Cartagena de Indias D. T. y C., 17 DE AGOSTO DE 2022

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00629-00
Demandante	CBI COLOMBIA S.A.
Demandado	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

DENTRO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA, EN FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- *MEMORIAL DE FECHA **18 DE ABRIL DE 2022**, REMITIDO POR LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO LUGAR A LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS. (Exp. Digital - 09RptaRequerimientoExpAdministrativo)*

Ver Anexos

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: lunes, 18 de abril de 2022 8:58 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: ADJUNTO EXPEDIENTES ESCANEADOS CBI COLOMBIANA S.A vs JULIO CESAR CASTRO JULIO
Datos adjuntos: BLOQUE 1(6).pdf; BLOQUE 2(6).pdf; BLOQUE 3(6).pdf; BLOQUE 4(6).pdf; BLOQUE 5(6).pdf; BLOQUE 6(6).pdf; BLOQUE 7(6).pdf

Señor:
Magistrado: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ
Referencia :
ACCIONANTE: CBI COLOMBIANA SA (JULIO CESAR CASTRO JULIO)
ACCIONADO: LA NACCION MINTRABAJO DEL TRABAJO

Buenas tardes Magistrado Dr MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ, con el mayor respeto acostumbrado concurro a su digno despacho, me permito remitirle a su distinguida sala de lo contencioso administrativa, adjunto del expediente administrativo escaneados que cursa en la de DT Bolívar, para su conocimiento y fines pertinente

Att
Pedro Mario Reyes Cassiani
cc 73 507 604 de Mahates Bol
Profesional Universitario Grado 7

De: Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de abril de 2022 23:29
Para: Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: ADJUNTO EXPEDIENTES ESCANEADOS CBI COLOMBIANA S.A vs JULIO CESAR CASTRO JULIO

Cordial saludo, Dr. Pedro:

Muchas gracias por la gestión, sin embargo por favor revisar los destinatarios, pues según entiendo, los correos oficiales de los juzgados deben llevar @cendoj

Atentamente:

Vigilancia Judicial
Ministerio del Trabajo



De: Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 3:48 p. m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta06bol@notificacionesrj.gov.co>; Vigilancia Judicial <vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co>; Luisa Fernanda Castro Garcia <lcastro@mintrabajo.gov.co>; Johnny Alberto Jimenez Pinto <jajimenez@mintrabajo.gov.co>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: RV: ADJUNTO EXPEDIENTES ESCANEADOS CBI COLOMBIANA S.A vs JULIO CESAR CASTRO JULIO

Señor:
Magistrado: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ
Referencia :
ACCIONANTE: CBI COLOMBIANA SA (JULIO CESAR CASTRO JULIO)

ACCIONADO: LA NACCION MINTRABAJO DEL TRABAJO

Buenas tardes Magistrado Dr MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ, con el mayor respeto acostumbrado concurro a su digno despacho, me permito remitirle a su distinguida sala de lo contencioso administrativa, adjunto del expediente administrativo escaneados que cursa en la de DT Bolívar, para su conocimiento y fines pertinente

Att
Pedro Mario Reyes Cassiani
cc 73 507 604 de Mahates Bol
Profesional Universitario Grado 7

De: Ximena Maria de la Candelaria Sanabria Raad <xsanabria@mintrabajo.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 15:41
Para: Pedro Mario Reyes Cassiani <preyes@mintrabajo.gov.co>
Cc: Amanda Arquez Vides <aarquez@mintrabajo.gov.co>
Asunto: ADJUNTO EXPEDIENTES ESCANEADOS CBI COLOMBIANA S.A vs JULIO CESAR CASTRO JULIO

Buena tarde
Traslados adjuntos de lo mencionado en el asunto.

Atte,
XIMENA SANABRIA RAAD

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.
Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO 06660-2015
FECHA 09 Nov 2015
HORA: 4:45pm
FOLIOS: 01
FIRMA

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

JULIO CESAR CASTRO JULIO identificado con C.C. No. 13.883.640 de barrancabermeja, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en nombre y representación propia, respetuosamente acudo ante su entidad por las siguientes razones, Conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, trabaje para la empresa CBI COLOMBIANA S.A hasta el día 5 de noviembre del presente año por la decisión unilateral de mi empleador de dar por terminado mi contrato de trabajo sin tener presente la resolución 298 del 17 de julio del presente año proferida por su entidad ministerio del trabajo, en la cual se me da una protección especial por mi estado de salud.

SEGUNDO: Para orientar a su entidad de mi estado de salud les refiero que para 13 de junio del 2013 sufrí un accidente de trabajo a la altura del hombro diagnosticado por mi ARL como LUXACION ANTEROINFERIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO SINOVITIS LEVE, fui operado en el hombro izquierdo afectado y para la actualidad voy hacer intervenido nuevamente

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se investigue la actuación de la empresa CBI COLOMBIANA S.A por no acatar la orden del ministerio del trabajo y despedirme en las condiciones de debilidad manifiesta en las que me encuentro , desconociendo la ley y la abundante jurisprudencia que habla del tema.

SEGUNDO: imponer las sanciones a que haya lugar, por el no cumplimiento de la resolución No. 298 del 17 de julio del 2015, citado con anterioridad.

PRUEBAS:

- Copia de carta de terminación de mi contrato **laboral con la empresa CBI** COLOMBIANA S.A

Residencias
Barrancabermeja
Santander del Sur
Kra 34 # 36. 18. Barrio Los Tinos.
Cel. 3142880742 - 3107051617
CASA 037 610 1930.
Telefono.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN COMO RESULTADO DEL DETERIORO DE SU ESTADO DE SALUD - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Según nuestra constitución política artículo 53, el estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo la jurisprudencia ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constituciones del trabajador.

De acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional, la estabilidad laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud.

La estabilidad laboral reforzada es aplicable también a los trabajadores que sufren de alguna discapacidad, o condiciones que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores.

Al respecto, la corte constitucional en sentencia C-531 del 2000 ha manifestado lo siguiente:

> "Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tengan por fundamento la disminución física, mental o sicológica.

Es por esta razón que mientras la incapacidad o discapacidad no impida al trabajador desarrollar una actividad similar y/o acorde con sus capacidades, no se le puede despedir, puesto que la empresa para la cual trabajaba quien sufrió un accidente que lo llevó a ese estado, debe garantizarle la recuperación y ocupación si esto es posible (...)"

NOTIFICACIONES:

UAB. India Catalina Mz 7 L 23.

Cordialmente,

JULIO CESAR CASTRO JULIO
CC No. 13883640

4

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de noviembre de 2015

Señor
Castro Julio Julio Cesar
E. S. M.

Ref.: **TERMINACIÓN DE CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**

Respetado Sr. Castro Julio Julio Cesar,

Por medio de la presente, me permito comunicarle que el contrato de trabajo de concepción temporal que rigió entre las partes y que fue extendido en virtud del respeto a una condición de salud que le brindaba unas protecciones especiales, finaliza el día **cinco (05) de noviembre de 2015**, tal y como se le informó en la carta de preaviso que le fuera entregada.

Teniendo en cuenta que usted ostenta la calidad de pensionado de ECOPETROL, los servicios médicos y la mesada pensional están garantizados, de tal forma que esta decisión no vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

Adicionalmente, esta decisión está soportada no solo en posiciones eminentemente temporales, como la que usted ocupó, que se cerraron porque la materia del trabajo y la causa de su vinculación han terminado, y a que su contratación fue para cubrir actividades propias de un proyecto temporal, sino a que el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena que estuvo a cargo de CBI, ha terminado.

Anexamos a la presente, (i) Certificación laboral, (ii) la orden para que se practique el examen médico de retiro, (iii) las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses, la constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la compañía, (iv) carta para retiro de cesantías.

Dado en Cartagena el día **cinco (05) de noviembre de 2015**

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: Castro Julio Julio Cesar
C.C. No: 13,883,640

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias, D.T. y C., **09 de febrero de 2015**

Señor (a):
Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640
Ciudad

Asunto: **Aviso de terminación de su contrato de trabajo a término fijo.**

Respetado Sr(a): **Julio Cesar Castro Julio**

Le informamos que su contrato de trabajo suscrito con CBI **Colombiana S.A.** no será prorrogado y, por lo tanto, finalizará **24 de abril de 2015**

El día mencionado podrá reclamar en la oficina de Administración de Personal de la compañía, una certificación laboral, la orden para que se practique el examen médico de retiro y las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses. La Constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la Compañía.

Agradecemos la colaboración y los servicios prestados y le deseamos éxitos en sus futuras actividades.

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
C.C. No. 19,334,337
CBI Colombiana S.A.

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: **Julio Cesar Castro Julio**
C.C. 13,883,640

Se hace entrega formal del presente preaviso al trabajador, en los términos del Art. 46 Del C.S.T Subrogado por la Ley 50 de 1990 Art. 3, previa presentación de su documento de identificación que lo acredita como trabajador de **CBI Colombiana S.A.**

Como constancia de lo anterior, firman los siguientes testigos:

Testigos

Nombre:
CC: 1.043.429.728

Nombre:
CC: 1.128.056.448

Cc. Archivo Personal

NIT: 900190386-9

6

11437

CBI COLOMBIANA S.A.

CERTIFICA QUE

El Señor (a) **Castro Julio Julio Cesar**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número # **13,883,640** fue empleado de **CBI Colombiana S.A.** desde el **dieciocho (18) de abril de 2013** hasta el **cinco (05) de noviembre de 2015**, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año bajo la modalidad de salario Ordinario.

El último cargo desempeñado por el Señor (a) **Castro Julio Julio Cesar** en **CBI Colombiana S.A.** fue Tubero B en la disciplina de **Tuberia**, con una remuneración mensual de:

Salario Básico	$	**2,264,016.oo.M.L**
Bonificación de Asistencia	$	**1,018,806.oo.M.L**

Expedido en Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de noviembre de 2015.**

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 298
(JULIO 17 DE 2015)

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto N° 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución N° 2143 de mayo 28 de 2014, la Resolución N° 4017 de Septiembre 15 de 2014, y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante memoriales radicados en esta Dirección Territorial, la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.544.438, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, solicita se sirva autorizar la terminación de los Contratos de Trabajo a término fijo de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta debido a que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., con motivo de la supresión de procesos derivada de la finalización de las actividades realizadas por CBI Colombiana S.A. en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, para la cual prestan sus servicios dichos trabajadores, razón por la cual solicita la autorización para dar por terminado por causal objetiva los contratos de trabajo a término fijo suscritos con los trabajadores que se relacionan a continuación, quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Que mediante autos comisorios, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social No. 2, 12, 13 y 16 para que estudiaran la documentación y actuaran de conformidad a sus atribuciones legales dentro procedimiento administrativo general y determinar si es procedente conceder autorización a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente de trabajo o enfermedades de origen común, no calificadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Los trabajadores respecto de los cuales la empresa CBI COLOMBIANA S.A. solicitó autorización para terminación del vínculo laboral en estado de discapacidad son los siguientes:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
1	MARCEL JULIO AHUMADA REYES	73.120.984
2	OVIER AGUSTIN CORREA GONZALEZ	15.616.024
3	ROBERTO DEL CASTILLO PAJARO	73.142.056
4	CARLOS EDUARDO ZAMORA	437.483
5	FERNANDO ANTONIO ITURREAGO GUTIERREZ	1.082.472.663
6	VICTOR RAUL BERRIO JULIO	73.182.291
7	LISANDRO CARABALLO FONSECA	73.138.964
8	BIENVENIDO MONTALVO LLAMAS	73.111.850
9	NOHE ENRIQUE GUANIPA	422.543
10	ABEL ENRIQUE DE LA HOZ CARDENAS	7.463.275
11	WILLIAM QUINTANA BERROCAL	9.294.210
12	CALIXTO CRUZ HERNANDEZ	73.109.910
13	JOSE MIGUEL MORALES LAMBIS	9.092.967
14	JHON JAIRO PASTRANA VILLALOBOS	78.298.546
15	NILSON LECHUGA RUIZ	73.146.723
16	CABARCAS GUTIERREZ FELIX MANUEL	7.918.677
17	LOVERA GOMEZ GUSTAVO	2.976.468
18	LUIS CARLOS SOTO PEREZ	98.657.202
19	ENRIQUE MANUEL ESCOBAR HERRERA	72.215.337
20	ROA RODRIGUEZ WILLINTON	7.062.331
21	JUAN MANUEL SIMANCAS CARABALLO	1.044.921.805
22	RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA	70.503.277
23	IVAN HERNANDO CASTRO GARCIA	73.127.130
24	RAMIRO BARBOSA QUINTERO	13.885.064
25	ALBERTO JOSE BRAVO	425.150
26	CARLOS ARTURO HOYOS TRONCOSO	9.512.950
27	JULIO MANUEL SARA BATISTA	73.081.443
28	PEREIRA GONZALEZ OSCAR	73.183.425
29	ALCIDES CONSUEGRA ROMERO	73.183.759
30	MILTON ALFONSO ALCALA PUELLO	9.296.218
31	GUSTAVO PUELLO AREVALO	73.113.883
32	GUILLERMO JOSE MENDOZA URZOLA	79.955.941
33	CADENA MINSSEL CARLOS ENRIQUE	421.879
34	GERONIMO GARCIA MENESES	7.960.550
35	CARLOS ROBERTO MOVILLA ROJANO	8.572.750
36	VICTOR MANUEL MATOS MENESES	73.078.806
37	OSCAR DONALDO PAJARO FONTALVO	9.098.949
38	JOSE ALBERTO CARIAGA PAEZ	73.127.339
39	NILSON RAFAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	73.189.787
40	LUIS EDUARDO ANGULO MARRIAGA	9.293.086
41	FERNANDO JOAQUIN FRANCO NIETO	73.127.713
42	CISAR EDUARDO LICONA MORELO	1.072.523.253
43	JAVIER HERNANDO RUBIO CHACON	11.341.057

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

44	EMIL MEZA COLON	73.120.412
45	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA	7.886.172
46	LUIS ENRIQUE GONZALEZ IBARRA	73.095.957
47	JORGE ENRIQUE CHIRINOS	423.371
48	FRANCISCO COSME CIRILO	423.309
49	NATANAEL FERNANDEZ MEZA	1.047.371.907
50	LUIS ANTONIO LUNA LOPEZ	17.085.056
51	LINO CABARCAS GUEVARA	18.001.509
52	JULIO ERNESTO RUBIO	2.376.092
53	JORGE ENRIQUE ESPITIA PRECIADO	9.529.799
54	EFRAIN EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.134.742
55	JIMMY RUIZ RODRIGUEZ	73.097.708
56	RAFAEL JOSE MARTINEZ BERRIO	1.047.381.922
57	HENRY DE JESUS CASTELLON MORALES	73.134.138
58	ELKIN JOSE TINOCO DE LA ESPRIELLA	73.183.154
59	AMAURY DE JESUS ALCALA DIAZ	9.292.441
60	EDUER RODRIGUEZ NAVARRO	9.288.155
61	JAIRO RUBEN RAMIREZ GOMEZ	71.982.308
62	FRANKLIN BERRIO GALINDO	9.148.820
63	GIOVANNY VLADIMIR CASTILLA ARIAS	3.876.814
64	ALFREDO DEL RIO PEREZ	73.100.893
65	CIRO VARONA MARSIGLIA	73.112.194
66	LUIS RAFAEL MORA JAIKH	77.141.616
67	JOSE LUIS AGAMEZ	73.100.837
68	CARLOS ALBERTO ROBLES SILVA	72.286.640
69	ALAN JOSE RUIZ GOMEZ	9.299.203
70	JUAN MANUEL ROMERO NUÑEZ	1.143.358.167
71	JUAN VICENTE FRANCO HERNANDEZ	79.402.416
72	WILSON CORPUS BLANCO	73.169.171
73	JESUS ANTONIO MUÑOZ PAJARO	73.350.524
74	CARLOS ROBERTO BARRIOS IZQUIERDO	73.081.600
75	LENIN ALEJANDRO BIERD PIRE	421.872
76	OMERLE OJEDA LUNA	73.104.725
77	ALEXANDER JESUS SANTIAGO ROMERO	437.437
78	OSCAR EDUARDO PEREZ PUELLO	9.285.667
79	WILMAR DANNY BONILLA CAÑON	80.144.958
80	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	7.700.665
81	ANGEL ISRAEL MENDEZ LUGO	421.910
82	SERGIO TILBE BENEDETTI	73.098.989
83	DOUGLAS GUADALUPE LUQUES OTERO	423.277
84	JOSE HORACIO SALCEDO VIANCHA	1.156.740
85	CAMPO ELIAS FAGUA LOPEZ	6.770.623
86	DIANA CAROLINA VIZCAINO FLOREZ	32.936.571
87	HECTOR FABIO VILLA ROJAS	425.990
88	JAIME ALBERTO MAZO RIOS	70.091.783

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

89	ARNULFO CARMONA ZAMBRANO	73.076.375
90	MILFRET DE LA ROSA HERRERA	9.289.847
91	JAIR NEIL GUTIERREZ GARCIA	9.299.454
92	JAIR ROJAS MORENO	73.214.052
93	JORGE LUIS PEROZO ZARRAGA	422.621
94	RICHARD JESUS BIERD PIRE	437.470
95	OSCAR DE JESUS VALENCIA ORTEGA	19.592.440
96	WISTON ACEVEDO MARTINEZ	73.009.464
97	FREDYS ALBERTO PEÑARANDA PEDROZA	9.201.730
98	PEDRO PABLO LOPEZ ALVAREZ	73.165.498
99	EPIFANIO LOBO MARTINEZ	8.187.493
100	JOSE GREGORIO PEDRAZA GARRIDO	73.561.839
101	LUIS FELIPE GAVIRIA RIOS	73.119.481
102	MOISES BARRIOS PAJARO	73.557.366
103	JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA	14.960.410
104	VICTOR ELIECER GARCIA OLIVEROS	1.047.404.958
105	MILTON BANQUEZ PEREZ	73.205.255
106	JESUS CONEO ZABALA	73.117.229
107	LARRY ELIECER BLANCO ZORNOSA	73.577.024
108	AMAURY SOTO TORRES	1.010.065.921
109	TEJEDOR ARGUELLO MIGUEL ANGEL	446.932
110	HERMES DARIO MOYA CANTILLO	9.291.763
111	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA LORA	8.662.936
112	VIRGILIO MORELO PEREZ	73.555.815
113	LUIS ABERTO LORET PRENT	73.115.469
114	GIOVANNI ANTONIO POLANCO LEJED	1.43.173.640
115	CESAR ENRIQUE HINESTROZA NAVA	35.529.965
116	LEONAR FLOREZ CANAVAL	73.583.254
117	JOSE GREGORIO LOAIZA LUGO	422561
118	HORACIO RUIZ BUENO	13.841.085
119	CRISTOBAL ANDRES RODRIGUEZ ESCOBAR	51.499.741
120	IVAN DAVID CASSERES LLAMAS	9.202.890
121	MIGUEL ANGEL DE ARCO DE LA CRUZ	73.594.365
122	KENY GARCES PABUENA	73.199.930
123	BLADIMIR TORREGLOSA SEPULVEDA	7.629.765
124	JOSE MANUEL SALAS PEREZ	3.885.258
125	MANUEL ENRIQUE SARRIA MARTINEZ	9.147.869
126	ALVARO HERNANDO DELGADO GUTIERRES	94.433.965
127	JULIO CESAR CASTRO JULIO	13.883.640
128	EDWIN CASTILLA NAVARRO	7.34.76.135
129	JERSON PITTERSON POLO	73.155.392
130	LUIS MANUEL SALAZAR GOMEZ	1.041.971.899
131	SALOMON CARDONA GONZALEZ	73.110.194
132	TIMOLEON PLATA ACEVEDO	5.590.844
133	MARCO ANTONIO CASTILLO MORA	9.148.211

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

134	MANUEL MARIA RAMOS BETIN	2.761.514
135	RAFAEL ULPIANO LLACH CARRILLO	9.098.450
136	ANGELA MARCELA BOHORQUEZ ORDOÑEZ	37.863.849
137	RAFAEL DARIO REYES ARTEAGA	73.182.974
138	JUAN DAVID ENAMORADO PEINADO	1.04.736.6758
139	WILNER JESUS PADILLA CEDEÑO	3.798.315
140	WILSON ENRIQUE CORONADO VEGA	72.223.391
141	MELANIO GARCES SANTANA	9.288.904
142	LEANDRO JAVIER RODELO GARCIA	73.164.038
143	ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ	6.0942.306
144	OMAR VIDAL PERDOMO	80.111.906
145	RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO	72.142.115
146	ALEXANDER MECKER CRUZ VIGILIO	5.730.168
147	ARNOLD ENRIQUE PUELLO BUENDIA	9.097.964
148	GABRIEL GARCIA VARGAS	17.091.418
149	HECTOR RAFAEL MARRUGO PAJARO	9.082.091
150	CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO	73.194.151
151	ARMANDO POMBO MONTES	7.919.681
152	ELOY VALENTIE REYE PAEZ	73.569.284
153	EDILBERTO ARIZA QUINTERO	12.139.560
154	CASTOR RAFAEL PALENCIA PEREZ	63.389.759
155	ERICK RAFAEL VILLAFAÑE CASTILLO	1.143.332.897
156	RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ	9290.095
157	JORGE DUVAN GONZALEZ	19.454.809
158	SIGIFREDO ANTONIO HERRERA PEREZ	73.126.431
159	EDUARDO ENRIQUE PULGAR GUTIERREZ	73.572.158
160	RICARDO PINZON RODRIGUEZ	91.176.516
161	CARLOS MAURICIO SUAREZ RAMOS	91.185.325
162	MANUEL ENRIQUE MONTES	9.293.199
163	GARIBALDYS CONTRERAS MERCADO	73.195.642
164	ALFREDO JARAMILLO MEDINA	16.884.213
165	ADAN DIAZ CUADRADO	73.204.748
166	FAINER RINALDY SANCHEZ	1.047.376.629
167	ALEXANDER FERNANDEZ AMOR	9.159.715
168	LIBARDO JIMENEZ PARDO	73.117.967
169	JOSE HEMER CABEZA AREVALO	79.202.459
170	ELMER RAFAEL RICARDO JIMENEZ	11.051.336
171	OMAR TARRA MORALES	73.129.597
172	ANDRES YLDEMARO COLINA REYES	32.381.256
173	RAFAEL LUNA GAMARRA	73.574.677
174	LUIS FERNANDO PINZON HERNANDEZ	91.449.499
175	YURY SALAZAR GONZALEZ	14.243.944
176	JAIME SANTIAGO MARTINEZ	73.097.041
177	RUBEN DARIO ARIZA GOMEZ	1.143.338.322
178	ALFREDO MARTINEZ CARREAZO	73.157.205

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

179	HERNANDO SABOGAL HUMANEZ	93.371.413
180	JOSE MARIA LICONA PEREZ	73.107.921
181	AGUSTIN CESPEDES DE ORO	73.160.420
182	NAPOLEON CANDELARIO SARMIENTO RIÑA	425.173
183	MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO	73.180.870
184	FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ	78.302.695
185	LUIS HERNANDO OLIER GONZALEZ	2.760.870
186	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA	73.146.107
187	ABEL ENRIQUE MARIMON OROZCO	7.957.750
188	JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO	78.290.002
189	JAMINSON JOSE ALVAREZ BERRIO	92.227.969
190	JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO	8.762.888
191	HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ	16.275.794
192	HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERICHE	7.988.489
193	ALBERTO LUIS ZUÑIGA MIRANDA	3.907.960
194	RAMON SEGUNDO MENDOZA	458.673
195	YEISON EDUARDO MELO MENDOZA	1.128.060.785
196	RAFAEL SUAREZ VARGAS	909.6354
197	HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ	421.908
198	UBALDO MORENO VILLALOBOS	19.275.037
199	MARCOS SALAZAR RINCON	11.346.448
200	RICHARD ALEXANDER HERRERA LEIVA	73.192.517
201	SERGIO LUIS RAMIREZ LLORENTE	73.007.439
202	JHON JAIRO CORTES ARENAS	91.444.678
203	MANUEL ANGULO LANDAZURI	87.431.708
204	ANDRES VARON	94.498.995
205	JOSE GREGORIO VILLADIEGO ZUÑIGA	73.578.650
206	JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES	73.098.513
207	EDINSON ENRRIQUEZ MARTINEZ MARIMON	1.002.190.088
208	WILSON GOMEZ PALENCIA	9.077.788
209	ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ	9.103.664
210	JONATAN TERAN TORRES	1.128.055.824
211	JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS	1.126.240.870
212	HERIBERTO JACOME BRAVO	91.218.424
213	JESUS EMILIO PERTUZ CORDERO	73.164.311
214	EDGAR ENRIQUE MONTT SOLANO	73.115.941
215	MADINSON MEÑACA MARIN	1.047.390.440
216	YAMIL ANTONIO PARDO DURAN	73.199.966
217	ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.570.408
218	SANTIAGO FELIPE MARRUGO RUIZ	4.028.757
219	NIÑO PEÑARANDA SANTOS SADY	13.442.095
220	JIMENEZ CONTRERAS BREINER EDUARDO	73.210.512
221	CASTELLON DIAZ FABIO ENRIQUE	9.147.755
222	BUELVAS HERNANDEZ YONATHAN JAVIER	92.033.833
223	PUELLO PEREZ DAGOBERTO ENRIQUE	79.803.678

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

269	EUCLIDES CARABALLO AGUILERA	13.885.888
270	MONTES LEAL EUSEBIO MANUEL	73.160.837
271	PETRO ORTEGA ELVER ENRIQUE	73.190.637
272	CARABALLO GOMEZ HUMBERTO	73.166.259
273	HERNANDEZ DOBAL CARLOS ARTURO	92.503.365
274	ZAPATA GIRALDO DARIO	91.429.449
275	VALENCIA VIÑAS ANTONIO JOSE	73.108.980
276	ZAMBRANO CARRILLO JUAN	3.800.479
277	PRISCILIANO LUIS RODELO RIOS	73.088.231
278	XIOMARA ISABEL DIAS ESCOBAR	33.067.436
279	JHON JAIRO FUENTES DE LA ROSA	72.268.142
280	CARLOS ALBERTO PADILLA ZURITA	8.699.977
281	ALFREDO MANUEL MONTEROSA HERNANDEZ	73.086.167
282	HENRY DOMINGO OTERO CROES	438.328
283	HELMER JOHANNY CARDONA CASTRILLON	1.088.269.666
284	JORDAN ISACC DIMAS RODRIGUEZ	1.047.437.654
285	ANGEL RAMON SANCHEZ ROJAS	438.299
286	WILSON MARIMON ROMERO	73.083.189
287	ORLANDO PATIÑO VELAIDES	91.428.673
288	JOSE FERNANDO HOYOS ALVIS	91.439.727
289	CARLOS VARGAS ARANGO	9.239.138
290	ROBERTO JOSE REYES QUIROZ	9.313.225
291	ORLANDO GALEANO LONDOÑO	93.376.226
292	EDILBERTO DOMINGUEZ PEREIRA	13.893.724
293	RUDY GONZALEZ UTRIA	9.102.962
294	WILMAN CEBALLOS SINISTERRA	16.265.037
295	RICARDO ELIECER CUETO SUAREZ	73.196.807
296	ANGEL RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE	436.727
297	STARLYN DE JESUS BALLESTAS GARCIA	1.128.061.187
298	MARIO RINCON TRILLEROS	1.047.377.417
299	REINEL GONGORA MORILLO	73.213.408
300	RODRIGO ALBERTO POLO CAMPOS	13.852.055
301	RICARDO AUGUSTO MOJICA CANIZALES	14.241.822
302	NELSON ISMET BERMUDEZ BONILLA	14.983.951
303	JOSE MIGUEL ARTEAGA MONTES	73.195.680
304	LUIS ALBERTO PAUTT SOSA	7.918.680
305	RAUL JESUS LEMUS QUERALES	424.884
306	ORIEL SILVA RAMIREZ	79.346.191
307	DAIRO MANUEL JIMENEZ BLANCO	1.047.368.014
308	JADER MARINO CASTILLO MOVILLA	7.920.841
309	ALBERTO ENRIQUE RUIZ LOPEZ	73.091.074
310	WILLIAM MORENO HERRERA	9.652.497
311	WILMAR ROLANDO MUÑOZ ROJAS	1.047.388.065
312	JAIMEANDRES QUINTERO COLORADO	1.118.294.378
313	LUIS EDUARDO CHICO HURTADO	73.167.547

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

224	BENITEZ POLANCO GERALDO RAFAEL	8.692.372
225	MENDEZ GUTIERREZ WILLIAM	73.210.196
226	PEÑA BARRETO LUIS CARLOS	91.420.073
227	GONZALEZ UTRIA ZAMIR DE JESUS	3.800.819
228	MARTINEZ SAAVEDRA REEGIE	9.147.255
229	CABRERA HERNANDEZ BORIS MANUEL	72.181.449
230	NAVEDA DIAZ ALEX SANDER RAFAEL	430.964
231	VILLAVICENCIO ARNADIS RAMON	423.358
232	REVILLA MARTINEZ JOSE RAMON	436.561
233	LOPEZ BANQUEZ NILSON	73.086.844
234	WILLY DAVID VENTURA ROSALES	436.592
235	ANGEL ANTONIO GONZALEZ GUANIPA	423.359
236	NORBERTO ANTONIIO MOSQUERA MADRID	437.479
237	LUIS ALBERTO LAJARDO COGOLLO	73.123.185
238	PAUL HERNANDO RUA LOPEZ	98.627.99
239	EDWIN BOLIVAR ORTIZ	3.976.929
240	LUIS ARIEL PERDOMO AZCANIO	14.229.183
241	JHON JAIRO AGUDELO ESPITIA	10.278.890
242	ALVARO NIEBLES CONTRERAS	3.887.877
243	ALEXANDER RAFAEL TUNON TORRES	73.579.475
244	ERICK MIRANDA NARVAEZ	1.048.444.129
245	ROBERTO DIAZ GALEANO	92.216.110
246	JAVIER DE JESUS MOLINA ORTIZ	73.087.857
247	JAM ES ORTIZ	93.123.364
248	JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO	73.148.776
249	PEDRO BONILLA FRIAS	91.431.789
250	JUAN CARLOS LENNIS CESPEDES	9.147.849
251	LUIS ORLANDO SANCHEZ ZORRO	9.530.952
252	GUSTAVO ANDRES SANTIAGO BUSTAMANTE	13.570.87
253	JHON JAIRO NIEVES ALMEYDA	91.471.656
254	JUAN MANUEL MENDOZA FERRADANEZ	73.114.075
255	JAIME ENRIQUE CORTES GARCIA	9.094.911
256	JOSE LENIN GALINDO MARTINEZ	4.088.460
257	EDWIN ALFREDO RICARDO PEREZ	1.038.438.541
258	FRANCISCO GERARDO PAIVA BRAVO	458.412
259	MANUEL MARTINEZ CUETO	9.078.984
260	CLOVIS JOSE ROMERO PACHECO	73.203.758
261	MARCOS DE JESUS AMESTY LOPEZ	1.042.592.397
262	ALVARO GARCES GARCES	73.144.821
263	LINO JOYA LEON	14.998.230
264	ANTONIO JOSE CARDONA ANGULO	73.070.920
265	MONICA PATRICIA NAGLES BRID	33.335.058
266	ONESIMO GREGORIO DIAZ GUTIERREZ	437.748
267	LUIS GUILLERMO ALVAREZ JIMENEZ	9.293.350
268	ERIC CANTILLO PATERNINA	1.047.428.536

11 9

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

314	CESAR ALFONSO PARDO SERPA	9.293.707
315	GERMAN CHICO PATERNINA	73.124.225
316	SANDER ALGARBE ABRAHAM SANCHEZ	421.166
317	CARLOS ALBERTO GARZON PICO	17.588.012
318	WILSON DE JESUS ALTAMAR GARCIA	72.142.395
319	JAVIER ENRIQUE GARCIA HURTADO	9.295.170
320	VILLADIEGO NISPERUZA LUIS	78.674.884
321	RANGEL JERSSON ANDRES	13.568.520
322	JIMENEZ AGRESOTT CARLOS MARTIN	73.120.924
323	INSINOSA WALTER MANUEL	469.549
324	BELEÑO SANCHEZ LUIS CARLOS	1.047.424.133
325	CERVANTES PUELLO JOSE DEL CARMEN	9.295.177
326	RAMIREZ GARCIA CARLOS ANDRES	1.143.352.841
327	PALOMINO YENIS EMILIO JOSE	73.558.312
328	DUNKLEY GUSTAVO ENRIQUE	423.347
329	QUINTERO RAMIREZ FLADER FELIPE	8.850.898
330	OROZCO SABALZA FERNANDO	7.3180.339
331	VALLE RODRIGUEZ JILMAR ROMARIO	1.143.334.751
332	JIMENEZ PUELLO ROGELIO	73.143.292
333	LAUREN DE LA HOZ FRANKLYN EDUARDO	72.171.318
334	MARTINEZ ACEVEDO ALVARO RAFAEL	7.355.6602
335	ARRIETA NAVARRO WILSON MANUEL	73.129.808
336	HERNANDEZ MARIMON ALBERTO	73.135.534
337	BALLESTAS SALAZAR EVER JHONNY	72.147.399
338	OSORIO PINTO ORLANDO RAFAEL	3.736.961
339	SOLANA VENECIA NELSON JAVIER	1.048.933.406
340	CALERO CAICEDO JULIO CESAR	94.040.146
341	CANTILLO GUERRERO ABEL	73.180.659
342	RIVAS PETIT ANNEL JOSE	424.113
343	AHUMADA TAFUR HERIBERTO DAVID	1.143.229.125
344	MARTINEZ SAAVEDRA EDWARD ENRIQUE	469.570
345	VILLANUEVA GIL DAVID ANTONIO	91.449.648
346	CANTILLO URIBE ALVARO ENRIQUE	73.151.226
347	BENITEZ OROZCO WILFRIDO	73.082.425
348	SALCEDO ARRIETA JONATAN	73.167.557
349	QUINTANA MERCADO WILBER	1.044.909.435
350	VIDES GARCES LUIS ALBERTO	1.128.054.268
351	OCANDO MAVO ERNESTO RAMIRO	469.516
352	ARRIETA PACHECO JHONY ANTONIO	9.152.944
353	ECHEVERRY VELEZ FRANCISCO ANTONIO	6.400.822
354	SOLANO SANCHEZ HERIBERTO ABRAHAM	73.149.564
355	MARRUGO GUZMAN FULGENCIO	73.151.501
356	SALAZAR ESTRADA JULIO CESAR	73.205.629
357	RODRIGUEZ EXTREMOR JONIS JOSE	92.446.625
358	PEDROZA ZUÑIGA JHOSEL	73.159.997

359	CISNEROS BARBOSA ALEJANDRO	73.168.753
360	CARABALLO PRENS FELIX	73.074.586
361	BARRIOS MURILLO MANUEL	73.137.553
362	GARCIA CUBILLOS ALVARO HERNAN	79.202.427

I.1. Planteamiento del problema

Corresponde a esta Coordinación determinar si de acuerdo a los hechos y el acervo probatorio allegado a los expedientes, es procedente autorizar la terminación de los contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores anteriormente relacionados y la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**, identificada con NIT No. 900.190.385-9, de acuerdo a lo previsto en el Art 26 de la Ley 361 de 1.997.

Para ello, este Despacho realizará un estudio detallado de los conceptos de "debilidad manifiesta", "incapacidad", "discapacidad" y de los principios de "solidaridad", "salud" y "dignidad".

I.2 Hechos

Manifiesta la apodera de la empresa en sus escritos de solicitud que los trabajadores se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en las diferentes disciplinas desarrollando físicamente la labor encomendada en las instalaciones de la empresa solicitante.

Que los trabajadores sufren diferentes patologías bien sean de origen común o de origen laboral no calificadas a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización para despido.

Una vez avocado el conocimiento de las solicitudes de autorización de despido presentadas por **CBI COLOMBIANA S.A.** esta territorial le requirió documentación necesaria para el trámite de las mismas consistentes en: 1. Concepto, Certificación o Dictamen el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente. 2. Aportar Certificación donde conste si los trabajadores antes relacionados se encuentra actualmente incapacitado, si dicha incapacidad a la fecha contabiliza más de 120 días sin solución de continuidad y que actuaciones administrativas ha realizado esa empresa con el fin de que sean valorados en calificación de pérdida de capacidad laboral los mencionados trabajadores. 3. Enviar copias de las afiliaciones al Sistema Integral a la Seguridad Social (salud, pensión y A. R. P.) y constancia de pago de los dos últimos mes de cotización (abril, mayo 2015). 4. Certificar de manera individualizada si los proyectos o áreas en las que intervinieron los trabajadores objeto de las solicitudes de autorización de terminación de contratos por ustedes realizada ya fueron terminados. En caso positivo anexar acta de recibo por parte de la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.** 5. Requerimos de ustedes nos sean



- Copia de informe de estudio de puesto de trabajo para todos los cargos con definición de riesgo osteomuscular.
- Copia de la matriz de valoración de riesgos.
- Copia de concepto sobre programas de vigilancia epidemiológica emitido por la ARL SURA.
- Escrito con radicado No 03776-2015 de fecha 24 de junio de 2015.
- Escrito de fecha 10 de junio de 2015 con radicado No 04166-2015.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el tema que nos ocupa iniciaremos con el análisis a la cláusula de la nueva carta política que nos define como Estado Social de Derecho. Para ello cabe destacar que esta noción surgió como reacción a la desigualdad creada en las relaciones del siglo XIX, favorecidas por el principio del laissez faire, laissez passer (dejar hacer, dejar pasar).para contrarrestarlo, el intervencionismo del siglo XX doto al Estado de instrumento para orientar la economía hacia el logro de fines sociales y con ello garantizar el bienestar general y la justicia social. La naturaleza social del estado es un desarrollo ulterior de dicha orientación. Los derechos sociales, económicos y culturales son expresión y consecuencia concreta de este precepto[1]. A juicio del maestro Younes esta concepción de Estado se caracteriza por tener dos preocupaciones: i) una general que tiene que ver con la problemática social y ii) otra particular que aborda los compromisos por corregir los desequilibrios de la sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial que hace la Corte Constitucional del concepto "Estado Social de Derecho" advierte que Colombia, desde el punto de vista político jurídico no solo debe atender la concepción clásica liberal de Estado de Derecho, sino su connotación Social de las que se caracterizan sus dos grades calidades: i) respeto por el derecho y ii) compromiso por la justicia.

En nuestro ordenamiento constitucional el trabajo no tiene una simple mención; se trata de uno de los valores del Estado. No es solo un factor de organización social, sino, como lo manifiesta el maestro Younes, es un postulado axiológico de la carta. La Constitución política manifiesta:

- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25).
- El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes

suministradas las direcciones de correspondencia actualizadas de los trabajadores relacionados en el auto de avocamiento.

En respuesta del requerimiento antes mencionado, la empresa CBI **COLOMBIANA S.A.** con escrito radicado bajo el numero 03776-2015 recibido en esta territorial en fecha 24 de junio de 2015, allegó un compilado de documentos indiscriminados y sin identificación que permitieran determinar a que caso en concreto se le estaba dando respuesta.

Más tarde en este mismo sentido, en fecha 10 de julio de 2015 la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** con radicado 04166-2015, arrima a este ente territorial escrito contentivo de unas tablas con información de los trabajadores sobre pérdida de capacidad laboral, calificados de origen común, no calificados de origen común, embarazadas o en licencia de maternidad, las cuales en presentación informal, sin firmas y documentos soportes expedidos por autoridad competente.

Revisada la documentación presentada por la empresa y según su dicho a lo largo del escrito de solicitud y la documentación aportada por **CBI COLOMBIANA S.A.,** a la fecha, el avance global del proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena cuenta con un porcentaje del 99.1%; con unas proyecciones de finalización diferentes en cada caso, a fechas 28 y 30 de mayo de 2015.

Que a la fecha la empresa solicitante **CBI COLOMBIANA S.A.** no ha allegado documento alguno que acredite haber terminado en un 100%, es decir, en su totalidad la obra Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

Que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** fundamentándose en la proyección de finalización del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, a través de apoderada especial solicitó la autorización para dar por terminado con base en la causal objetiva de terminación de la obra o labor contratada los contratos a término fijo suscritos entre los querellados y la empresa solicitante.

II. PRUEBAS

Las pruebas documentales allegadas al expediente son las siguientes:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Copia de la parte pertinente del contrato suscrito entre REFICAR S.A y CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores.
- Copia de certificación del avance global del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena fechada 20 de marzo de 2015, emitida por el gerente de control de proyecto de CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de conceptos de rehabilitación de algunos trabajadores

sea desvinculado del sistema de protección en seguridad social, cuando más lo necesita[4]". Ha manifestado la misma corporación que el empleador tiene la obligación de garantizar la permanencia hasta que se le descarte la recuperación al trabajador y entre a disfrutar de una pensión de invalidez, y mientras esto sucede, a juicio de la Constitucional, "el trabajador tiene derecho a permanécer activo en el régimen de seguridad social, hasta tanto la pensión de invalidez sea reconocida; ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud[5].

El derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental debido a que se encuentra ligado con la protección y satisfacción de la dignidad humana. Esto ha dicho la Corte. De lo anterior se deduce que a los trabajadores en situación debilidad manifiesta no solo se les protege la estabilidad laboral, sino el derecho a la salud y a la dignidad. La dignidad humana es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho y de los fundamentales como eje transversal de nuestra Constitución Política Hoy desde la línea jurisprudencial se profundiza en la fortaleza y realidad del reconocimiento de los derechos fundamentales y el de la igualdad de las personas ante la ley hace posible que a nadie se le discrimine o desconozcan derechos y oportunidades por cualquiera que sea la razón: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión política o filosófica.

El Estado Colombiano entre los servicios públicos que tiene que proteger por deber está el de la salud. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud[6].

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía a la seguridad social y su fundamentalidad está muy ligada a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente al de la dignidad humana, pues a través de este derecho puede afrontarse la lucha contra los índices de pobreza y miseria. De manera especial, con la protección de esta garantía en la hipótesis de invalidez se busca evitar los efectos negativos que emanan de la falta de recursos económicos para cubrir aspectos básicos como la salud y el sostenimiento del hogar[7], de otra forma el trabajador recibiría el imperdonable trato, por demás cruel, de maquina o herramienta como en los albores de la revolución industrial.

Entre los fines esenciales del Estado esta garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las personas en condición de debilidad manifiesta tienen el derecho a la estabilidad laboral reforzada como accionar teleológico del Estado para garantizar un orden políticamente solidario y justo.

Es importante dejar de presente que la Corte Constitucional ha sostenido que las personas con disminuciones físicas-o mentales- incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; ***estabilidad en el empleo*** (subrayado); (...). (art. 53).

- (...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (art. 54).
- El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (art. 47).
- Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (art. 48).

En materia laboral también la actual jurisprudencia constitucional consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental y por lo tanto susceptible de tutelar y consagra el principio de que la libertad humana y los derechos de los trabajadores no pueden ser menoscabados por la ley ni por los contratos laborales[2].

La ley 361 de 1999 en su artículo 26 platea que "en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral", tampoco "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación"; en los dos casos se requiere de autorización previa del Ministerio del Trabajo. Empero la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en el sentido que la estabilidad laboral reforzada no solo cobija a los trabajadores en las circunstancias previstas en la ley de marras, sino que se hace extensiva para aquellos que estén en situación de debilidad manifiesta.

Para la Honorable Corte Constitucional en circunstancia de debilidad manifiesta no solo se encuentran los trabajadores discapacitados por perder un porcentaje considerable de su capacidad laboral, también están en esa condición "quien por padecer alguna alteración en su estado de salud no se encuentran en una condición saludable". La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones[3], sin que necesariamente medie una calificación de pérdida de capacidad laboral.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional nos indica que a un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, indistintamente de la modalidad de la contratación, la terminación de la obra o labor, no se le puede dar por terminado su contrato sin que para ello medie una justa causa y una autorización previa del Ministerio del Trabajo; así se desprende de las lecturas de las sentencias t - 003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010. "No existe justificación legal que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud, y menos aún, permitir que el mismo

---

[2] Younes Moreno, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Colombia, Legis ediciones, 2014. P. 179

[3] Corte Constitucional. Sentencia T- 198 de 2006

Bajo una orientación similar, la Constitución Política en el Art 53 prevé, que uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. En concordancia con esta disposición, el Art 54 establece que *"es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de Salud."*

Con base en lo anterior, el Congreso expidió la Ley 361 de 1997, cuyo artículo 26 consagra la prohibición de despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación física de una persona, salvo que exista una autorización de la oficina de trabajo.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002 y la Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, consagran el fuero de discapacidad.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determina:

> *"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.*
>
> *Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.*
>
> *No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubier lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."*

15

gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución)[8].

Reitera la Honorable que no solo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional[9]. También que la norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón a una disminución a las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que lo hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizar al trabajador y a su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social[10].

Por último se deja de presente que la estabilidad laboral reforzada, tal como la concibe la Corte Constitucional, tiene su fundamento argumentativo no solo en la interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales (arts. 13 y 47 C.P.) y principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (art. 53 C.P), sino también en el principio de solidaridad del que habla nuestra carta constitucional en los artículos 1ro y 95, núm. la construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.[11]El principio de solidaridad entre la personas debe extenderse a las relaciones laborales, exclamo la Corte.

Conforme con el Artículo 13 de la Constitución Política todas las personas son iguales ante la Ley, y debe el estado propiciar las condiciones necesarias con el fin de que ese mandato sea real y efectivo. De ahí que la Corte haya entendido que: *el principio de la igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal, para convertirse en un criterio dinámico, que debe interpretarse de conformidad con las circunstancias particulares que rodean a cada persona, pretendiendo con ello el logro de una igualdad material y no formal.*[12]

En armonía con lo anterior, el artículo 47 de la Carta Magna, dispone que el Estado debe gestionar una política de previsión, rehabilitación e integración social encauzada a que los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, reciban la atención especializada que necesitan.[13]

---

[8] Corte Constitucional, sentencia -217- de 2014, MP María Victoria Calle Correa
[9] Ídem. Sentencia, t -198- 2006. MP, Marco Gerardo Monrroy Cabra. En: sentencia -217- de 2014
[10] Ibid. Sentencia, t- 1040- de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil. En: sentencia -217- de 2014
[11] Corte Constitucional, sentencia t-1040 de 2011.En: sentencia t -217 - de 2014. MP. María Victoria Victoria Calle Correa
[12]Sentencia T-871 del 21 de julio de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[13] Sentencia T-486/13. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente.

Es necesario precisar, que la apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no aportó con sus solicitudes prueba alguna donde demuestre que los trabajadores incurrieron en alguna de las causales previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo el cual estipula la terminación del contrato por justa causa, solo se limitó a fundamentar su solicitud con el argumento de la causal objetiva de terminación del contrato contemplada en el numeral 1., literal d) del 30 *de mayo de 2015 finalizaría el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, aportando como prueba copia de la certificación de* progreso global del proyecto. Así las cosas, se puede evidenciar con toda claridad meridiana que a la fecha la causal objetiva argumentada por la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en su solicitud de autorización para dar por terminado el vinculo laboral con los trabajadores relacionados anteriormente queda sin piso jurídico.

Para seguir en contexto, este despacho acoge la posición del aforismo latino **Da mihi factum, dabo tibi ius** (también: *da mihi facta, dabo tibi ius*) que es usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: dame los hechos, yo te daré el derecho, lo que es lo mismo, la consecuencia jurídica de dichos hechos. Esta regla está relacionada con:

- *Iura novit curia* (también, *iura noverit curia*): El Juez conoce el Derecho.

Estos principios del Derecho romano siguen estando en vigor. Así en Derecho procesal civil es suficiente con exponer al Juez la cuestión de hecho (principio de aplicación judicial del Derecho) y aportar prueba de ello.

No es necesario exponer interpretaciones doctrinales del Derecho, ni concretas interpretaciones de la ley. El Juez aplicará a los hechos probados, y en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), el Derecho que corresponda; esto es, valora si los hechos encajan en el supuesto de hecho de alguna norma, para entonces aplicarla.

Para una mayor ilustración, es pertinente traer a colación un enriquecido estudio de los principios rectores del derecho probatorio que estructuran nuestra legislación procesal así:

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Según este principio, la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma

"Los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que: (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada".

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que, por regla general, cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. ***Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.***

En cuanto a la obligación del Ministerio de Trabajo de examinar si la desvinculación del trabajador se dio por justa causa alegada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cabe resaltar que de acuerdo a la sentencia C-531 de 2000 *"el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador."*

En cuanto a las generalidades del procedimiento IVC-PD-10 de fecha marzo 20 de 2013 del Ministerio del Trabajo para la Autorización de terminación del vinculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores con discapacidad establece que esta entidad únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vinculo contractual a una empresa, cuando ésta motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir, cuando dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconvención de mano de obra de la persona según el caso.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento únicamente se evalúa, cuando en materia laboral se trate, la causal contemplada en el literal A-13 del artículo 62 C.S.T. Para todos los casos, el referente será la ineptitud del trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T-877 de 2014 ha manifestado con respecto a la procedencia de una causal objetiva como fundamento de terminación de una relación laboral que cuanto es así, al trabajador le asiste la

indiferentes para el trámite, debido a que la causal por ella alegada corresponde a la terminación de la obra del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena.

3. Que por expresa manifestación de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** el avance de la obra "Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena" no se ha culminado a la fecha de presentación de las solicitudes de autorización de terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, encontrándose en un porcentaje global del 99.1%. la terminación de la mencionada obra.

En dirección de los temas de terminación de los contratos de trabajo a término fijo y la solidaridad que le asiste al Estado y a los particulares tratándose de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, es rica la posición de la Corte Constitucional. En este sentido en Sentencia T-263 de 2009 la Corte manifestó lo siguiente:

"[L]a jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación[13]*. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado*[14] *(Énfasis fuera del texto original)."*

Mediante la sentencia T-1046 de 2008 la Corte también desarrolla este tema en los siguientes términos: *"Este principio, tiene aplicación no sólo respecto a contratos de trabajo a término indefinido, sino también en aquellos casos en que los contratos son de duración específica. En ellos, en general, el simple vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es suficiente para legitimar la decisión de un empleador de no renovar un contrato o de darlo por terminado, si subsisten la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador, el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales y se trata de una persona en una situación de debilidad, a menos que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual. Por ende, cuando una persona goza de "estabilidad laboral reforzada", no puede ser desvinculada sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión."*

Sobre el particular del principio de solidaridad la Corte Constitucional

JUEZ: Conforme al enunciado de este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA: De acuerdo con este principio, el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes en juicio.

PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: El juez debe valorar las pruebas según la regla de la sana crítica.

PRINCIPIO DE LA FACILIDAD DE LA PRUEBA: Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte.

Ahora bien, es importante traer a colación la sentencia T - 936 de 2009, la cual hace un recorrido claro y preciso de las condiciones de estabilidad laboral reforzada aclarando los conceptos de discapacidad e incapacidad y la responsabilidad solidaria en cabeza de la empresa que se beneficia en ultimas de la fuerza laboral prestada por un trabajador que debido a un accidente laboral o enfermedad de origen común se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que el estado Colombiano en ultimas más que proteger la estabilidad laboral reforzada busca proteger el derecho a la salud, ingreso, y dignidad del trabajador.

Para los casos en concreto que ocupan a este despacho se debe precisar que:

1. La empresa **CBI COLOMBIA S.A** no hizo discriminación de los trabajadores que se encuentran en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, solo se limitó a manifestar a grandes rasgos que los trabajadores en su historial de salud presentan unas patologías, que en su mayoría no ha sido calificado su origen.

2. Respecto de los documentos exigidos por el procedimiento IVC-PD-10 Autorización del Vinculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad, la empresa allegó escrito donde a manera general suministra información indiscriminada, no acorde a la documentación requerida y recalcando que los documentos solicitados por esta territorial son irrelevantes e

humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.[15]

En un fallo en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte aclaró que el principio de solidaridad, entendido como deber, podía ser exigido excepcionalmente a los particulares a pesar de que no hubiera sido desarrollado en una ley de la República. Así lo señaló en la Sentencia C-237 de 1997[16] cuando, al ocuparse de una demanda instaurada contra el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el Código Penal, dijo que: "[e]*l deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental".*

Finalmente, como quiera que la empresa solicitante requiere que se tenga como causa objetiva justa para el otorgamiento de las autorizaciones en estudio, la terminación a futuro del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y dar por terminando de manera definitiva los contratos de trabajo firmados con sus trabajadores, dado que su razón de ser y hechos que le dieron origen fenecerían en fecha 30 de mayo de 2015 en forma definitiva; al respecto este Despacho concluye que de acuerdo con las circunstancias y pruebas obrantes en el caso en estudio, es claro que la solicitudes de autorización de despido impetradas por la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no se adecúa a la temática preceptuada por la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia que la desarrolla, tal como ha quedado claramente desplegada en el sub judice. Además de lo anterior, la causal objetiva justa de terminación de los contratos de trabajo como es la terminación de la obra o labor contratada argumentada por la empresa en su solicitud en ninguna pieza procesal la probó estando llamada legalmente a hacerlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBAN**, para dar por terminado los contratos individuales de trabajo celebrados con los trabajadores relacionados en el cuerpo de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

"**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** – Concepto:

Ha sostenido la Corporación el principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propio.

...Es preciso resaltar que si bien la estabilidad laboral reforzada tiene origen en una interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales que ordenan proteger a las personas en condición de debilidad manifiesta (artículos 13 y 47 de la C.P.) y los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (artículo 53 de la C.P.), esta Corporación ha señalado que dicha protección también encuentra un fundamento importante, anterior al desarrollo legal y jurisprudencial, en el principio de solidaridad (enunciando en artículo 1º y en el 95, numeral 2º de la Constitución).

Para la Corte, el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.

Sobre el concepto de solidaridad ha dicho la Corporación que: "[*s*] e *trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo (...) La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas.*"[14]

En otra decisión, dijo la Corte con respecto a este deber: "[l]*a construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas*

[14] Corte Constitucional, sentencias T-550 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

192

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSEFA BERDUGO BELTRAN
Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: Doris T, Naidud H. Doris T. – Dulaine M. y F. García
Revisó y Aprobó: Josefa B.

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Luis Salvador Romero Conde identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 6.881.026 en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011..

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Luis Salvador Romero Conde identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 6.881.026 en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de Agosto del año 2015, notifico personalmente al señor(a) José Ramón Cevilla Martínez identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 436561 en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de Agosto del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Julio Cesar Castro Soto identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 13.883.640 en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ en su condición de _____ de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A 1 AÑO
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Mauricio Hurtado Corssy, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

Nombre:	**Julio Cesar Castro Julio**
Nacionalidad:	**Colombiano**
Identificación:	**C.C. 13,883,640**
Fecha de Nacimiento:	**09-Sep-1954**
Dirección y teléfono:	**Los Pinos, Cra 34 No 36-18 - Barrancabermeja 3142887472**

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Cargo que desempeñará:	**Tubero B**
Actividad:	**Tuberia**
Nivel:	**6**
Remuneración Ordinaria y Bonificación	
-Salario Ordinario:	**$ 2,080,145**
-Bonificación Condicionada:	**Hasta la Suma de $ 936,052 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato**
Modalidad de pago:	**Mensual**
Lugar de Contratación:	**Cartagena de Indias D.T**
Duración del Contrato:	**93 dias**
Fecha de ingreso:	**18-Apr-2013**
Fecha de Vencimiento:	**19-Jul-2013**

Julio C. Castro Julio
Firma Empleado
13 883 640 B/bo

Firma Representante CBI

C. CONDICIONES SALARIALES ESPECIALES

1. El Empleador es el contratista principal de REFICAR S.A. para el diseño y ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

2. REFICAR S.A. ha expedido una Política Salarial extensiva a los trabajadores de los contratistas que tengan dedicación exclusiva en las actividades para el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena (en adelante el Proyecto) y que permanezcan la totalidad de su jornada de trabajo en el área del Proyecto, ocupando los cargos y niveles expresamente establecidos en dicha Política.

3. El Empleado es contratado para trabajar en labores propias del Proyecto y cumple las condiciones para que se le aplique la citada Política Salarial de REFICAR S.A., por lo que dicha política se entiende incorporada al presente contrato de trabajo, junto con las modificaciones y actualizaciones que pueda llegar a tener.

D. CLÁUSULAS

Entre las partes que se han dejado identificadas se conviene en celebrar el contrato individual de trabajo, bajo las condiciones generales definidas y de conformidad con las siguientes cláusulas:

1. OBJETO DEL CONTRATO Y LUGAR DE TRABAJO

El Empleado se obliga con La Empresa a prestar, en forma exclusiva, su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias, inherentes y complementarias al cargo indicado en la sección B), de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta La Empresa o sus representantes, o sus superiores jerárquicos, observando siempre en su desempeño el cuidado y la diligencia necesarios. El Empleado no prestará directa ni indirectamente servicios a otros empleadores ni trabajará por su propia cuenta.

El Empleado tendrá su sede principal de trabajo en el lugar mencionado en la sección B). Las partes convienen que el lugar asignado para el desarrollo de la labor por parte del Empleado no es de carácter definitivo y que el mismo podrá variar si la materia del trabajo así lo exige o si se presentan razones objetivas que ameriten un cambio.

2. DURACIÓN Y PERÍODO DE PRUEBA

La duración del presente contrato es la establecida en la sección B) del presente contrato.

El Empleado ingresa al servicio de La Empresa en periodo de prueba que corresponderá a la quinta parte del término inicial del contrato sin exceder de dos (2) meses. El periodo de prueba se contará a partir de su fecha de ingreso, término durante el cual cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento, sin previo aviso. Vencido el periodo de prueba sin que ninguna de las partes lo haya finalizado, el presente contrato tendrá vigencia hasta el vencimiento del término estipulado en el presente contrato.

Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado ninguna de las partes avisare por escrito a la otra la intención de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta días, se

entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. Para todos los efectos, este contrato podrá prorrogarse hasta por tres (03) periodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

3. OBLIGACIONES ESPECIALES

El Empleado, de manera especial se obliga a: (a) observar los Reglamentos y políticas de La Empresa y las disposiciones contenidas en la ley; (b) a prestar el servicio a que el presente contrato se refiere en el lugar indicado por La Empresa; (c) aceptar otro empleo u oficio al cual lo traslade La Empresa dentro de sus dependencias, en cualquier lugar del país, siempre que El Empleado sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o posición no indique desmejora en la remuneración o en la categoría, conforme al organigrama de categorías y jerarquías de cargo que tenga establecido La Empresa; (d) a trabajar en el desempeño de su labor con sujeción a la ley, los reglamentos y políticas de La Empresa y el Reglamento de Trabajo de La Empresa; (e) acatar y cumplir las órdenes laborales que sus superiores le impartan; y (f) a cumplir, en forma total y permanente, con las obligaciones relacionadas en los parágrafos de esta Cláusula. El cumplimiento de todas estas obligaciones es indispensable para el buen desempeño del cargo ocupado por El Empleado y el incumplimiento de cualquiera de ellas, desde ahora, se califica como grave, pudiendo dar lugar a la terminación inmediata del contrato de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Empleado tratará en forma estrictamente confidencial toda información que llegue a su conocimiento relacionada con los asuntos y negocios de La Empresa y de forma expresa se compromete a guardar en el desempeño de sus funciones y fuera de ellas, la discreción, reserva y sigilo que exige la lealtad que le debe a La Empresa. Por lo dicho, se abstendrá de revelar en detrimento de los intereses de La Empresa, información confidencial o secreta que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones o por fuera de ellas. Se aclara que los documentos, datos, procesos e información de todo tipo que se manejan en La Empresa tales como, pero no limitado a, secretos industriales, patentes e inventos, know-how (entendido como conocimiento no patentado) y software desarrollado o licenciado por La Empresa es material clasificado, y en consecuencia El Empleado tiene la obligación de mantenerlo en estricta reserva y de guardar la confidencialidad a la que se ha comprometido en todo momento, aún después de terminado el contrato de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El software desarrollado o licenciado por La Empresa solamente puede ser instalado en los computadores de La Empresa, y de ninguna manera en equipos personales de los empleados. Consecuentemente, si hay software instalado en el equipo personal del Empleado, El Empleado será el único responsable frente a las autoridades.

PARÁGRAFO TERCERO.- Como herramienta de trabajo El Empleado podrá utilizar equipos de computador, portátiles o de escritorio, con software instalado por La Empresa, según inventario que del mismo se hace al momento de la entrega del equipo, o al momento de instalar dentro del mismo nuevo software, según sea el caso. El equipo es de propiedad de La Empresa y ésta de forma expresa prohíbe al Empleado instalar software por su propia cuenta en el computador de La Empresa, entregado al Empleado como herramienta de trabajo, sin autorización escrita de la persona encargada de los computadores en La Empresa, y previa verificación de las licencias respectivas. El Empleado será el único responsable frente al titular de los derechos sobre el software, de la instalación de software que El Empleado haya instalado por su propia iniciativa,



sin la mencionada autorización previa y por escrito. Igualmente será responsable ante cualquier autoridad que por cualquiera razón llegare a inspeccionar el equipo en uso por parte del Empleado. Se entiende que la cuenta de correo electrónico asignada al Empleado es una herramienta de trabajo que debe usarse, exclusivamente, para propósitos laborales y, por lo tanto, la información que circule por ese medio será material clasificado de propiedad de La Empresa. El Empleado expresamente acepta que La Empresa revise su cuenta de correo electrónico de manera periódica.

PARÁGRAFO CUARTO.- Es expresamente entendido por El Empleado que todos y cada uno de los derechos de explotación derivados de invenciones o de derechos patrimoniales derivados de obras protegidas por el derecho de autor o en general de cualquier otra creación intelectual realizada u originada en desarrollo de la relación laboral es de propiedad exclusiva, incondicional y por la máxima duración permitida por la ley, de la Empresa. El Empleado adquiere la obligación de llevar a cabo los actos que sean necesarios para formalizar la cesión de derechos ante las oficinas gubernamentales competentes. Los derechos morales permanecerán en cabeza de los autores o inventores conforme con lo establecido en los artículos respectivos de la Decisión 486 y de la Ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO QUINTO.- El Empleado utilizará, para el cabal desempeño de sus funciones, herramientas de trabajo adecuadas a la función que desempeñe; el Empleado certifica y garantiza que conoce los procedimientos y el funcionamiento de todas y cada una de las mencionadas herramientas y que las utilizará de forma adecuada y diligente, siendo responsable por los daños que ocasione dolosamente o por grave negligencia o por mala utilización de las mismas.

4. REMUNERACIÓN

El Empleado tendrá como remuneración una asignación fija o salario básico en la cuantía señalada en la sección 8) en pesos colombianos y pagaderos por períodos mensuales vencidos. Dentro de este sueldo mensual se entiende incluido el valor de la remuneración por los días de descanso obligatorio por el correspondiente mes de servicios.

Si y sólo si cumple con los términos y requisitos para acceder a ella, el Empleado tendrá derecho a una bonificación mensual cuya causación estará determinada por los siguientes indicadores: (i) el aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo y (ii) el desempeño del Empleado y de su equipo de trabajo en las disposiciones de Higiene, Salud y Medio Ambiente ("HSE").

(i) Aporte del Empleado en el Cumplimiento del Cronograma de su Equipo de Trabajo

El aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo será determinado mensualmente por la puntualidad, la asistencia y la permanencia en el puesto de trabajo, con base en los siguientes criterios:

- Se tendrá por falta de puntualidad el retardo de quince (15) minutos o más en la hora de entrada.

- Se tendrá como asistencia *injustificada la que se produzca sin mediar permiso previamente* autorizado o que no corresponda a una causal de ausencia de las previstas en la legislación laboral vigente.

- Se tendrá por retiro injustificado el que se produzca antes de la hora de salida y sin autorización del superior jerárquico.

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ningún evento de falta de puntualidad, o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
70% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes sólo un (1) evento de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
40% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes dos (2) eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes tres (3) o más eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado

(ii) Desempeño en HSE

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad ni haber recibido el trabajador ninguna observación de no conformidad atribuibles a él
70% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo una (1) observación de no conformidad atribuibles a él
40% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes una (1) fatalidad o haber recibido el trabajador más de dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él

- Las fatalidades que afecten este indicador serán únicamente las que ocurran con ocasión del desarrollo de actividades de tipo laboral y que no estén provocadas por terceros (Ej. Atentados o actos terroristas) ni derivadas de la condición de salud de los trabajadores ni las producidas por agentes externos a la condición de trabajo.

- Las fatalidades que afectan este indicador serán las que le ocurran a cualquier trabajador directo de REFICAR S. A., sus contratistas o subcontratistas, o la Empresa, que se encuentre laborando físicamente en las instalaciones objeto del proyecto de expansión de REFICAR.

- Las observaciones de no conformidad de HSE atribuibles al Trabajador son definidas como cualquiera de las siguientes situaciones que podrán ser detectadas y documentadas en las auditorías formales de HSE y en las caminatas gerenciales de REFICAR: (i) no uso o uso incorrecto de elementos de protección personal; (ii) procedimientos ejecutados sin el correspondiente análisis de riesgo debidamente documentado; y (iii) deficiente orden y aseo en el sitio de trabajo.

Los porcentajes de la bonificación por desempeño del Empleado y su equipo de trabajo en las disposiciones de HSE, se aplicarán sobre el valor de la bonificación resultante del aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo.

Esta bonificación, de llegar a causarse, será calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio, y no hace parte de la remuneración ordinaria. En consecuencia, esta bonificación no integrará la base de liquidación de ninguna acreencia que tenga como referencia la remuneración o salario ordinario, específicamente, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y las vacaciones disfrutadas en tiempo; mientras que será tenida en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones sociales – cesantías, intereses y primas de servicios – aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y vacaciones compensadas en dinero.

PARAGRAFO PRIMERO: Tanto el salario básico mensual como el monto de la bonificación al 100% de su causación se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año con el IPC oficial (promedio nacional) causado en los doce (12) meses anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de que La Empresa lo considere necesario, La Empresa proporcionará al Empleado las sumas necesarias para atender el transporte requerido para que pueda desempeñar a cabalidad sus funciones. Estas sumas serán destinadas exclusivamente a atender tales necesidades de transporte y no constituyen factor de salario.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las partes dejan expresa constancia que dentro de lo recibido por concepto de salario variable que eventualmente reciba El Empleado queda incluido el valor de la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio que transcurran, porque de toda remuneración variable se pacta que el 82.5% corresponde a salario propiamente dicho y el 17.5% restante, corresponde al valor de la remuneración de los días de descanso obligatorio.

5. BENEFICIOS EXTRALEGALES.

Las partes expresamente acuerdan que los beneficios extralegales que reconociere La Empresa, si El Empleado cumple con los requisitos y condiciones para acceder a ellos, tales como, pero no limitados a los que se describen en el Anexo 1, que hace parte integrante del presente contrato, así como todo beneficio o auxilio, incluidos auxilios por alimentación, salud, educación o vivienda o el pago de premios, primas extralegales o bonificaciones por cumplimiento de objetivos, en dinero o en especie, o medio de transporte, que llegue a recibir El Empleado o que exceda en cualquier forma o por cualquier causa el salario expresado en la cláusula cuarta o el

monto de las prestaciones sociales mínimas fijadas en la ley colombiana, no constituyen salario, y en consecuencia no serán tenidas en cuenta para efectos de calcular el valor de tales prestaciones sociales mínimas, el pago de vacaciones, indemnizaciones, contribuciones en seguridad social, aportes parafiscales, y en general para el pago de cualquier otro concepto de carácter laboral. Las partes reiteran su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de cualquier pago que se reconozca en adición al salario acordado con base en la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

6. **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Son justas causas para terminar el Contrato de Trabajo unilateralmente, las establecidas por la ley, en especial las consagradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de La Empresa, y además, por parte de La Empresa, las siguientes faltas que para estos efectos se califican desde ahora como graves: a) Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera de este Contrato; b) La violación por parte del Empleado de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias o de una orden que le imparta La Empresa; c) El hecho de prestar El Empleado directa o indirectamente servicios laborales a otra u otras empresas o personas, o trabajar por cuenta propia en forma independiente, a menos que exista permiso escrito de La Empresa; d) El que El Empleado suministre al médico de La Empresa informaciones inexactas al practicarse el examen de admisión o cualquier otro examen requerido; e) La revelación de secretos, información confidencial o datos reservados de La Empresa o retirar, alterar o modificar información confidencial o bienes de La Empresa; f) La no asistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de La Empresa; g) El hecho de que El Empleado llegue al trabajo embriagado o bajo efecto de estupefacientes o ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, aun sea por la primera vez; h) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; i) El que practique juegos de suerte y azar en las instalaciones de La Empresa, o celebre dentro de la misma con compañeros el contrato de mutuo o préstamo de dineros, mediante pago de intereses que excedan lo permitido por la ley; j) Negociar los productos de propiedad de La Empresa o utilizarlos con intención personal de lucro; k) Solicitar préstamos o ayuda económica a los clientes de La Empresa en provecho de su cargo, o aceptar donaciones que los clientes de La Empresa hagan sin previa autorización de La Empresa; l) Autorizar o ejecutar operaciones que no están comprendidas en el ejercicio de sus funciones y que afectan los intereses de La Empresa; m) Utilizar el buen nombre de La Empresa o valerse de las labores encomendadas por ella, para emprender, respaldar o acreditar negocios o actividades comerciales del Empleado; n) El que no cumpla con las responsabilidades y funciones asignadas a su cargo; o) Retirar de las instalaciones de La Empresa elementos, máquinas, útiles, papelería o cualquier material u objeto de propiedad de La Empresa sin previa autorización por escrito de La Empresa; p) Retener dineros o hacer efectivos cheques girados a favor de La Empresa; q) El incumplimiento a las políticas laborales, de ética y conducta de La Empresa; r) Desempeñar funciones directivas, laborales o de asesoría en otra compañía con la cual La Empresa tiene relaciones comerciales, ya sea directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito de La Empresa; s) Entregar u ofrecer cualquier dádiva a un funcionario público o Empleado oficial con el ánimo de comprometer la ética profesional y la honestidad del funcionario público y que de manera directa o indirecta comprometa la responsabilidad de La Empresa; t) La extralimitación u omisión del Empleado en el ejercicio de sus funciones, así como el eludir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden u ocuparse de actividades distintas de las que le corresponden a su cargo durante la jornada de

trabajo; u) Reportar actividades laborales no efectuadas; v) Presentar cuentas de gastos ficticias; w) Conceder descuentos no autorizados a los clientes o contratistas de La Empresa; x) Aceptar regalos, comisiones, atenciones extravagantes, dádivas, donaciones o préstamos de dinero de los proveedores, contratistas o clientes de La Empresa; y) Omitir la expedición, gestión o cobro de facturas de La Empresa; z) la incorrecta o indebida utilización de los equipos y herramientas de trabajo asignadas por La Empresa para el cumplimiento de sus funciones, que le ocasione un perjuicio a La Empresa.

7. NORMAS LABORALES

Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente y en cuanto no se opongan a lo aquí estipulado, todas las disposiciones legales que regulan las relaciones laborales y especialmente lo dispuesto, en cualquier tiempo, por el Reglamento de Trabajo de la Empresa y demás políticas laborales, códigos de conducta o reglamentos de La Empresa. El Empleado declara que ha recibido un ejemplar de este documento, que conoce el Reglamento de Trabajo, las políticas laborales, códigos de conducta y reglamentos de La Empresa y que está en todo de acuerdo con los mismos.

La Empresa y El Empleado tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa. Las partes están sujetas a las prohibiciones que enumeran los artículos 59 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa

8. JORNADA DE TRABAJO

El Empleado se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, en los turnos y dentro de las horas que indique La Empresa y esta podrá ajustar o cambiar los horarios según lo estime conveniente. La Empresa no reconocerá a El Empleado recargos adicionales al salario pactado por trabajo realizado en horas extras o en días dominicales o festivos, si El Empleado no ha sido autorizado en forma previa, expresa y por escrito, por su jefe inmediato o por un superior jerárquico para ejecutar tales labores, salvo cuando la necesidad de ejecutarlas se presente de manera imprevista, caso en el cual deberán ejecutarse y darse aviso inmediato al respectivo superior jerárquico.

9. ACUERDO TOTAL Y MODIFICACIONES

El presente documento sustituye y deja sin efecto cualquier otro contrato o acuerdo, verbal o escrito, que las partes hayan hecho con anterioridad, en relación con la vinculación laboral del Empleado con La Empresa. Cualquier modificación sustancial al presente documento deberá acordarse por escrito entre las partes.

10. CONSTANCIAS

Se hace constar que para todos los efectos legales, la fecha de iniciación del presente contrato de trabajo es la indicada en la sección B) del presente documento.

Se firma en la ciudad de Cartagena el 18-Apr-2013 en constancia de lo anterior, en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado:

LA EMPRESA,

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO,

Nombre: Julio Cesar Castro Julio
C.C. No. 13,883,640

Testigos,

Nombre: Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

Nombre: Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

ANEXO 1 – BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan los beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 1 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

1. La Empresa suministrará Alimentación (almuerzo) por día laborado de lunes a viernes, de acuerdo a horario establecido. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el suministro de alimentos por sus propios medios.

2. El Empleado estará cubierto por la póliza de vida grupo contratada por La Empresa con la compañía de seguros PAN AMERICANA LIFE con cobertura de Col. Pesos $55.000.000.oo, por los siguientes eventos: a) Básico de Vida, b) Incapacidad Total y Permanente y desmembración o inutilización por accidente o enfermedad; C) Indemnización adicional por muerte accidental. D) el Pago anticipado del 50% del valor asegurado principal, en caso de enfermedades graves. Adicional al valor asegurado principal, la aseguradora reconocerá:
   a. En caso de hospitalización $150.000 diarios, hasta por 30 días.
   b. En caso de fallecimiento: $500.000 mensuales durante 12 meses (incluye incapacidad total y permanente) y $5.000.000 como auxilio para gastos funerarios.

3. La empresa pondrá a disposición del Empleado un servicio de transporte dentro de la ciudad de Cartagena, en rutas y horarios establecidos por la Empresa, servicio que el Empleado podrá utilizar para desplazarse desde su lugar de residencia hacia el Sitio de Trabajo y de vuelta, al inicio y a la finalización de la jornada de trabajo, siempre y cuando el Sitio de Trabajo esté ubicado en la ciudad de Cartagena, en las Oficinas Administrativas, en Actuar por Bolívar; en el sitio de la obra del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, en Mamonal; o en los Centros de Entrenamiento ubicados al interior de las instalaciones del SENA Petroquímico, Cuatro Vientos y SENA-INEM, Bosque. El Empleado deberá informar por escrito a la Empresa su lugar de residencia y será responsable de trasladarse desde su lugar de residencia hasta el punto de la ruta de transporte designado para su recogida, y desde este punto hasta su lugar de residencia. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio, pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el transporte por sus propios medios. En este último caso el Empleador no se hará responsable ante cualquier eventualidad surgida durante el traslado desde o hasta el sitio de trabajo y su lugar de residencia y tampoco estará obligada al pago de auxilio o subsidio de transporte.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo 1 de su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido el Anexo 1, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial del mencionado beneficio extralegal y ratifica las autorizaciones dadas a La Empresa para que se realicen los mencionados descuentos por nómina o de la liquidación final de acreencias laborales, de sus salarios, vacaciones, beneficios extralegales y demás acreencias laborales, cuando hubiere lugar a ello.

En constancia se firma en la ciudad de Cartagena el 18-Apr-2013 , en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA:

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO:

Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640

Testigos,

Nombre: Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

Ruth P. Ríos B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

ANEXO 2 - OTROS BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan otros beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 2 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

1. **Auxilio de Relocalización por una sola vez:** Con el fin de compensar en cierta forma los gastos relativos a su traslado desde su ciudad de origen a la ciudad de Cartagena de Indias y viceversa, para trabajar en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, la empresa le ofrece el pago, por una sola vez, de un Auxilio de Relocalización que asciende a la suma de Dos Millones Setecientos Treinta Y Cinco Mil Trescientos Ochenta Y Un Pesos ($ 2,735,381). Este Auxilio de Relocalización es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, de conformidad con la legislación tributaria vigente, este Auxilio estará sujeto a la retención en la fuente. El Auxilio de Relocalización, se causará con la firma de su contrato de trabajo y se pagará con el primer pago de nómina que se realice, una vez iniciadas sus labores.

   "Este Auxilio es condonable al 100% si el trabajador laboró con CBI Colombiana S.A. cuando menos 93 días. En caso de que el empleado se retire de su trabajo en CBI, la porción del bono que se condone será equivalente a multiplicar el valor del Auxilio por el factor resultante de dividir el número de días que estuvo vinculado laborando con CBI entre Noventa Y Tres (93) días.

   En el caso anterior, el empleado autoriza expresamente a CBI para que le descuenten del monto de los salarios y prestaciones sociales que se causen a su favor, el valor de la porción del Auxilio faltante de condonación."

2. **Auxilio mensual de alojamiento y alimentación:** La Empresa le ofrece el pago, mensual, de un auxilio monetario para cubrir parte de los gastos relativos a su residencia en la ciudad de Cartagena, para trabajar en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, equivalente a la suma mensual de un millón de pesos moneda legal ($1.000.000). Este Auxilio es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. De conformidad con la legislación tributaria vigente, este Auxilio estará sujeto a la retención en la fuente. Este Auxilio mensual de Alojamiento y Alimentación se pagará con la nómina de fin de cada mes.

3. **Auxilio mensual de transporte pagadero cada cuatro meses:** Con el fin cubrir parte de los gastos en que usted puede incurrir al viajar entre Cartagena y la ciudad donde habitualmente reside su familia y viceversa, La Empresa le ofrece el pago, cada cuatro (4) meses, de un auxilio monetario mensual, equivalente a la suma de Cincuenta mil pesos moneda legal ($50.000). Este Auxilio es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, de conformidad con la legislación tributaria vigente, este Auxilio

estará sujeto a la retención en la fuente. Este Auxilio *mensual de transporte pagadero cada* cuatro meses se pagará con la nómina de fin de mes de Abril, Agosto y Diciembre.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo 2 a su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido este Anexo 2, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de los mencionados beneficios extralegales.

En constancia se firma el 18-Apr-2013 , en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. No. 19.334.337 de Bogotá
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO

Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640

TESTIGO

Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

TESTIGO

Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

ANEXO 3 - OTROS BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan otros beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 3 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

Incentivo a la productividad del Proyecto: A partir del 1ro de mayo de 2012, La Empresa reconoce y paga al Trabajador mensualmente un incentivo a la productividad del Proyecto en la forma en que más adelante se indica. El Incentivo se reconocerá siempre y cuando, el factor mensual de productividad de la disciplina en que el Trabajador se haya desempeñado durante ese mes sea igual o superior a 0.7 y que el trabajo durante las diferentes jornadas durante ese mes se haya adelantado sin interrupción o disturbios constatados por el Ministerio de Trabajo (tal cual se definió en el documento con la política y el procedimiento aplicable a este Incentivo a la Productividad), lo cual permitirá lograr el cumplimiento de las Metas del Proyecto. Este Incentivo es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. De conformidad con la legislación tributaria vigente, este Incentivo estará sujeto a la retención en la fuente. Este Incentivo a la productividad se pagará con la nómina de fin del mes inmediatamente siguiente a aquél mes al cual corresponde.

Los factores de productividad y su correspondiente porcentaje de Incentivo a la productividad que serán tenidos en cuenta son:

Factor de Productividad de la disciplina durante el mes	Menor a 0.7	Mayor o igual a 0.7 -menor o igual 0.75	Mayor a 0.75 -menor o igual a 0.85	Mayor a 0.85 -menor o igual a 0.95
Incentivo (en %)	0	30%	50%	80%

Factor de Productividad de la disciplina durante el mes	Mayor a 0.95 -menor o igual a 1.05	Mayor a 1.05 -menor o igual a 1.15	Mayor a 1.15 -menor o igual a 1.25	Mayor a 1.25
Incentivo (en %)	100%	110%	120%	125%

Si el Trabajador se desempeña dentro de la disciplina de Tubería (Soldadores y Tuberos) este Incentivo a la Productividad será pagado siempre y cuando en el mismo mes el resultado de las radiografías sea igual o superior a 90%

El valor por hora efectivamente trabajada por el empleado y dedicada al trabajo productivo (no incluye horas de lluvia, *drenaje, fuerza mayor, fuera del Job Site*) que corresponde a este Incentivo a la Productividad del Proyecto cuando la productividad sea mayor a 0.95 y menor o igual a 1.05 y dependiendo de la disciplina en la cual labore el Trabajador y su escala salarial y es:

Escala Salarial	Soldadores de Tubería	Tuberos	Otras disciplinas (*)
Capataces Generales y Capataces	$8.000	$6.500	$2.000
Escala 7	$8.000	$6.500	$2.000
Escala 6	$6.500	$5.000	$1.500
Escala 5	$5.000	$4.000	$1.100
Escala 4	$2.000	$2.000	$900
Escala 3			$800
Escala 2			$700

(*) Otras Disciplinas: Topografía, Estructural, Civil, Mecánica, Eléctrica, Instrumentación, Pintura, Aislamiento, Andamiaje, Equipos e Izaje y Almacenamiento

SEGUNDO.- Las partes manifiestan que en todo aquello que no haya sido modificado por las partes y ratificado en este documento, el contrato de trabajo vigente continúa rigiendo la relación entre las partes, quienes no reconocerán validez a estipulaciones distintas; en consecuencia, toda modificación sobre la remuneración u otra estipulación sustancial que acuerden las partes, se hará constar por escrito bajo la firma de los contratantes.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo No 3 a su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido este Anexo No 3, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de los mencionados beneficios extralegales.

En constancia se firma en Cartagena D.T. y C. el 18-Apr-2013 , en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA:

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO:

Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640

Testigos,

Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

Dr. Arnold Puello
y Asociados

OSTEODENSITOMETRIA
MAMOGRAFIA
RADIOLOGIA
ECOGRAFIA

Cartagena, agosto 10 de 2015

FECHA: 18 AGO 2015 HORA:
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

Nombre : JULIO CESAR CASTRO JULIO
Identificación : 13883640
Señor Doctor : ANTONIO HAYDAR

Paciente No: 00176491
Historia No: 00097286

Estimado Colega;

A continuación tengo el gusto de remitir el informe del examen solicitado:

RNM DE MS (CODO,HOMBRO I/O PUÑO)

RNM DEL HOMBRO IZQUIERDO.

DATOS CLINICOS: Paciente de 60 años con sospecha lesión del manguito rotador. Bursitis, tenosinovitis del biceps braquial, hombro congelado. Síndrome de pinzamiento subacromial hace más o menos 11 meses.

TECNICA; En equipo Siemens Avanto de 1.5 Tesla se realiza imagen Resonancia Magnética del hombro izquierdo con las siguientes secuencias:
Axial PD Fat Sat.
Coronal T1, PD Fat Sat.
Sagital T1 y PD Fat Sat.

HALLAZGOS:
Acromión tipo III con un osteofito prominente en el aspecto inferior que puede estar condicionando síndrome de pinzamiento.
El tendón supraespinoso aparece marcadamente adelgazado con una solución de continuidad que afecta aproximadamente el 30% de su grosor a favor de lesión parcial.
El tendón subescapular, el infraespinoso y los redondos no demuestran alteraciones.
En cuanto a las estructuras óseas se identifica lo que parece ser dispositivos de reparo o lechos de los mismos en la tuberosidad mayor del humero.
Se observa escasa cantidad de liquido en la bursa subacromial a favor de cambios inflamatorios. Bursitis.
También se identifica escasa cantidad de liquido en la bursa subcoracoidea a favor de cambios inflamatorios. Bursitis.

CONCLUSIÓN:
1. LESIÓN PARCIAL DEL TENDÓN SUPRAESPINOSO.
2. BURSITIS SUBACROMIAL Y SUUBCORACOIDEA.
3. DISPOSITIVOS vs LECHOS DE DISPOSITIVOS DE LA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HUMERO.

Atentamente,

Dr. JAVIER LOPEZ B.
Médico Radiologo
RM:7781

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGOSTO 18/2015

06-NOV-15
Recibido
Dejar llamar
Laboratorio
Marco Chr

37

RESPUESTA

Julio 17/15 - Rle 60 m - ∅ 12 - H-TD
Ext Hombro (I) hace 11 meses.
Está igual desde la cirugía con dolor
y limitación. y hace 3 días tuvo caí-
da en trauma Hombro (I) y Rod (I).
Físico = Hombro con limitación
funcional. Rl opuesto (cabestrillo
6 sem) Dolor Generalizado -
Plan RADIOTTO. Qx.
Incapacidad 30 días)

Dr. [illegible]
D. Hyon

Ago 13/15 - Aún no le dan respuesta
de Radiología. Cuenta con Terapias
en Bocas para tratamiento del
Hombro. Aún no autorizan Qx
Hombro. Continúa con Analgesia
Tramadol. Ex. Físico = Hombro (I)
Reposo Incapacidad 30 días. Buena
Evolución - Continúa Terapias -
Reposo y Terapias Bocas.
Hombro (I) ! Edema. ETC. Ex. Físico
Igual = Dolor leve Rol-Rotac
Restricciones Permanentes

FECHA: 18 AGO 2015 HORA:
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGO 18/2015

FIRMA DEL MEDICO

06-NOV-15
Recibido
DERBY Ham
Labora-Qumca
Clinica

Osteodensitometría
OSTEODENSITOMETRIA
MAMOGRAFIA
RADIOLOGIA
ECOGRAFIA

Dr. Arnold Puello
y Asociados

Cartagena, agosto 10 de 2015

Nombre : JULIO CESAR CASTRO JULIO
Identificación : 13883640
Señor Doctor : ANTONIO HAVDAR

Paciente No: 00176492
Historia No: 00097286

Estimado Colega;

A continuación tengo el gusto de remitir el informe del examen solicitado:

RADIOGRAFIA DE HOMBRO IZQUIERDO

Se aprecian cambios artrosicos glenohumerales manifestados por osteofitos en los bordes superior e inferior del labrum.
Se aprecia un espolón en la cortical inferior del acromión que muy probablemente condicione síndrome de pinzamiento.
Se observan los dispositivos de fijación del tendón supraespinoso en la región central de la cabeza humeral.
Las relaciones acromioclaviculares están conservadas.

Atentamente,

Dr. JAVIER LOPEZ B.
Médico Radiologo
RM:7781

Javier López Bueno
Radiólogo Pediatra
Reg. Med. 7781 Minsalud

FECHA: 18 AGO 2015 HORA.
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/2015

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA

U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: 13/8/15

Nombre: Julio C. Cantillo J.

R/:
Valoración Pre Anestesia
Clínica Medihelp -



FECHA: 18 AGO 2015 HORA:
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGOSTO 18/2015

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA

U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: 18/8/15

Nombre: Julio O. Cruz P.

R/:

EKG preoperatorio



FECHA: 18 AGO 2015 HORA:

CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

Dr. Antonio Haydar Sedán
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

48

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGOSTO 18/2015

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: 18/8/15

Nombre: Julio C. Castro Cruz

R/:
Pte 60 años de edad con Dx. lesión
ligamento de Rodilla Izq. Quirúrgico
tratamiento ligamentos Cruzados -
to sub Aguda Hombro (I).
En Espera de Cx.
Restricciones Parámetros.
No carga objetos Pesados
no Alturas.
Trabajos Donde Implique
uso de Cx. Hombro etc.

18/8/15

FECHA 18 AGO 2015 HORA
CBI COLOMBIANA S.A
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/2015

42

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: Agosto 18/15

Nombre: Julio Cesar Ortiz Julio

R/:

Rx 60 min. Tunel: 1) Lesión Longitudinal de Rotadores 2) Bursitis 3) Tendinosis Bíceps 4) Tendinitis Bíceps y/o Tendinitis Humero Lateral

FECHA 18 AGO 2015 HORA
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

2do a Rx Anterior.

Cuerpo RNM - 4 Rx.

TTO: Dr. Anoscopia 24 - Hombro I) 1) Reparación

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/2015

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA

U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: 18/8/15

Nombre: Julio C. Cuello F.

R/:
Hemograma + PS.
Glicemia
PT
PTT.
BUN.
Creatinina.

FECHA: 18 AGO 2015 HORA
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGO 18/2015

primer piso (2) Bureau
(3) Recepción Urgencias (4) Pre-
Recepción y Toma de Muestras
(5) Sala Espera

Nivel 1 PAS

Clínica Medicina Nuclear Bucara-
manga - Bucaramanga

FECHA: 18 AGO 2015 HORA:
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGOSTO 18/2015

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: Julio 17/14

Nombre: Julio C Castro Julio

R/:

Dolor Hombro (I)
desde Agosto de 20 -
tendinosis, Bursitis. tendi-
nitis Bicips Hombro
Izquierdo - Limitación de
Movimiento de la Articulación
Inferior a 11 meses

Dr. Antonio Haydar Sedán
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R 816

Mandar RX

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha:

Nombre: Julio C Castro Ayala

R/:

Rx Hombro AP y AP en Rot Ext 70°.

Rx Proyección Axilar Dr. Jesús Leal de Pinamiento sub Acromial Hombro (I).

MBDHR Rx No Cds

Dr. Antonio Haydar Sedan
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R. M. 846

47

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: Julio 20/15

Nombre: Julio C. Castro T.

R/:

Incapacidad por 30 días (treinta) a partir de la fecha

Dx. Lesión Ligamento de Rodilla - Bursitis - Edema de Compresión sub Aponeurosis Hombro I

Dr. Antonio Haydar Sedan
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R M 8[illegible]

48

ACTA DE REINCORPORACIÓN LABORAL y/o ACTUALIZACION DE RECOMENDACIONES

REINCORPORACION [ ] ACTUALIZACION DE RM [X] REINTEGRO POR TUTELA [ ]

1. IDENTIFICACION -GENERALIDADES

Fecha: 10/2/2015

Nombre completo: JULIO CESAR CASTRO JULIO Codigo: 11437

Cedula: 13883640 Sexo: M Edad: 60 Telefono: 3137944535

Cargo: TUBERO Area de trabajo 101

EPS/IPS/Especialista que manejo el caso : ECOPETROL -Dr. Antonio Haydar(ORTOPEDIA)

2. INFORMACION SOBRE EL EVENTO (Descripcion, diagnostico, manejo y evolucion del evento)

1. **GNOSTICO:** Ruptura manguito rotador hombro izquierdo + Epicondilitis izquierda.
2. **IMA EVALUACION POR MEDICO TRATANTE:** El dia 18 de Agosto/15 por Ortopeda de Ecopetrol quien emite restricciones laborales permanentes.
3. **DURACION DE RECOMENDACIONES/RESTRICCIONES:** INDEFINIDAS
4. **RESULTADO EXAMEN FISICO:** No se realiza examen fisico.

TURALEZA DEL EVENTO: AT [ ] EL [ ] EG [X]

4. RECOMENDACIONES Y/O RESTRICCIONES Duracion: INDEFINIDAS

Restricciones:	No cargar objetos pesados, evitar trabajo en altura, evitar labores que amerite elevacion del brazo izquierdo por encima de la cabeza, evitar labores de halado o empuje de objetos pesados.
Recomendaciones:	Autocuidado, pausas activas , higiene postural,cumplir cita de control con especialista tratante, asistir al Programa de Sistema de Vigilancia Epidemiologica de prevencion de desordenes musculoesqueleticos.

6. REUNION DE REINCORPORACION FINAL

PARTICIPANTES	NOMBRES	FIRMA
Empleado:		
Supervisor Obra:		
Representante RR HH		
Representante HSE:		
Dirección Medica:		

Notas de seguimiento de del caso:

49

Cartagena de Indias, 16 de diciembre de 2013.

ARL | sura

CE201352007186
1520060573

SEÑOR:
JULIO CESAR CASTRO JULIO
CC 13883640
CRA 34 NO. 36-18 BARRIO LOS PINOS
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Referencia: Remisión a EPS

Con relación a las evaluaciones y pruebas diagnósticas realizadas por ARP SURA a causa del accidente ocurrido a usted el 13/06/2013 se determinó que su manejo deberá continuarse por la EPS a la cual se encuentra afiliado..

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente.

COMISION LABORAL
ARP SURA
OFICINA CARTAGENA

NIT: 900190385-9

CONSTANCIA LABORAL

El Departamento de Recursos Humanos de CBI Colombiana S.A., Certifica que él (la) Sr. (Sra.) Julio Cesar Castro Julio se encuentra vinculado (a) laboralmente al proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

NOMBRES:	Julio Cesar
APELLIDOS:	Castro Julio
IDENTIFICACION:	13,883,640
CARGO:	Tubero B
DISCIPLINA:	Tuberia
TIPO DE CONTRATO:	Fijo
TIPO DE SALARIO:	Ordinario
FECHA DE INGRESO (M/D/A):	18 abril 2013

REMUNERACION ORDINARIA Y BONIFICACION

- Salario Ordinario: $2,264,016
- Bonificación Condicionada Hasta la Suma de: $1,018,806

Para cualquier información adicional, favor comunicarse a los teléfonos 6561334, 6703059 y 350-4814793 en Cartagena.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, el día 04 de noviembre de 2015

Cordialmente,

RUBEN CAMACHO BUENO
Coordinador Administración de Personal

CBI Colombiana S. A.
Canapote, Edf. Actuar por Bolívar
Carrera 17 # 57-43
Cartagena de Indias, Colombia

HISTORIA CLINICA (HOJA DE EVOLUCION)

Usuario : JULIO CESAR CASTRO JULIO
Ocupación :
Identificación: CC 13883640
Sexo : Masculino **Edad :** 56 A?o*
Afiliación : PARTICULAR **Teléfono(1):** 3211717 **Teléfono(2):** **Plan :** ARL

Servicio : REVISION MEDICO GENERAL
IPS Atiende : CENTRO ESPECIALISTAS ARP
Orden : 81009-6536800
Fecha : 2013/08/23 09:56

Responsable : No aplica
Acompañante No aplica
Teléfono:
Teléfono:

Motivo que origina la consulta: ACCIDENTE DE TRABAJO **Consentimiento Informado:** SI

MC: Paciente quien asiste a control de AT con IDX de: LUXACION ANTEROINFERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO. RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRAESPINOSO. SINOVITIS LEVE. Paciente quien acude por cuadro de dolor en hombro izquierdo persistente, refiere el trabajador termino de medicacion por lo cual ha sentido agudizacion de sintomas motivo por el cual consulta. Refiere no haber podido ser valorado por Dr Acosta Cx de hombro debido a que la cita no se le ha asignado aun, en espera de asignacion de cita. EA:

REVISIÓN SISTEMAS : GENERALIDADES : no refiere CABEZA CUELLO OS : no refiere GASTROINTESTINAL : no refiere CARDIORESPIRATORIO : no refiere GENITOURINARIO : no refiere OSTEOMUSCULAR : no refiere NEUROLÓGICO : no refiere HEMATOPOYETICO : no refiere PIEL Y FANERAS : no refiere

SIGNOS VITALES: DESCRIPCION: Buen estado general. PESO: 95.0Kgs TALLA: 162.0 cms P.Sentado: 110/70. TEMPERATURA AXILAR: 37.0 °C RESPIRACION: 19 /min PULSO: 81/min Ritmico EXAMEN FÍSICO : CABEZA CUELLO OS : no evaluado CARDIORESPIRATORIO : no evaluado GASTROINTESTINAL : no e[illegible]lo GENITOURINARIO : no evaluado OSTEOMUSCULAR : EXTREMIDADES SUPERIORES : HOMBRO : Alterado, Se encuentra dolor a la digitopresion en h[illegible]o izquierdo, asi mismo se encuentra marcada limitacion a los arcos de movilidad en hombro izuqierdo de predominio a la flexion - abduccion y rotacion. , NEUROLÓGICO : no evaluado HEMATOPOYETICO FISICO : no evaluado PIEL Y FANERAS : no evaluado

Dx: S460 TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO. Impresión diagnóstica

Profesional : HANYA CAROLINA ROCA ALVAREZ
CC 45553156 **Registro :** 5-1587
Imprime : HANYROAL **Fecha :** 2013/08/23
CENTRO ESPECIALISTAS ARP



I36403156F130823I13884555

62

ecopetrol

CONSULTA EXTERNA

DR.ANTONIO CARLOS CENTANARO BARRIOS

Médico Cirujano-Universidad de Cartagena

Médico Familiar – R.M. 3275

SE TRANSCRIBE INCAPACIDAD POR 17 DIAS OTORGAD POR ORTOPEDIA DR ANTONIO HAYDAR CON DX DE TENOSINOVITIS TRICEPS , BURSITIS , LESIONES SUPRAESPINOSA HOMBRO .

INICIO OCTUBRE 16 2015

FINAL OCTUBRE 31 2015

OCT / 22 / 2015

ATENTAMENTE

MEDICO CIRUJANO
ANTONIO CARLOS CENTANARO BARRIOS

53

ECOPETROL

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD
FORMATO DE DECISIONES CLINICAS

ORDEN DE SERVICIO

PACIENTE: Julio Cano Polo

REMITIDO POR: Dr. Eduardo Carmona

N° HISTORIA: 13883640

REMITIDO A: Hospital Bonnal

DIRECCIÓN

FECHA: 18/10/17 (DD MM AA)

TELÉFONO

ATENTAMENTE SOLICITAMOS A USTED PRACTICAR A NUESTRO PACIENTE EL SERVICIO/SUMINISTRO:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
	Hemograma + FD	$
	Glicemia	$
	TP	$
	PTT	$
	Bun.	$
	Creatinina	$
		$
		$

TOTAL N°. SERVICIOS/SUMINISTROS: VALOR TOTAL $

OBSERVACIONES:

Antonio Centanaro B.
MEDICO CIRUJANO
REG 13275 U DE C

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA PACIENTE

CASA EDITORIAL S.A. 869 4339

ecopetrol

ECOPETROL S.A.
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - USS
HOJA DE REMISIÓN

1er APELLIDO	2do APELLIDO de CASADA	NOMBRE	SEXO	EDAD	No. HISTORIA
CANTOR	[illegible]	[illegible]	F	[illegible]	[illegible]

CIUDAD DONDE RESIDE: [illegible] FECHA: [illegible]

[ ] DIAGNOSTICO [X] CONSULTA [ ] TRATAMIENTO [ ] CONTROL

DE Dr. [illegible] CIUDAD [illegible]

A: Dr. [illegible] CIUDAD [illegible]

RESUMEN CLINICO
Sírvase resumir los motivos de consulta y la historia general

PACIENTE CON PARESTESIA TORACICA HOMBRO IZQUIERDO

PASO CON ACEITE ACEITOSA DOLOR GLANDULAR

TTO - Y CONDICION DESCONOCIDA

CAP MITO (TI. ALGODON)

HDA (TIEMPO)

TA 130/70 P 92 RESTO DEL TSX

DOMICILIO CON TORNO PORTAL CLAVE

NUDA CARDIACO ALERTA ABDOMEN BLK

EXT. LIMITES ALERTA ABDOMEN NORMAL

TORACICA HOMBRO IZQUIERDO

Mauricio Centanaro B.
MEDICO CIRUJANO
[illegible]

FIRMA DEL MEDICO

FORMA: MEO-216

C.I. ORGANIZACIÓN DIGITAL CASA EDITORIAL S.A. 889 4055

REGLAMENTO DE TRABAJO

CBI COLOMBIANA S.A.

CAPITULO I

ARTICULO 1°

El presente es el Reglamento de Trabajo suscrito por CBI Colombiana S.A. (en adelante la "Empresa"), entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, y a sus disposiciones quedan sometidos tanto la Empresa como todos sus trabajadores, en la medida en que la Empresa estime que tales disposiciones son relevantes y aplicables a sus operaciones. Este Reglamento hace parte de los contratos individuales de trabajo, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario, que sin embargo sólo pueden ser favorables al trabajador.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTICULO 2°

Quien aspire a tener un empleo en la Empresa, debe hacer la solicitud por escrito para su registro como aspirante y acompañar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida con información completa de datos personales, educación, experiencia laboral y referencias personales, que se puedan verificar.

2. Documento de personas honorables certificando sobre su conducta y calificaciones del candidato.

3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad, según sea el caso.

4. Autorización escrita del Ministerio de la Protección Social, o en su defecto, de la primera autoridad local a solicitud de los padres, y a falta de estos, del Defensor de Familia, cuando el aspirante sea menor de dieciocho (18) años.

5. Copia del título profesional en el cual se constaten los estudios realizados por el candidato.

6. Examen médico general realizado por el médico designado por la Empresa.

PARÁGRAFO 1°.
La Empresa podrá solicitar además de los documentos mencionados en el Reglamento, todos aquellos que considere necesarios para admitir o no admitir al aspirante. Sin embargo, no exigirá a los aspirantes datos o certificaciones prohibidos expresamente por la ley, entre otros: la libreta militar (Decreto 2150 de 1995, artículo 111), el examen de Sida (Decreto 559 de 1991, artículo 22), o la prueba de embarazo.

Esta última se podrá solicitar únicamente, cuando se trate de actividades catalogadas como de alto riesgo (Resolución No. 003941 de 1994 expedida por el Ministerio de Protección Social, Convenio 111 de la O.I.T., Constitución Política, artículo 43). La Empresa tampoco podrá exigir la inclusión en formatos de solicitud de empleo, "... datos acerca del estado civil de las personas, número de hijos, la religión que profesa o el partido político al cual pertenezcan..." (Ley 13 de 1972, artículo 1°).

PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 3°

La Empresa, una vez admitido el aspirante, podrá estipular con él un período inicial de prueba que tendrá por objeto apreciar por parte de la Empresa, las aptitudes del trabajador y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 76).

Por razones de logística, la empresa podrá establecer horarios de entrada y de salida escalonados, por grupos de trabajadores. Así mismo, la Empresa podrá hacer ajustes o cambios en los turnos y horarios de trabajo, y el personal se acogerá a los turnos y horarios que la Empresa establezca, siempre que estos se ajusten a los parámetros de ley.

PARÁGRAFO 1°
Cuando la Empresa tenga más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta de la Empresa, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación (Ley 50 de 1990, artículo 21).

PARÁGRAFO 2° —*Jornada Laboral Flexible.*

1. La Empresa y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la Empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto por el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado.
2. La Empresa podrá ampliar la duración de la jornada de trabajo en más de ocho (8) horas diarias o en más de cuarenta y ocho (48) semanales cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, siempre que el promedio de horas de trabajo calculado en un período de tres (3) semanas no pase de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. (Artículo 165 Código Sustantivo del Trabajo)
3. La Empresa y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante

jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis (6) días a la semana con un (1) día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.
4. La Empresa no podrá, aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo. (Ley 789 de 2002, artículo 51, modificó el inciso primero del (literal c) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 e incluyó el literal d)).

PARÁGRAFO 3°
Las horas de trabajo diarias estarán divididas en 2 secciones con un lapso de descanso que se adapte a la naturaleza de la labor que desempeña el trabajador y a sus necesidades. El tiempo de descanso no se computa en la jornada.

PARÁGRAFO 4°
El hecho que la Empresa disponga de manera voluntaria que la jornada laboral está por debajo de las 48 horas semanales no implica que haya una reducción de la jornada laboral, ya que la Empresa podrá en cualquier momento, hacer efectivo el tiempo restante con el fin de completar la jornada máxima legal. El hecho de que la Empresa instruya a los trabajadores para completar las 48 horas de trabajo semanales no podrá considerarse como una desmejora de las condiciones laborales.

PARÁGRAFO 5°
La Empresa conserva la facultad de reubicar o rotar a los trabajadores dentro de los turnos establecidos.

que al momento de acordar el salario las partes han tenido en cuenta la naturaleza de sus funciones y por ende no podrá haber lugar a reclamaciones posteriores por este concepto.

ARTICULO 12°

Tasas y Liquidación de Recargos.

1. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20, literal c) de la Ley 50 de 1990
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antes dichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro (Ley 50 de 1990, artículo 24).

PARÁGRAFO.
La Empresa podrá implantar turnos especiales de trabajo nocturno, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2351 de 1965.

ARTICULO 13°

La Empresa sólo remunerará el trabajo suplementario o de horas extras, cuando haya sido ejecutado por expresa autorización escrita del superior jerárquico o jefe inmediato de la Empresa, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el artículo 11 de este Reglamento.

PARÁGRAFO.
En ningún caso el trabajo suplementario, diurno o nocturno, podrá exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

Cuando la Empresa y los trabajadores pacten ampliar la jornada de trabajo a diez horas (10) diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras (Ley 50 de 1990, artículo 22).

CAPITULO VI

DÍAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS
ARTICULO 14°

Serán de descanso obligatorio remunerado, los domingos y días de fiesta que sean reconocidos como tales en nuestra legislación laboral.

1. Todo trabajador de la Empresa tiene derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1° de enero, 6 de enero, 19 de marzo, 1° de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 de agosto, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, 8 y 25 de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.
2. El descanso remunerado del 6 de enero, 19 de marzo, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes siguiente.
3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador originen el trabajo en los días festivos, se reconocerá con relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior (Ley 51 del 22 de diciembre de 1983, artículo 1).

PARÁGRAFO 1°
Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador tendrá derecho a la

VACACIONES REMUNERADAS

ARTICULO 17°

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 186, numeral 1°).

ARTICULO 18°

La época de vacaciones debe ser señalada por la Empresa a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. La Empresa tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que le concederá las vacaciones (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 187).

ARTICULO 19°

Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 188).

ARTICULO 20°

Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio de la Protección Social puede autorizar que se paguen en dinero hasta la mitad de ellas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria. Cuando el contrato termina sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones cualquiera que sea la duración acordada para el mismo, la compensación de éstas en dinero procederá proporcionalmente por fracción de año. En cualquier evento, para la compensación de vacaciones se tendrá como base el último salario devengado por el trabajador (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 189).

ARTICULO 21°

En todo caso, el trabajador gozará anualmente de por lo menos seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.
Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos (2) años.
La acumulación [illegible] hasta por cuatro (4) años cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, o extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares. (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 190).

ARTICULO 22°

Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se conceden.

ARTICULO 23°

La Empresa llevará un registro de vacaciones en el que se anotará la fecha de ingreso de cada trabajador, fecha en que toma sus vacaciones, en que las termina y la remuneración de las mismas (Decreto 13 de 1967, artículo 5).

PARÁGRAFO.
El trabajador debe reincorporarse al trabajo al día siguiente de aquél en que terminen las vacaciones. En contratos a término fijo con una duración inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de las vacaciones en proporción al tiempo trabajado, cualquiera que éste sea.

cesantía, primas legales de servicio y todas las demás prestaciones sociales, todos los recargos, beneficios, trabajo o descanso en días dominicales y festivos, intereses sobre cesantía, primas extralegales de servicio, incidencia salarial del pago de viáticos, subsidios y suministros en especie, y en general las que se incluyan en dicha estipulación, excepción hecha de las vacaciones. En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la Empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, ni de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y Cajas de Compensación Familiar, pero la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%) del valor del salario integral.
4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo (Ley 50 de 1990, artículo 18).

ARTICULO 26°

Se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo el estipulado por períodos mayores (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 133).

ARTICULO 27°

Salvo convenio escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después que éste cese. (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 138, numeral 1).

ARTICULO 28°

El salario se pagará al trabajador directamente o a la persona que él autorice por escrito, así:

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del salario suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 134).

CAPITULO VIII

SERVICIO MEDICO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, RIESGOS PROFESIONALES, PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, NORMAS SOBRE LABORES EN ORDEN A LA MAYOR HIGIENE, REGULARIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 29°

Es obligación de la Empresa velar por la salud, seguridad e higiene de los trabajadores a su cargo. Igualmente, es su obligación garantizar los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes en medicina preventiva y del trabajo, y en higiene y seguridad industrial de conformidad con el programa de Salud Ocupacional, con el objeto de velar por la protección integral del trabajador.

ARTICULO 30°

Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán por las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) o por la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), a través de la respectiva Institución Prestataria de Servicios de Salud (IPS) a la cual estén afiliados. En caso de no afiliación, los servicios médicos

53

CAPÍTULO XVIII

PUBLICACIONES
ARTICULO 63°.

Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del presente reglamento, la Empresa debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias de caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Con el reglamento debe fijarse la resolución aprobatoria (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 120).

CAPITULO XIX

VIGENCIA
ARTICULO 64°.

El presente Reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior de este reglamento (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 121).

CAPITULO XX

DISPOSICIONES FINALES
ARTICULO 65°.

Desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, quedan sin efecto las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha, haya tenido la Empresa.

CAPITULO XXI

CLÁUSULAS INEFICACES
ARTICULO 66°.

No producirán ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del Reglamento en cuanto fueren favorables al trabajador (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 109).

compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;

g) Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;

h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;

i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la Empresa;

j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la Empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;

k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos; y/o

n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso

laboral descrito en el artículo 1°.

Excepcionalmente, un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal.

ARTÍCULO 59°.

CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL.

No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;

e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la Empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la Empresa o la institución;

f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código o en la legislación sobre la función pública;

hasta por tres días.

b) La falta en el trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando no causa perjuicio de consideración a la Empresa, implica por primera vez suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días.

c) La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por un (1) mes.

d) La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones y prohibiciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por un (1) mes.

PARÁGRAFO.
La imposición de multas no impide que la Empresa prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores de la Empresa que más puntual y eficientemente, cumplan sus obligaciones.

ARTICULO 50°

Constituyen faltas graves:

a) El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo, sin excusa suficiente, cuando cause perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

b) El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo, sin excusa suficiente y sin que no cause perjuicio de consideración a la Empresa, por quinta vez.

c) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente sin excusa suficiente, cuando causa perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

d) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por quinta vez, aún cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa.

e) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, cuando causa perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

f) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez, aún cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa.

g) No atender a las recomendaciones y obligaciones en materia de seguridad industrial y riesgos profesionales de la Empresa.

h) Violación grave por parte del trabajador de cualquiera de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACIÓN DE FALTAS Y FORMA DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 51°

Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, la Empresa deberá oír al trabajador inculpado directamente y si este es sindicalizado, deberá estar asistido por dos (2) representantes de la organización sindical a la cual pertenezca. En todo caso la Empresa dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de imponer o no, la sanción definitiva (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 115).

ARTICULO 52°

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (Código

artículo 250 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes que establezca la Empresa.
3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.
4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en ejercicio de sus derechos de asociación.
5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho de sufragio.
6. Hacer o autorizar propaganda política en los sitios de trabajo.
7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.
8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7° del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que se utilice para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.
9. Cerrar intempestivamente la Empresa. Si lo hiciera además de incurrir en sanciones legales deberá pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones, o indemnizaciones por el lapso que dure cerrada la Empresa. Así mismo cuando se compruebe que el patrono en forma ilegal ha retenido o disminuido colectivamente los salarios a los trabajadores, la cesación de actividades de los trabajadores será imputable a la Empresa y dará derecho a los trabajadores a reclamar los salarios correspondientes al tiempo de suspensión de labores.
10. Despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores que les hubieren presentado pliego de peticiones desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

11. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 59).

ARTICULO 46°

Se prohíbe a los trabajadores:

1. Sustraer del establecimiento de trabajo los útiles y herramientas de trabajo, las materias primas, los productos elaborados o cualquiera de los demás bienes de la Empresa sin el correspondiente permiso.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o de drogas enervantes o permanecer en tales condiciones en las instalaciones de la Empresa; consumir licor, estupefacientes, narcóticos, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas en el trabajo; presentarse al trabajo con síntomas de haber ingerido licor u otra sustancia alucinógena. Así mismo, se prohíbe mantener dentro de las instalaciones de la Empresa cualquiera de las sustancias mencionadas.
3. Conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores o el personal de seguridad de la Empresa.
4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de la Empresa, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.
5. Disminuir intencionalmente u obstaculizar el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo e incitar su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.
6. Hacer colectas, rifas o suscripciones o cualquier otra clase de propaganda en los lugares de trabajo.
7. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato, o para permanecer en él o retirarse.

67

salario mínimo vigente en la Empresa (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 57).

ARTICULO 44°

Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar estrictamente los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la Empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido y observar la disciplina en el trabajo.
2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes.
3. Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos, equipos (incluyendo los computadores), útiles, llaves de la oficina, tarjetas de crédito y teléfonos celulares que les hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
5. Ejecutar el contrato de buena fe, con honestidad y poniendo al servicio de la Empresa toda su capacidad de trabajo.
6. Comunicar oportunamente a la Empresa las observaciones que estimen conducentes a evitarle daños y perjuicios.
7. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la Empresa.
8. Prestar la colaboración necesaria para la ejecución de trabajos urgentes, siempre y cuando se respete el trabajo suplementario.

9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo y observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.
10. Observar buenas costumbres y buenos modales durante la prestación del servicio y presentarse al trabajo en perfecto estado de aseo y cuidado personal.
11. Observar las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos a fin de lograr calidad y eficiencia en las labores a su cargo.
12. Registrar en las oficinas del Departamento administrativo de la Empresa su domicilio y dirección de residencia y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
13. Someterse al régimen de disciplina y orden establecido o que estableciere la Empresa; a su control y supe vigilancia, para el cumplimiento de los horarios, el de las tareas de trabajo, la entrega y recibo de materiales o utilización en forma determinada; la guarda, conducción, traslado o disposición de documentos, valores o cualesquiera bienes o efectos comerciales o industriales de la Empresa o para ello.
14. Presentarse a sus jefes o superiores jerárquicos a la terminación de toda ausencia, por motivos tales como permiso, vacaciones, suspensión, incapacidad o tratamiento médico; el trabajador no puede reiniciar labores sin haber recibido previamente la autorización correspondiente, después de haberse presentado.
15. Los jefes o superiores jerárquicos están obligados a informar oportunamente sobre la no presentación de los trabajadores en los casos de que trata el numeral 14 de este artículo y a dar cuenta inmediata de toda irregularidad o infracción que cometan los trabajadores sometidos a su autoridad o supervisión.
16. Todo trabajador que tenga funciones de supervisión tiene la obligación de dar aviso a su superior jerárquico, cada vez que se presente un hecho u omisión que pueda ser considerado como falta, incluyendo cualquier incumplimiento con normas y estándares de salud ocupacional. Este aviso deberá darse dentro

11. Trabajos en pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos.
12. Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.
13. Trabajos en altos hornos, horno de fundición de metales, fábrica de acero, talleres de laminación, trabajos de forja, y prensa pesada de metales.
14. Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.
15. Trabajos relacionados con cambios de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
16. Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, otras máquinas particularmente peligrosas.
17. Trabajos de vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima; trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidriado y grabado, trabajos en la industria cerámica.
18. Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.
19. Trabajos en fábricas en ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.
20. Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.
21. Trabajo en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se

desprenden vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.

22. Actividades agrícolas o agro industriales que impliquen alto riesgo para la salud.
23. Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO.
Los trabajadores menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar autorizada para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, o que obtenga el certificado de aptitud profesional expedido por el SENA, podrán ser trabajadores en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de la Protección Social, puedan ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados.

Queda prohibido a los trabajadores menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas. De igual modo se prohíbe su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otros semejantes (Artículo 117- Ley 1098 de noviembre 8 de 2006- Código de la Infancia y la adolescencia- Resolución 4448 de diciembre 2 de 2005). Queda prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores, no obstante los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular en un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral (Decreto 2737 de 1989, artículo 243).

ARTICULO 37°

La Empresa no será responsable de ningún accidente ocupacional que haya sido deliberadamente causado por la víctima o cuya culpa esté únicamente en cabeza del trabajador y sólo estará obligada a prestar primeros auxilios. La Empresa no será responsable de agravación de las lesiones o heridas del trabajador causados por cualquier accidente de trabajo, si el trabajador omite dar la notificación pertinente a la Empresa o la Entidad [illegible] justificada.

Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en dado caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por la Empresa a la entidad Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS), en forma simultánea, dentro de, los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

ARTICULO 38°

En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata este Capítulo, tanto la Empresa como los trabajadores, se someterán a las normas de riesgos profesionales previstas en el Código Sustantivo de Trabajo, la Resolución No. 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de la Protección Social y las demás que con tal fin se establezcan.

De la misma manera, ambas partes están obligadas a sujetarse a las disposiciones legales consagradas en el Decreto Ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, y en la legislación vigente sobre salud ocupacional, de conformidad con los términos estipulados en los preceptos legales pertinentes y demás normas concordantes y reglamentarias antes mencionadas.

CAPITULO IX

PRESCRIPCIONES DE ORDEN

ARTICULO 39°

Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:

1. Respeto y subordinación a los superiores.
2. Respeto a sus compañeros de trabajo.
3. [illegible] completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
4. Respeto a los clientes, proveedores, contratistas y demás personas que tengan una relación comercial o de negocios con la Empresa.
5. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la Empresa.
6. Ejecutar los trabajos que le confíen, con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
7. Ser verídico en todos los casos.
8. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
9. Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la Empresa en general.
10. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo adecuado de las herramientas o instrumentos de trabajo.
11. Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar sus labores, siendo prohibido, salvo orden o permiso del superior jerárquico, permanecer en

Cod: 11437

Cartagena de Indias, septiembre 8 de 2015

Señor
Julio Cesar Castro Julio
Ciudad

Ante la finalización de las actividades por parte de CBI Colombiana S.A. (en adelante "CBI") en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y la consecuente supresión de la materia del trabajo y de las posiciones laborales que fueron creadas para la ejecución del Proyecto y entre ellas aquella para la cual usted fue contratado temporalmente, le resulta a CBI materialmente imposible ubicarlo en otra posición laboral.

Más allá de lo anterior, CBI está desmontando las facilidades temporales instaladas durante la ejecución del Proyecto (contenedores, baños, carpas, etc.), lo que hace aún más evidente no solo la imposibilidad de ubicarlo en otra posición laboral, sino incluso mantenerlo dentro de las instalaciones de la empresa.

Por lo anterior y atendiendo su actual condición de salud, la empresa a través de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentran afiliados sus trabajadores (ARL SURA), ha continuado la programación de capacitaciones denominadas PLAN DE EDUCACION PARA LA VIDA Y EL TRABAJO FASE 2 a partir del 9 de septiembre de 2015, las cuales se llevarán a cabo en las instalaciones de la Universidad San Buenaventura Dg. 32 #30, Calle Real de Ternera, Bloque E salones E31, E32, E33 y E34, en el horario de 9 am a 2 pm. CBI dispondrá el transporte hacia dicho lugar, para lo cual el Departamento de Transporte se pondrá en contacto con usted a efectos de coordinar el lugar y hora en que será recogido(a), el servicio de Alimentación será ofrecido en la Universidad.

La asistencia a estas capacitaciones es de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de CBI, el cual estabiece como obligación del Trabajador la de asistir a los cursos y capacitaciones programados y organizados por la Empresa dentro o fuera de sus instalaciones.

Cordialmente,

MAURICIO HURTADO CORSSY
Gerente de Administración de Personal

69

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

En Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2013, se reunieron en el Hotel Almirante, la Comisión Negociadora designada por la empresa CB&I, a saber: Ivan Rodríguez y Mauricio Hurtado y por la otra parte, la Comisión Negociadora de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -USO-, integrada por Rodolfo Vecino, German Osman, Moisés Barón, Wilmer Hernandez, Rodolfo Prada, Carlos Patiño y Darwing Aguilar, con el objeto de suscribir el acta final en la que se plasman los acuerdos logrados en el marco de la negociación colectiva de trabajo USO - CB&I, en los siguientes términos:

A C U E R D O S

Luego de analizar y discutir los planteamientos de cada una de las partes sobre el pliego de peticiones presentado por la organización sindical y una vez evaluadas las distintas temáticas, las Comisiones Negociadoras de CB&I y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO, establecen el texto de la convención colectiva de trabajo, así:

Artículo 1: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre CB&I Colombiana S.A. quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR y sus trabajadores sindicalizados que laboran directamente para ella en el proyecto de ampliación y expansión de la Refinería de Cartagena en la República de Colombia, representados por el sindicato de industria Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -USO-, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución número 005272 del 22 de octubre de 1996, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien en adelante se denominará EL SINDICATO, con el objeto de fijar las normas que regirán los contratos individuales de trabajo, durante su vigencia, velando por el mejoramiento de la seguridad industrial, higiene, estabilidad social y económica en las condiciones laborales e indicar los derechos y prerrogativas sindicales. A ella se consideran incorporadas todas las normas legales pertinentes, incluidos los convenios internacionales de la OIT relacionados con el trabajo, debidamente ratificados por Colombia, en cuanto fuesen más favorables a los trabajadores.

Las disposiciones de esta Convención se consideran incorporadas en los contratos individuales de trabajo, y toda disposición o reglamentación en contrario a los fines expresos de esta CCTV que tienda a desvirtuar, contradecir o falsear las estipulaciones de la misma, se tendrán como inexistentes.

Artículo 2. La empresa garantizará el derecho de asociación y con ello la libertad de los trabajadores para afiliarse libre y voluntariamente al sindicato. Así mismo, descontará las cuotas sindicales ordinarias correspondientes al dos (2%) por ciento del salario básico mensual, y extraordinarias que apruebe la asamblea general del sindicato, de acuerdo a lo establecido en la ley, y las consignará puntualmente a la tesorería del sindicato.

Artículo 3. Las partes establecen el siguiente procedimiento para el ingreso de dirigentes sindicales de la USO, previa notificación, por intermedio de la Subdirectiva USO Cartagena en el área del proyecto de ampliación de Refinería de Cartagena.

CB&I asignará e informará a la USO la persona de contacto o su delegado para el relacionamiento sindical durante la actividad sindical, la cual no participará en la actividad sindical.

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

Para efectos de la coordinación de la actividad sindical señaladas se deberán seguir los siguientes pasos:

1. La USO deberá presentar notificación por escrito vía correo electrónico o carta a la empresa y/o dirección de relaciones industriales de la empresa, con por lo menos un (1) día hábil de anticipación, la solicitud de ingreso en donde se indique el motivo, fecha y hora en la que se realizará la visita. Estas visitas se programarán un máximo de tres (3) veces por semana.

   Esta notificación deberá contener el número de los dirigentes sindicales que van a realizar la visita, quienes se identificarán con sus respectivos documentos de identidad al momento de su ingreso, sin exceder de cuatro (4) dirigentes de la USO por visita. Así mismo, la USO podrá solicitar el ingreso de directivos de federaciones y confederaciones a las que pertenezca dicha organización sindical, sin exceder el número inicialmente establecido.

2. La solicitud de visita deberá especificar las áreas del proyecto por donde se realizará el recorrido de la actividad sindical.

3. Una vez recibida la solicitud, la empresa responderá por escrito la autorización de ingreso al dirigente sindical solicitante.

4. La visita se realizará dentro de la jornada laboral que establece la empresa.

Todo dirigente sindical que sea autorizado para ingresar al área del proyecto debe cumplir los procedimientos de ingreso, las normas de seguridad y protección industrial – HSE - exigidas por CB&I. La empresa suministrará a la entrada los elementos de seguridad requeridos para el ingreso a las instalaciones, las cuales tendrán carácter devolutivo.

Las visitas se realizarán hasta en dos (2) recorridos y en vehículos suministrados directamente por CB&I, y el grupo debe permanecer unido durante todo el recorrido.

Los dirigentes sindicales en desarrollo de la actividad sindical realizarán un acta de cierre de la visita al final de la misma con la persona de contacto designada por CB&I para acompañar la visita. La Empresa evaluará y dará respuesta a las reclamaciones presentadas por el sindicato.

CB&I autorizará instalar carteleras en condiciones y en lugares apropiados para informar a los trabajadores sobre asuntos relacionados con el desarrollo del contrato de trabajo, la convención colectiva y asuntos sindicales, siempre enmarcados dentro de la ley y el respeto por las partes. Los sitios donde se instalarán las carteleras serán: Área de Torniquetes, Carpas de alimentación del proyecto, áreas de almacenamiento identificadas como Casa Blanca 1 y 2. CB&I acorde con necesidades técnicas, de seguridad y de ejecución del Proyecto, podrá reubicar las carteleras, acordando con el Sindicato las nuevas ubicaciones.

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

Los puntos de contacto de los dirigentes sindicales con los trabajadores para recoger inquietudes, reclamaciones y observaciones serán los siguientes: zona de torniquetes, sitios de comedores, casa blanca 1 y 2. Cuando se requieran áreas especificas del proyecto se coordinará con la persona encargada para ubicar a un número representativo del personal en sitios donde se pueda desarrollar la actividad sindical sin interrumpir el avance de la obra.

Las actividades sindicales y visitas realizadas no podrán generar interrupciones y/o afectaciones en las actividades del proyecto. En el evento en que las visitas generen interrupciones o afecten las actividades del proyecto la empresa evaluará esta situación y replanteará la forma en que se autorizarán futuros accesos de los dirigentes sindicales al proyecto.

Artículo 4. A partir de la vigencia de la presente convención colectiva el pago de salario a los trabajadores se hará mensualmente con un anticipo del cuarenta (40%) por ciento el quince (15) de cada mes. Cuando estos días caigan en no laborales la empresa continuará pagando el día hábil inmediatamente anterior. El salario será de rol diario.

Artículo 5. La empresa reconocerá mensualmente por alimentación la suma de Doscientos Mil pesos ($200.000) la cual será cancelada a través de bonos de alimentación. Este beneficio no sustituirá la alimentación que la empresa viene suministrando al trabajador y no tendrá efecto salarial.

Artículo 6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente convención se realizará convocatoria a elección del Comité Paritario de la empresa.

Artículo 7. La empresa seguirá reconociendo permiso remunerado a los trabajadores para atender citas médicas, debidamente certificadas, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad colombiana, de conformidad con el procedimiento establecido por la compañía.

La empresa concederá doscientos veinte (220) días de permiso remunerado por cada año de convención, para efectos de actividades sindicales, previa solicitud del sindicato, la cual se deberá notificar a la empresa por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, para su estudio y aprobación a efectos de no generar ningún tipo de afectación en las cuadrillas o equipos de trabajo.

Artículo 8. La empresa continuará suministrando alimentación a todos los trabajadores, velando porque esta siga siendo balanceada, variada y de buena calidad, la cual se servirá en lugares adecuados y salubres. Cuando el trabajador labore dos (2) horas extras en el día se entregará un refrigerio bajo estas dos opciones: i) Manzana, pera o mandarina; pastel de pollo o de carne; jugo en empaque tetrapak de 250 ml y chocolatina o galleta wafer y ii) Manzana, durazno o pera; emparedado de mortadela y queso; yogurt en vaso de 250 ml; bocadillo.

Artículo 9. La empresa pagará al sindicato, por una sola vez, y por concepto de auxilio sindical la suma de sesenta millones ($60.000.000).

Artículo 10. La empresa seguirá suministrando a sus trabajadores el transporte en vehículos adecuados, garantizando que los mismos sean cómodos y climatizados.

Artículo 11. La empresa celebrará los contratos de trabajo, las prórrogas y las modificaciones que considere se ajuste más a las necesidades del proyecto, garantizando el cumplimiento de la normatividad laboral colombiana.

Parágrafo: En los contratos de trabajo a término fijo, siempre que se requiera y subsista la necesidad del servicio, que el trabajador se haya desempeñado de manera eficiente y no se trate de la cuarta prórroga, la empresa optará por prorrogar el contrato del trabajador.

Siempre que se requiera y subsista la necesidad del servicio, la empresa vinculará al personal de acuerdo con su política y privilegiando el conocimiento de la disciplina, y podrá seleccionar a los trabajadores que hayan estado vinculados al proyecto, y que se hayan desempeñado de manera eficiente. Y de producirse su nueva vinculación esta será bajo la modalidad de un nuevo contrato de trabajo.

Artículo 12. Salarios y bonificaciones. A partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo los salarios y bonificaciones del personal beneficiario, se aplicarán de acuerdo a como se describe en el Anexo. No.1 denominado Tabla de Salarios y Bonificaciones.

A partir del 1 de enero de 2014 se incrementará el salario básico y bonificaciones del Anexo 1. en IPC + 0.75

A partir del 1 de enero de 2015 se incrementará el salario básico y bonificaciones del Anexo 1. en IPC + 0.25

De conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 3803 de 2003 del Ministerio de Hacienda, los trabajadores podrán optar entre el pago en efectivo o bono de alimentación, por un monto de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para recibir el pago correspondiente al incentivo de progreso que haya devengado.

Artículo 13. A partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa reconocerá por concepto de auxilio de movilización, para el personal nacional procedente de fuera de Cartagena y sus alrededores, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1.250.000) sin incidencia salarial.

Artículo 14. Las partes acuerdan la modificación de los porcentajes en que se otorga la bonificación de HSE y cumplimiento, contenido en la política salarial, el cual se fraccionará en cinco (5) partes al mes, de la siguiente manera:

% Bonificación	HSE	CUMPLIMIENTO
100%	No haberse presentado durante el mes ninguna	No haberse presentado durante el mes ningún evento de falta de puntualidad

	fatalidad ni haber recibido el trabajador ninguna observación de no conformidad atribuibles a él.	o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
90%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo una (1) observación de no conformidad atribuibles a él	Haberse presentado durante el mes un (1) evento de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
85%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes dos (2) eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
75%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo tres (3) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes tres (3) eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
60%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo cuatro (4) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes cuatro (4) eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador.
40%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo cinco (5) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes cinco (5) o mas eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador.

Artículo 15. Como parte de una política de relacionamiento entre empresa y sindicato, la Gerencia de Relaciones Industriales de CB&I atenderá a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo una comisión del Sindicato conformada por tres (3) miembros.

La comisión del sindicato sesionará junto a la comisión de la empresa, quincenalmente durante los meses de octubre y noviembre de la vigencia 2013 y continuará sesionando en forma ordinaria mensualmente a partir del mes de diciembre de 2013 y en forma extraordinaria por convocatoria de una de las partes.

Con el objeto de atender sus requerimientos y al seguimiento y cumplimiento del presente acuerdo convencional, los temas serán previamente informados para definir la agenda a tratar en la construcción de soluciones oportunas.

La empresa se compromete a promover la paz laboral y a recurrir al mecanismo del diálogo para resolver las inquietudes y controversias.

La organización sindical se compromete a promover la paz laboral y a recurrir al mecanismo del diálogo para resolver las inquietudes y controversias.

Artículo 16. Vigencia. La presente convención rige a partir del 23 de septiembre de 2013 hasta 22 de septiembre de 2015.

Si la presente CCTV no fuere denunciada por alguna de las partes de acuerdo con lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a su vencimiento, se entenderá prorrogada por períodos sucesivos, de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Parágrafo - Bono por firma:

La empresa reconocerá por firma de convención y por una sola vez a los trabajadores de CB&I con contrato de trabajo vigente, una bonificación sin incidencia salarial de Quinientos mil pesos ($500.000) la cual será cancelada en la primera quincena de Octubre de 2013.

Los acuerdos que se relacionaron anteriormente, obedecen a la voluntad de CB&I y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO, poniéndole fin de esta forma al conflicto colectivo y dándole inicio a la Convención Colectiva de Trabajo.

3. Reanudación de labores

Como resultado de los anteriores Acuerdos, la USO adoptará las medidas e instrucciones para garantizar la reanudación inmediata de las labores y la normal operación y desarrollo de actividades de CB&I en el Proyecto de modernización de la Refinería Cartagena, dando así por finalizada la huelga declarada el pasado Veinte (20) de Septiembre de Dos mil trece (2013).

Para constancia se suscribe la presente Acta por los que en ella intervinieron, siendo las 5:45 a.m. del día veintitrés (23) de septiembre de Dos mil trece (2013), procediendo a remitir copia de la misma al Ministerio de Trabajo para los fines legales pertinentes.

Por la UNION SINDICAL OBRERA-USO;

GERMAN OSMAN
Vicepresidente

POR LA EMPRESA CB&I;

IVAN RODRIGUEZ
Gerente Administrativo y de Recursos Humanos

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

WILMER HERNANDEZ
Presidente Subdirectiva Cartagena

MAURICIO HURTADO
Gerente Administración de Personal

JOAQUIN PADILLA
Fiscal Subdirectiva Cartagena

ALVARO GUIJARRO
Gerente de Relaciones Laborales

CARLOS PATIÑO
Trabajador - Negociador

RODOLFO PRADA
Trabajador - Negociador

DARWING AGUILAR
Trabajador - Negociador

ASESORES DE LA UNION SINDICAL OBRERA

RODOLFO VECINO
Presidente

MOISES BARON
Secretario de Asuntos Organizativos

ABEL TRIANA
Secretario General Subdirectiva Cartagena

ERNESTO ARIAS
Secretario de prensa y propaganda

IVAN CACERES
Funtraenergética

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

Por MINISTERIO DE TRABAJO:

MARCO AURELIO VILLATE
Profesional Especializado

1. OBJETIVO

Establecer los beneficios que CBI Colombiana S.A., en adelante la Empresa, [illegible] los empleados en posiciones de Capataces y Capataces Generales, en adelante Supervisores.

2. ALCANCE

Esta política constituye parte integrante de los contratos de trabajo de los Supervisores y será aplicado de manera retroactiva desde el 1º. de octubre de 2013, a aquellos Supervisores con contrato de trabajo vigente. Para los contratos de trabajo que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la política, se aplicara desde el momento del ingreso a la Empresa.

3. REGIMEN DE INCENTIVOS Y BENEFICIOS

Todos los Supervisores [illegible] los beneficios legales tendrán derecho [illegible] excepciones:

- Incentivo HSE
- Incentivo Progr[illegible]
- [illegible]

El incentivo HSE [illegible] aplicable a partir del [illegible] de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2. Este beneficio se [illegible] salarial y se paga de manera mensual.

[illegible] causará desde [illegible] los requisitos establecidos en el Anexo [illegible] de gran [illegible] y se paga de manera mensual.

[illegible]

a. 25% del valor indicado en el Anexo 1 dependerá de los requisitos establecidos en el Anexo 4. Este beneficio se calcula y se gana de manera trimestral y se paga de manera trimestre vencido. En caso de que por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 4 el Supervisor no obtenga el derecho total a los 25% o los 25% marcada aquí, el menor valor se anualizara para [illegible] en el siguiente literal.

b. 75% del valor indicado en el Anexo 1 dependerá de [illegible] trabajador sea como resultado del [illegible] del documento de reconciliación.

   El trabajador perderá el derecho a la obtención [illegible] desvinculación ocurre en razón a su renuncia voluntaria o [illegible] contrato de trabajo por justa causa por parte de la empresa.

4. LINEAMIENTOS

La presente política se otorga de manera unilateral, por mera liberalidad y sin que exista obligación legal por parte de la Empresa de hacerlo y tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir del 1 de octubre de 2013.

Prepare by:	Review by:	Approved by:
Personnel Development & Administration Manager	HR & Administration Director	[illegible]

Los beneficios establecidos en la presente política no tienen naturaleza salarial para todos sus efectos.

ANEXO 1

Todas las Disciplinas Excepto Tubería	Capataz			Capataz General	
	C	B		C	B
Salario Basico	2,697,467	3,187,058	3,765,509	4,808,532	6,043,387
Bonificación HSE y Asistencia	1,213,870	1,434,188	1,694,493	2,165,020	2,717,540
Subtotal	**3,911,337**	**4,621,246**	**5,460,002**	**6,973,552**	**8,760,927**
Beneficios Convencionales					
Bono de Alimentación	200,000	200,000	200,000	200,000	200,000
Rol diario	75,012	88,627	104,712	133,739	168,018
Hora Extra Semanal	56,197	66,397	78,448	100,178	125,904
Subtotal	**4,242,546**	**4,976,270**	**5,843,162**	**7,407,469**	**9,254,849**
Nuevos Incentivos					
Incentivo HSE (10% SB)	269,746	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Progreso (10% SB)	269,746	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Retención, Finalización Trabajos y Reconciliación	188,323	223,094	263,586	336,597	423,037
Total	**4,970,861**	**5,836,776**	**6,859,850**	**8,705,772**	**10,886,564**

Disciplina Tubería	Capataz			Capataz General	
	C	B		C	B
Salario Basico	2,697,467	3,187,058	3,765,509	4,808,532	6,043,387
Bonificación HSE y Asistencia	1,213,870	1,434,188	1,694,493	2,165,020	2,717,540
Subtotal	**3,911,337**	**4,621,246**	**5,460,002**	**6,973,552**	**8,760,927**
Beneficios Convencionales					
Bono de Alimentación	200,000	200,000	200,000	200,000	200,000
Rol diario	75,012	88,627	104,712	133,739	168,018
Hora Extra Semanal	56,197	66,397	78,448	100,178	125,904
Subtotal	**4,242,546**	**4,976,270**	**5,843,162**	**7,407,469**	**9,254,849**
Nuevos Incentivos					
Incentivo HSE (10% SB)	269,747	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Progreso (10% SB)	269,747	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Progreso Especial Tuberia	2,200,000	1,965,297	616,257	310,000	420,000
Incentivo Retención, Finalización Trabajos y Reconciliación	404,620	478,059	564,826	721,280	906,508
Total	**7,386,660**	**7,456,976**	**7,777,347**	**9,400,455**	**11,790,035**

MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 06676-2015
FECHA: 09 NOV. 2015
HORA: 4:45 pm
FOLIOS: 01

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

JULIO CESAR CASTRO JULIO identificado con C.C. No. 13.883.640 de barrancabermeja, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en nombre y representación propia, respetuosamente acudo ante su entidad por las siguientes razones, Conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, trabaje para la empresa CBI COLOMBIANA S.A hasta el día 5 de noviembre del presente año por la decisión unilateral de mi empleador de dar por terminado mi contrato de trabajo sin tener presente la resolución 298 del 17 de julio del presente año proferida por su entidad ministerio del trabajo, en la cual se me da una protección especial por mi estado de salud.

SEGUNDO: Para orientar a su entidad de mi estado de salud les refiero que para 13 de junio del 2013 sufrí un accidente de trabajo a la altura del hombro diagnosticado por mi ARL como LUXACION ANTEROINFERIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO SINOVITIS LEVE, fui operado en el hombro izquierdo afectado y para la actualidad voy hacer intervenido nuevamente

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se investigue la actuación de la empresa CBI COLOMBIANA S.A por no acatar la orden del ministerio del trabajo y despedirme en las condiciones de debilidad manifiesta en las que me encuentro , desconociendo la ley y la abundante jurisprudencia que habla del tema.

SEGUNDO: imponer las sanciones a que haya lugar, por el no cumplimiento de la resolución No. 298 del 17 de julio del 2015, citado con anterioridad.

PRUEBAS:

- Copia de carta de terminación de mi contrato **laboral con la empresa CBI COLOMBIANA** S.A

Residencias Kra 34 # 36-18. Barrio Los Pinos. Barrancabermeja Santander, Del 30 p.
Cel. 314.288 74 42 - 310 705 16 17.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN COMO RESULTADO DEL DETERIORO DE SU ESTADO DE SALUD - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Según nuestra constitución política artículo 53, el estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo la jurisprudencia ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constituciones del trabajador.

De acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional, la estabilidad laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud.

La estabilidad laboral reforzada es aplicable también a los trabajadores que sufren de alguna discapacidad, o condiciones que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores.

Al respecto, la corte constitucional en sentencia C-531 del 2000 ha manifestado lo siguiente:

> "Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tengan por fundamento la disminución física, mental o sicológica.

Es por esta razón que mientras la incapacidad o discapacidad no impida al trabajador desarrollar una actividad similar y/o acorde con sus capacidades, no se le puede despedir, puesto que la empresa para la cual trabajaba quien sufrió un accidente que lo llevó a ese estado, debe garantizarle la recuperación y ocupación si esto es posible (...)"

NOTIFICACIONES:

Urb. India Catalina Mz 7 L 23.

Cordialmente,

JULIO CESAR CASTRO JULIO
CC No. 13883640

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de noviembre de 2015**

Señor
Castro Julio Julio Cesar
E. S. M.

Ref.: **TERMINACIÓN DE CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**

Respetado Sr. Castro Julio Julio Cesar,

Por medio de la presente, me permito comunicarle que el contrato de trabajo de concepción temporal que rigió entre las partes y que fue extendido en virtud del respeto a una condición de salud que le brindaba unas protecciones especiales, finaliza el día **cinco (05) de noviembre de 2015**, tal y como se le informó en la carta de preaviso que le fuera entregada.

Teniendo en cuenta que usted ostenta la calidad de pensionado de ECOPETROL, los servicios médicos y la mesada pensional están garantizados, de tal forma que esta decisión no vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

Adicionalmente, esta decisión está soportada no solo en posiciones eminentemente temporales, como la que usted ocupó, que se cerraron porque la materia del trabajo y la causa de su vinculación han terminado, y a que su contratación fue para cubrir actividades propias de un proyecto temporal, sino a que el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena que estuvo a cargo de CBI, ha terminado.

Anexamos a la presente, (i) Certificación laboral, (ii) la orden para que se practique el examen médico de retiro, (iii) las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses, la constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la compañía, (iv) carta para retiro de cesantías.

Dado en Cartagena el día **cinco (05) de noviembre de 2015**

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: **Castro Julio Julio Cesar**
C.C. No: 13,883,640

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias, D.T. y C., **09 de febrero de 2015**

Señor (a):
Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640
Ciudad

Asunto: **Aviso de terminación de su contrato de trabajo a término fijo.**

Respetado Sr(a): **Julio Cesar Castro Julio**

Le informamos que su contrato de trabajo suscrito con CBI **Colombiana S.A.** no será prorrogado y, por lo tanto, finalizará **24 de abril de 2015**

El día mencionado podrá reclamar en la oficina de Administración de Personal de la compañía, una certificación laboral, la orden para que se practique el examen médico de retiro y las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses. La Constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la Compañía.

Agradecemos la colaboración y los servicios prestados y le deseamos éxitos en sus futuras actividades.

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
C.C. No. 19,334,337
CBI Colombiana S.A.

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: **Julio Cesar Castro Julio**
C.C. 13,883,640

Se hace entrega formal del presente preaviso al trabajador, en los términos del Art. 46 Del C.S.T Subrogado por la Ley 50 de 1990 Art. 3, previa presentación de su documento de identificación que lo acredita como trabajador de **CBI Colombiana S.A.**

Como constancia de lo anterior, firman los siguientes testigos:

Testigos

Nombre:
CC:

Nombre:
CC:

Cc. Archivo Personal

NIT: 900190385-9

583

11437

CBI COLOMBIANA S.A.

CERTIFICA QUE

El Señor (a) **Castro Julio Julio Cesar**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número # **13,883,640** fue empleado de **CBI Colombiana S.A.** desde el **dieciocho (18) de abril de 2013** hasta el **cinco (05) de noviembre de 2015**, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año bajo la modalidad de salario Ordinario.

El último cargo desempeñado por el Señor (a) **Castro Julio Julio Cesar** en **CBI Colombiana S.A.** fue Tubero B en la disciplina de **Tuberia,** con una remuneración mensual de:

Salario Básico	$	**2,264,016.oo.M.L**
Bonificación de Asistencia	$	**1,018,806.oo.M.L**

Expedido en Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de noviembre de 2015.**

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

84

RESOLUCIÓN NÚMERO 298
(JULIO 17 DE 2015)

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto N° 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución N° 2143 de mayo 28 de 2014, la Resolución N° 4017 de Septiembre 15 de 2014, y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante memoriales radicados en esta Dirección Territorial, la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.544.438, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, solicita se sirva autorizar la terminación de los Contratos de Trabajo a término fijo de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta debido a que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., con motivo de la supresión de procesos derivada de la finalización de las actividades realizadas por CBI Colombiana S.A. en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, para la cual prestan sus servicios dichos trabajadores, razón por la cual solicita la autorización para dar por terminado por causal objetiva los contratos de trabajo a término fijo suscritos con los trabajadores que se relacionan a continuación, quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Que mediante autos comisorios, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social No. 2, 12, 13 y 16 para que estudiaran la documentación y actuaran de conformidad a sus atribuciones legales dentro procedimiento administrativo general y determinar si es procedente conceder autorización a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente de trabajo o enfermedades de origen común, no calificadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Los trabajadores respecto de los cuales la empresa CBI COLOMBIANA S.A. solicitó autorización para terminación del vínculo laboral en estado de discapacidad son los siguientes:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
1	MARCEL JULIO AHUMADA REYES	73.120.984
2	OVIER AGUSTIN CORREA GONZALEZ	15.616.024
3	ROBERTO DEL CASTILLO PAJARO	73.142.056
4	CARLOS EDUARDO ZAMORA	437.483
5	FERNANDO ANTONIO ITURREAGO GUTIERREZ	1.082.472.663
6	VICTOR RAUL BERRIO JULIO	73.182.291
7	LISANDRO CARABALLO FONSECA	73.138.964
8	BIENVENIDO MONTALVO LLAMAS	73.111.850
9	NOHE ENRIQUE GUANIPA	422.543
10	ABEL ENRIQUE DE LA HOZ CARDENAS	7.463.275
11	WILLIAM QUINTANA BERROCAL	9.294.210
12	CALIXTO CRUZ HERNANDEZ	73.109.910
13	JOSE MIGUEL MORALES LAMBIS	9.092.967
14	JHON JAIRO PASTRANA VILLALOBOS	78.298.546
15	NILSON LECHUGA RUIZ	73.146.723
16	CABARCAS GUTIERREZ FELIX MANUEL	7.918.677
17	LOVERA GOMEZ GUSTAVO	2.976.468
18	LUIS CARLOS SOTO PEREZ	98.657.202
19	ENRIQUE MANUEL ESCOBAR HERRERA	72.215.337
20	ROA RODRIGUEZ WILLINTON	7.062.331
21	JUAN MANUEL SIMANCAS CARABALLO	1.044.921.805
22	RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA	70.503.277
23	IVAN HERNANDO CASTRO GARCIA	73.127.130
24	RAMIRO BARBOSA QUINTERO	13.885.064
25	ALBERTO JOSE BRAVO	425.150
26	CARLOS ARTURO HOYOS TRONCOSO	9.512.950
27	JULIO MANUEL SARA BATISTA	73.081.443
28	PEREIRA GONZALEZ OSCAR	73.183.425
29	ALCIDES CONSUEGRA ROMERO	73.183.759
30	MILTON ALFONSO ALCALA PUELLO	7.911.296.218
31	GUSTAVO PUELLO AREVALO	73.113.883
32	GUILLERMO JOSE MENDOZA URZOLA	79.955.941
33	CADENA MINSSEL CARLOS ENRIQUE	421.879
34	GERONIMO GARCIA MENESES	7.960.550
35	CARLOS ROBERTO MOVILLA ROJANO	8.572.750
36	VICTOR MANUEL MATOS MENESES	73.078.806
37	OSCAR DONALDO PAJARO FONTALVO	9.098.949
38	JOSE ALBERTO CARIAGA PAEZ	73.127.339
39	NILSON RAFAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	73.189.787
40	LUIS EDUARDO ANGULO MARRIAGA	9.293.086
41	FERNANDO JOAQUIN FRANCO NIETO	73.127.713
42	CISAR EDUARDO LICONA MORELO	1.072.523.253
43	JAVIER HERNANDO RUBIO CHACON	11.341.057

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

44	EMIL MEZA COLON	73.120.412
45	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA	7.886.172
46	LUIS ENRIQUE GONZALEZ IBARRA	73.095.957
47	JORGE ENRIQUE CHIRINOS	423.371
48	FRANCISCO COSME CIRILO	423.309
49	NATANAEL FERNANDEZ MEZA	1.047.371.907
50	LUIS ANTONIO LUNA LOPEZ	17.085.056
51	LINO CABARCAS GUEVARA	18.001.509
52	JULIO ERNESTO RUBIO L.	2.376.092
53	JORGE ENRIQUE ESPITIA PRECIADO	9.529.799
54	EFRAIN EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.134.742
55	JIMMY RUIZ RODRIGUEZ	73.097.708
56	RAFAEL JOSE MARTINEZ BERRIO	1.047.381.922
57	HENRY DE JESUS CASTELLON MORALES	73.134.138
58	ELKIN JOSE TINOCO DE LA ESPRIELLA	73.183.154
59	AMAURY DE JESUS ALCALA DIAZ	9.292.441
60	EDUER RODRIGUEZ NAVARRO	9.288.155
61	JAIRO RUBEN RAMIREZ GOMEZ	71.982.308
62	FRANKLIN BERRIO GALINDO	9.148.820
63	GIOVANNY VLADIMIR CASTILLA ARIAS	3.876.814
64	ALFREDO DEL RIO PEREZ	73.100.893
65	CIRO VARONA MARSIGLIA	73.112.194
66	LUIS RAFAEL MORA JAIKH	77.141.616
67	JOSE LUIS AGAMEZ	73.100.881
68	CARLOS ALBERTO ROBLES SILVA	72.286.640
69	ALAN JOSE RUIZ GOMEZ	9.299.203
70	JUAN MANUEL ROMERO NUÑEZ	1.143.358.167
71	JUAN VICENTE FRANCO HERNANDEZ	79.402.416
72	WILSON CORPUS BLANCO	73.169.171
73	JESUS ANTONIO MUÑOZ PAJARO	73.350.524
74	CARLOS ROBERTO BARRIOS IZQUIERDO	73.081.600
75	LENIN ALEJANDRO BIERD PIRE	421.872
76	OMERLE OJEDA LUNA	73.104.725
77	ALEXANDER JESUS SANTIAGO ROMERO	437.437
78	OSCAR EDUARDO PEREZ PUELLO	9.285.667
79	WILMAR DANNY BONILLA CAÑON	80.144.958
80	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	7.700.665
81	ANGEL ISRAEL MENDEZ LUGO	421.910
82	SERGIO TILBE BENEDETTI	73.098.989
83	DOUGLAS GUADALUPE LUQUES OTERO	423.277
84	JOSE HORACIO SALCEDO VIANCHA	1.156.740
85	CAMPO ELIAS FAGUA LOPEZ	6.770.623
86	DIANA CAROLINA VIZCAINO FLOREZ	32.936.571
87	HECTOR FABIO VILLA ROJAS	425.990
88	JAIME ALBERTO MAZO RIOS	70.091.783

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

89	ARNULFO CARMONA ZAMBRANO	78.076.875
90	MILFRET DE LA ROSA HERRERA	9.289.847
91	JAIR NEIL GUTIERREZ GARCIA	9.299.454
92	JAIR ROJAS MORENO	73.214.052
93	JORGE LUIS PEROZO ZARRAGA	422.621
94	RICHARD JESUS BIERD PIRE	437.470
95	OSCAR DE JESUS VALENCIA ORTEGA	19.592.440
96	WISTON ACEVEDO MARTINEZ	73.009.464
97	FREDYS ALBERTO PEÑARANDA PEDROZA	9.201.730
98	PEDRO PABLO LOPEZ ALVAREZ	73.165.498
99	EPIFANIO LOBO MARTINEZ	8.187.493
100	JOSE GREGORIO PEDRAZA GARRIDO	73.561.839
101	LUIS FELIPE GAVIRIA RIOS	73.119.481
102	MOISES BARRIOS PAJARO	73.557.366
103	JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA	14.960.410
104	VICTOR ELIECER GARCIA OLIVEROS	1.047.404.958
105	MILTON BANQUEZ PEREZ	73.205.255
106	JESUS CONEO ZABALA	73.117.229
107	LARRY ELIECER BLANCO ZORNOSA	73.577.024
108	AMAURY SOTO TORRES	1.010.065.921
109	TEJEDOR ARGUELLO MIGUEL ANGEL	446.932
110	HERMES DARIO MOYA CANTILLO	9.291.763
111	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA LORA	8.662.936
112	VIRGILIO MORELO PEREZ	73.555.815
113	LUIS ABERTO LORET PRENT	73.115.469
114	GIOVANNI ANTONIO POLANCO LEJED	43.173.640
115	CESAR ENRIQUE HINESTROZA NAVA	35.529.965
116	LEONAR FLOREZ CANAVAL	73.583.254
117	JOSE GREGORIO LOAIZA LUGO	422561
118	HORACIO RUIZ BUENO	13.841.085
119	CRISTOBAL ANDRES RODRIGUEZ ESCOBAR	51.499.741
120	IVAN DAVID CASSERES LLAMAS	9.202.890
121	MIGUEL ANGEL DE ARCO DE LA CRUZ	73.594.365
122	KENY GARCES PABUENA	73.199.930
123	BLADIMIR TORREGLOSA SEPULVEDA	7.629.765
124	JOSE MANUEL SALAS PEREZ	3.885.258
125	MANUEL ENRIQUE SARRIA MARTINEZ	9.147.869
126	ALVARO HERNANDO DELGADO GUTIERRES	94.433.965
127	JULIO CESAR CASTRO JULIO	13.883.640
128	EDWIN CASTILLA NAVARRO	7.34.76.135
129	JERSON PITTERSON POLO	73.155.392
130	LUIS MANUEL SALAZAR GOMEZ	1.041.971.899
131	SALOMON CARDONA GONZALEZ	73.110.194
132	TIMOLEON PLATA ACEVEDO	5.590.844
133	MARCO ANTONIO CASTILLO MORA	9.148.211

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

134	MANUEL MARIA RAMOS BETIN	2.761.514
135	RAFAEL ULPIANO LLACH CARRILLO	9.098.450
136	ANGELA MARCELA BOHORQUEZ ORDOÑEZ	37.863.849
137	RAFAEL DARIO REYES ARTEAGA	73.182.974
138	JUAN DAVID ENAMORADO PEINADO	1.04.736.6758
139	WILNER JESUS PADILLA CEDEÑO	3.798.315
140	WILSON ENRIQUE CORONADO VEGA	72.223.391
141	MELANIO GARCES SANTANA	9.288.904
142	LEANDRO JAVIER RODELO GARCIA	73.164.038
143	ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ	6.0942.306
144	OMAR VIDAL PERDOMO	80.111.906
145	RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO	72.142.115
146	ALEXANDER MECKER CRUZ VIGILIO	5.730.168
147	ARNOLD ENRIQUE PUELLO BUENDIA	9.097.964
148	GABRIEL GARCIA VARGAS	17.091.418
149	HECTOR RAFAEL MARRUGO PAJARO	9.082.091
150	CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO	73.194.151
151	ARMANDO POMBO MONTES	7.919.681
152	ELOY VALENTE FREYLE	73.569.284
153	EDILBERTO ARIZA QUINTERO	12.139.560
154	CASTOR RAFAEL PALENCIA PEREZ	63.389.759
155	ERICK RAFAEL VILLAFAÑE CASTILLO	1.143.332.897
156	RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ	9290.095
157	JORGE DUVAN GONZALEZ	19.454.809
158	SIGILFREDO ANTONIO HERRERA PEREZ	73.126.431
159	EDUARDO ENRIQUE PULGAR GUTIERREZ	73.572.158
160	RICARDO PINZON RODRIGUEZ	91.176.516
161	CARLOS MAURICIO SUAREZ RAMOS	91.185.325
162	MANUEL ENRIQUE MONTES	9.293.199
163	GARIBALDYS CONTRERAS MERCADO	73.195.642
164	ALFREDO JARAMILLO MEDINA	16.884.213
165	ADAN DIAZ CUADRADO	73.204.748
166	FAINER RINALDY SANCHEZ	1.047.376.629
167	ALEXANDER FERNANDEZ AMOR	9.159.715
168	EDBARDO JIMENEZ PARDO	73.117.967
169	JOSE HEMER CABEZA AREVALO	79.202.459
170	ELMER RAFAEL RICARDO JIMENEZ	11.051.336
171	OMAR IBARRA MORALES	73.129.597
172	ANDRES YLDEMARO COLINA REYES	32.381.256
173	RAFAEL LUNA GAMARRA	73.574.677
174	LUIS FERNANDO PINZON HERNANDEZ	91.449.499
175	YURY SALAZAR GONZALEZ	14.243.944
176	JAIME SANTIAGO MARTINEZ	73.097.041
177	RUBEN DARIO ARIZA GOMEZ	1.143.338.322
178	ALFREDO MARTINEZ CARREAZO	73.157.205

179	HERNANDO SABOGAL HUMANEZ	93.371.413
180	JOSE MARIA LICONA PEREZ	73.107.921
181	AGUSTIN CESPEDES DE ORO	73.160.420
182	NAPOLEON CANDELARIO SARMIENTO PIÑA	425.173
183	MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO	73.180.870
184	FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ	78.302.695
185	LUIS HERNANDO OLIER GONZALEZ	2.760.870
186	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA	73.146.107
187	ABEL ENRIQUE MARIMON OROZCO	7.957.750
188	JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO	78.290.002
189	JAMINSON JOSE ALVAREZ BERRIO	92.227.969
190	JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO	8.762.888
191	HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ	16.275.794
192	HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERICHE	7.988.489
193	ALBERTO LUIS ZUÑIGA MIRANDA	3.907.960
194	RAMON SEGUNDO MENDOZA	458.673
195	YEISON EDUARDO MELO MENDOZA	1.128.060.785
196	RAFAEL SUAREZ VARGAS	909.6354
197	HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ	421.908
198	UBALDO MORENO VILLALOBOS	19.275.037
199	MARCOS SALAZAR RINCON	11.346.448
200	RICHARD ALEXANDER HERRERA LEIVA	73.192.517
201	SERGIO LUIS RAMIREZ LLORENTE	73.007.439
202	JHON JAIRO CORTES ARENAS	91.444.678
203	MANUEL ANGULO LANDAZURI	87.431.708
204	ANDRES VARON	94.498.995
205	JOSE GREGORIO VILLADIEGO ZUÑIGA	73.578.650
206	JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES	73.098.513
207	EDINSON ENRRIQUEZ MARTINEZ MARIMON	1.002.190.088
208	WILSON GOMEZ PALENCIA	9.077.788
209	ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ	9.103.664
210	JONATAN TERAN TORRES	1.128.055.824
211	JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS	1.128.495.71
212	HERIBERTO JACOME BRAVO	91.218.424
213	JESUS EMILIO PERTUZ CORDERO	73.164.311
214	EDGAR ENRIQUE MONTT SOLANO	73.115.941
215	MADINSON MEÑACA MARIN	1.047.390.440
216	YAMIL ANTONIO PARDO DURAN	73.199.966
217	ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.570.408
218	SANTIAGO FELIPE MARRUGO RUIZ	4.028.757
219	NIÑO PEÑARANDA SANTOS SADY	13.442.095
220	JIMENEZ CONTRERAS BREINER EDUARDO	73.210.512
221	CASTELLON DIAZ FABIO ENRIQUE	9.147.755
222	BUELVAS HERNANDEZ YONATHAN JAVIER	92.033.833
223	PUELLO PEREZ DAGOBERTO ENRIQUE	79.803.678

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

224	BENITEZ POLANCO GERALDO RAFAEL	8.692.372
225	MENDEZ GUTIERREZ WILLIAM	73.210.196
226	PEÑA BARRETO LUIS CARLOS	91.420.073
227	GONZALEZ UTRIA ZAMIR DE JESUS	3.800.819
228	MARTINEZ SAAVEDRA REEGIE	9.147.255
229	CABRERA HERNANDEZ BORIS MANUEL	72.181.449
230	NAVEDA DIAZ ALEX SANDER RAFAEL	430.964
231	VILLAVICENCIO ARNADIS RAMON	423.358
232	REVILLA MARTINEZ JOSE RAMON	436.561
233	LOPEZ BANQUEZ NILSON	73.086.844
234	WILLY DAVID VENTURA ROSALES	436.592
235	ANGEL ANTONIO GONZALEZ GUANIPA	423.359
236	NORBERTO ANTONIIO MOSQUERA MADRID	437.479
237	LUIS ALBERTO FAJARDO COGOLLO	73.123.185
238	RAUL HERNANDO RUA LOPEZ	98.627.991
239	EDWIN BOLIVAR ORTIZ	3.976.929
240	LUIS ARIEL PERDOMO AZCANIO	14.229.183
241	JHON JAIRO AGUDELO ESPITIA	10.278.890
242	ALVARO NIEBLES CONTRERAS	3.887.877
243	ALEXANDER RAFAEL TUNON TORRES	73.579.475
244	ERICK MIRANDA NARVAEZ	1.048.444.129
245	ROBERTO DIAZ GALEANO	92.216.110
246	JAVIER DE JESUS MOLINA ORTIZ	73.087.857
247	JAMES ORTIZ	93.123.364
248	JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO	73.148.776
249	PEDRO BONILLA FRIAS	91.431.789
250	JUAN CARLOS LENNIS CESPEDES	9.147.849
251	LUIS ORLANDO SANCHEZ ZORRO	9.530.952
252	GUSTAVO ANDRES SANTIAGO BUSTAMANTE	13.570.870
253	JHON JAIRO NIEVES ALMEYDA	91.471.656
254	JUAN MANUEL MENDOZA FERRADANEZ	73.114.075
255	JAIME ENRIQUE CORTES GARCIA	9.094.911
256	JOSE LENIN GALINDO MARTINEZ	4.088.460
257	EDWIN ALFREDO RICARDO PEREZ	1.038.438.541
258	FRANCISCO GERARDO PAIVA BRAVO	458.412
259	MANUEL MARTINEZ CUETO	9.078.984
260	CLOVIS JOSE ROMERO PACHECO	73.203.758
261	MARCOS DE JESUS AMESTY LOPEZ	1.042.592.397
262	ALVARO GARCES GARCES	73.144.821
263	LINO JOYA LEON	14.998.230
264	ANTONIO JOSE CARDONA ANGULO	73.070.920
265	MONICA PATRICIA NAGLES BRID	33.335.058
266	ONESIMO GREGORIO DIAZ GUTIERREZ	437.748
267	LUIS GUILLERMO ALVAREZ JIMENEZ	9.293.350
268	ERIC CANTILLO PATERNINA	1.047.428.536

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

269	EUCLIDES CARABALLO AGUILERA	13.885.888
270	MONTES LEAL EUSEBIO MANUEL	73.160.837
271	PETRO ORTEGA ELVER ENRIQUE	73.190.637
272	CARABALLO GOMEZ HUMBERTO	73.166.259
273	HERNANDEZ DOBAL CARLOS ARTURO	92.503.365
274	ZAPATA GIRALDO DARIO	91.429.449
275	VALENCIA VIÑAS ANTONIO JOSE	73.108.980
276	ZAMBRANO CARRILLO JUAN	3.800.479
277	PRISCILIANO LUIS RODELO RIOS	73.088.231
278	XIOMARA ISABEL DIAS ESCOBAR	33.067.436
279	JHON JAIRO FUENTES DE LA ROSA	72.268.142
280	CARLOS ALBERTO PADILLA ZURITA	8.699.977
281	ALFREDO MANUEL MONTEROSA HERNANDEZ	73.086.167
282	HENRY DOMINGO OTERO CROES	438.328
283	HELMER JOHANNY CARDONA CASTRILLON	1.088.269.666
284	JORDAN ISACC DIMAS RODRIGUEZ	1.047.437.654
285	ANGEL RAMON SANCHEZ ROJAS	438.299
286	WILSON MARIMON ROMERO	73.083.189
287	ORLANDO PATIÑO VELAIDES	91.428.673
288	JOSE FERNANDO HOYOS ALVIS	91.439.727
289	CARLOS VARGAS ARANGO	9.239.138
290	ROBERTO JOSE REYES QUIROZ	9.313.225
291	ORLANDO GALEANO LONDOÑO	93.376.226
292	EDILBERTO DOMINGUEZ PEREIRA	13.893.724
293	RUDY GONZALEZ UTRIA	9.102.962
294	WILMAN CEBALLOS SINISTERRA	16.265.037
295	RICARDO ELIECER CUETO SUAREZ	73.196.807
296	ANGEL RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE	436.727
297	STARLYN DE JESUS BALLESTAS GARCIA	1.128.061.187
298	MARIO RINCON TRILLEROS	1.047.377.417
299	REINEL GONGORA MORILLO	73.213.408
300	RODRIGO ALBERTO POLO CAMPOS	13.852.055
301	RICARDO AUGUSTO MOJICA CANIZALES	14.241.822
302	NELSON ISMET BERMUDEZ BONILLA	14.983.951
303	JOSE MIGUEL ARTEAGA MONTES	73.195.680
304	LUIS ALBERTO PAUTT SOSA	7.918.680
305	RAUL JESUS LEMUS QUERALES	424.884
306	ORIEL SILVA RAMIREZ	79.346.191
307	DAIRO MANUEL JIMENEZ BLANCO	1.047.368.014
308	JADER MARINO CASTILLO MOVILLA	7.920.841
309	ALBERTO ENRIQUE RUIZ LOPEZ	73.091.074
310	WILLIAM MORENO HERRERA	9.652.497
311	WILMAR ROLANDO MUÑOZ ROJAS	10.188.005
312	JAIMEANDRES QUINTERO COLORADO	1.118.294.378
313	LUIS EDUARDO CHICO HURTADO	73.167.547

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

314	CESAR ALFONSO PARDO SERPA	9.293.707
315	GERMAN CHICO PATERNINA	73.124.225
316	SANDER ALGARBE ABRAHAM SANCHEZ	421.166
317	CARLOS ALBERTO GARZON PICO	17.588.012
318	WILSON DE JESUS ALTAMAR GARCIA	72.142.395
319	JAVIER ENRIQUE GARCIA HURTADO	9.295.170
320	VILLADIEGO NISPERUZA LUIS	78.674.884
321	RANGEL JERSSON ANDRES	13.568.520
322	JIMENEZ AGRESOTT CARLOS MARTIN	73.120.924
323	INSINOSA WALTER MANUEL	469.549
324	BELEÑO SANCHEZ LUIS CARLOS	1.047.424.133
325	CERVANTES PUELLO JOSE DEL CARMEN	9.295.177
326	RAMIREZ GARCIA CARLOS ANDRES	1.143.352.841
327	PALOMINO YENIS EMILIO JOSE	73.558.312
328	DUNKLEY GUSTAVO ENRIQUE	423.347
329	QUINTERO RAMIREZ FLADER FELIPE	8.850.898
330	OROZCO SABALZA FERNANDO	7.3180.339
331	VALLE RODRIGUEZ JILMAR ROMARIO	1.143.334.751
332	JIMENEZ PUELLO ROGELIO	73.143.292
333	LAUREN DE LA HOZ FRANKLYN EDUARDO	72.171.318
334	MARTINEZ ACEVEDO ALVARO RAFAEL	7.355.6602
335	ARRIETA NAVARRO WILSON MANUEL	73.129.808
336	HERNANDEZ MARIMON ALBERTO	73.135.534
337	BALLESTAS SALAZAR EVER JHONNY	72.147.399
338	OSORIO PINTO ORLANDO RAFAEL	3.736.961
339	SOLANA VENECIA NELSON JAVIER	1.048.933.406
340	CALERO CAICEDO JULIO CESAR	94.040.146
341	CANTILLO GUERRERO ABEL	73.180.659
342	RIVAS PETIT ANNEL JOSE	424.113
343	AHUMADA TAFUR HERIBERTO DAVID	1.143.229.125
344	MARTINEZ SAAVEDRA EDWARD ENRIQUE	469.570
345	VILLANUEVA GIL DAVID ANTONIO	91.449.648
346	CANTILLO URIBE ALVARO ENRIQUE	73.151.226
347	BENITEZ OROZCO WILFRIDO	73.082.425
348	SALCEDO ARRIETA JONATAN	73.167.557
349	QUINTANA MERCADO WILBER	1.044.909.435
350	VIDES GARCES LUIS ALBERTO	1.128.054.268
351	OCANDO MAVO ERNESTO RAMIRO	469.516
352	ARRIETA PACHECO JHONY ANTONIO	9.152.944
353	ECHEVERRY VELEZ FRANCISCO ANTONIO	6.400.822
354	SOLANO SANCHEZ HERIBERTO ABRAHAM	73.149.564
355	MARRUGO GUZMAN FULGENCIO	73.151.501
356	SALAZAR ESTRADA JULIO CESAR	73.205.629
357	RODRIGUEZ EXTREMOR JONIS JOSE	92.446.625
358	PEDROZA ZUÑIGA JHOSEL	73.159.997

359	CISNEROS BARBOSA ALEJANDRO	73.168.753
360	CARABALLO PRENS FELIX	73.074.586
361	BARRIOS MURILLO MANUEL	73.197.553
362	GARCIA CUBILLOS ALVARO HERNAN	79.202.427

I.1. Planteamiento del problema

Corresponde a esta Coordinación determinar si de acuerdo a los hechos y el acervo probatorio allegado a los expedientes, es procedente autorizar la terminación de los contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores anteriormente relacionados y la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**, identificada con NIT No. 900.190.385-9, de acuerdo a lo previsto en el Art 26 de la Ley 361 de 1.997.

Para ello, este Despacho realizará un estudio detallado de los conceptos de "debilidad manifiesta", "incapacidad", "discapacidad" y de los principios de "solidaridad", "salud" y "dignidad".

I.2 Hechos

Manifiesta la apodera de la empresa en sus escritos de solicitud que los trabajadores se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en las diferentes disciplinas desarrollando físicamente la labor encomendada en las instalaciones de la empresa solicitante.

Que los trabajadores sufren diferentes patologías bien sean de origen común o de origen laboral no calificadas a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización para despido.

Una vez avocado el conocimiento de las solicitudes de autorización de despido presentadas por **CBI COLOMBIANA S.A.** esta territorial le requirió documentación necesaria para el trámite de las mismas consistentes en: 1. Concepto, Certificación o Dictamen el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente. 2. Aportar Certificación donde conste si los trabajadores antes relacionados se encuentra actualmente incapacitado, si dicha incapacidad a la fecha contabiliza más de 120 días sin solución de continuidad y que actuaciones administrativas ha realizado esa empresa con el fin de que sean valorados en calificación de pérdida de capacidad laboral los mencionados trabajadores. 3. Enviar copias de las afiliaciones al Sistema Integral a la Seguridad Social (salud, pensión y A. R. P.) y constancia de pago de los dos últimos mes de cotización (abril, mayo 2015). 4. Certificar de manera individualizada si los proyectos o áreas en las que intervinieron los trabajadores objeto de las solicitudes de autorización de terminación de contratos por ustedes realizada ya fueron terminados. En caso positivo anexar acta de recibo por parte de la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.** 5. Requerimos de ustedes nos sean

suministradas las direcciones de correspondencia actualizadas de los trabajadores relacionados en el auto de avocamiento.

En respuesta del requerimiento antes mencionado, la empresa CBI **COLOMBIANA S.A.** con escrito radicado bajo el numero 03776-2015 recibido en esta territorial en fecha 24 de junio de 2015, allegó un compilado de documentos indiscriminados y sin identificación que permitieran determinar a que caso en concreto se le estaba dando respuesta.

Más tarde en este mismo sentido, en fecha 10 de julio de 2015 la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** con radicado 04166-2015, arrima a este ente territorial escrito contentivo de unas tablas con información de los trabajadores sobre pérdida de capacidad laboral, calificados de origen común, no calificados de origen común, embarazadas o en licencia de maternidad, las cuales en presentación informal, sin firmas y documentos soportes expedidos por autoridad competente.

Revisada la documentación presentada por la empresa y según su dicho a lo largo del escrito de solicitud y la documentación aportada por **CBI COLOMBIANA S.A.,** a la fecha, el avance global del proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena cuenta con un porcentaje del 99.1%; con unas proyecciones de finalización diferentes en cada caso, a fechas 28 y 30 de mayo de 2015.

Que a la fecha la empresa solicitante **CBI COLOMBIANA S.A.** no ha allegado documento alguno que acredite haber terminado en un 100%, es decir, en su totalidad la obra Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

Que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** fundamentándose en la proyección de finalización del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, a través de apoderada especial solicitó la autorización para dar por terminado con base en la causal objetiva de terminación de la obra o labor contratada los contratos a término fijo suscritos entre los querellados y la empresa solicitante.

II. PRUEBAS

Las pruebas documentales allegadas al expediente son las siguientes:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Copia de la parte pertinente del contrato suscrito entre REFICAR S.A y CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores.
- Copia de certificación del avance global del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena fechada 20 de marzo de 2015, emitida por el gerente de control de proyecto de CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de conceptos de rehabilitación de algunos trabajadores

- Copia de informe de estudio de puesto de trabajo para todos los cargos con definición de riesgo osteomuscular.
- Copia de la matriz de valoración de riesgos.
- Copia de concepto sobre programas de vigilancia epidemiológica emitido por la ARL SURA.
- Escrito con radicado No 03776-2015 de fecha 24 de junio de 2015.
- Escrito de fecha 10 de junio de 2015 con radicado No 04166-2015.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el tema que nos ocupa iniciaremos con el análisis a la cláusula de la nueva carta política que nos define como Estado Social de Derecho. Para ello cabe destacar que esta noción surgió como reacción a la desigualdad creada en las relaciones del siglo XIX, favorecidas por el principio del laissez faire, laissez passer (dejar hacer, dejar pasar).para contrarrestarlo, el intervencionismo del siglo XX doto al Estado de instrumento para orientar la economía hacia el logro de fines sociales y con ello garantizar el bienestar general y la justicia social. La naturaleza social del estado es un desarrollo ulterior de dicha orientación. Los derechos sociales, económicos y culturales son expresión y consecuencia concreta de este precepto[1]. A juicio del maestro Younes esta concepción de Estado se caracteriza por tener dos preocupaciones: i) una general que tiene que ver con la problemática social y ii) otra particular que aborda los compromisos por corregir los desequilibrios de la sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial que hace la Corte Constitucional del concepto "Estado Social de Derecho" advierte que Colombia, desde el punto de vista político jurídico no solo debe atender la concepción clásica liberal de Estado de Derecho, sino su connotación Social de las que se caracterizan sus dos grades calidades: i) respeto por el derecho y ii) compromiso por la justicia.

En nuestro ordenamiento constitucional el trabajo no tiene una simple mención; se trata de uno de los valores del Estado. No es solo un factor de organización social, sino, como lo manifiesta el maestro Younes, es un postulado axiológico de la carta. La Constitución política manifiesta:

- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25).
- El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

[1] Manrique Reyes, Alfredo, Concepto de Estado Social de Derecho. En: Younes Moren, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Legis Editores, 2014

91

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; ***estabilidad en el empleo*** (subrayado); (...). (art. 53).

- (...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (art. 54).
- El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (art. 47).
- Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (art. 48).

En materia laboral también la actual jurisprudencia constitucional consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental y por lo tanto susceptible de tutelar y consagra el principio de que la libertad humana y los derechos de los trabajadores no pueden ser menoscabados por la ley ni por los contratos laborales[2].

La ley 361 de 1999 en su artículo 26 platea que "en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral", tampoco "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación"; en los dos casos se requiere de autorización previa del Ministerio del Trabajo. Empero la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en el sentido que la estabilidad laboral reforzada no solo cobija a los trabajadores en las circunstancias previstas en la ley de marras, sino que se hace extensiva para aquellos que estén en situación de debilidad manifiesta.

Para la Honorable Corte Constitucional en circunstancia de debilidad manifiesta no solo se encuentran los trabajadores discapacitados por perder un porcentaje considerable de su capacidad laboral, también están en esa condición "quien por padecer alguna alteración en su estado de salud no se encuentran en una condición saludable". La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones[3], sin que necesariamente medie una calificación de pérdida de capacidad laboral.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional nos indica que a un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, indistintamente de la modalidad de la contratación, la terminación de la obra o labor, no se le puede dar por terminado su contrato sin que para ello medie una justa causa y una autorización previa del Ministerio del Trabajo; así se desprende de las lecturas de las sentencias t - 003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010. "No existe justificación legal que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud, y menos aún, permitir que el mismo

---

[2] Younes Moreno, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Colombia, Legis ediciones, 2014. P. 179

[3] Corte Constitucional, Sentencia T- 198 de 2006

sea desvinculado del sistema de protección en seguridad social, cuando más lo necesita[4]". Ha manifestado la misma corporación que el empleador tiene la obligación de garantizar la permanencia hasta que se le descarte la recuperación al trabajador y entre a disfrutar de una pensión de invalidez, y mientras esto sucede, a juicio de la Constitucional, "el trabajador tiene derecho a permanecer activo en el régimen de seguridad social, hasta tanto la pensión de invalidez sea reconocida; ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud[5].

El derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental debido a que se encuentra ligado con la protección y satisfacción de la dignidad humana. Esto ha dicho la Corte. De lo anterior se deduce que a los trabajadores en situación debilidad manifiesta no solo se les protege la estabilidad laboral, sino el derecho a la salud y a la dignidad. La dignidad humana es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho y de los fundamentales como eje transversal de nuestra Constitución Política. Hoy desde la línea jurisprudencial se profundiza en la fortaleza y realidad del reconocimiento de los derechos fundamentales y el de la igualdad de las personas ante la ley hace posible que a nadie se le discrimine o desconozcan derechos y oportunidades por cualquiera que sea la razón: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión política o filosófica.

El Estado Colombiano entre los servicios públicos que tiene que proteger por deber está el de la salud. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud[6].

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía a la seguridad social y su fundamentalidad está muy ligada a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente al de la dignidad humana, pues a través de este derecho puede afrontarse la lucha contra los índices de pobreza y miseria. De manera especial, con la protección de esta garantía en la hipótesis de invalidez se busca evitar los efectos negativos que emanan de la falta de recursos económicos para cubrir aspectos básicos como la salud y el sostenimiento del hogar[7], de otra forma el trabajador recibiría el imperdonable trato, por demás cruel, de maquina o herramienta como en los albores de la revolución industrial.

Entre los fines esenciales del Estado esta garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las personas en condición de debilidad manifiesta tienen el derecho a la estabilidad laboral reforzada como accionar teleológico del Estado para garantizar un orden políticamente solidario y justo.

Es importante dejar de presente que la Corte Constitucional ha sostenido que las personas con disminuciones físicas-o mentales- incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a

[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 136 de 2010
[5] Ibid. Citada en: sentencia t- 877 de 2014
[6] Constitución Política de Colombia. Art. 49
[7] Sentencia T- 012 de 2014. En: Sentencia T- 936 de 2014

gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución)[8].

Reitera la Honorable que no solo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional[9]. También que la norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón a una disminución a las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que lo hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizar al trabajador y a su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social[10].

Por último se deja de presente que la estabilidad laboral reforzada, tal como la concibe la Corte Constitucional, tiene su fundamento argumentativo no solo en la interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales (arts. 13 y 47 C.P.) y principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (art. 53 C.P), sino también en el principio de solidaridad del que habla nuestra carta constitucional en los artículos 1ro y 95, núm. la construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.[11]El principio de solidaridad entre la personas debe extenderse a las relaciones laborales, exclamo la Corte.

Conforme con el Artículo 13 de la Constitución Política todas las personas son iguales ante la Ley, y debe el estado propiciar las condiciones necesarias con el fin de que ese mandato sea real y efectivo. De ahí que la Corte haya entendido que: *el principio de la igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal, para convertirse en un criterio dinámico, que debe interpretarse de conformidad con las circunstancias particulares que rodean a cada persona, pretendiendo con ello el logro de una igualdad material y no formal.*[12]

En armonía con lo anterior, el artículo 47 de la Carta Magna, dispone que el Estado debe gestionar una política de previsión, rehabilitación e integración social encauzada a que los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, reciban la atención especializada que necesitan.[13]

---

[8] Corte Constitucional, sentencia -217- de 2014, MP María Victoria Calle Correa
[9] Ídem. Sentencia, t -198- 2006. MP, Marco Gerardo Monrroy Cabra. En: sentencia -217- de 2014
[10] Íbid. Sentencia, t- 1040- de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil. En: sentencia -217- de 2014
[11] Corte Constitucional, sentencia t-1040 de 2011.En: sentencia t -217 - de 2014. MP. María Victoria Victoria Calle Correa
[12]Sentencia T-871 del 21 de julio de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[13] Sentencia T-486/13. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Bajo una orientación similar, la Constitución Política en el Art 53 prevé, que uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. En concordancia con esta disposición, el Art 54 establece que *"es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de Salud."*

Con base en lo anterior, el Congreso expidió la Ley 361 de 1997, cuyo artículo 26 consagra la prohibición de despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación física de una persona, salvo que exista una autorización de la oficina de trabajo.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002 y la Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, consagran el fuero de discapacidad.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determina:

> *"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.*
>
> *Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.*
>
> *No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".*

La sentencia T- 211 de 2012 estableció que:

"Los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que: (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada".

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que, por regla general, cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. ***Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.***

En cuanto a la obligación del Ministerio de Trabajo de examinar si la desvinculación del trabajador se dio por justa causa alegada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cabe resaltar que de acuerdo a la sentencia C-531 de 2000 *"el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador."*

En cuanto a las generalidades del procedimiento IVC-PD-10 de fecha marzo 20 de 2013 del Ministerio del Trabajo para la Autorización de terminación del vinculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores con discapacidad establece que esta entidad únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vinculo contractual a una empresa, cuando ésta motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir, cuando dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconvención de mano de obra de la persona según el caso.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento únicamente se evalúa, cuando en materia laboral se trate, la causal contemplada en el literal A-13 del artículo 62 C.S.T. Para todos los casos, el referente será la ineptitud del trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T-877 de 2014 ha manifestado con respecto a la procedencia de una causal objetiva como fundamento de terminación de una relación laboral que cuanto es así, al trabajador le asiste la

garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente.

Es necesario precisar, que la apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no aportó con sus solicitudes prueba alguna donde demuestre que los trabajadores incurrieron en alguna de las causales previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo el cual estipula la terminación del contrato por justa causa, solo se limitó a fundamentar su solicitud con el argumento de la causal objetiva de terminación del contrato contemplada en el numeral 1., literal d) del 30 *de mayo de 2015 finalizaría el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, aportando como prueba copia de la certificación de* progreso global del proyecto. Así las cosas, se puede evidenciar con toda claridad meridiana que a la fecha la causal objetiva argumentada por la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en su solicitud de autorización para dar por terminado el vinculo laboral con los trabajadores relacionados anteriormente queda sin piso jurídico.

Para seguir en contexto, este despacho acoge la posición del aforismo latino **Da mihi factum, dabo tibi ius** (también: *da mihi facta, dabo tibi ius*) que es usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: dame los hechos, yo te daré el derecho, lo que es lo mismo, la consecuencia jurídica de dichos hechos. Esta regla está relacionada con:

- *iura novit curia* (también, *iura noverit curia*): El Juez conoce el Derecho.

Estos principios del Derecho romano siguen estando en vigor. Así en Derecho procesal civil es suficiente con exponer al Juez la cuestión de hecho (principio de aplicación judicial del Derecho) y aportar prueba de ello.

No es necesario exponer interpretaciones doctrinales del Derecho, ni concretas interpretaciones de la ley. El Juez aplicará a los hechos probados, y en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), el Derecho que corresponda; esto es, valora si los hechos encajan en el supuesto de hecho de alguna norma, para entonces aplicarla.

Para una mayor ilustración, es pertinente traer a colación un enriquecido estudio de los principios rectores del derecho probatorio que estructuran nuestra legislación procesal así:

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Según este principio, la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma.

PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL

JUEZ: Conforme al enunciado de este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA: De acuerdo con este principio, el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes en juicio.

PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: El juez debe valorar las pruebas según la regla de la sana crítica.

PRINCIPIO DE LA FACILIDAD DE LA PRUEBA: Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte.

Ahora bien, es importante traer a colación la sentencia T - 936 de 2009, la cual hace un recorrido claro y preciso de las condiciones de estabilidad laboral reforzada aclarando los conceptos de discapacidad e incapacidad y la responsabilidad solidaria en cabeza de la empresa que se beneficia en ultimas de la fuerza laboral prestada por un trabajador que debido a un accidente laboral o enfermedad de origen común se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que el estado Colombiano en ultimas más que proteger la estabilidad laboral reforzada busca proteger el derecho a la salud, ingreso, y dignidad del trabajador.

Para los casos en concreto que ocupan a este despacho se debe precisar que:

1. La empresa **CBI COLOMBIA S.A** no hizo discriminación de los trabajadores que se encuentran en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, solo se limitó a manifestar a grandes rasgos que los trabajadores en su historial de salud presentan unas patologías, que en su mayoría no ha sido calificado su origen.

2. Respecto de los documentos exigidos por el procedimiento IVC-PD-10 Autorización del Vinculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad, la empresa allegó escrito donde a manera general suministra información indiscriminada, no acorde a la documentación requerida y recalcando que los documentos solicitados por esta territorial son irrelevantes e

indiferentes para el trámite, debido a que la causal por ella alegada corresponde a la terminación de la obra del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena.

3. Que por expresa manifestación de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** el avance de la obra "Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena" no se ha culminado a la fecha de presentación de las solicitudes de autorización de terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, encontrándose en un porcentaje global del 99.1%. la terminación de la mencionada obra.

En dirección de los temas de terminación de los contratos de trabajo a término fijo y la solidaridad que le asiste al Estado y a los particulares tratándose de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, es rica la posición de la Corte Constitucional. En este sentido en Sentencia T-263 de 2009 la Corte manifestó lo siguiente:

"[L]a jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación[13]*. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado*[14] *(Énfasis fuera del texto original)."*

Mediante la sentencia T-1046 de 2008 la Corte también desarrolla este tema en los siguientes términos: *"Este principio, tiene aplicación no sólo respecto a contratos de trabajo a término indefinido, sino también en aquellos casos en que los contratos son de duración específica. En ellos, en general, el simple vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es suficiente para legitimar la decisión de un empleador de no renovar un contrato o de darlo por terminado, si subsisten la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador, el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales y se trata de una persona en una situación de debilidad, a menos que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual. Por ende, cuando una persona goza de "estabilidad laboral reforzada", no puede ser desvinculada sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión."*

Sobre el particular del principio de solidaridad la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-217 de 2014 lo siguiente:

"**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** – Concepto:

Ha sostenido la Corporación el principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propio.

...Es preciso resaltar que si bien la estabilidad laboral reforzada tiene origen en una interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales que ordenan proteger a las personas en condición de debilidad manifiesta (artículos 13 y 47 de la C.P.) y los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (artículo 53 de la C.P.), esta Corporación ha señalado que dicha protección también encuentra un fundamento importante, anterior al desarrollo legal y jurisprudencial, en el principio de solidaridad (enunciando en artículo 1º y en el 95, numeral 2º de la Constitución).

Para la Corte, el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.

Sobre el concepto de solidaridad ha dicho la Corporación que: "[*s*] *e trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo* (...) *La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas.*"[14]

En otra decisión, dijo la Corte con respecto a este deber: "[l]*a construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas*

[14] Corte Constitucional, sentencias T-550 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.[15]

En un fallo en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte aclaró que el principio de solidaridad, entendido como deber, podía ser exigido excepcionalmente a los particulares a pesar de que no hubiera sido desarrollado en una ley de la República. Así lo señaló en la Sentencia C-237 de 1997[16] cuando, al ocuparse de una demanda instaurada contra el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el Código Penal, dijo que: "[e]*l deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental".*

Finalmente, como quiera que la empresa solicitante requiere que se tenga como causa objetiva justa para el otorgamiento de las autorizaciones en estudio, la terminación a futuro del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y dar por terminando de manera definitiva los contratos de trabajo firmados con sus trabajadores, dado que su razón de ser y hechos que le dieron origen fenecerían en fecha 30 de mayo de 2015 en forma definitiva; al respecto este Despacho concluye que de acuerdo con las circunstancias y pruebas obrantes en el caso en estudio, es claro que la solicitudes de autorización de despido impetradas por la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**. no se adecúa a la temática preceptuada por la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia que la desarrolla, tal como ha quedado claramente desplegada en el sub judice. Además de lo anterior, la causal objetiva justa de terminación de los contratos de trabajo como es la terminación de la obra o labor contratada argumentada por la empresa en su solicitud en ninguna pieza procesal la probó estando llamada legalmente a hacerlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBAN**, para dar por terminado los contratos individuales de trabajo celebrados con los trabajadores relacionados en el cuerpo de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[15] Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2011 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
[16] Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSEFA BERDUGO BELTRAN
Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: Doris T, Naidud N.- Doris T. – Dulaine M. y F. García
Revisó y Aprobó: Josefa B.

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Luis Salvador Romero Conde identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 6.881.026 en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Luis Salvador Romero Conde identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 6.881.026 en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de Agosto del año 2015, notifico personalmente al señor(a) José Ramon Cevilla Martinez identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 4365761 de la en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos, de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de Agosto del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Julio Cesar Castro Soto identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 13.883.640 de la en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

25 98

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A 1 AÑO
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Mauricio Hurtado Corssy, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

Nombre:	**Julio Cesar Castro Julio**
Nacionalidad:	**Colombiano**
Identificación:	**C.C. 13,883,640**
Fecha de Nacimiento:	**09-Sep-1954**
Dirección y teléfono:	**Los Pinos, Cra 34 No 36-18 - Barrancabermeja 3142887472**

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Cargo que desempeñará:	**Tubero B**
Actividad:	**Tuberia**
Nivel:	**6**
Remuneración Ordinaria y Bonificación	
-Salario Ordinario:	**$ 2,080,145**
-Bonificación Condicionada:	**Hasta la Suma de $ 936,052 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato**
Modalidad de pago:	**Mensual**
Lugar de Contratación:	**Cartagena de Indias D.T**
Duración del Contrato:	**93 dias**
Fecha de ingreso:	**18-Apr-2013**
Fecha de Vencimiento:	**19-Jul-2013**

Julio C. Castro Julio
Firma Empleado
13 883 640 CE

Firma Representante CBI

C. CONDICIONES SALARIALES ESPECIALES

1. El Empleador es el contratista principal de REFICAR S.A. para el diseño y ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

2. REFICAR S.A. ha expedido una Política Salarial extensiva a los trabajadores de los contratistas que tengan dedicación exclusiva en las actividades para el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena (en adelante el Proyecto) y que permanezcan la totalidad de su jornada de trabajo en el área del Proyecto, ocupando los cargos y niveles expresamente establecidos en dicha Política.

3. El Empleado es contratado para trabajar en labores propias del Proyecto y cumple las condiciones para que se le aplique la citada Política Salarial de REFICAR S.A., por lo que dicha política se entiende incorporada al presente contrato de trabajo, junto con las modificaciones y actualizaciones que pueda llegar a tener.

D. CLÁUSULAS

Entre las partes que se han dejado identificadas se conviene en celebrar el contrato individual de trabajo, bajo las condiciones generales definidas y de conformidad con las siguientes cláusulas:

1. OBJETO DEL CONTRATO Y LUGAR DE TRABAJO

El Empleado se obliga con La Empresa a prestar, en forma exclusiva, su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias, inherentes y complementarias al cargo indicado en la sección B), de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta La Empresa o sus representantes, o sus superiores jerárquicos, observando siempre en su desempeño el cuidado y la diligencia necesarios. El Empleado no prestará directa ni indirectamente servicios a otros empleadores ni trabajará por su propia cuenta.

El Empleado tendrá su sede principal de trabajo en el lugar mencionado en la sección B). Las partes convienen que el lugar asignado para el desarrollo de la labor por parte del Empleado no es de carácter definitivo y que el mismo podrá variar si la materia del trabajo así lo exige o si se presentan razones objetivas que ameriten un cambio.

2. DURACIÓN Y PERÍODO DE PRUEBA

La duración del presente contrato es la establecida en la sección B) del presente contrato.

El Empleado ingresa al servicio de La Empresa en periodo de prueba que corresponderá a la quinta parte del término inicial del contrato sin exceder de dos (2) meses. El periodo de prueba se contará a partir de su fecha de ingreso, término durante el cual cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento, sin previo aviso. Vencido el periodo de prueba sin que ninguna de las partes lo haya finalizado, el presente contrato tendrá vigencia hasta el vencimiento del término estipulado en el presente contrato.

Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado ninguna de las partes avisare por escrito a la otra la intención de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta días, se

entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. Para todos los efectos, este contrato podrá prorrogarse hasta por tres (03) periodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

3. **OBLIGACIONES ESPECIALES**

El Empleado, de manera especial se obliga a: (a) observar los Reglamentos y políticas de La Empresa y las disposiciones contenidas en la ley; (b) a prestar el servicio a que el presente contrato se refiere en el lugar indicado por La Empresa; (c) aceptar otro empleo u oficio al cual lo traslade La Empresa dentro de sus dependencias, en cualquier lugar del país, siempre que El Empleado sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o posición no indique desmejora en la remuneración o en la categoría, conforme al organigrama de categorías y jerarquías de cargo que tenga establecido La Empresa; (d) a trabajar en el desempeño de su labor con sujeción a la ley, los reglamentos y políticas de La Empresa y el Reglamento de Trabajo de La Empresa; (e) acatar y cumplir las órdenes laborales que sus superiores le impartan; y (f) a cumplir, en forma total y permanente, con las obligaciones relacionadas en los parágrafos de esta Cláusula. El cumplimiento de todas estas obligaciones es indispensable para el buen desempeño del cargo ocupado por El Empleado y el incumplimiento de cualquiera de ellas, desde ahora, se califica como grave, pudiendo dar lugar a la terminación inmediata del contrato de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Empleado tratará en forma estrictamente confidencial toda información que llegue a su conocimiento relacionada con los asuntos y negocios de La Empresa y de forma expresa se compromete a guardar en el desempeño de sus funciones y fuera de ellas, la discreción, reserva y sigilo que exige la lealtad que le debe a La Empresa. Por lo dicho, se abstendrá de revelar en detrimento de los intereses de La Empresa, información confidencial o secreta que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones o por fuera de ellas. Se aclara que los documentos, datos, procesos e información de todo tipo que se manejan en La Empresa tales como, pero no limitado a, secretos industriales, patentes e inventos, know-how (entendido como conocimiento no patentado) y software desarrollado o licenciado por La Empresa es material clasificado, y en consecuencia El Empleado tiene la obligación de mantenerlo en estricta reserva y de guardar la confidencialidad a la que se ha comprometido en todo momento, aún después de terminado el contrato de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El software desarrollado o licenciado por La Empresa solamente puede ser instalado en los computadores de La Empresa, y de ninguna manera en equipos personales de los empleados. Consecuentemente, si hay software instalado en el equipo personal del Empleado, El Empleado será el único responsable frente a las autoridades.

PARÁGRAFO TERCERO.- Como herramienta de trabajo El Empleado podrá utilizar equipos de computador, portátiles o de escritorio, con software instalado por La Empresa, según inventario que del mismo se hace al momento de la entrega del equipo, o al momento de instalar dentro del mismo nuevo software, según sea el caso. El equipo es de propiedad de La Empresa y ésta de forma expresa prohíbe al Empleado instalar software por su propia cuenta en el computador de La Empresa, entregado al Empleado como herramienta de trabajo, sin autorización escrita de la persona encargada de los computadores en La Empresa, y previa verificación de las licencias respectivas. El Empleado será el único responsable frente al titular de los derechos sobre el software, de la instalación de software que El Empleado haya instalado por su propia iniciativa,

sin la mencionada autorización previa y por escrito. Igualmente será responsable ante cualquier autoridad que por cualquiera razón llegare a inspeccionar el equipo en uso por parte del Empleado. Se entiende que la cuenta de correo electrónico asignada al Empleado es una herramienta de trabajo que debe usarse, exclusivamente, para propósitos laborales y, por lo tanto, la información que circule por ese medio será material clasificado de propiedad de La Empresa. El Empleado expresamente acepta que La Empresa revise su cuenta de correo electrónico de manera periódica.

PARÁGRAFO CUARTO.- Es expresamente entendido por El Empleado que todos y cada uno de los derechos de explotación derivados de invenciones o de derechos patrimoniales derivados de obras protegidas por el derecho de autor o en general de cualquier otra creación intelectual realizada u originada en desarrollo de la relación laboral es de propiedad exclusiva, incondicional y por la máxima duración permitida por la ley, de la Empresa. El Empleado adquiere la obligación de llevar a cabo los actos que sean necesarios para formalizar la cesión de derechos ante las oficinas gubernamentales competentes. Los derechos morales permanecerán en cabeza de los autores o inventores conforme con lo establecido en los artículos respectivos de la Decisión 486 y de la Ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO QUINTO.- El Empleado utilizará, para el cabal desempeño de sus funciones, herramientas de trabajo adecuadas a la función que desempeñe; el Empleado certifica y garantiza que conoce los procedimientos y el funcionamiento de todas y cada una de las mencionadas herramientas y que las utilizará de forma adecuada y diligente, siendo responsable por los daños que ocasione dolosamente o por grave negligencia o por mala utilización de las mismas.

4. REMUNERACIÓN

El Empleado tendrá como remuneración una asignación fija o salario básico en la cuantía señalada en la sección B) en pesos colombianos y pagaderos por períodos mensuales vencidos. Dentro de este sueldo mensual se entiende incluido el valor de la remuneración por los días de descanso obligatorio por el correspondiente mes de servicios.

Si y sólo si cumple con los términos y requisitos para acceder a ella, el Empleado tendrá derecho a una bonificación mensual cuya causación estará determinada por los siguientes indicadores: (i) el aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo y (ii) el desempeño del Empleado y de su equipo de trabajo en las disposiciones de Higiene, Salud y Medio Ambiente ("HSE").

(i) Aporte del Empleado en el Cumplimiento del Cronograma de su Equipo de Trabajo

El aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo será determinado mensualmente por la puntualidad, la asistencia y la permanencia en el puesto de trabajo, con base en los siguientes criterios:

- Se tendrá por falta de puntualidad el retardo de quince (15) minutos o más en la hora de entrada.

- Se tendrá como asistencia injustificada la que se produzca sin mediar permiso previamente autorizado o que no corresponda a una causal de ausencia de las previstas en la legislación laboral vigente.

- Se tendrá por retiro injustificado el que se produzca antes de la hora de salida y sin autorización del superior jerárquico.

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ningún evento de falta de puntualidad, o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
70% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes sólo un (1) evento de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
40% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes dos (2) eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes tres (3) o más eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado

(ii) Desempeño en HSE

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad ni haber recibido el trabajador ninguna observación de no conformidad atribuibles a él
70% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo una (1) observación de no conformidad atribuibles a él
40% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes una (1) fatalidad o haber recibido el trabajador más de dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él

- Las fatalidades que afecten este indicador serán únicamente las que ocurran con ocasión del desarrollo de actividades de tipo laboral y que no estén provocadas por terceros (Ej. Atentados o actos terroristas) ni derivadas de la condición de salud de los trabajadores ni las producidas por agentes externos a la condición de trabajo.

- Las fatalidades que afectan este indicador serán las que le ocurran a cualquier trabajador directo de REFICAR S. A., sus contratistas o subcontratistas, o la Empresa, que se encuentre laborando físicamente en las instalaciones objeto del proyecto de expansión de REFICAR.

- Las observaciones de no conformidad de HSE atribuibles al Trabajador son definidas como cualquiera de las siguientes situaciones que podrán ser detectadas y documentadas en las auditorías formales de HSE y en las caminatas gerenciales de REFICAR: (i) no uso o uso incorrecto de elementos de protección personal; (ii) procedimientos ejecutados sin el correspondiente análisis de riesgo debidamente documentado; y (iii) deficiente orden y aseo en el sitio de trabajo.

Los porcentajes de la bonificación por desempeño del Empleado y su equipo de trabajo en las disposiciones de HSE, se aplicarán sobre el valor de la bonificación resultante del aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo.

Esta bonificación, de llegar a causarse, será calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio, y no hace parte de la remuneración ordinaria. En consecuencia, esta bonificación no integrará la base de liquidación de ninguna acreencia que tenga como referencia la remuneración o salario ordinario, específicamente, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y las vacaciones disfrutadas en tiempo; mientras que será tenida en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones sociales – cesantías, intereses y primas de servicios – aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y vacaciones compensadas en dinero.

PARAGRAFO PRIMERO: Tanto el salario básico mensual como el monto de la bonificación al 100% de su causación se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año con el IPC oficial (promedio nacional) causado en los doce (12) meses anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de que La Empresa lo considere necesario, La Empresa proporcionará al Empleado las sumas necesarias para atender el transporte requerido para que pueda desempeñar a cabalidad sus funciones. Estas sumas serán destinadas exclusivamente a atender tales necesidades de transporte y no constituyen factor de salario.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las partes dejan expresa constancia que dentro de lo recibido por concepto de salario variable que eventualmente reciba El Empleado queda incluido el valor de la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio que transcurran, porque de toda remuneración variable se pacta que el 82.5% corresponde a salario propiamente dicho y el 17.5% restante, corresponde al valor de la remuneración de los días de descanso obligatorio.

5. BENEFICIOS EXTRALEGALES.

Las partes expresamente acuerdan que los beneficios extralegales que reconociere La Empresa, si El Empleado cumple con los requisitos y condiciones para acceder a ellos, tales como, pero no limitados a los que se describen en el Anexo 1, que hace parte integrante del presente contrato, así como todo beneficio o auxilio, incluidos auxilios por alimentación, salud, educación o vivienda o el pago de premios, primas extralegales o bonificaciones por cumplimiento de objetivos, en dinero o en especie, o medio de transporte, que llegue a recibir El Empleado o que exceda en cualquier forma o por cualquier causa el salario expresado en la cláusula cuarta o el

monto de las prestaciones sociales mínimas fijadas en la ley colombiana, no constituyen salario, y en consecuencia no serán tenidas en cuenta para efectos de calcular el valor de tales prestaciones sociales mínimas, el pago de vacaciones, indemnizaciones, contribuciones en seguridad social, aportes parafiscales, y en general para el pago de cualquier otro concepto de carácter laboral. Las partes reiteran su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de cualquier pago que se reconozca en adición al salario acordado con base en la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

6. **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Son justas causas para terminar el Contrato de Trabajo unilateralmente, las establecidas por la ley, en especial las consagradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de La Empresa, y además, por parte de La Empresa, las siguientes faltas que para estos efectos se califican desde ahora como graves: a) Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera de este Contrato; b) La violación por parte del Empleado de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias o de una orden que le imparta La Empresa; c) El hecho de prestar El Empleado directa o indirectamente servicios laborales a otra u otras empresas o personas, o trabajar por cuenta propia en forma independiente, a menos que exista permiso escrito de La Empresa; d) El que El Empleado suministre al médico de La Empresa informaciones inexactas al practicarse el examen de admisión o cualquier otro examen requerido; e) La revelación de secretos, información confidencial o datos reservados de La Empresa o retirar, alterar o modificar información confidencial o bienes de La Empresa; f) La no asistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de La Empresa; g) El hecho de que El Empleado llegue al trabajo embriagado o bajo efecto de estupefacientes o ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, aun sea por la primera vez; h) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; i) El que practique juegos de suerte y azar en las instalaciones de La Empresa, o celebre dentro de la misma con compañeros el contrato de mutuo o préstamo de dineros, mediante pago de intereses que excedan lo permitido por la ley; j) Negociar los productos de propiedad de La Empresa o utilizarlos con intención personal de lucro; k) Solicitar préstamos o ayuda económica a los clientes de La Empresa en provecho de su cargo, o aceptar donaciones que los clientes de La Empresa hagan sin previa autorización de La Empresa; l) Autorizar o ejecutar operaciones que no están comprendidas en el ejercicio de sus funciones y que afectan los intereses de La Empresa; m) Utilizar el buen nombre de La Empresa o valerse de las labores encomendadas por ella, para emprender, respaldar o acreditar negocios o actividades comerciales del Empleado; n) El que no cumpla con las responsabilidades y funciones asignadas a su cargo; o) Retirar de las instalaciones de La Empresa elementos, máquinas, útiles, papelería o cualquier material u objeto de propiedad de La Empresa sin previa autorización por escrito de La Empresa; p) Retener dineros o hacer efectivos cheques girados a favor de La Empresa; q) El incumplimiento a las políticas laborales, de ética y conducta de La Empresa; r) Desempeñar funciones directivas, laborales o de asesoría en otra compañía con la cual La Empresa tiene relaciones comerciales, ya sea directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito de La Empresa; s) Entregar u ofrecer cualquier dádiva a un funcionario público o Empleado oficial con el ánimo de comprometer la ética profesional y la honestidad del funcionario público y que de manera directa o indirecta comprometa la responsabilidad de La Empresa; t) La extralimitación u omisión del Empleado en el ejercicio de sus funciones, así como el eludir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden u ocuparse de actividades distintas de las que le corresponden a su cargo durante la jornada de

REGLAMENTO DE TRABAJO

CBI COLOMBIANA S.A.

CAPITULO I

ARTICULO 1°

El presente es el Reglamento de Trabajo suscrito por CBI Colombiana S.A. (en adelante la "Empresa"), entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, y a sus disposiciones quedan sometidos tanto la Empresa como todos sus trabajadores, en la medida en que la Empresa estime que tales disposiciones son relevantes y aplicables a sus operaciones. Este Reglamento hace parte de los contratos individuales de trabajo, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario, que sin embargo sólo pueden ser favorables al trabajador.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTICULO 2°

Quien aspire a tener un empleo en la Empresa, debe hacer la solicitud por escrito para su registro como aspirante y acompañar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida con información completa de datos personales, educación, experiencia laboral y referencias personales, que se puedan verificar.

2. Documento de personas honorables certificando sobre su conducta y calificaciones del candidato.

3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad, según sea el caso.

4. Autorización escrita del Ministerio de la Protección Social, o en su defecto, de la primera autoridad local a solicitud de los padres, y a falta de estos, del Defensor de Familia, cuando el aspirante sea menor de dieciocho (18) años.

5. Copia del título profesional en el cual se constaten los estudios realizados por el candidato.

6. Examen médico general realizado por el médico designado por la Empresa.

PARÁGRAFO 1°.
La Empresa podrá solicitar además de los documentos mencionados en el Reglamento, todos aquellos que considere necesarios para admitir o no admitir al aspirante. Sin embargo, no exigirá a los aspirantes datos o certificaciones prohibidos expresamente por la ley, entre otros: la libreta militar (Decreto 2150 de 1995, artículo 111), el examen de Sida (Decreto 559 de 1991, artículo 22), o la prueba de embarazo.

Esta última se podrá solicitar únicamente, cuando se trate de actividades catalogadas como de alto riesgo (Resolución No. 003941 de 1994 expedida por el Ministerio de Protección Social, Convenio 111 de la O.I.T., Constitución Política, artículo 43). La Empresa tampoco podrá exigir la inclusión en formatos de solicitud de empleo, "... datos acerca del estado civil de las personas, número de hijos, la religión que profesa o el partido político al cual pertenezcan..." (Ley 13 de 1972, artículo 1°).

PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 3°

La Empresa, una vez admitido el aspirante, podrá estipular con él un período inicial de prueba que tendrá por objeto apreciar por parte de la Empresa, las aptitudes del trabajador y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 76).

Por razones de logística, la empresa podrá establecer horarios de entrada y de salida escalonados, por grupos de trabajadores. Así mismo, la Empresa podrá hacer ajustes o cambios en los turnos y horarios de trabajo, y el personal se acogerá a los turnos y horarios que la Empresa establezca, siempre que estos se ajusten a los parámetros de ley.

PARÁGRAFO 1°
Cuando la Empresa tenga más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta de la Empresa, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación (Ley 50 de 1990, artículo 21).

PARÁGRAFO 2° —*Jornada Laboral Flexible.*

1. La Empresa y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la Empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto por el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado.
2. La Empresa podrá ampliar la duración de la jornada de trabajo en más de ocho (8) horas diarias o en más de cuarenta y ocho (48) semanales cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, siempre que el promedio de horas de trabajo calculado en un período de tres (3) semanas no pase de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. (Artículo 165 Código Sustantivo del Trabajo)
3. La Empresa y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante

jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis (6) días a la semana con un (1) día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.
4. La Empresa no podrá, aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo. (Ley 789 de 2002, artículo 51, modificó el inciso primero del (literal c) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 e incluyó el literal d)).

PARÁGRAFO 3°
Las horas de trabajo diarias estarán divididas en 2 secciones con un lapso de descanso que se adapte a la naturaleza de la labor que desempeña el trabajador y a sus necesidades. El tiempo de descanso no se computa en la jornada.

PARÁGRAFO 4°
El hecho que la Empresa disponga de manera voluntaria que la jornada laboral está por debajo de las 48 horas semanales no implica que haya una reducción de la jornada laboral, ya que la Empresa podrá en cualquier momento, hacer efectivo el tiempo restante con el fin de completar la jornada máxima legal. El hecho de que la Empresa instruya a los trabajadores para completar las 48 horas de trabajo semanales no podrá considerarse como una desmejora de las condiciones laborales.

PARÁGRAFO 5°
La Empresa conserva la facultad de reubicar o rotar a los trabajadores dentro de los turnos establecidos.

que al momento de acordar el salario las partes han tenido en cuenta la naturaleza de sus funciones y por ende no podrá haber lugar a reclamaciones posteriores por este concepto.

ARTICULO 12°

Tasas y Liquidación de Recargos.

1. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20, literal c) de la Ley 50 de 1990
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antes dichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro (Ley 50 de 1990, artículo 24).

PARÁGRAFO.
La Empresa podrá implantar turnos especiales de trabajo nocturno, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2351 de 1965.

ARTICULO 13°

La Empresa sólo remunerará el trabajo suplementario o de horas extras, cuando haya sido ejecutado por expresa autorización escrita del superior jerárquico o jefe inmediato de la Empresa, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el artículo 11 de este Reglamento.

PARÁGRAFO.
En ningún caso el trabajo suplementario, diurno o nocturno, podrá exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

Cuando la Empresa y los trabajadores pacten ampliar la jornada de trabajo a diez horas (10) diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras (Ley 50 de 1990, artículo 22).

CAPITULO VI

DÍAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS
ARTICULO 14°

Serán de descanso obligatorio remunerado, los domingos y días de fiesta que sean reconocidos como tales en nuestra legislación laboral.

1. Todo trabajador de la Empresa tiene derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1° de enero, 6 de enero, 19 de marzo, 1° de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 de agosto, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, 8 y 25 de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.
2. El descanso remunerado del 6 de enero, 19 de marzo, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes siguiente.
3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador originen el trabajo en los días festivos, se reconocerá con relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior (Ley 51 del 22 de diciembre de 1983, artículo 1).

PARÁGRAFO 1°
Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador tendrá derecho a la

VACACIONES REMUNERADAS

ARTICULO 17°

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 186, numeral 1°).

ARTICULO 18°

La época de vacaciones debe ser señalada por la Empresa a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. La Empresa tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que le concederá las vacaciones (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 187).

ARTICULO 19°

Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 188).

ARTICULO 20°

Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio de la Protección Social puede autorizar que se paguen en dinero hasta la mitad de ellas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria. Cuando el contrato termina sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones cualquiera que sea la duración acordada para el mismo, la compensación de éstas en dinero procederá proporcionalmente por fracción de año. En cualquier evento, para la compensación de vacaciones se tendrá como base el último salario devengado por el trabajador (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 189).

ARTICULO 21°

En todo caso, el trabajador gozará anualmente de por lo menos seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.
Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos (2) años.
La acumulación [illegible] hasta por cuatro (4) años cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, o extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares. (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 190).

ARTICULO 22°

Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se conceden.

ARTICULO 23°

La Empresa llevará un registro de vacaciones en el que se anotará la fecha de ingreso de cada trabajador, fecha en que toma sus vacaciones, en que las termina y la remuneración de las mismas (Decreto 13 de 1967, artículo 5).

PARÁGRAFO.
El trabajador debe reincorporarse al trabajo al día siguiente de aquél en que terminen las vacaciones. En contratos a término fijo con una duración inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de las vacaciones en proporción al tiempo trabajado, cualquiera que éste sea.

cesantía, primas legales de servicio y todas las demás prestaciones sociales, todos los recargos, beneficios, trabajo o descanso en días dominicales y festivos, intereses sobre cesantía, primas extralegales de servicio, incidencia salarial del pago de viáticos, subsidios y suministros en especie, y en general las que se incluyan en dicha estipulación, excepción hecha de las vacaciones. En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la Empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, ni de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y Cajas de Compensación Familiar, pero la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%) del valor del salario integral.
4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo (Ley 50 de 1990, artículo 18).

ARTICULO 26°

Se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo el estipulado por períodos mayores (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 133).

ARTICULO 27°

Salvo convenio escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después que éste cese. (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 138, numeral 1).

ARTICULO 28°

El salario se pagará al trabajador directamente o a la persona que él autorice por escrito, así:

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del salario suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 134).

CAPITULO VIII

SERVICIO MEDICO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, RIESGOS PROFESIONALES, PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, NORMAS SOBRE LABORES EN ORDEN A LA MAYOR HIGIENE, REGULARIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 29°

Es obligación de la Empresa velar por la salud, seguridad e higiene de los trabajadores a su cargo. Igualmente, es su obligación garantizar los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes en medicina preventiva y del trabajo, y en higiene y seguridad industrial de conformidad con el programa de Salud Ocupacional, con el objeto de velar por la protección integral del trabajador.

ARTICULO 30°

Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán por las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) o por la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), a través de la respectiva Institución Prestataria de Servicios de Salud (IPS) a la cual estén afiliados. En caso de no afiliación, los servicios médicos

53

CAPÍTULO XVIII

PUBLICACIONES
ARTICULO 63°.

Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del presente reglamento, la Empresa debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias de caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Con el reglamento debe fijarse la resolución aprobatoria (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 120).

CAPITULO XIX

VIGENCIA
ARTICULO 64°.

El presente Reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior de este reglamento (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 121).

CAPITULO XX

DISPOSICIONES FINALES
ARTICULO 65°.

Desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, quedan sin efecto las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha, haya tenido la Empresa.

CAPITULO XXI

CLÁUSULAS INEFICACES
ARTICULO 66°.

No producirán ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del Reglamento en cuanto fueren favorables al trabajador (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 109).

compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;

g) Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;

h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;

i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la Empresa;

j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la Empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;

k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos; y/o

n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso

laboral descrito en el artículo 1°.

Excepcionalmente, un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal.

ARTÍCULO 59°.

CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL.

No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;

e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la Empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la Empresa o la institución;

f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código o en la legislación sobre la función pública;

hasta por tres días.

b) La falta en el trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando no causa perjuicio de consideración a la Empresa, implica por primera vez suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días.

c) La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por un (1) mes.

d) La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones y prohibiciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por un (1) mes.

PARÁGRAFO.
La imposición de multas no impide que la Empresa prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores de la Empresa que más puntual y eficientemente, cumplan sus obligaciones.

ARTICULO 50°

Constituyen faltas graves:

a) El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo, sin excusa suficiente, cuando cause perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

b) El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo, sin excusa suficiente y sin que no cause perjuicio de consideración a la Empresa, por quinta vez.

c) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente sin excusa suficiente, cuando causa perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

d) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por quinta vez, aún cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa.

e) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, cuando causa perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

f) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez, aún cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa.

g) No atender a las recomendaciones y obligaciones en materia de seguridad industrial y riesgos profesionales de la Empresa.

h) Violación grave por parte del trabajador de cualquiera de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACIÓN DE FALTAS Y FORMA DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 51°

Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, la Empresa deberá oír al trabajador inculpado directamente y si este es sindicalizado, deberá estar asistido por dos (2) representantes de la organización sindical a la cual pertenezca. En todo caso la Empresa dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de imponer o no, la sanción definitiva (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 115).

ARTICULO 52°

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (Código

artículo 250 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes que establezca la Empresa.
3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.
4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en ejercicio de sus derechos de asociación.
5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho de sufragio.
6. Hacer o autorizar propaganda política en los sitios de trabajo.
7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.
8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7° del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que se utilice para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.
9. Cerrar intempestivamente la Empresa. Si lo hiciera además de incurrir en sanciones legales deberá pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones, o indemnizaciones por el lapso que dure cerrada la Empresa. Así mismo cuando se compruebe que el patrono en forma ilegal ha retenido o disminuido colectivamente los salarios a los trabajadores, la cesación de actividades de los trabajadores será imputable a la Empresa y dará derecho a los trabajadores a reclamar los salarios correspondientes al tiempo de suspensión de labores.
10. Despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores que les hubieren presentado pliego de peticiones desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

11. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 59).

ARTICULO 46°

Se prohíbe a los trabajadores:

1. Sustraer del establecimiento de trabajo los útiles y herramientas de trabajo, las materias primas, los productos elaborados o cualquiera de los demás bienes de la Empresa sin el correspondiente permiso.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o de drogas enervantes o permanecer en tales condiciones en las instalaciones de la Empresa; consumir licor, estupefacientes, narcóticos, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas en el trabajo; presentarse al trabajo con síntomas de haber ingerido licor u otra sustancia alucinógena. Así mismo, se prohíbe mantener dentro de las instalaciones de la Empresa cualquiera de las sustancias mencionadas.
3. Conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores o el personal de seguridad de la Empresa.
4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de la Empresa, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.
5. Disminuir intencionalmente u obstaculizar el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo e incitar su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.
6. Hacer colectas, rifas o suscripciones o cualquier otra clase de propaganda en los lugares de trabajo.
7. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato, o para permanecer en él o retirarse.

67

salario mínimo vigente en la Empresa (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 57).

ARTICULO 44°

Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar estrictamente los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la Empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido y observar la disciplina en el trabajo.
2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes.
3. Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos, equipos (incluyendo los computadores), útiles, llaves de la oficina, tarjetas de crédito y teléfonos celulares que les hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
5. Ejecutar el contrato de buena fe, con honestidad y poniendo al servicio de la Empresa toda su capacidad de trabajo.
6. Comunicar oportunamente a la Empresa las observaciones que estimen conducentes a evitarle daños y perjuicios.
7. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la Empresa.
8. Prestar la colaboración necesaria para la ejecución de trabajos urgentes, siempre y cuando se respete el trabajo suplementario.

9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo y observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.
10. Observar buenas costumbres y buenos modales durante la prestación del servicio y presentarse al trabajo en perfecto estado de aseo y cuidado personal.
11. Observar las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos a fin de lograr calidad y eficiencia en las labores a su cargo.
12. Registrar en las oficinas del Departamento administrativo de la Empresa su domicilio y dirección de residencia y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
13. Someterse al régimen de disciplina y orden establecido o que estableciere la Empresa; a su control y supe vigilancia, para el cumplimiento de los horarios, el de las tareas de trabajo, la entrega y recibo de materiales o utilización en forma determinada; la guarda, conducción, traslado o disposición de documentos, valores o cualesquiera bienes o efectos comerciales o industriales de la Empresa o para ello.
14. Presentarse a sus jefes o superiores jerárquicos a la terminación de toda ausencia, por motivos tales como permiso, vacaciones, suspensión, incapacidad o tratamiento médico; el trabajador no puede reiniciar labores sin haber recibido previamente la autorización correspondiente, después de haberse presentado.
15. Los jefes o superiores jerárquicos están obligados a informar oportunamente sobre la no presentación de los trabajadores en los casos de que trata el numeral 14 de este artículo y a dar cuenta inmediata de toda irregularidad o infracción que cometan los trabajadores sometidos a su autoridad o supervisión.
16. Todo trabajador que tenga funciones de supervisión tiene la obligación de dar aviso a su superior jerárquico, cada vez que se presente un hecho u omisión que pueda ser considerado como falta, incluyendo cualquier incumplimiento con normas y estándares de salud ocupacional. Este aviso deberá darse dentro

11. Trabajos en pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos.
12. Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.
13. Trabajos en altos hornos, horno de fundición de metales, fábrica de acero, talleres de laminación, trabajos de forja, y prensa pesada de metales.
14. Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.
15. Trabajos relacionados con cambios de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
16. Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, otras máquinas particularmente peligrosas.
17. Trabajos de vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima; trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidriado y grabado, trabajos en la industria cerámica.
18. Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.
19. Trabajos en fábricas en ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.
20. Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.
21. Trabajo en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se

desprenden vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.

22. Actividades agrícolas o agro industriales que impliquen alto riesgo para la salud.
23. Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO.
Los trabajadores menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar autorizada para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, o que obtenga el certificado de aptitud profesional expedido por el SENA, podrán ser trabajadores en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de la Protección Social, puedan ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados.

Queda prohibido a los trabajadores menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas. De igual modo se prohíbe su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otros semejantes (Artículo 117- Ley 1098 de noviembre 8 de 2006- Código de la Infancia y la adolescencia- Resolución 4448 de diciembre 2 de 2005). Queda prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores, no obstante los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular en un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral (Decreto 2737 de 1989, artículo 243).

ARTICULO 37°

La Empresa no será responsable de ningún accidente ocupacional que haya sido deliberadamente causado por la víctima o cuya culpa esté únicamente en cabeza del trabajador y sólo estará obligada a prestar primeros auxilios. La Empresa no será responsable de agravación de las lesiones o heridas del trabajador causados por cualquier accidente de trabajo, si el trabajador omite dar la notificación pertinente a la Empresa o la Entidad [illegible] justificada.

Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en dado caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por la Empresa a la entidad Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS), en forma simultánea, dentro de, los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

ARTICULO 38°

En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata este Capítulo, tanto la Empresa como los trabajadores, se someterán a las normas de riesgos profesionales previstas en el Código Sustantivo de Trabajo, la Resolución No. 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de la Protección Social y las demás que con tal fin se establezcan.

De la misma manera, ambas partes están obligadas a sujetarse a las disposiciones legales consagradas en el Decreto Ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, y en la legislación vigente sobre salud ocupacional, de conformidad con los términos estipulados en los preceptos legales pertinentes y demás normas concordantes y reglamentarias antes mencionadas.

CAPITULO IX

PRESCRIPCIONES DE ORDEN

ARTICULO 39°

Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:

1. Respeto y subordinación a los superiores.
2. Respeto a sus compañeros de trabajo.
3. [illegible] completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
4. Respeto a los clientes, proveedores, contratistas y demás personas que tengan una relación comercial o de negocios con la Empresa.
5. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la Empresa.
6. Ejecutar los trabajos que le confíen, con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
7. Ser verídico en todos los casos.
8. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
9. Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la Empresa en general.
10. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo adecuado de las herramientas o instrumentos de trabajo.
11. Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar sus labores, siendo prohibido, salvo orden o permiso del superior jerárquico, permanecer en

Cod: 11437

Cartagena de Indias, septiembre 8 de 2015

Señor
Julio Cesar Castro Julio
Ciudad

Ante la finalización de las actividades por parte de CBI Colombiana S.A. (en adelante "CBI") en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y la consecuente supresión de la materia del trabajo y de las posiciones laborales que fueron creadas para la ejecución del Proyecto y entre ellas aquella para la cual usted fue contratado temporalmente, le resulta a CBI materialmente imposible ubicarlo en otra posición laboral.

Más allá de lo anterior, CBI está desmontando las facilidades temporales instaladas durante la ejecución del Proyecto (contenedores, baños, carpas, etc.), lo que hace aún más evidente no solo la imposibilidad de ubicarlo en otra posición laboral, sino incluso mantenerlo dentro de las instalaciones de la empresa.

Por lo anterior y atendiendo su actual condición de salud, la empresa a través de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentran afiliados sus trabajadores (ARL SURA), ha continuado la programación de capacitaciones denominadas PLAN DE EDUCACION PARA LA VIDA Y EL TRABAJO FASE 2 a partir del 9 de septiembre de 2015, las cuales se llevarán a cabo en las instalaciones de la Universidad San Buenaventura Dg. 32 #30, Calle Real de Ternera, Bloque E salones E31, E32, E33 y E34, en el horario de 9 am a 2 pm. CBI dispondrá el transporte hacia dicho lugar, para lo cual el Departamento de Transporte se pondrá en contacto con usted a efectos de coordinar el lugar y hora en que será recogido(a), el servicio de Alimentación será ofrecido en la Universidad.

La asistencia a estas capacitaciones es de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de CBI, el cual estabiece como obligación del Trabajador la de asistir a los cursos y capacitaciones programados y organizados por la Empresa dentro o fuera de sus instalaciones.

Cordialmente,

MAURICIO HURTADO CORSSY
Gerente de Administración de Personal

69

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

En Cartagena de Indias, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2013, se reunieron en el Hotel Almirante, la Comisión Negociadora designada por la empresa CB&I, a saber: Ivan Rodríguez y Mauricio Hurtado y por la otra parte, la Comisión Negociadora de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -USO-, integrada por Rodolfo Vecino, German Osman, Moisés Barón, Wilmer Hernandez, Rodolfo Prada, Carlos Patiño y Darwing Aguilar, con el objeto de suscribir el acta final en la que se plasman los acuerdos logrados en el marco de la negociación colectiva de trabajo USO - CB&I, en los siguientes términos:

A C U E R D O S

Luego de analizar y discutir los planteamientos de cada una de las partes sobre el pliego de peticiones presentado por la organización sindical y una vez evaluadas las distintas temáticas, las Comisiones Negociadoras de CB&I y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO, establecen el texto de la convención colectiva de trabajo, así:

Artículo 1: La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre CB&I Colombiana S.A. quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR y sus trabajadores sindicalizados que laboran directamente para ella en el proyecto de ampliación y expansión de la Refinería de Cartagena en la República de Colombia, representados por el sindicato de industria Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo -USO-, con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución número 005272 del 22 de octubre de 1996, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social quien en adelante se denominará EL SINDICATO, con el objeto de fijar las normas que regirán los contratos individuales de trabajo, durante su vigencia, velando por el mejoramiento de la seguridad industrial, higiene, estabilidad social y económica en las condiciones laborales e indicar los derechos y prerrogativas sindicales. A ella se consideran incorporadas todas las normas legales pertinentes, incluidos los convenios internacionales de la OIT relacionados con el trabajo, debidamente ratificados por Colombia, en cuanto fuesen más favorables a los trabajadores.

Las disposiciones de esta Convención se consideran incorporadas en los contratos individuales de trabajo, y toda disposición o reglamentación en contrario a los fines expresos de esta CCTV que tienda a desvirtuar, contradecir o falsear las estipulaciones de la misma, se tendrán como inexistentes.

Artículo 2. La empresa garantizará el derecho de asociación y con ello la libertad de los trabajadores para afiliarse libre y voluntariamente al sindicato. Así mismo, descontará las cuotas sindicales ordinarias correspondientes al dos (2%) por ciento del salario básico mensual, y extraordinarias que apruebe la asamblea general del sindicato, de acuerdo a lo establecido en la ley, y las consignará puntualmente a la tesorería del sindicato.

Artículo 3. Las partes establecen el siguiente procedimiento para el ingreso de dirigentes sindicales de la USO, previa notificación, por intermedio de la Subdirectiva USO Cartagena en el área del proyecto de ampliación de Refinería de Cartagena.

CB&I asignará e informará a la USO la persona de contacto o su delegado para el relacionamiento sindical durante la actividad sindical, la cual no participará en la actividad sindical.

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

Para efectos de la coordinación de la actividad sindical señaladas se deberán seguir los siguientes pasos:

1. La USO deberá presentar notificación por escrito vía correo electrónico o carta a la empresa y/o dirección de relaciones industriales de la empresa, con por lo menos un (1) día hábil de anticipación, la solicitud de ingreso en donde se indique el motivo, fecha y hora en la que se realizará la visita. Estas visitas se programarán un máximo de tres (3) veces por semana.

   Esta notificación deberá contener el número de los dirigentes sindicales que van a realizar la visita, quienes se identificarán con sus respectivos documentos de identidad al momento de su ingreso, sin exceder de cuatro (4) dirigentes de la USO por visita. Así mismo, la USO podrá solicitar el ingreso de directivos de federaciones y confederaciones a las que pertenezca dicha organización sindical, sin exceder el número inicialmente establecido.

2. La solicitud de visita deberá especificar las áreas del proyecto por donde se realizará el recorrido de la actividad sindical.

3. Una vez recibida la solicitud, la empresa responderá por escrito la autorización de ingreso al dirigente sindical solicitante.

4. La visita se realizará dentro de la jornada laboral que establece la empresa.

Todo dirigente sindical que sea autorizado para ingresar al área del proyecto debe cumplir los procedimientos de ingreso, las normas de seguridad y protección industrial – HSE - exigidas por CB&I. La empresa suministrará a la entrada los elementos de seguridad requeridos para el ingreso a las instalaciones, las cuales tendrán carácter devolutivo.

Las visitas se realizarán hasta en dos (2) recorridos y en vehículos suministrados directamente por CB&I, y el grupo debe permanecer unido durante todo el recorrido.

Los dirigentes sindicales en desarrollo de la actividad sindical realizarán un acta de cierre de la visita al final de la misma con la persona de contacto designada por CB&I para acompañar la visita. La Empresa evaluará y dará respuesta a las reclamaciones presentadas por el sindicato.

CB&I autorizará instalar carteleras en condiciones y en lugares apropiados para informar a los trabajadores sobre asuntos relacionados con el desarrollo del contrato de trabajo, la convención colectiva y asuntos sindicales, siempre enmarcados dentro de la ley y el respeto por las partes. Los sitios donde se instalarán las carteleras serán: Área de Torniquetes, Carpas de alimentación del proyecto, áreas de almacenamiento identificadas como Casa Blanca 1 y 2. CB&I acorde con necesidades técnicas, de seguridad y de ejecución del Proyecto, podrá reubicar las carteleras, acordando con el Sindicato las nuevas ubicaciones.

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

Los puntos de contacto de los dirigentes sindicales con los trabajadores para recoger inquietudes, reclamaciones y observaciones serán los siguientes: zona de torniquetes, sitios de comedores, casa blanca 1 y 2. Cuando se requieran áreas especificas del proyecto se coordinará con la persona encargada para ubicar a un número representativo del personal en sitios donde se pueda desarrollar la actividad sindical sin interrumpir el avance de la obra.

Las actividades sindicales y visitas realizadas no podrán generar interrupciones y/o afectaciones en las actividades del proyecto. En el evento en que las visitas generen interrupciones o afecten las actividades del proyecto la empresa evaluará esta situación y replanteará la forma en que se autorizarán futuros accesos de los dirigentes sindicales al proyecto.

Artículo 4. A partir de la vigencia de la presente convención colectiva el pago de salario a los trabajadores se hará mensualmente con un anticipo del cuarenta (40%) por ciento el quince (15) de cada mes. Cuando estos días caigan en no laborales la empresa continuará pagando el día hábil inmediatamente anterior. El salario será de rol diario.

Artículo 5. La empresa reconocerá mensualmente por alimentación la suma de Doscientos Mil pesos ($200.000) la cual será cancelada a través de bonos de alimentación. Este beneficio no sustituirá la alimentación que la empresa viene suministrando al trabajador y no tendrá efecto salarial.

Artículo 6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente convención se realizará convocatoria a elección del Comité Paritario de la empresa.

Artículo 7. La empresa seguirá reconociendo permiso remunerado a los trabajadores para atender citas médicas, debidamente certificadas, de acuerdo a los requisitos establecidos en la normatividad colombiana, de conformidad con el procedimiento establecido por la compañía.

La empresa concederá doscientos veinte (220) días de permiso remunerado por cada año de convención, para efectos de actividades sindicales, previa solicitud del sindicato, la cual se deberá notificar a la empresa por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación, para su estudio y aprobación a efectos de no generar ningún tipo de afectación en las cuadrillas o equipos de trabajo.

Artículo 8. La empresa continuará suministrando alimentación a todos los trabajadores, velando porque esta siga siendo balanceada, variada y de buena calidad, la cual se servirá en lugares adecuados y salubres. Cuando el trabajador labore dos (2) horas extras en el día se entregará un refrigerio bajo estas dos opciones: i) Manzana, pera o mandarina; pastel de pollo o de carne; jugo en empaque tetrapak de 250 ml y chocolatina o galleta wafer y ii) Manzana, durazno o pera; emparedado de mortadela y queso; yogurt en vaso de 250 ml; bocadillo.

Artículo 9. La empresa pagará al sindicato, por una sola vez, y por concepto de auxilio sindical la suma de sesenta millones ($60.000.000).

Artículo 10. La empresa seguirá suministrando a sus trabajadores el transporte en vehículos adecuados, garantizando que los mismos sean cómodos y climatizados.

Artículo 11. La empresa celebrará los contratos de trabajo, las prórrogas y las modificaciones que considere se ajuste más a las necesidades del proyecto, garantizando el cumplimiento de la normatividad laboral colombiana.

Parágrafo: En los contratos de trabajo a término fijo, siempre que se requiera y subsista la necesidad del servicio, que el trabajador se haya desempeñado de manera eficiente y no se trate de la cuarta prórroga, la empresa optará por prorrogar el contrato del trabajador.

Siempre que se requiera y subsista la necesidad del servicio, la empresa vinculará al personal de acuerdo con su política y privilegiando el conocimiento de la disciplina, y podrá seleccionar a los trabajadores que hayan estado vinculados al proyecto, y que se hayan desempeñado de manera eficiente. Y de producirse su nueva vinculación esta será bajo la modalidad de un nuevo contrato de trabajo.

Artículo 12. Salarios y bonificaciones. A partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo los salarios y bonificaciones del personal beneficiario, se aplicarán de acuerdo a como se describe en el Anexo. No.1 denominado Tabla de Salarios y Bonificaciones.

A partir del 1 de enero de 2014 se incrementará el salario básico y bonificaciones del Anexo 1. en IPC + 0.75

A partir del 1 de enero de 2015 se incrementará el salario básico y bonificaciones del Anexo 1. en IPC + 0.25

De conformidad con lo establecido en el Decreto Reglamentario 3803 de 2003 del Ministerio de Hacienda, los trabajadores podrán optar entre el pago en efectivo o bono de alimentación, por un monto de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para recibir el pago correspondiente al incentivo de progreso que haya devengado.

Artículo 13. A partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, la empresa reconocerá por concepto de auxilio de movilización, para el personal nacional procedente de fuera de Cartagena y sus alrededores, la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos ($1.250.000) sin incidencia salarial.

Artículo 14. Las partes acuerdan la modificación de los porcentajes en que se otorga la bonificación de HSE y cumplimiento, contenido en la política salarial, el cual se fraccionará en cinco (5) partes al mes, de la siguiente manera:

% Bonificación	HSE	CUMPLIMIENTO
100%	No haberse presentado durante el mes ninguna	No haberse presentado durante el mes ningún evento de falta de puntualidad

	fatalidad ni haber recibido el trabajador ninguna observación de no conformidad atribuibles a él.	o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
90%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo una (1) observación de no conformidad atribuibles a él	Haberse presentado durante el mes un (1) evento de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
85%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes dos (2) eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
75%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo tres (3) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes tres (3) eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador;
60%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo cuatro (4) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes cuatro (4) eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador.
40%	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo cinco (5) observaciones de no conformidad atribuibles a él.	Haberse presentado durante el mes cinco (5) o mas eventos de falta de puntualidad o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del trabajador.

Artículo 15. Como parte de una política de relacionamiento entre empresa y sindicato, la Gerencia de Relaciones Industriales de CB&I atenderá a partir de la firma de la presente convención colectiva de trabajo una comisión del Sindicato conformada por tres (3) miembros.

La comisión del sindicato sesionará junto a la comisión de la empresa, quincenalmente durante los meses de octubre y noviembre de la vigencia 2013 y continuará sesionando en forma ordinaria mensualmente a partir del mes de diciembre de 2013 y en forma extraordinaria por convocatoria de una de las partes.

Con el objeto de atender sus requerimientos y al seguimiento y cumplimiento del presente acuerdo convencional, los temas serán previamente informados para definir la agenda a tratar en la construcción de soluciones oportunas.

La empresa se compromete a promover la paz laboral y a recurrir al mecanismo del diálogo para resolver las inquietudes y controversias.

La organización sindical se compromete a promover la paz laboral y a recurrir al mecanismo del diálogo para resolver las inquietudes y controversias.

Artículo 16. Vigencia. La presente convención rige a partir del 23 de septiembre de 2013 hasta 22 de septiembre de 2015.

Si la presente CCTV no fuere denunciada por alguna de las partes de acuerdo con lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a su vencimiento, se entenderá prorrogada por períodos sucesivos, de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Parágrafo - Bono por firma:

La empresa reconocerá por firma de convención y por una sola vez a los trabajadores de CB&I con contrato de trabajo vigente, una bonificación sin incidencia salarial de Quinientos mil pesos ($500.000) la cual será cancelada en la primera quincena de Octubre de 2013.

Los acuerdos que se relacionaron anteriormente, obedecen a la voluntad de CB&I y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO, poniéndole fin de esta forma al conflicto colectivo y dándole inicio a la Convención Colectiva de Trabajo.

3. Reanudación de labores

Como resultado de los anteriores Acuerdos, la USO adoptará las medidas e instrucciones para garantizar la reanudación inmediata de las labores y la normal operación y desarrollo de actividades de CB&I en el Proyecto de modernización de la Refinería Cartagena, dando así por finalizada la huelga declarada el pasado Veinte (20) de Septiembre de Dos mil trece (2013).

Para constancia se suscribe la presente Acta por los que en ella intervinieron, siendo las 5:45 a.m. del día veintitrés (23) de septiembre de Dos mil trece (2013), procediendo a remitir copia de la misma al Ministerio de Trabajo para los fines legales pertinentes.

Por la UNION SINDICAL OBRERA-USO;

GERMAN OSMAN
Vicepresidente

POR LA EMPRESA CB&I;

IVAN RODRIGUEZ
Gerente Administrativo y de Recursos Humanos

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

WILMER HERNANDEZ
Presidente Subdirectiva Cartagena

MAURICIO HURTADO
Gerente Administración de Personal

JOAQUIN PADILLA
Fiscal Subdirectiva Cartagena

ALVARO GUIJARRO
Gerente de Relaciones Laborales

CARLOS PATIÑO
Trabajador - Negociador

RODOLFO PRADA
Trabajador - Negociador

DARWING AGUILAR
Trabajador - Negociador

ASESORES DE LA UNION SINDICAL OBRERA

RODOLFO VECINO
Presidente

MOISES BARON
Secretario de Asuntos Organizativos

ABEL TRIANA
Secretario General Subdirectiva Cartagena

ERNESTO ARIAS
Secretario de prensa y propaganda

IVAN CACERES
Funtraenergética

ACTA FINAL DE ACUERDO
DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2013 - 2015
NEGOCIACIÓN COLECTIVA USO - CB&I

Por MINISTERIO DE TRABAJO:

MARCO AURELIO VILLATE
Profesional Especializado

1. OBJETIVO

Establecer los beneficios que CBI Colombiana S.A., en adelante la Empresa, [illegible] los empleados en posiciones de Capataces y Capataces Generales, en adelante Supervisores.

2. ALCANCE

Esta política constituye parte integrante de los contratos de trabajo de los Supervisores y será aplicado de manera retroactiva desde el 1º. de octubre de 2013, a aquellos Supervisores con contrato de trabajo vigente. Para los contratos de trabajo que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la política, se aplicara desde el momento del ingreso a la Empresa.

3. REGIMEN DE INCENTIVOS Y BENEFICIOS

Todos los Supervisores [illegible] los beneficios legales tendrán derecho [illegible] excepciones:

- Incentivo HSE
- Incentivo Progr[illegible]
- [illegible]

El incentivo HSE [illegible] aplicable a partir del [illegible] de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2. Este beneficio se [illegible] salarial y se paga de manera mensual.

[illegible] causará desde [illegible] los requisitos establecidos en el Anexo [illegible] de gran [illegible] y se paga de manera mensual.

[illegible]

a. 25% del valor indicado en el Anexo 1 dependerá de los requisitos establecidos en el Anexo 4. Este beneficio se calcula y se gana de manera trimestral y se paga de manera trimestre vencido. En caso de que por el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 4 el Supervisor no obtenga el derecho total a los 25% o los 25% marcada aquí, el menor valor se anualizara para [illegible] en el siguiente literal.

b. 75% del valor indicado en el Anexo 1 dependerá de [illegible] trabajador sea como resultado del [illegible] del documento de reconciliación.

   El trabajador perderá el derecho a la obtención [illegible] desvinculación ocurre en razón a su renuncia voluntaria o [illegible] contrato de trabajo por justa causa por parte de la empresa.

4. LINEAMIENTOS

La presente política se otorga de manera unilateral, por mera liberalidad y sin que exista obligación legal por parte de la Empresa de hacerlo y tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir del 1 de octubre de 2013.

Prepare by:	Review by:	Approved by:
Personnel Development & Administration Manager	HR & Administration Director	[illegible]

Los beneficios establecidos en la presente política no tienen naturaleza salarial para todos sus efectos.

ANEXO 1

Todas las Disciplinas Excepto Tubería	Capataz			Capataz General	
	C	B		C	B
Salario Basico	2,697,467	3,187,058	3,765,509	4,808,532	6,043,387
Bonificación HSE y Asistencia	1,213,870	1,434,188	1,694,493	2,165,020	2,717,540
Subtotal	**3,911,337**	**4,621,246**	**5,460,002**	**6,973,552**	**8,760,927**
Beneficios Convencionales					
Bono de Alimentación	200,000	200,000	200,000	200,000	200,000
Rol diario	75,012	88,627	104,712	133,739	168,018
Hora Extra Semanal	56,197	66,397	78,448	100,178	125,904
Subtotal	**4,242,546**	**4,976,270**	**5,843,162**	**7,407,469**	**9,254,849**
Nuevos Incentivos					
Incentivo HSE (10% SB)	269,746	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Progreso (10% SB)	269,746	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Retención, Finalización Trabajos y Reconciliación	188,323	223,094	263,586	336,597	423,037
Total	**4,970,861**	**5,836,776**	**6,859,850**	**8,705,772**	**10,886,564**

Disciplina Tubería	Capataz			Capataz General	
	C	B		C	B
Salario Basico	2,697,467	3,187,058	3,765,509	4,808,532	6,043,387
Bonificación HSE y Asistencia	1,213,870	1,434,188	1,694,493	2,165,020	2,717,540
Subtotal	**3,911,337**	**4,621,246**	**5,460,002**	**6,973,552**	**8,760,927**
Beneficios Convencionales					
Bono de Alimentación	200,000	200,000	200,000	200,000	200,000
Rol diario	75,012	88,627	104,712	133,739	168,018
Hora Extra Semanal	56,197	66,397	78,448	100,178	125,904
Subtotal	**4,242,546**	**4,976,270**	**5,843,162**	**7,407,469**	**9,254,849**
Nuevos Incentivos					
Incentivo HSE (10% SB)	269,747	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Progreso (10% SB)	269,747	318,706	376,551	480,853	604,339
Incentivo Progreso Especial Tuberia	2,200,000	1,965,297	616,257	310,000	420,000
Incentivo Retención, Finalización Trabajos y Reconciliación	404,620	478,059	564,826	721,280	906,508
Total	**7,386,660**	**7,456,976**	**7,777,347**	**9,400,455**	**11,790,035**

MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 06676-2015
FECHA: 09 NOV. 2015
HORA: 4:45 pm
FOLIOS: 01

SEÑORES

MINISTERIO DEL TRABAJO

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

JULIO CESAR CASTRO JULIO identificado con C.C. No. 13.883.640 de barrancabermeja, con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en nombre y representación propia, respetuosamente acudo ante su entidad por las siguientes razones, Conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Yo **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, trabaje para la empresa CBI COLOMBIANA S.A hasta el día 5 de noviembre del presente año por la decisión unilateral de mi empleador de dar por terminado mi contrato de trabajo sin tener presente la resolución 298 del 17 de julio del presente año proferida por su entidad ministerio del trabajo, en la cual se me da una protección especial por mi estado de salud.

SEGUNDO: Para orientar a su entidad de mi estado de salud les refiero que para 13 de junio del 2013 sufrí un accidente de trabajo a la altura del hombro diagnosticado por mi ARL como LUXACION ANTEROINFERIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO SINOVITIS LEVE, fui operado en el hombro izquierdo afectado y para la actualidad voy hacer intervenido nuevamente

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se investigue la actuación de la empresa CBI COLOMBIANA S.A por no acatar la orden del ministerio del trabajo y despedirme en las condiciones de debilidad manifiesta en las que me encuentro , desconociendo la ley y la abundante jurisprudencia que habla del tema.

SEGUNDO: imponer las sanciones a que haya lugar, por el no cumplimiento de la resolución No. 298 del 17 de julio del 2015, citado con anterioridad.

PRUEBAS:

- Copia de carta de terminación de mi contrato **laboral con la empresa CBI COLOMBIANA** S.A

Residencias Kra 34 # 36-18. Barrio Los Pinos. Barrancabermeja Santander, Del 30 p.
Cel. 314.288 74 42 - 310 705 16 17.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN COMO RESULTADO DEL DETERIORO DE SU ESTADO DE SALUD - REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Según nuestra constitución política artículo 53, el estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano, sin embargo la jurisprudencia ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la estabilidad del trabajador en casos muy particulares y que puedan afectar gravemente algunos principios constituciones del trabajador.

De acuerdo con la jurisprudencia de la corte constitucional, la estabilidad laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud.

La estabilidad laboral reforzada es aplicable también a los trabajadores que sufren de alguna discapacidad, o condiciones que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores.

Al respecto, la corte constitucional en sentencia C-531 del 2000 ha manifestado lo siguiente:

> "Con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral. Para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesarios que le permitan alcanzar una igualdad promocional en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación nacional no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tengan por fundamento la disminución física, mental o sicológica.

Es por esta razón que mientras la incapacidad o discapacidad no impida al trabajador desarrollar una actividad similar y/o acorde con sus capacidades, no se le puede despedir, puesto que la empresa para la cual trabajaba quien sufrió un accidente que lo llevó a ese estado, debe garantizarle la recuperación y ocupación si esto es posible (...)"

NOTIFICACIONES:

Urb. India Catalina Mz 7 L 23.

Cordialmente,

JULIO CESAR CASTRO JULIO
CC No. 13883640

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de noviembre de 2015**

Señor
Castro Julio Julio Cesar
E. S. M.

Ref.: **TERMINACIÓN DE CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**

Respetado Sr. Castro Julio Julio Cesar,

Por medio de la presente, me permito comunicarle que el contrato de trabajo de concepción temporal que rigió entre las partes y que fue extendido en virtud del respeto a una condición de salud que le brindaba unas protecciones especiales, finaliza el día **cinco (05) de noviembre de 2015**, tal y como se le informó en la carta de preaviso que le fuera entregada.

Teniendo en cuenta que usted ostenta la calidad de pensionado de ECOPETROL, los servicios médicos y la mesada pensional están garantizados, de tal forma que esta decisión no vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

Adicionalmente, esta decisión está soportada no solo en posiciones eminentemente temporales, como la que usted ocupó, que se cerraron porque la materia del trabajo y la causa de su vinculación han terminado, y a que su contratación fue para cubrir actividades propias de un proyecto temporal, sino a que el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena que estuvo a cargo de CBI, ha terminado.

Anexamos a la presente, (i) Certificación laboral, (ii) la orden para que se practique el examen médico de retiro, (iii) las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses, la constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la compañía, (iv) carta para retiro de cesantías.

Dado en Cartagena el día **cinco (05) de noviembre de 2015**

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: **Castro Julio Julio Cesar**
C.C. No: 13,883,640

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias, D.T. y C., **09 de febrero de 2015**

Señor (a):
Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640
Ciudad

Asunto: **Aviso de terminación de su contrato de trabajo a término fijo.**

Respetado Sr(a): **Julio Cesar Castro Julio**

Le informamos que su contrato de trabajo suscrito con CBI **Colombiana S.A.** no será prorrogado y, por lo tanto, finalizará **24 de abril de 2015**

El día mencionado podrá reclamar en la oficina de Administración de Personal de la compañía, una certificación laboral, la orden para que se practique el examen médico de retiro y las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses. La Constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la Compañía.

Agradecemos la colaboración y los servicios prestados y le deseamos éxitos en sus futuras actividades.

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
C.C. No. 19,334,337
CBI Colombiana S.A.

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: **Julio Cesar Castro Julio**
C.C. 13,883,640

Se hace entrega formal del presente preaviso al trabajador, en los términos del Art. 46 Del C.S.T Subrogado por la Ley 50 de 1990 Art. 3, previa presentación de su documento de identificación que lo acredita como trabajador de **CBI Colombiana S.A.**

Como constancia de lo anterior, firman los siguientes testigos:

Testigos

Nombre:
CC:

Nombre:
CC:

Cc. Archivo Personal

NIT: 900190385-9

583

11437

CBI COLOMBIANA S.A.

CERTIFICA QUE

El Señor (a) **Castro Julio Julio Cesar**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número # **13,883,640** fue empleado de **CBI Colombiana S.A.** desde el **dieciocho (18) de abril de 2013** hasta el **cinco (05) de noviembre de 2015**, a través de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año bajo la modalidad de salario Ordinario.

El último cargo desempeñado por el Señor (a) **Castro Julio Julio Cesar** en **CBI Colombiana S.A.** fue Tubero B en la disciplina de **Tuberia,** con una remuneración mensual de:

Salario Básico	$	**2,264,016.oo.M.L**
Bonificación de Asistencia	$	**1,018,806.oo.M.L**

Expedido en Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de noviembre de 2015.**

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1, via Abocol - Puerto Badel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias, Colombia
6560076 - 6561334

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

84

RESOLUCIÓN NÚMERO 298
(JULIO 17 DE 2015)

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto N° 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución N° 2143 de mayo 28 de 2014, la Resolución N° 4017 de Septiembre 15 de 2014, y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante memoriales radicados en esta Dirección Territorial, la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.544.438, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, solicita se sirva autorizar la terminación de los Contratos de Trabajo a término fijo de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta debido a que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., con motivo de la supresión de procesos derivada de la finalización de las actividades realizadas por CBI Colombiana S.A. en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, para la cual prestan sus servicios dichos trabajadores, razón por la cual solicita la autorización para dar por terminado por causal objetiva los contratos de trabajo a término fijo suscritos con los trabajadores que se relacionan a continuación, quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Que mediante autos comisorios, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social No. 2, 12, 13 y 16 para que estudiaran la documentación y actuaran de conformidad a sus atribuciones legales dentro procedimiento administrativo general y determinar si es procedente conceder autorización a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente de trabajo o enfermedades de origen común, no calificadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Los trabajadores respecto de los cuales la empresa CBI COLOMBIANA S.A. solicitó autorización para terminación del vínculo laboral en estado de discapacidad son los siguientes:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
1	MARCEL JULIO AHUMADA REYES	73.120.984
2	OVIER AGUSTIN CORREA GONZALEZ	15.616.024
3	ROBERTO DEL CASTILLO PAJARO	73.142.056
4	CARLOS EDUARDO ZAMORA	437.483
5	FERNANDO ANTONIO ITURREAGO GUTIERREZ	1.082.472.663
6	VICTOR RAUL BERRIO JULIO	73.182.291
7	LISANDRO CARABALLO FONSECA	73.138.964
8	BIENVENIDO MONTALVO LLAMAS	73.111.850
9	NOHE ENRIQUE GUANIPA	422.543
10	ABEL ENRIQUE DE LA HOZ CARDENAS	7.463.275
11	WILLIAM QUINTANA BERROCAL	9.294.210
12	CALIXTO CRUZ HERNANDEZ	73.109.910
13	JOSE MIGUEL MORALES LAMBIS	9.092.967
14	JHON JAIRO PASTRANA VILLALOBOS	78.298.546
15	NILSON LECHUGA RUIZ	73.146.723
16	CABARCAS GUTIERREZ FELIX MANUEL	7.918.677
17	LOVERA GOMEZ GUSTAVO	2.976.468
18	LUIS CARLOS SOTO PEREZ	98.657.202
19	ENRIQUE MANUEL ESCOBAR HERRERA	72.215.337
20	ROA RODRIGUEZ WILLINTON	7.062.331
21	JUAN MANUEL SIMANCAS CARABALLO	1.044.921.805
22	RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA	70.503.277
23	IVAN HERNANDO CASTRO GARCIA	73.127.130
24	RAMIRO BARBOSA QUINTERO	13.885.064
25	ALBERTO JOSE BRAVO	425.150
26	CARLOS ARTURO HOYOS TRONCOSO	9.512.950
27	JULIO MANUEL SARA BATISTA	73.081.443
28	PEREIRA GONZALEZ OSCAR	73.183.425
29	ALCIDES CONSUEGRA ROMERO	73.183.759
30	MILTON ALFONSO ALCALA PUELLO	7.911.296.218
31	GUSTAVO PUELLO AREVALO	73.113.883
32	GUILLERMO JOSE MENDOZA URZOLA	79.955.941
33	CADENA MINSSEL CARLOS ENRIQUE	421.879
34	GERONIMO GARCIA MENESES	7.960.550
35	CARLOS ROBERTO MOVILLA ROJANO	8.572.750
36	VICTOR MANUEL MATOS MENESES	73.078.806
37	OSCAR DONALDO PAJARO FONTALVO	9.098.949
38	JOSE ALBERTO CARIAGA PAEZ	73.127.339
39	NILSON RAFAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	73.189.787
40	LUIS EDUARDO ANGULO MARRIAGA	9.293.086
41	FERNANDO JOAQUIN FRANCO NIETO	73.127.713
42	CISAR EDUARDO LICONA MORELO	1.072.523.253
43	JAVIER HERNANDO RUBIO CHACON	11.341.057

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

44	EMIL MEZA COLON	73.120.412
45	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA	7.886.172
46	LUIS ENRIQUE GONZALEZ IBARRA	73.095.957
47	JORGE ENRIQUE CHIRINOS	423.371
48	FRANCISCO COSME CIRILO	423.309
49	NATANAEL FERNANDEZ MEZA	1.047.371.907
50	LUIS ANTONIO LUNA LOPEZ	17.085.056
51	LINO CABARCAS GUEVARA	18.001.509
52	JULIO ERNESTO RUBIO L.	2.376.092
53	JORGE ENRIQUE ESPITIA PRECIADO	9.529.799
54	EFRAIN EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.134.742
55	JIMMY RUIZ RODRIGUEZ	73.097.708
56	RAFAEL JOSE MARTINEZ BERRIO	1.047.381.922
57	HENRY DE JESUS CASTELLON MORALES	73.134.138
58	ELKIN JOSE TINOCO DE LA ESPRIELLA	73.183.154
59	AMAURY DE JESUS ALCALA DIAZ	9.292.441
60	EDUER RODRIGUEZ NAVARRO	9.288.155
61	JAIRO RUBEN RAMIREZ GOMEZ	71.982.308
62	FRANKLIN BERRIO GALINDO	9.148.820
63	GIOVANNY VLADIMIR CASTILLA ARIAS	3.876.814
64	ALFREDO DEL RIO PEREZ	73.100.893
65	CIRO VARONA MARSIGLIA	73.112.194
66	LUIS RAFAEL MORA JAIKH	77.141.616
67	JOSE LUIS AGAMEZ	73.100.881
68	CARLOS ALBERTO ROBLES SILVA	72.286.640
69	ALAN JOSE RUIZ GOMEZ	9.299.203
70	JUAN MANUEL ROMERO NUÑEZ	1.143.358.167
71	JUAN VICENTE FRANCO HERNANDEZ	79.402.416
72	WILSON CORPUS BLANCO	73.169.171
73	JESUS ANTONIO MUÑOZ PAJARO	73.350.524
74	CARLOS ROBERTO BARRIOS IZQUIERDO	73.081.600
75	LENIN ALEJANDRO BIERD PIRE	421.872
76	OMERLE OJEDA LUNA	73.104.725
77	ALEXANDER JESUS SANTIAGO ROMERO	437.437
78	OSCAR EDUARDO PEREZ PUELLO	9.285.667
79	WILMAR DANNY BONILLA CAÑON	80.144.958
80	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	7.700.665
81	ANGEL ISRAEL MENDEZ LUGO	421.910
82	SERGIO TILBE BENEDETTI	73.098.989
83	DOUGLAS GUADALUPE LUQUES OTERO	423.277
84	JOSE HORACIO SALCEDO VIANCHA	1.156.740
85	CAMPO ELIAS FAGUA LOPEZ	6.770.623
86	DIANA CAROLINA VIZCAINO FLOREZ	32.936.571
87	HECTOR FABIO VILLA ROJAS	425.990
88	JAIME ALBERTO MAZO RIOS	70.091.783

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

89	ARNULFO CARMONA ZAMBRANO	78.076.875
90	MILFRET DE LA ROSA HERRERA	9.289.847
91	JAIR NEIL GUTIERREZ GARCIA	9.299.454
92	JAIR ROJAS MORENO	73.214.052
93	JORGE LUIS PEROZO ZARRAGA	422.621
94	RICHARD JESUS BIERD PIRE	437.470
95	OSCAR DE JESUS VALENCIA ORTEGA	19.592.440
96	WISTON ACEVEDO MARTINEZ	73.009.464
97	FREDYS ALBERTO PEÑARANDA PEDROZA	9.201.730
98	PEDRO PABLO LOPEZ ALVAREZ	73.165.498
99	EPIFANIO LOBO MARTINEZ	8.187.493
100	JOSE GREGORIO PEDRAZA GARRIDO	73.561.839
101	LUIS FELIPE GAVIRIA RIOS	73.119.481
102	MOISES BARRIOS PAJARO	73.557.366
103	JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA	14.960.410
104	VICTOR ELIECER GARCIA OLIVEROS	1.047.404.958
105	MILTON BANQUEZ PEREZ	73.205.255
106	JESUS CONEO ZABALA	73.117.229
107	LARRY ELIECER BLANCO ZORNOSA	73.577.024
108	AMAURY SOTO TORRES	1.010.065.921
109	TEJEDOR ARGUELLO MIGUEL ANGEL	446.932
110	HERMES DARIO MOYA CANTILLO	9.291.763
111	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA LORA	8.662.936
112	VIRGILIO MORELO PEREZ	73.555.815
113	LUIS ABERTO LORET PRENT	73.115.469
114	GIOVANNI ANTONIO POLANCO LEJED	43.173.640
115	CESAR ENRIQUE HINESTROZA NAVA	35.529.965
116	LEONAR FLOREZ CANAVAL	73.583.254
117	JOSE GREGORIO LOAIZA LUGO	422561
118	HORACIO RUIZ BUENO	13.841.085
119	CRISTOBAL ANDRES RODRIGUEZ ESCOBAR	51.499.741
120	IVAN DAVID CASSERES LLAMAS	9.202.890
121	MIGUEL ANGEL DE ARCO DE LA CRUZ	73.594.365
122	KENY GARCES PABUENA	73.199.930
123	BLADIMIR TORREGLOSA SEPULVEDA	7.629.765
124	JOSE MANUEL SALAS PEREZ	3.885.258
125	MANUEL ENRIQUE SARRIA MARTINEZ	9.147.869
126	ALVARO HERNANDO DELGADO GUTIERRES	94.433.965
127	JULIO CESAR CASTRO JULIO	13.883.640
128	EDWIN CASTILLA NAVARRO	7.34.76.135
129	JERSON PITTERSON POLO	73.155.392
130	LUIS MANUEL SALAZAR GOMEZ	1.041.971.899
131	SALOMON CARDONA GONZALEZ	73.110.194
132	TIMOLEON PLATA ACEVEDO	5.590.844
133	MARCO ANTONIO CASTILLO MORA	9.148.211

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

134	MANUEL MARIA RAMOS BETIN	2.761.514
135	RAFAEL ULPIANO LLACH CARRILLO	9.098.450
136	ANGELA MARCELA BOHORQUEZ ORDOÑEZ	37.863.849
137	RAFAEL DARIO REYES ARTEAGA	73.182.974
138	JUAN DAVID ENAMORADO PEINADO	1.04.736.6758
139	WILNER JESUS PADILLA CEDEÑO	3.798.315
140	WILSON ENRIQUE CORONADO VEGA	72.223.391
141	MELANIO GARCES SANTANA	9.288.904
142	LEANDRO JAVIER RODELO GARCIA	73.164.038
143	ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ	6.0942.306
144	OMAR VIDAL PERDOMO	80.111.906
145	RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO	72.142.115
146	ALEXANDER MECKER CRUZ VIGILIO	5.730.168
147	ARNOLD ENRIQUE PUELLO BUENDIA	9.097.964
148	GABRIEL GARCIA VARGAS	17.091.418
149	HECTOR RAFAEL MARRUGO PAJARO	9.082.091
150	CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO	73.194.151
151	ARMANDO POMBO MONTES	7.919.681
152	ELOY VALENTE FREYLE	73.569.284
153	EDILBERTO ARIZA QUINTERO	12.139.560
154	CASTOR RAFAEL PALENCIA PEREZ	63.389.759
155	ERICK RAFAEL VILLAFAÑE CASTILLO	1.143.332.897
156	RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ	9290.095
157	JORGE DUVAN GONZALEZ	19.454.809
158	SIGILFREDO ANTONIO HERRERA PEREZ	73.126.431
159	EDUARDO ENRIQUE PULGAR GUTIERREZ	73.572.158
160	RICARDO PINZON RODRIGUEZ	91.176.516
161	CARLOS MAURICIO SUAREZ RAMOS	91.185.325
162	MANUEL ENRIQUE MONTES	9.293.199
163	GARIBALDYS CONTRERAS MERCADO	73.195.642
164	ALFREDO JARAMILLO MEDINA	16.884.213
165	ADAN DIAZ CUADRADO	73.204.748
166	FAINER RINALDY SANCHEZ	1.047.376.629
167	ALEXANDER FERNANDEZ AMOR	9.159.715
168	EDBARDO JIMENEZ PARDO	73.117.967
169	JOSE HEMER CABEZA AREVALO	79.202.459
170	ELMER RAFAEL RICARDO JIMENEZ	11.051.336
171	OMAR IBARRA MORALES	73.129.597
172	ANDRES YLDEMARO COLINA REYES	32.381.256
173	RAFAEL LUNA GAMARRA	73.574.677
174	LUIS FERNANDO PINZON HERNANDEZ	91.449.499
175	YURY SALAZAR GONZALEZ	14.243.944
176	JAIME SANTIAGO MARTINEZ	73.097.041
177	RUBEN DARIO ARIZA GOMEZ	1.143.338.322
178	ALFREDO MARTINEZ CARREAZO	73.157.205

179	HERNANDO SABOGAL HUMANEZ	93.371.413
180	JOSE MARIA LICONA PEREZ	73.107.921
181	AGUSTIN CESPEDES DE ORO	73.160.420
182	NAPOLEON CANDELARIO SARMIENTO PIÑA	425.173
183	MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO	73.180.870
184	FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ	78.302.695
185	LUIS HERNANDO OLIER GONZALEZ	2.760.870
186	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA	73.146.107
187	ABEL ENRIQUE MARIMON OROZCO	7.957.750
188	JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO	78.290.002
189	JAMINSON JOSE ALVAREZ BERRIO	92.227.969
190	JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO	8.762.888
191	HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ	16.275.794
192	HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERICHE	7.988.489
193	ALBERTO LUIS ZUÑIGA MIRANDA	3.907.960
194	RAMON SEGUNDO MENDOZA	458.673
195	YEISON EDUARDO MELO MENDOZA	1.128.060.785
196	RAFAEL SUAREZ VARGAS	909.6354
197	HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ	421.908
198	UBALDO MORENO VILLALOBOS	19.275.037
199	MARCOS SALAZAR RINCON	11.346.448
200	RICHARD ALEXANDER HERRERA LEIVA	73.192.517
201	SERGIO LUIS RAMIREZ LLORENTE	73.007.439
202	JHON JAIRO CORTES ARENAS	91.444.678
203	MANUEL ANGULO LANDAZURI	87.431.708
204	ANDRES VARON	94.498.995
205	JOSE GREGORIO VILLADIEGO ZUÑIGA	73.578.650
206	JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES	73.098.513
207	EDINSON ENRRIQUEZ MARTINEZ MARIMON	1.002.190.088
208	WILSON GOMEZ PALENCIA	9.077.788
209	ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ	9.103.664
210	JONATAN TERAN TORRES	1.128.055.824
211	JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS	1.128.495.71
212	HERIBERTO JACOME BRAVO	91.218.424
213	JESUS EMILIO PERTUZ CORDERO	73.164.311
214	EDGAR ENRIQUE MONTT SOLANO	73.115.941
215	MADINSON MEÑACA MARIN	1.047.390.440
216	YAMIL ANTONIO PARDO DURAN	73.199.966
217	ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.570.408
218	SANTIAGO FELIPE MARRUGO RUIZ	4.028.757
219	NIÑO PEÑARANDA SANTOS SADY	13.442.095
220	JIMENEZ CONTRERAS BREINER EDUARDO	73.210.512
221	CASTELLON DIAZ FABIO ENRIQUE	9.147.755
222	BUELVAS HERNANDEZ YONATHAN JAVIER	92.033.833
223	PUELLO PEREZ DAGOBERTO ENRIQUE	79.803.678

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

224	BENITEZ POLANCO GERALDO RAFAEL	8.692.372
225	MENDEZ GUTIERREZ WILLIAM	73.210.196
226	PEÑA BARRETO LUIS CARLOS	91.420.073
227	GONZALEZ UTRIA ZAMIR DE JESUS	3.800.819
228	MARTINEZ SAAVEDRA REEGIE	9.147.255
229	CABRERA HERNANDEZ BORIS MANUEL	72.181.449
230	NAVEDA DIAZ ALEX SANDER RAFAEL	430.964
231	VILLAVICENCIO ARNADIS RAMON	423.358
232	REVILLA MARTINEZ JOSE RAMON	436.561
233	LOPEZ BANQUEZ NILSON	73.086.844
234	WILLY DAVID VENTURA ROSALES	436.592
235	ANGEL ANTONIO GONZALEZ GUANIPA	423.359
236	NORBERTO ANTONIIO MOSQUERA MADRID	437.479
237	LUIS ALBERTO FAJARDO COGOLLO	73.123.185
238	RAUL HERNANDO RUA LOPEZ	98.627.991
239	EDWIN BOLIVAR ORTIZ	3.976.929
240	LUIS ARIEL PERDOMO AZCANIO	14.229.183
241	JHON JAIRO AGUDELO ESPITIA	10.278.890
242	ALVARO NIEBLES CONTRERAS	3.887.877
243	ALEXANDER RAFAEL TUNON TORRES	73.579.475
244	ERICK MIRANDA NARVAEZ	1.048.444.129
245	ROBERTO DIAZ GALEANO	92.216.110
246	JAVIER DE JESUS MOLINA ORTIZ	73.087.857
247	JAMES ORTIZ	93.123.364
248	JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO	73.148.776
249	PEDRO BONILLA FRIAS	91.431.789
250	JUAN CARLOS LENNIS CESPEDES	9.147.849
251	LUIS ORLANDO SANCHEZ ZORRO	9.530.952
252	GUSTAVO ANDRES SANTIAGO BUSTAMANTE	13.570.870
253	JHON JAIRO NIEVES ALMEYDA	91.471.656
254	JUAN MANUEL MENDOZA FERRADANEZ	73.114.075
255	JAIME ENRIQUE CORTES GARCIA	9.094.911
256	JOSE LENIN GALINDO MARTINEZ	4.088.460
257	EDWIN ALFREDO RICARDO PEREZ	1.038.438.541
258	FRANCISCO GERARDO PAIVA BRAVO	458.412
259	MANUEL MARTINEZ CUETO	9.078.984
260	CLOVIS JOSE ROMERO PACHECO	73.203.758
261	MARCOS DE JESUS AMESTY LOPEZ	1.042.592.397
262	ALVARO GARCES GARCES	73.144.821
263	LINO JOYA LEON	14.998.230
264	ANTONIO JOSE CARDONA ANGULO	73.070.920
265	MONICA PATRICIA NAGLES BRID	33.335.058
266	ONESIMO GREGORIO DIAZ GUTIERREZ	437.748
267	LUIS GUILLERMO ALVAREZ JIMENEZ	9.293.350
268	ERIC CANTILLO PATERNINA	1.047.428.536

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

269	EUCLIDES CARABALLO AGUILERA	13.885.888
270	MONTES LEAL EUSEBIO MANUEL	73.160.837
271	PETRO ORTEGA ELVER ENRIQUE	73.190.637
272	CARABALLO GOMEZ HUMBERTO	73.166.259
273	HERNANDEZ DOBAL CARLOS ARTURO	92.503.365
274	ZAPATA GIRALDO DARIO	91.429.449
275	VALENCIA VIÑAS ANTONIO JOSE	73.108.980
276	ZAMBRANO CARRILLO JUAN	3.800.479
277	PRISCILIANO LUIS RODELO RIOS	73.088.231
278	XIOMARA ISABEL DIAS ESCOBAR	33.067.436
279	JHON JAIRO FUENTES DE LA ROSA	72.268.142
280	CARLOS ALBERTO PADILLA ZURITA	8.699.977
281	ALFREDO MANUEL MONTEROSA HERNANDEZ	73.086.167
282	HENRY DOMINGO OTERO CROES	438.328
283	HELMER JOHANNY CARDONA CASTRILLON	1.088.269.666
284	JORDAN ISACC DIMAS RODRIGUEZ	1.047.437.654
285	ANGEL RAMON SANCHEZ ROJAS	438.299
286	WILSON MARIMON ROMERO	73.083.189
287	ORLANDO PATIÑO VELAIDES	91.428.673
288	JOSE FERNANDO HOYOS ALVIS	91.439.727
289	CARLOS VARGAS ARANGO	9.239.138
290	ROBERTO JOSE REYES QUIROZ	9.313.225
291	ORLANDO GALEANO LONDOÑO	93.376.226
292	EDILBERTO DOMINGUEZ PEREIRA	13.893.724
293	RUDY GONZALEZ UTRIA	9.102.962
294	WILMAN CEBALLOS SINISTERRA	16.265.037
295	RICARDO ELIECER CUETO SUAREZ	73.196.807
296	ANGEL RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE	436.727
297	STARLYN DE JESUS BALLESTAS GARCIA	1.128.061.187
298	MARIO RINCON TRILLEROS	1.047.377.417
299	REINEL GONGORA MORILLO	73.213.408
300	RODRIGO ALBERTO POLO CAMPOS	13.852.055
301	RICARDO AUGUSTO MOJICA CANIZALES	14.241.822
302	NELSON ISMET BERMUDEZ BONILLA	14.983.951
303	JOSE MIGUEL ARTEAGA MONTES	73.195.680
304	LUIS ALBERTO PAUTT SOSA	7.918.680
305	RAUL JESUS LEMUS QUERALES	424.884
306	ORIEL SILVA RAMIREZ	79.346.191
307	DAIRO MANUEL JIMENEZ BLANCO	1.047.368.014
308	JADER MARINO CASTILLO MOVILLA	7.920.841
309	ALBERTO ENRIQUE RUIZ LOPEZ	73.091.074
310	WILLIAM MORENO HERRERA	9.652.497
311	WILMAR ROLANDO MUÑOZ ROJAS	10.188.005
312	JAIMEANDRES QUINTERO COLORADO	1.118.294.378
313	LUIS EDUARDO CHICO HURTADO	73.167.547

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

314	CESAR ALFONSO PARDO SERPA	9.293.707
315	GERMAN CHICO PATERNINA	73.124.225
316	SANDER ALGARBE ABRAHAM SANCHEZ	421.166
317	CARLOS ALBERTO GARZON PICO	17.588.012
318	WILSON DE JESUS ALTAMAR GARCIA	72.142.395
319	JAVIER ENRIQUE GARCIA HURTADO	9.295.170
320	VILLADIEGO NISPERUZA LUIS	78.674.884
321	RANGEL JERSSON ANDRES	13.568.520
322	JIMENEZ AGRESOTT CARLOS MARTIN	73.120.924
323	INSINOSA WALTER MANUEL	469.549
324	BELEÑO SANCHEZ LUIS CARLOS	1.047.424.133
325	CERVANTES PUELLO JOSE DEL CARMEN	9.295.177
326	RAMIREZ GARCIA CARLOS ANDRES	1.143.352.841
327	PALOMINO YENIS EMILIO JOSE	73.558.312
328	DUNKLEY GUSTAVO ENRIQUE	423.347
329	QUINTERO RAMIREZ FLADER FELIPE	8.850.898
330	OROZCO SABALZA FERNANDO	7.3180.339
331	VALLE RODRIGUEZ JILMAR ROMARIO	1.143.334.751
332	JIMENEZ PUELLO ROGELIO	73.143.292
333	LAUREN DE LA HOZ FRANKLYN EDUARDO	72.171.318
334	MARTINEZ ACEVEDO ALVARO RAFAEL	7.355.6602
335	ARRIETA NAVARRO WILSON MANUEL	73.129.808
336	HERNANDEZ MARIMON ALBERTO	73.135.534
337	BALLESTAS SALAZAR EVER JHONNY	72.147.399
338	OSORIO PINTO ORLANDO RAFAEL	3.736.961
339	SOLANA VENECIA NELSON JAVIER	1.048.933.406
340	CALERO CAICEDO JULIO CESAR	94.040.146
341	CANTILLO GUERRERO ABEL	73.180.659
342	RIVAS PETIT ANNEL JOSE	424.113
343	AHUMADA TAFUR HERIBERTO DAVID	1.143.229.125
344	MARTINEZ SAAVEDRA EDWARD ENRIQUE	469.570
345	VILLANUEVA GIL DAVID ANTONIO	91.449.648
346	CANTILLO URIBE ALVARO ENRIQUE	73.151.226
347	BENITEZ OROZCO WILFRIDO	73.082.425
348	SALCEDO ARRIETA JONATAN	73.167.557
349	QUINTANA MERCADO WILBER	1.044.909.435
350	VIDES GARCES LUIS ALBERTO	1.128.054.268
351	OCANDO MAVO ERNESTO RAMIRO	469.516
352	ARRIETA PACHECO JHONY ANTONIO	9.152.944
353	ECHEVERRY VELEZ FRANCISCO ANTONIO	6.400.822
354	SOLANO SANCHEZ HERIBERTO ABRAHAM	73.149.564
355	MARRUGO GUZMAN FULGENCIO	73.151.501
356	SALAZAR ESTRADA JULIO CESAR	73.205.629
357	RODRIGUEZ EXTREMOR JONIS JOSE	92.446.625
358	PEDROZA ZUÑIGA JHOSEL	73.159.997

359	CISNEROS BARBOSA ALEJANDRO	73.168.753
360	CARABALLO PRENS FELIX	73.074.586
361	BARRIOS MURILLO MANUEL	73.197.553
362	GARCIA CUBILLOS ALVARO HERNAN	79.202.427

I.1. Planteamiento del problema

Corresponde a esta Coordinación determinar si de acuerdo a los hechos y el acervo probatorio allegado a los expedientes, es procedente autorizar la terminación de los contratos de trabajo celebrados entre los trabajadores anteriormente relacionados y la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**, identificada con NIT No. 900.190.385-9, de acuerdo a lo previsto en el Art 26 de la Ley 361 de 1.997.

Para ello, este Despacho realizará un estudio detallado de los conceptos de "debilidad manifiesta", "incapacidad", "discapacidad" y de los principios de "solidaridad", "salud" y "dignidad".

I.2 Hechos

Manifiesta la apodera de la empresa en sus escritos de solicitud que los trabajadores se encuentran vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en las diferentes disciplinas desarrollando físicamente la labor encomendada en las instalaciones de la empresa solicitante.

Que los trabajadores sufren diferentes patologías bien sean de origen común o de origen laboral no calificadas a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización para despido.

Una vez avocado el conocimiento de las solicitudes de autorización de despido presentadas por **CBI COLOMBIANA S.A.** esta territorial le requirió documentación necesaria para el trámite de las mismas consistentes en: 1. Concepto, Certificación o Dictamen el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente. 2. Aportar Certificación donde conste si los trabajadores antes relacionados se encuentra actualmente incapacitado, si dicha incapacidad a la fecha contabiliza más de 120 días sin solución de continuidad y que actuaciones administrativas ha realizado esa empresa con el fin de que sean valorados en calificación de pérdida de capacidad laboral los mencionados trabajadores. 3. Enviar copias de las afiliaciones al Sistema Integral a la Seguridad Social (salud, pensión y A. R. P.) y constancia de pago de los dos últimos mes de cotización (abril, mayo 2015). 4. Certificar de manera individualizada si los proyectos o áreas en las que intervinieron los trabajadores objeto de las solicitudes de autorización de terminación de contratos por ustedes realizada ya fueron terminados. En caso positivo anexar acta de recibo por parte de la empresa **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.** 5. Requerimos de ustedes nos sean

suministradas las direcciones de correspondencia actualizadas de los trabajadores relacionados en el auto de avocamiento.

En respuesta del requerimiento antes mencionado, la empresa CBI **COLOMBIANA S.A.** con escrito radicado bajo el numero 03776-2015 recibido en esta territorial en fecha 24 de junio de 2015, allegó un compilado de documentos indiscriminados y sin identificación que permitieran determinar a que caso en concreto se le estaba dando respuesta.

Más tarde en este mismo sentido, en fecha 10 de julio de 2015 la apoderada de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** con radicado 04166-2015, arrima a este ente territorial escrito contentivo de unas tablas con información de los trabajadores sobre pérdida de capacidad laboral, calificados de origen común, no calificados de origen común, embarazadas o en licencia de maternidad, las cuales en presentación informal, sin firmas y documentos soportes expedidos por autoridad competente.

Revisada la documentación presentada por la empresa y según su dicho a lo largo del escrito de solicitud y la documentación aportada por **CBI COLOMBIANA S.A.,** a la fecha, el avance global del proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena cuenta con un porcentaje del 99.1%; con unas proyecciones de finalización diferentes en cada caso, a fechas 28 y 30 de mayo de 2015.

Que a la fecha la empresa solicitante **CBI COLOMBIANA S.A.** no ha allegado documento alguno que acredite haber terminado en un 100%, es decir, en su totalidad la obra Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

Que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** fundamentándose en la proyección de finalización del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, a través de apoderada especial solicitó la autorización para dar por terminado con base en la causal objetiva de terminación de la obra o labor contratada los contratos a término fijo suscritos entre los querellados y la empresa solicitante.

II. PRUEBAS

Las pruebas documentales allegadas al expediente son las siguientes:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Copia de la parte pertinente del contrato suscrito entre REFICAR S.A y CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores.
- Copia de certificación del avance global del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena fechada 20 de marzo de 2015, emitida por el gerente de control de proyecto de CBI COLOMBIANA S.A.
- Copia de conceptos de rehabilitación de algunos trabajadores

- Copia de informe de estudio de puesto de trabajo para todos los cargos con definición de riesgo osteomuscular.
- Copia de la matriz de valoración de riesgos.
- Copia de concepto sobre programas de vigilancia epidemiológica emitido por la ARL SURA.
- Escrito con radicado No 03776-2015 de fecha 24 de junio de 2015.
- Escrito de fecha 10 de junio de 2015 con radicado No 04166-2015.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el tema que nos ocupa iniciaremos con el análisis a la cláusula de la nueva carta política que nos define como Estado Social de Derecho. Para ello cabe destacar que esta noción surgió como reacción a la desigualdad creada en las relaciones del siglo XIX, favorecidas por el principio del laissez faire, laissez passer (dejar hacer, dejar pasar).para contrarrestarlo, el intervencionismo del siglo XX doto al Estado de instrumento para orientar la economía hacia el logro de fines sociales y con ello garantizar el bienestar general y la justicia social. La naturaleza social del estado es un desarrollo ulterior de dicha orientación. Los derechos sociales, económicos y culturales son expresión y consecuencia concreta de este precepto[1]. A juicio del maestro Younes esta concepción de Estado se caracteriza por tener dos preocupaciones: i) una general que tiene que ver con la problemática social y ii) otra particular que aborda los compromisos por corregir los desequilibrios de la sociedad.

En el desarrollo jurisprudencial que hace la Corte Constitucional del concepto "Estado Social de Derecho" advierte que Colombia, desde el punto de vista político jurídico no solo debe atender la concepción clásica liberal de Estado de Derecho, sino su connotación Social de las que se caracterizan sus dos grades calidades: i) respeto por el derecho y ii) compromiso por la justicia.

En nuestro ordenamiento constitucional el trabajo no tiene una simple mención; se trata de uno de los valores del Estado. No es solo un factor de organización social, sino, como lo manifiesta el maestro Younes, es un postulado axiológico de la carta. La Constitución política manifiesta:

- El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25).
- El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

[1] Manrique Reyes, Alfredo, Concepto de Estado Social de Derecho. En: Younes Moren, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Legis Editores, 2014

91

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil; proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; ***estabilidad en el empleo*** (subrayado); (...). (art. 53).

- (...) El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (art. 54).
- El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (art. 47).
- Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (art. 48).

En materia laboral también la actual jurisprudencia constitucional consagra el derecho al trabajo como un derecho fundamental y por lo tanto susceptible de tutelar y consagra el principio de que la libertad humana y los derechos de los trabajadores no pueden ser menoscabados por la ley ni por los contratos laborales[2].

La ley 361 de 1999 en su artículo 26 platea que "en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral", tampoco "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación"; en los dos casos se requiere de autorización previa del Ministerio del Trabajo. Empero la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en el sentido que la estabilidad laboral reforzada no solo cobija a los trabajadores en las circunstancias previstas en la ley de marras, sino que se hace extensiva para aquellos que estén en situación de debilidad manifiesta.

Para la Honorable Corte Constitucional en circunstancia de debilidad manifiesta no solo se encuentran los trabajadores discapacitados por perder un porcentaje considerable de su capacidad laboral, también están en esa condición "quien por padecer alguna alteración en su estado de salud no se encuentran en una condición saludable". La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones[3], sin que necesariamente medie una calificación de pérdida de capacidad laboral.

La línea jurisprudencia de la Corte Constitucional nos indica que a un trabajador en circunstancias de debilidad manifiesta, indistintamente de la modalidad de la contratación, la terminación de la obra o labor, no se le puede dar por terminado su contrato sin que para ello medie una justa causa y una autorización previa del Ministerio del Trabajo; así se desprende de las lecturas de las sentencias t - 003 del 2010, T-936 del 2009, T-936 del 2010 y T-039 del 2010. "No existe justificación legal que permita al empleador despedir a un trabajador que ha sufrido mella en su salud, y menos aún, permitir que el mismo

---

[2] Younes Moreno, Diego, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Colombia, Legis ediciones, 2014. P. 179

[3] Corte Constitucional, Sentencia T- 198 de 2006

sea desvinculado del sistema de protección en seguridad social, cuando más lo necesita[4]". Ha manifestado la misma corporación que el empleador tiene la obligación de garantizar la permanencia hasta que se le descarte la recuperación al trabajador y entre a disfrutar de una pensión de invalidez, y mientras esto sucede, a juicio de la Constitucional, "el trabajador tiene derecho a permanecer activo en el régimen de seguridad social, hasta tanto la pensión de invalidez sea reconocida; ello con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud[5].

El derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental debido a que se encuentra ligado con la protección y satisfacción de la dignidad humana. Esto ha dicho la Corte. De lo anterior se deduce que a los trabajadores en situación debilidad manifiesta no solo se les protege la estabilidad laboral, sino el derecho a la salud y a la dignidad. La dignidad humana es uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho y de los fundamentales como eje transversal de nuestra Constitución Política. Hoy desde la línea jurisprudencial se profundiza en la fortaleza y realidad del reconocimiento de los derechos fundamentales y el de la igualdad de las personas ante la ley hace posible que a nadie se le discrimine o desconozcan derechos y oportunidades por cualquiera que sea la razón: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión política o filosófica.

El Estado Colombiano entre los servicios públicos que tiene que proteger por deber está el de la salud. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud[6].

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía a la seguridad social y su fundamentalidad está muy ligada a la satisfacción real de los derechos humanos, especialmente al de la dignidad humana, pues a través de este derecho puede afrontarse la lucha contra los índices de pobreza y miseria. De manera especial, con la protección de esta garantía en la hipótesis de invalidez se busca evitar los efectos negativos que emanan de la falta de recursos económicos para cubrir aspectos básicos como la salud y el sostenimiento del hogar[7], de otra forma el trabajador recibiría el imperdonable trato, por demás cruel, de maquina o herramienta como en los albores de la revolución industrial.

Entre los fines esenciales del Estado esta garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Las personas en condición de debilidad manifiesta tienen el derecho a la estabilidad laboral reforzada como accionar teleológico del Estado para garantizar un orden políticamente solidario y justo.

Es importante dejar de presente que la Corte Constitucional ha sostenido que las personas con disminuciones físicas-o mentales- incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a

[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 136 de 2010
[5] Ibid. Citada en: sentencia t- 877 de 2014
[6] Constitución Política de Colombia. Art. 49
[7] Sentencia T- 012 de 2014. En: Sentencia T- 936 de 2014

gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución)[8].

Reitera la Honorable que no solo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional[9]. También que la norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón a una disminución a las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que lo hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizar al trabajador y a su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social[10].

Por último se deja de presente que la estabilidad laboral reforzada, tal como la concibe la Corte Constitucional, tiene su fundamento argumentativo no solo en la interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales (arts. 13 y 47 C.P.) y principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (art. 53 C.P), sino también en el principio de solidaridad del que habla nuestra carta constitucional en los artículos 1ro y 95, núm. la construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.[11]El principio de solidaridad entre la personas debe extenderse a las relaciones laborales, exclamo la Corte.

Conforme con el Artículo 13 de la Constitución Política todas las personas son iguales ante la Ley, y debe el estado propiciar las condiciones necesarias con el fin de que ese mandato sea real y efectivo. De ahí que la Corte haya entendido que: *el principio de la igualdad deja de ser un concepto jurídico de aplicación formal, para convertirse en un criterio dinámico, que debe interpretarse de conformidad con las circunstancias particulares que rodean a cada persona, pretendiendo con ello el logro de una igualdad material y no formal.*[12]

En armonía con lo anterior, el artículo 47 de la Carta Magna, dispone que el Estado debe gestionar una política de previsión, rehabilitación e integración social encauzada a que los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, reciban la atención especializada que necesitan.[13]

---

[8] Corte Constitucional, sentencia -217- de 2014, MP María Victoria Calle Correa
[9] Ídem. Sentencia, t -198- 2006. MP, Marco Gerardo Monrroy Cabra. En: sentencia -217- de 2014
[10] Íbid. Sentencia, t- 1040- de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil. En: sentencia -217- de 2014
[11] Corte Constitucional, sentencia t-1040 de 2011.En: sentencia t -217 - de 2014. MP. María Victoria Victoria Calle Correa
[12]Sentencia T-871 del 21 de julio de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[13] Sentencia T-486/13. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Bajo una orientación similar, la Constitución Política en el Art 53 prevé, que uno de los principios mínimos que debe orientar las relaciones laborales, es la estabilidad en el empleo y la garantía de la seguridad social. En concordancia con esta disposición, el Art 54 establece que *"es una obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de Salud."*

Con base en lo anterior, el Congreso expidió la Ley 361 de 1997, cuyo artículo 26 consagra la prohibición de despido o terminación del contrato de trabajo por razón de la limitación física de una persona, salvo que exista una autorización de la oficina de trabajo.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, la Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobada por la Ley 762 de 2002 y la Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, consagran el fuero de discapacidad.

Al respecto el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, determina:

> *"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.*
>
> *Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.*
>
> *No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".*

La sentencia T- 211 de 2012 estableció que:

"Los trabajadores que sean catalogables como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que: (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, y (c) se toma que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada".

En este orden de ideas, ha entendido este Tribunal que, por regla general, cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. ***Por el contrario, si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.***

En cuanto a la obligación del Ministerio de Trabajo de examinar si la desvinculación del trabajador se dio por justa causa alegada, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, cabe resaltar que de acuerdo a la sentencia C-531 de 2000 *"el requerimiento de la autorización de la oficina de Trabajo para proceder al despido o terminación del contrato de trabajo debe entenderse como una intervención de la autoridad pública encargada de promover y garantizar el derecho al trabajo según el ordenamiento jurídico nacional e internacional vigente sobre estas materias, para corroborar la situación fáctica que describe dicha causa legal de despido y proteger así al trabajador."*

En cuanto a las generalidades del procedimiento IVC-PD-10 de fecha marzo 20 de 2013 del Ministerio del Trabajo para la Autorización de terminación del vinculo laboral o de trabajo asociativo a trabajadores con discapacidad establece que esta entidad únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vinculo contractual a una empresa, cuando ésta motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir, cuando dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconvención de mano de obra de la persona según el caso.

Lo anterior, implica que dentro del procedimiento únicamente se evalúa, cuando en materia laboral se trate, la causal contemplada en el literal A-13 del artículo 62 C.S.T. Para todos los casos, el referente será la ineptitud del trabajador para realizar sus funciones, teniendo en cuenta el grado de disminución de su condición física y su pérdida de capacidad laboral.

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional en Sentencia T-877 de 2014 ha manifestado con respecto a la procedencia de una causal objetiva como fundamento de terminación de una relación laboral que cuanto es así, al trabajador le asiste la

garantía de permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva de despido que sea previamente calificada por la autoridad laboral competente.

Es necesario precisar, que la apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** no aportó con sus solicitudes prueba alguna donde demuestre que los trabajadores incurrieron en alguna de las causales previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo el cual estipula la terminación del contrato por justa causa, solo se limitó a fundamentar su solicitud con el argumento de la causal objetiva de terminación del contrato contemplada en el numeral 1., literal d) del 30 *de mayo de 2015 finalizaría el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, aportando como prueba copia de la certificación de* progreso global del proyecto. Así las cosas, se puede evidenciar con toda claridad meridiana que a la fecha la causal objetiva argumentada por la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en su solicitud de autorización para dar por terminado el vinculo laboral con los trabajadores relacionados anteriormente queda sin piso jurídico.

Para seguir en contexto, este despacho acoge la posición del aforismo latino **Da mihi factum, dabo tibi ius** (también: *da mihi facta, dabo tibi ius*) que es usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: dame los hechos, yo te daré el derecho, lo que es lo mismo, la consecuencia jurídica de dichos hechos. Esta regla está relacionada con:

- *iura novit curia* (también, *iura noverit curia*): El Juez conoce el Derecho.

Estos principios del Derecho romano siguen estando en vigor. Así en Derecho procesal civil es suficiente con exponer al Juez la cuestión de hecho (principio de aplicación judicial del Derecho) y aportar prueba de ello.

No es necesario exponer interpretaciones doctrinales del Derecho, ni concretas interpretaciones de la ley. El Juez aplicará a los hechos probados, y en relación con la pretensión que se haga valer (lo que se pida), el Derecho que corresponda; esto es, valora si los hechos encajan en el supuesto de hecho de alguna norma, para entonces aplicarla.

Para una mayor ilustración, es pertinente traer a colación un enriquecido estudio de los principios rectores del derecho probatorio que estructuran nuestra legislación procesal así:

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Según este principio, la parte que invoca a su favor una norma jurídica, tiene la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto para la aplicación de esa norma.

PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL

JUEZ: Conforme al enunciado de este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga sobre ellos.

PRINCIPIO DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA: De acuerdo con este principio, el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador para llegar a una conclusión sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes en juicio.

PRINCIPIO DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: El juez debe valorar las pruebas según la regla de la sana crítica.

PRINCIPIO DE LA FACILIDAD DE LA PRUEBA: Si bien conforme al principio de la carga de la prueba cada una de las partes está obligada a probar sus alegatos, de manera que "quien alega debe probar", es lo cierto que esta regla puede verse relajada por el principio de la facilidad que comporta la carga para una de las partes de suministrar la prueba que está en su poder (aún cuando dicha prueba no la favoreciera) porque le resulta más fácil traerla al proceso que a su contraparte.

Ahora bien, es importante traer a colación la sentencia T - 936 de 2009, la cual hace un recorrido claro y preciso de las condiciones de estabilidad laboral reforzada aclarando los conceptos de discapacidad e incapacidad y la responsabilidad solidaria en cabeza de la empresa que se beneficia en ultimas de la fuerza laboral prestada por un trabajador que debido a un accidente laboral o enfermedad de origen común se encuentra en estado de debilidad manifiesta, ya que el estado Colombiano en ultimas más que proteger la estabilidad laboral reforzada busca proteger el derecho a la salud, ingreso, y dignidad del trabajador.

Para los casos en concreto que ocupan a este despacho se debe precisar que:

1. La empresa **CBI COLOMBIA S.A** no hizo discriminación de los trabajadores que se encuentran en estado de discapacidad, incapacidad o invalidez, solo se limitó a manifestar a grandes rasgos que los trabajadores en su historial de salud presentan unas patologías, que en su mayoría no ha sido calificado su origen.

2. Respecto de los documentos exigidos por el procedimiento IVC-PD-10 Autorización del Vinculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad, la empresa allegó escrito donde a manera general suministra información indiscriminada, no acorde a la documentación requerida y recalcando que los documentos solicitados por esta territorial son irrelevantes e

indiferentes para el trámite, debido a que la causal por ella alegada corresponde a la terminación de la obra del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena.

3. Que por expresa manifestación de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** el avance de la obra "Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena" no se ha culminado a la fecha de presentación de las solicitudes de autorización de terminación de los contratos de trabajo de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, encontrándose en un porcentaje global del 99.1%. la terminación de la mencionada obra.

En dirección de los temas de terminación de los contratos de trabajo a término fijo y la solidaridad que le asiste al Estado y a los particulares tratándose de trabajadores en estado de debilidad manifiesta, es rica la posición de la Corte Constitucional. En este sentido en Sentencia T-263 de 2009 la Corte manifestó lo siguiente:

"[L]a jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando la relación laboral depende de un contrato de trabajo a término fijo o de obra o labor contratada, el vencimiento del término de dicho contrato o la culminación de la obra, no significan necesariamente una justa causa para su terminación[13]*. De este modo, en todos aquellos casos en que (i) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral y (ii) se tenga que el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el trabajador tiene el derecho de conservar su trabajo aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado*[14] *(Énfasis fuera del texto original)."*

Mediante la sentencia T-1046 de 2008 la Corte también desarrolla este tema en los siguientes términos: *"Este principio, tiene aplicación no sólo respecto a contratos de trabajo a término indefinido, sino también en aquellos casos en que los contratos son de duración específica. En ellos, en general, el simple vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es suficiente para legitimar la decisión de un empleador de no renovar un contrato o de darlo por terminado, si subsisten la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador, el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales y se trata de una persona en una situación de debilidad, a menos que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual. Por ende, cuando una persona goza de "estabilidad laboral reforzada", no puede ser desvinculada sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión."*

Sobre el particular del principio de solidaridad la Corte Constitucional ha manifestado en sentencia T-217 de 2014 lo siguiente:

"**PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** – Concepto:

Ha sostenido la Corporación el principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propio.

...Es preciso resaltar que si bien la estabilidad laboral reforzada tiene origen en una interpretación sistemática de las cláusulas constitucionales que ordenan proteger a las personas en condición de debilidad manifiesta (artículos 13 y 47 de la C.P.) y los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales (artículo 53 de la C.P.), esta Corporación ha señalado que dicha protección también encuentra un fundamento importante, anterior al desarrollo legal y jurisprudencial, en el principio de solidaridad (enunciando en artículo 1º y en el 95, numeral 2º de la Constitución).

Para la Corte, el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.

Sobre el concepto de solidaridad ha dicho la Corporación que: "[*s*] *e trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo* (...) *La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas.*"[14]

En otra decisión, dijo la Corte con respecto a este deber: "[l]*a construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas*

[14] Corte Constitucional, sentencias T-550 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.[15]

En un fallo en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte aclaró que el principio de solidaridad, entendido como deber, podía ser exigido excepcionalmente a los particulares a pesar de que no hubiera sido desarrollado en una ley de la República. Así lo señaló en la Sentencia C-237 de 1997[16] cuando, al ocuparse de una demanda instaurada contra el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el Código Penal, dijo que: "[e]*l deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental".*

Finalmente, como quiera que la empresa solicitante requiere que se tenga como causa objetiva justa para el otorgamiento de las autorizaciones en estudio, la terminación a futuro del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena, y dar por terminando de manera definitiva los contratos de trabajo firmados con sus trabajadores, dado que su razón de ser y hechos que le dieron origen fenecerían en fecha 30 de mayo de 2015 en forma definitiva; al respecto este Despacho concluye que de acuerdo con las circunstancias y pruebas obrantes en el caso en estudio, es claro que la solicitudes de autorización de despido impetradas por la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**. no se adecúa a la temática preceptuada por la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia que la desarrolla, tal como ha quedado claramente desplegada en el sub judice. Además de lo anterior, la causal objetiva justa de terminación de los contratos de trabajo como es la terminación de la obra o labor contratada argumentada por la empresa en su solicitud en ninguna pieza procesal la probó estando llamada legalmente a hacerlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBAN**, para dar por terminado los contratos individuales de trabajo celebrados con los trabajadores relacionados en el cuerpo de este acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[15] Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2011 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).
[16] Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio apelación, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSEFA BERDUGO BELTRAN
Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites

Proyectó: Doris T, Naidud N.- Doris T. – Dulaine M. y F. García
Revisó y Aprobó: Josefa B.

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Luis Salvador Romero Conde identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 6.881.026 en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 24 días del mes de Julio del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Luis Salvador Romero Conde identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 6.881.026 en su condición de Apoderado Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de Agosto del año 2015, notifico personalmente al señor(a) José Ramon Cevilla Martinez identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 4365761 de la en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos, de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de Agosto del año 2015, notifico personalmente al señor(a) Julio Cesar Castro Soto identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero 13.883.640 de la en su condición de Trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

NOTIFICACION: En Cartagena de Indias, a los _____ días del mes de _____ del año 2015, notifico personalmente al señor(a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía numero _____ de la en su condición de _____ de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, del contenido de la Resolución número 298 de Julio 17 de 2015, haciéndole saber que contra la presente providencia son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, debidamente fundamentados, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, acorde con la ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

25 98

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A 1 AÑO
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Mauricio Hurtado Corssy, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

Nombre:	**Julio Cesar Castro Julio**
Nacionalidad:	**Colombiano**
Identificación:	**C.C. 13,883,640**
Fecha de Nacimiento:	**09-Sep-1954**
Dirección y teléfono:	**Los Pinos, Cra 34 No 36-18 - Barrancabermeja 3142887472**

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Cargo que desempeñará:	**Tubero B**
Actividad:	**Tuberia**
Nivel:	**6**
Remuneración Ordinaria y Bonificación	
-Salario Ordinario:	**$ 2,080,145**
-Bonificación Condicionada:	**Hasta la Suma de $ 936,052 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato**
Modalidad de pago:	**Mensual**
Lugar de Contratación:	**Cartagena de Indias D.T**
Duración del Contrato:	**93 dias**
Fecha de ingreso:	**18-Apr-2013**
Fecha de Vencimiento:	**19-Jul-2013**

Julio C. Castro Julio
Firma Empleado
13 883 640 CE

Firma Representante CBI

C. CONDICIONES SALARIALES ESPECIALES

1. El Empleador es el contratista principal de REFICAR S.A. para el diseño y ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

2. REFICAR S.A. ha expedido una Política Salarial extensiva a los trabajadores de los contratistas que tengan dedicación exclusiva en las actividades para el proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena (en adelante el Proyecto) y que permanezcan la totalidad de su jornada de trabajo en el área del Proyecto, ocupando los cargos y niveles expresamente establecidos en dicha Política.

3. El Empleado es contratado para trabajar en labores propias del Proyecto y cumple las condiciones para que se le aplique la citada Política Salarial de REFICAR S.A., por lo que dicha política se entiende incorporada al presente contrato de trabajo, junto con las modificaciones y actualizaciones que pueda llegar a tener.

D. CLÁUSULAS

Entre las partes que se han dejado identificadas se conviene en celebrar el contrato individual de trabajo, bajo las condiciones generales definidas y de conformidad con las siguientes cláusulas:

1. OBJETO DEL CONTRATO Y LUGAR DE TRABAJO

El Empleado se obliga con La Empresa a prestar, en forma exclusiva, su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias, inherentes y complementarias al cargo indicado en la sección B), de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta La Empresa o sus representantes, o sus superiores jerárquicos, observando siempre en su desempeño el cuidado y la diligencia necesarios. El Empleado no prestará directa ni indirectamente servicios a otros empleadores ni trabajará por su propia cuenta.

El Empleado tendrá su sede principal de trabajo en el lugar mencionado en la sección B). Las partes convienen que el lugar asignado para el desarrollo de la labor por parte del Empleado no es de carácter definitivo y que el mismo podrá variar si la materia del trabajo así lo exige o si se presentan razones objetivas que ameriten un cambio.

2. DURACIÓN Y PERÍODO DE PRUEBA

La duración del presente contrato es la establecida en la sección B) del presente contrato.

El Empleado ingresa al servicio de La Empresa en periodo de prueba que corresponderá a la quinta parte del término inicial del contrato sin exceder de dos (2) meses. El periodo de prueba se contará a partir de su fecha de ingreso, término durante el cual cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento, sin previo aviso. Vencido el periodo de prueba sin que ninguna de las partes lo haya finalizado, el presente contrato tendrá vigencia hasta el vencimiento del término estipulado en el presente contrato.

Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado ninguna de las partes avisare por escrito a la otra la intención de no prorrogarlo, con una antelación no inferior a treinta días, se

entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. Para todos los efectos, este contrato podrá prorrogarse hasta por tres (03) periodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

3. **OBLIGACIONES ESPECIALES**

El Empleado, de manera especial se obliga a: (a) observar los Reglamentos y políticas de La Empresa y las disposiciones contenidas en la ley; (b) a prestar el servicio a que el presente contrato se refiere en el lugar indicado por La Empresa; (c) aceptar otro empleo u oficio al cual lo traslade La Empresa dentro de sus dependencias, en cualquier lugar del país, siempre que El Empleado sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o posición no indique desmejora en la remuneración o en la categoría, conforme al organigrama de categorías y jerarquías de cargo que tenga establecido La Empresa; (d) a trabajar en el desempeño de su labor con sujeción a la ley, los reglamentos y políticas de La Empresa y el Reglamento de Trabajo de La Empresa; (e) acatar y cumplir las órdenes laborales que sus superiores le impartan; y (f) a cumplir, en forma total y permanente, con las obligaciones relacionadas en los parágrafos de esta Cláusula. El cumplimiento de todas estas obligaciones es indispensable para el buen desempeño del cargo ocupado por El Empleado y el incumplimiento de cualquiera de ellas, desde ahora, se califica como grave, pudiendo dar lugar a la terminación inmediata del contrato de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Empleado tratará en forma estrictamente confidencial toda información que llegue a su conocimiento relacionada con los asuntos y negocios de La Empresa y de forma expresa se compromete a guardar en el desempeño de sus funciones y fuera de ellas, la discreción, reserva y sigilo que exige la lealtad que le debe a La Empresa. Por lo dicho, se abstendrá de revelar en detrimento de los intereses de La Empresa, información confidencial o secreta que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones o por fuera de ellas. Se aclara que los documentos, datos, procesos e información de todo tipo que se manejan en La Empresa tales como, pero no limitado a, secretos industriales, patentes e inventos, know-how (entendido como conocimiento no patentado) y software desarrollado o licenciado por La Empresa es material clasificado, y en consecuencia El Empleado tiene la obligación de mantenerlo en estricta reserva y de guardar la confidencialidad a la que se ha comprometido en todo momento, aún después de terminado el contrato de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El software desarrollado o licenciado por La Empresa solamente puede ser instalado en los computadores de La Empresa, y de ninguna manera en equipos personales de los empleados. Consecuentemente, si hay software instalado en el equipo personal del Empleado, El Empleado será el único responsable frente a las autoridades.

PARÁGRAFO TERCERO.- Como herramienta de trabajo El Empleado podrá utilizar equipos de computador, portátiles o de escritorio, con software instalado por La Empresa, según inventario que del mismo se hace al momento de la entrega del equipo, o al momento de instalar dentro del mismo nuevo software, según sea el caso. El equipo es de propiedad de La Empresa y ésta de forma expresa prohíbe al Empleado instalar software por su propia cuenta en el computador de La Empresa, entregado al Empleado como herramienta de trabajo, sin autorización escrita de la persona encargada de los computadores en La Empresa, y previa verificación de las licencias respectivas. El Empleado será el único responsable frente al titular de los derechos sobre el software, de la instalación de software que El Empleado haya instalado por su propia iniciativa,

sin la mencionada autorización previa y por escrito. Igualmente será responsable ante cualquier autoridad que por cualquiera razón llegare a inspeccionar el equipo en uso por parte del Empleado. Se entiende que la cuenta de correo electrónico asignada al Empleado es una herramienta de trabajo que debe usarse, exclusivamente, para propósitos laborales y, por lo tanto, la información que circule por ese medio será material clasificado de propiedad de La Empresa. El Empleado expresamente acepta que La Empresa revise su cuenta de correo electrónico de manera periódica.

PARÁGRAFO CUARTO.- Es expresamente entendido por El Empleado que todos y cada uno de los derechos de explotación derivados de invenciones o de derechos patrimoniales derivados de obras protegidas por el derecho de autor o en general de cualquier otra creación intelectual realizada u originada en desarrollo de la relación laboral es de propiedad exclusiva, incondicional y por la máxima duración permitida por la ley, de la Empresa. El Empleado adquiere la obligación de llevar a cabo los actos que sean necesarios para formalizar la cesión de derechos ante las oficinas gubernamentales competentes. Los derechos morales permanecerán en cabeza de los autores o inventores conforme con lo establecido en los artículos respectivos de la Decisión 486 y de la Ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO QUINTO.- El Empleado utilizará, para el cabal desempeño de sus funciones, herramientas de trabajo adecuadas a la función que desempeñe; el Empleado certifica y garantiza que conoce los procedimientos y el funcionamiento de todas y cada una de las mencionadas herramientas y que las utilizará de forma adecuada y diligente, siendo responsable por los daños que ocasione dolosamente o por grave negligencia o por mala utilización de las mismas.

4. REMUNERACIÓN

El Empleado tendrá como remuneración una asignación fija o salario básico en la cuantía señalada en la sección B) en pesos colombianos y pagaderos por períodos mensuales vencidos. Dentro de este sueldo mensual se entiende incluido el valor de la remuneración por los días de descanso obligatorio por el correspondiente mes de servicios.

Si y sólo si cumple con los términos y requisitos para acceder a ella, el Empleado tendrá derecho a una bonificación mensual cuya causación estará determinada por los siguientes indicadores: (i) el aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo y (ii) el desempeño del Empleado y de su equipo de trabajo en las disposiciones de Higiene, Salud y Medio Ambiente ("HSE").

(i) Aporte del Empleado en el Cumplimiento del Cronograma de su Equipo de Trabajo

El aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo será determinado mensualmente por la puntualidad, la asistencia y la permanencia en el puesto de trabajo, con base en los siguientes criterios:

- Se tendrá por falta de puntualidad el retardo de quince (15) minutos o más en la hora de entrada.

- Se tendrá como asistencia injustificada la que se produzca sin mediar permiso previamente autorizado o que no corresponda a una causal de ausencia de las previstas en la legislación laboral vigente.

- Se tendrá por retiro injustificado el que se produzca antes de la hora de salida y sin autorización del superior jerárquico.

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ningún evento de falta de puntualidad, o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
70% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes sólo un (1) evento de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
40% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes dos (2) eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes tres (3) o más eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado

(ii) Desempeño en HSE

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad ni haber recibido el trabajador ninguna observación de no conformidad atribuibles a él
70% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo una (1) observación de no conformidad atribuibles a él
40% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes una (1) fatalidad o haber recibido el trabajador más de dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él

- Las fatalidades que afecten este indicador serán únicamente las que ocurran con ocasión del desarrollo de actividades de tipo laboral y que no estén provocadas por terceros (Ej. Atentados o actos terroristas) ni derivadas de la condición de salud de los trabajadores ni las producidas por agentes externos a la condición de trabajo.

- Las fatalidades que afectan este indicador serán las que le ocurran a cualquier trabajador directo de REFICAR S. A., sus contratistas o subcontratistas, o la Empresa, que se encuentre laborando físicamente en las instalaciones objeto del proyecto de expansión de REFICAR.

- Las observaciones de no conformidad de HSE atribuibles al Trabajador son definidas como cualquiera de las siguientes situaciones que podrán ser detectadas y documentadas en las auditorías formales de HSE y en las caminatas gerenciales de REFICAR: (i) no uso o uso incorrecto de elementos de protección personal; (ii) procedimientos ejecutados sin el correspondiente análisis de riesgo debidamente documentado; y (iii) deficiente orden y aseo en el sitio de trabajo.

Los porcentajes de la bonificación por desempeño del Empleado y su equipo de trabajo en las disposiciones de HSE, se aplicarán sobre el valor de la bonificación resultante del aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo.

Esta bonificación, de llegar a causarse, será calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio, y no hace parte de la remuneración ordinaria. En consecuencia, esta bonificación no integrará la base de liquidación de ninguna acreencia que tenga como referencia la remuneración o salario ordinario, específicamente, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y las vacaciones disfrutadas en tiempo; mientras que será tenida en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones sociales – cesantías, intereses y primas de servicios – aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y vacaciones compensadas en dinero.

PARAGRAFO PRIMERO: Tanto el salario básico mensual como el monto de la bonificación al 100% de su causación se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año con el IPC oficial (promedio nacional) causado en los doce (12) meses anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de que La Empresa lo considere necesario, La Empresa proporcionará al Empleado las sumas necesarias para atender el transporte requerido para que pueda desempeñar a cabalidad sus funciones. Estas sumas serán destinadas exclusivamente a atender tales necesidades de transporte y no constituyen factor de salario.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las partes dejan expresa constancia que dentro de lo recibido por concepto de salario variable que eventualmente reciba El Empleado queda incluido el valor de la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio que transcurran, porque de toda remuneración variable se pacta que el 82.5% corresponde a salario propiamente dicho y el 17.5% restante, corresponde al valor de la remuneración de los días de descanso obligatorio.

5. BENEFICIOS EXTRALEGALES.

Las partes expresamente acuerdan que los beneficios extralegales que reconociere La Empresa, si El Empleado cumple con los requisitos y condiciones para acceder a ellos, tales como, pero no limitados a los que se describen en el Anexo 1, que hace parte integrante del presente contrato, así como todo beneficio o auxilio, incluidos auxilios por alimentación, salud, educación o vivienda o el pago de premios, primas extralegales o bonificaciones por cumplimiento de objetivos, en dinero o en especie, o medio de transporte, que llegue a recibir El Empleado o que exceda en cualquier forma o por cualquier causa el salario expresado en la cláusula cuarta o el

monto de las prestaciones sociales mínimas fijadas en la ley colombiana, no constituyen salario, y en consecuencia no serán tenidas en cuenta para efectos de calcular el valor de tales prestaciones sociales mínimas, el pago de vacaciones, indemnizaciones, contribuciones en seguridad social, aportes parafiscales, y en general para el pago de cualquier otro concepto de carácter laboral. Las partes reiteran su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de cualquier pago que se reconozca en adición al salario acordado con base en la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

6. **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

Son justas causas para terminar el Contrato de Trabajo unilateralmente, las establecidas por la ley, en especial las consagradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de La Empresa, y además, por parte de La Empresa, las siguientes faltas que para estos efectos se califican desde ahora como graves: a) Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera de este Contrato; b) La violación por parte del Empleado de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias o de una orden que le imparta La Empresa; c) El hecho de prestar El Empleado directa o indirectamente servicios laborales a otra u otras empresas o personas, o trabajar por cuenta propia en forma independiente, a menos que exista permiso escrito de La Empresa; d) El que El Empleado suministre al médico de La Empresa informaciones inexactas al practicarse el examen de admisión o cualquier otro examen requerido; e) La revelación de secretos, información confidencial o datos reservados de La Empresa o retirar, alterar o modificar información confidencial o bienes de La Empresa; f) La no asistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de La Empresa; g) El hecho de que El Empleado llegue al trabajo embriagado o bajo efecto de estupefacientes o ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, aun sea por la primera vez; h) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; i) El que practique juegos de suerte y azar en las instalaciones de La Empresa, o celebre dentro de la misma con compañeros el contrato de mutuo o préstamo de dineros, mediante pago de intereses que excedan lo permitido por la ley; j) Negociar los productos de propiedad de La Empresa o utilizarlos con intención personal de lucro; k) Solicitar préstamos o ayuda económica a los clientes de La Empresa en provecho de su cargo, o aceptar donaciones que los clientes de La Empresa hagan sin previa autorización de La Empresa; l) Autorizar o ejecutar operaciones que no están comprendidas en el ejercicio de sus funciones y que afectan los intereses de La Empresa; m) Utilizar el buen nombre de La Empresa o valerse de las labores encomendadas por ella, para emprender, respaldar o acreditar negocios o actividades comerciales del Empleado; n) El que no cumpla con las responsabilidades y funciones asignadas a su cargo; o) Retirar de las instalaciones de La Empresa elementos, máquinas, útiles, papelería o cualquier material u objeto de propiedad de La Empresa sin previa autorización por escrito de La Empresa; p) Retener dineros o hacer efectivos cheques girados a favor de La Empresa; q) El incumplimiento a las políticas laborales, de ética y conducta de La Empresa; r) Desempeñar funciones directivas, laborales o de asesoría en otra compañía con la cual La Empresa tiene relaciones comerciales, ya sea directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito de La Empresa; s) Entregar u ofrecer cualquier dádiva a un funcionario público o Empleado oficial con el ánimo de comprometer la ética profesional y la honestidad del funcionario público y que de manera directa o indirecta comprometa la responsabilidad de La Empresa; t) La extralimitación u omisión del Empleado en el ejercicio de sus funciones, así como el eludir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden u ocuparse de actividades distintas de las que le corresponden a su cargo durante la jornada de

trabajo; u) Reportar actividades laborales no efectuadas; v) Presentar cuentas de gastos ficticias; w) Conceder descuentos no autorizados a los clientes o contratistas de La Empresa; x) Aceptar regalos, comisiones, atenciones extravagantes, dádivas, donaciones o préstamos de dinero de los proveedores, contratistas o clientes de La Empresa; y) Omitir la expedición, gestión o cobro de facturas de La Empresa; z) la incorrecta o indebida utilización de los equipos y herramientas de trabajo asignadas por La Empresa para el cumplimiento de sus funciones, que le ocasione un perjuicio a La Empresa.

7. NORMAS LABORALES

Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente y en cuanto no se opongan a lo aquí estipulado, todas las disposiciones legales que regulan las relaciones laborales y especialmente lo dispuesto, en cualquier tiempo, por el Reglamento de Trabajo de la Empresa y demás políticas laborales, códigos de conducta o reglamentos de La Empresa. El Empleado declara que ha recibido un ejemplar de este documento, que conoce el Reglamento de Trabajo, las políticas laborales, códigos de conducta y reglamentos de La Empresa y que está en todo de acuerdo con los mismos.

La Empresa y El Empleado tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa. Las partes están sujetas a las prohibiciones que enumeran los artículos 59 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa

8. JORNADA DE TRABAJO

El Empleado se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, en los turnos y dentro de las horas que indique La Empresa y esta podrá ajustar o cambiar los horarios según lo estime conveniente. La Empresa no reconocerá a El Empleado recargos adicionales al salario pactado por trabajo realizado en horas extras o en días dominicales o festivos, si El Empleado no ha sido autorizado en forma previa, expresa y por escrito, por su jefe inmediato o por un superior jerárquico para ejecutar tales labores, salvo cuando la necesidad de ejecutarlas se presente de manera imprevista, caso en el cual deberán ejecutarse y darse aviso inmediato al respectivo superior jerárquico.

9. ACUERDO TOTAL Y MODIFICACIONES

El presente documento sustituye y deja sin efecto cualquier otro contrato o acuerdo, verbal o escrito, que las partes hayan hecho con anterioridad, en relación con la vinculación laboral del Empleado con La Empresa. Cualquier modificación sustancial al presente documento deberá acordarse por escrito entre las partes.

10. CONSTANCIAS

Se hace constar que para todos los efectos legales, la fecha de iniciación del presente contrato de trabajo es la indicada en la sección B) del presente documento.

Se firma en la ciudad de Cartagena el 18-Apr-2013 en constancia de lo anterior, en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado:

LA EMPRESA,

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO,

Nombre: Julio Cesar Castro Julio
C.C. No. 13,883,640

Testigos,

Nombre: Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

Nombre: Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

ANEXO 1 – BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan los beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 1 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

1. La Empresa suministrará Alimentación (almuerzo) por día laborado de lunes a viernes, de acuerdo a horario establecido. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el suministro de alimentos por sus propios medios.

2. El Empleado estará cubierto por la póliza de vida grupo contratada por La Empresa con la compañía de seguros PAN AMERICANA LIFE con cobertura de Col. Pesos $55.000.000.oo, por los siguientes eventos: a) Básico de Vida, b) Incapacidad Total y Permanente y desmembración o inutilización por accidente o enfermedad; C) Indemnización adicional por muerte accidental. D) el Pago anticipado del 50% del valor asegurado principal, en caso de enfermedades graves. Adicional al valor asegurado principal, la aseguradora reconocerá:
   a. En caso de hospitalización $150.000 diarios, hasta por 30 días.
   b. En caso de fallecimiento: $500.000 mensuales durante 12 meses (incluye incapacidad total y permanente) y $5.000.000 como auxilio para gastos funerarios.

3. La empresa pondrá a disposición del Empleado un servicio de transporte dentro de la ciudad de Cartagena, en rutas y horarios establecidos por la Empresa, servicio que el Empleado podrá utilizar para desplazarse desde su lugar de residencia hacia el Sitio de Trabajo y de vuelta, al inicio y a la finalización de la jornada de trabajo, siempre y cuando el Sitio de Trabajo esté ubicado en la ciudad de Cartagena, en las Oficinas Administrativas, en Actuar por Bolívar; en el sitio de la obra del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, en Mamonal; o en los Centros de Entrenamiento ubicados al interior de las instalaciones del SENA Petroquímico, Cuatro Vientos y SENA-INEM, Bosque. El Empleado deberá informar por escrito a la Empresa su lugar de residencia y será responsable de trasladarse desde su lugar de residencia hasta el punto de la ruta de transporte designado para su recogida, y desde este punto hasta su lugar de residencia. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio, pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el transporte por sus propios medios. En este último caso el Empleador no se hará responsable ante cualquier eventualidad surgida durante el traslado desde o hasta el sitio de trabajo y su lugar de residencia y tampoco estará obligada al pago de auxilio o subsidio de transporte.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo 1 de su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido el Anexo 1, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial del mencionado beneficio extralegal y ratifica las autorizaciones dadas a La Empresa para que se realicen los mencionados descuentos por nómina o de la liquidación final de acreencias laborales, de sus salarios, vacaciones, beneficios extralegales y demás acreencias laborales, cuando hubiere lugar a ello.

En constancia se firma en la ciudad de Cartagena el 18-Apr-2013 , en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA:

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO:

Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640

Testigos,

Nombre: Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

ANEXO 2 - OTROS BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan otros beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 2 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

1. **Auxilio de Relocalización por una sola vez**: Con el fin de compensar en cierta forma los gastos relativos a su traslado desde su ciudad de origen a la ciudad de Cartagena de Indias y viceversa, para trabajar en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, la empresa le ofrece el pago, por una sola vez, de un Auxilio de Relocalización que asciende a la suma de Dos Millones Setecientos Treinta Y Cinco Mil Trescientos Ochenta Y Un Pesos ($ 2,735,381). Este Auxilio de Relocalización es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, de conformidad con la legislación tributaria vigente, este Auxilio estará sujeto a la retención en la fuente. El Auxilio de Relocalización, se causará con la firma de su contrato de trabajo y se pagará con el primer pago de nómina que se realice, una vez iniciadas sus labores.

   "Este Auxilio es condonable al 100% si el trabajador laboró con CBI Colombiana S.A. cuando menos 93 días. En caso de que el empleado se retire de su trabajo en CBI, la porción del bono que se condone será equivalente a multiplicar el valor del Auxilio por el factor resultante de dividir el número de días que estuvo vinculado laborando con CBI entre Noventa Y Tres (93) días.

   En el caso anterior, el empleado autoriza expresamente a CBI para que le descuenten del monto de los salarios y prestaciones sociales que se causen a su favor, el valor de la porción del Auxilio faltante de condonación."

2. **Auxilio mensual de alojamiento y alimentación:** La Empresa le ofrece el pago, mensual, de un auxilio monetario para cubrir parte de los gastos relativos a su residencia en la ciudad de Cartagena, para trabajar en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, equivalente a la suma mensual de un millón de pesos moneda legal ($1.000.000). Este Auxilio es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. De conformidad con la legislación tributaria vigente, este Auxilio estará sujeto a la retención en la fuente. Este Auxilio mensual de Alojamiento y Alimentación se pagará con la nómina de fin de cada mes.

3. **Auxilio mensual de transporte pagadero cada cuatro meses:** Con el fin cubrir parte de los gastos en que usted puede incurrir al viajar entre Cartagena y la ciudad donde habitualmente reside su familia y viceversa, La Empresa le ofrece el pago, cada cuatro (4) meses, de un auxilio monetario mensual, equivalente a la suma de Cincuenta mil pesos moneda legal ($50.000). Este Auxilio es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. Por otra parte, de conformidad con la legislación tributaria vigente, este Auxilio

estará sujeto a la retención en la fuente. Este Auxilio mensual de transporte pagadero cada cuatro meses se pagará con la nómina de fin de mes de Abril, Agosto y Diciembre.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo 2 a su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido este Anexo 2, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de los mencionados beneficios extralegales.

En constancia se firma el 18-Apr-2013 , en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. No. 19.334.337 de Bogotá
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO

Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640

TESTIGO

Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

TESTIGO

Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

38
111

ANEXO 3 - OTROS BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan otros beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 3 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

Incentivo a la productividad del Proyecto: A partir del 1ro de mayo de 2012, La Empresa reconoce y paga al Trabajador mensualmente un incentivo a la productividad del Proyecto en la forma en que más adelante se indica. El Incentivo se reconocerá siempre y cuando, el factor mensual de productividad de la disciplina en que el Trabajador se haya desempeñado durante ese mes sea igual o superior a 0.7 y que el trabajo durante las diferentes jornadas durante ese mes se haya adelantado sin interrupción o disturbios constatados por el Ministerio de Trabajo (tal cual se definió en el documento con la política y el procedimiento aplicable a este Incentivo a la Productividad), lo cual permitirá lograr el cumplimiento de las Metas del Proyecto. Este Incentivo es un beneficio extralegal, no constitutivo de salario y, en consecuencia, no será tenido en cuenta para efectos de calcular el pago de cualquier concepto de carácter laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. De conformidad con la legislación tributaria vigente, este Incentivo estará sujeto a la retención en la fuente. Este Incentivo a la productividad se pagará con la nómina de fin del mes inmediatamente siguiente a aquél mes al cual corresponde.

Los factores de productividad y su correspondiente porcentaje de Incentivo a la productividad que serán tenidos en cuenta son:

Factor de Productividad de la disciplina durante el mes	Menor a 0.7	Mayor o igual a 0.7 -menor o igual 0.75	Mayor a 0.75 -menor o igual a 0.85	Mayor a 0.85 -menor o igual a 0.95
Incentivo (en %)	0	30%	50%	80%

Factor de Productividad de la disciplina durante el mes	Mayor a 0.95 -menor o igual a 1.05	Mayor a 1.05 -menor o igual a 1.15	Mayor a 1.15 -menor o igual a 1.25	Mayor a 1.25
Incentivo (en %)	100%	110%	120%	125%

Si el Trabajador se desempeña dentro de la disciplina de Tubería (Soldadores y Tuberos) este Incentivo a la Productividad será pagado siempre y cuando en el mismo mes el resultado de las radiografías sea igual o superior a 90%

El valor por hora efectivamente trabajada por el empleado y dedicada al trabajo productivo (no incluye horas de lluvia, drenaje, fuerza mayor, fuera del Job Site) que corresponde a este incentivo a la Productividad del Proyecto cuando la productividad sea mayor a 0.95 y menor o igual a 1.05 y dependiendo de la disciplina en la cual labore el Trabajador y su escala salarial y es:

Escala Salarial	Soldadores de Tubería	Tuberos	Otras disciplinas (*)
Capataces Generales y Capataces	$8.000	$6.500	$2.000
Escala 7	$8.000	$6.500	$2.000
Escala 6	$6.500	$5.000	$1.500
Escala 5	$5.000	$4.000	$1.100
Escala 4	$2.000	$2.000	$900
Escala 3			$800
Escala 2			$700

(*) Otras Disciplinas: Topografía, Estructural, Civil, Mecánica, Eléctrica, Instrumentación, Pintura, Aislamiento, Andamiaje, Equipos e Izaje y Almacenamiento

SEGUNDO.- Las partes manifiestan que en todo aquello que no haya sido modificado por las partes y ratificado en este documento, el contrato de trabajo vigente continúa rigiendo la relación entre las partes, quienes no reconocerán validez a estipulaciones distintas; en consecuencia, toda modificación sobre la remuneración u otra estipulación sustancial que acuerden las partes, se hará constar por escrito bajo la firma de los contratantes.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo No 3 a su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido este Anexo No 3, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de los mencionados beneficios extralegales.

En constancia se firma en Cartagena D.T. y C. el 18-Apr-2013 , en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA:

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO:

Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640

Testigos,

Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

Osteodensitometría
OSTEODENSITOMETRIA
MAMOGRAFIA
RADIOLOGIA
ECOGRAFIA
Dr. Arnold Puello y Asociados

FECHA: 18 AGO 2015 HORA.
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

Cartagena, agosto 10 de 2015

Nombre : **JULIO CESAR CASTRO JULIO** **Paciente No: 00176491**
Identificación : **13883640** **Historia No: 00097286**
Señor Doctor : **ANTONIO HAYDAR**

Estimado Colega;

A continuación tengo el gusto de remitir el informe del examen solicitado:

RNM DE MS (CODO,HOMBRO I/O PUÑO)

RNM DEL HOMBRO IZQUIERDO.

DATOS CLINICOS: Paciente de 60 años con sospecha lesión del manguito rotador. Bursitis, tenosinovitis del bíceps braquial, hombro congelado. Síndrome de pinzamiento subacromial hace más o menos 11 meses.

TECNICA; En equipo Siemens Avanto de 1.5 Tesla se realiza imagen Resonancia Magnética del hombro izquierdo con las siguientes secuencias:
Axial PD Fat Sat.
Coronal T1, PD Fat Sat.
Sagital T1 y PD Fat Sat.

HALLAZGOS:
Acromión tipo III con un osteofito prominente en el aspecto inferior que puede estar condicionando síndrome de pinzamiento.
El tendón supraespinoso aparece marcadamente adelgazado con una solución de continuidad que afecta aproximadamente el 30% de su grosor a favor de lesión parcial.
El tendón subescapular, el infraespinoso y los redondos no demuestran alteraciones.
En cuanto a las estructuras óseas se identifica lo que parece ser dispositivos de reparo o lechos de los mismos en la tuberosidad mayor del humero.
Se observa escasa cantidad de liquido en la bursa subacromial a favor de cambios inflamatorios. Bursitis.
También se identifica escasa cantidad de liquido en la bursa subcoracoidea a favor de cambios inflamatorios. Bursitis.

CONCLUSIÓN:
1. LESIÓN PARCIAL DEL TENDÓN SUPRAESPINOSO.
2. BURSITIS SUBACROMIAL Y SUUBCORACOIDEA.
3. DISPOSITIVOS vs LECHOS DE DISPOSITIVOS DE LA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HUMERO.

Atentamente,

Dr. JAVIER LOPEZ B.
Médico Radiologo
RM:7781

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/2015

06-NOV-15
Realizado
Dengue Hemos
Laboratorio
Química Clínica

RESPUESTA

Julio 17/15. Pte 60 m. ♂ AR-H-TD
Ext Hombro (I) hace 11 meses.
Está pend de la cirugía - en lista
limitación y hace 2 días tuvo caí-
da con trauma Hombro (I) y Rod (I)
E Físico = Hombro con limitación
funcional. Bl opuesto (antecedente
fim.) Dolor Generalizado -
Dx: RM de 14. TTO. Qx.
Incapacidad 30 días)

Dr. Ayala

Ago 13/15. RM = Lesión Manguito
de Rotadores. Bursitis. Tendinosis
Distal Coracoides. Artritis Leve a Moderada
de Articulación Acromio Clavicular Hombro I
x = Abultamiento Subacromial Hombro I
Tendinosis del Supraespinoso Hombro I
Tto = Qx. Ayala cita Hombro I
Lesión Manguito de Rotadores. Bursitis
Fisura - Acromio Clavicular. Tendinosis -
Supraespinoso y Tendinosis Bíceps,
Hombro (I) ! Ecos. ETC. Ayala Cirugía
Ortopedia - Dolor Generalizado
Restricciones Permanentes

CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION
FECHA: 18 AGO 2015 HORA:

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGOSTO 18/2015

FIRMA DEL MEDICO

18-AGO-15
Recibido
DEIBY Llama
Laboratorio Químico
Clínico

Escanografía Especializada
OSTEODENSITOMETRIA
MAMOGRAFIA
RADIOLOGIA
ECOGRAFIA

Dr. Arnold Puello
y Asociados

Cartagena, agosto 10 de 2015

Nombre : **JULIO CESAR CASTRO JULIO** — **Paciente No: 00176492**
Identificación : **13883640** — **Historia No: 00097286**
Señor Doctor : **ANTONIO HAYDAR**

Estimado Colega;

A continuación tengo el gusto de remitir el informe del examen solicitado:

RADIOGRAFIA DE HOMBRO IZQUIERDO

Se aprecian cambios artrosicos glenohumerales manifestados por osteofitos en los bordes superior e inferior del labrum.
Se aprecia un espolón en la cortical inferior del acromión que muy probablemente condicione síndrome de pinzamiento.
Se observan los dispositivos de fijación del tendón supraespinoso en la región central de la cabeza humeral.
Las relaciones acromioclaviculares están conservadas.

Atentamente,

Dr. JAVIER LOPEZ B.
Médico Radiólogo
RM:7781

Javier López Bueno
Radiólogo Pediatra
Reg. Med. 7781 Minsalud

FECHA: 18 AGO 2015 HORA.
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/2015

43
116

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: 18/15

Nombre: Julio C. Castro J.

R/:
Valoración Pre Anestesia
Clínica Medihelp -

FECHA: 18 AGO 2015 HORA:
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGOSTO 18/2015

49
117

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA

U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: 18/15

Nombre: Julio C. Cruz F.

R/:

EKG preoperatorio —



FECHA: 18 AGO 2015 HORA.

CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

Dr. Antonio Haydar Sedán
CIRUGIA ORTOPEDICA Y TRAUMATOLOGIA
RM 4876

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/15

95
118

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: Agosto 18/15

Nombre: Julio C. Castro Cuello

R/:
Pte 60 años de edad Dx. Lesion
Manguito de Rotadores. Bursiti.
Tendinitis Bicips - Ruptura -
to sub Acromial Hombro (I).
En Espera de Cx.
Restricciones Permanentes:
No cargar objetos Pesados
no Repetitivos.
Trabajos donde Impliquen
uso de Ambos Hombros etc.

Dr. Antonio Haydar Sedán
C.C. 8'078.876

FECHA 18 AGO 2015 HORA
CBI COLOMBIANA S.A
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha AGOSTO 18/2015

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: Agosto 18/15

Nombre: Julio Cesar Cristo Julio

R/:

Rx 60 min. 3 unds: 1) Hombro de Lorenzo
Lis 3) Bursitis 4) Tendinitis Biceps -
y Pectoral Humero
Derecho
2do a Rx Anterior.
Envio RNM - y Rx.
Pte. de Anuscopia
Hombro I) 1) Reumatología

FECHA 18 AGO 2015 HORA
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/2015

47
120

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA

U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: 18/8/15

Nombre: Julio C. Cuello F.

R/:

Hemograma + FD.

Glicemia

PT

PTT.

BUN.

Creatinina.

Dr. Antonio Haydar Sedán
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R.M. 316

FECHA: 18 AGO 2015 HORA:
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: AGO 18/2015

primer piso (2) Bursectomia
(3) Resección ulcus - (4) Pan-
createctomia y/o Esplenectomia
(5) Hernia Umbilical (6).

Uso IPAS.

Clínica Medellín. Bursi-
tis - Bursitis prepatel

[illegible]

FECHA: 18 AGO 2015 HORA.
CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

RECIBIDO
CLINICA PRINCIPAL CBI
Fecha: Agosto 18/2015

49.
1/2

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA

U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: Julio 17/15

Nombre: Julio C Castro Julio

R/:

RM Humero (I)
Lesión ligamento de Ro-
tadores, Bursitis. Tendi-
nitis Bicips Humero
Semicongelado - Limit de
Ringimiento de la Acromial
Int Lunar ± 11 meses

Dr. Antonio Haydar Sedán
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R 816

Mandar RX

50
123

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha:

Nombre: Julio C. Castro Tejada

R/:

Rx Hombro AP y AP
en Rot Ext 70°.
Rx Proyección Axilar
Dx. Lesión Labral de Pin-
güecula del Hombro (I).

MEDICAR Rx NO Cds

Dr. Antonio Haydar Sedan
ORTOPEDISTA TRAUMATOLOGIA
R M 816

127

Dr. Antonio Haydar Sedán

TRAUMATOLOGIA Y CIRUGIA ORTOPEDICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO
ARTROSCOPIA - MEDICINA DEPORTIVA
U. De Cartagena - Hospital Carlos Haya
Hospital Materno - Infantil
Málaga - España
CENTRO MEDICO BOCAGRANDE 2º PISO OF. 205
TELS.: 6709046 - 6709027 URGENCIAS CEL.:320 5438455
RESIDENCIA TEL.: 6652023 - CARTAGENA - COLOMBIA

Fecha: Julio 20/15

Nombre: Julio C. Castro T.

R/:

Incapacidad por 30 días (treinta) a partir de la fecha

Dx. Lesión Ligamento de Rodilla - Bursitis - Sinovitis de Compartimiento Sub Acromial Hombro (I)

Dr. Antonio Haydar Sedan
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
R M 81[illegible]

ACTA DE REINCORPORACIÓN LABORAL y/o ACTUALIZACION DE RECOMENDACIONES

REINCORPORACION		ACTUALIZACION DE RM	X	REINTEGRO POR TUTELA	

1. IDENTIFICACION -GENERALIDADES

Fecha: 10/2/2015

Nombre completo: JULIO CESAR CASTRO JULIO **Codigo:** 11437

Cedula: 13883640 **Sexo:** M **Edad:** 60 **Telefono:** 3137944535

Cargo: TUBERO **Area de trabajo:** 101

EPS/IPS/Especialista que manejo el caso : ECOPETROL -Dr. Antonio Haydar(ORTOPEDIA)

2. INFORMACION SOBRE EL EVENTO (Descripcion, diagnostico, manejo y evolucion del evento)

DIAGNOSTICO: Ruptura manguito rotador hombro izquierdo + Epicondilitis izquierda.

ULTIMA EVALUACION POR MEDICO TRATANTE: El dia 18 de Agosto/15 por Ortopeda de Ecopetrol quien emite restricciones laborales permanentes.

3. DURACION DE RECOMENDACIONES/RESTRICCIONES: INDEFINIDAS

4. RESULTADO EXAMEN FISICO: No se realiza examen fisico.

3. NATURALEZA DEL EVENTO: AT [ ] EL [ ] EG [X]

4. RECOMENDACIONES Y/O RESTRICCIONES **Duracion:** INDEFINIDAS

Restricciones: No cargar objetos pesados, evitar trabajo en altura, evitar labores que amerite elevacion del brazo izquierdo por encima de la cabeza, evitar labores de halado o empuje de objetos pesados.

Recomendaciones: Autocuidado, pausas activas , higiene postural,cumplir cita de control con especialista tratante, asistir al Programa de Sistema de Vigilancia Epidemiologica de prevencion de desordenes musculoesqueleticos.

6. REUNION DE REINCORPORACION FINAL

PARTICIPANTES	NOMBRES	FIRMA
Empleado:		
Supervisor Obra:		
Representante RR HH		
Representante HSE:		
Dirección Medica:		

Notas de seguimiento de del caso:

8 3
126

ARL | sura

Cartagena de Indias, 16 de diciembre de 2013.

CE201352007186
1520060573

SEÑOR:
JULIO CESAR CASTRO JULIO
CC 13883640
CRA 34 NO. 36-18 BARRIO LOS PINOS
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Referencia: Remisión a EPS

Con relación a las evaluaciones y pruebas diagnósticas realizadas por ARP SURA a causa del accidente ocurrido a usted el 13/06/2013 se determinó que su manejo deberá continuarse por la EPS a la cual se encuentra afiliado..

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente.

COMISION LABORAL
ARP SURA
OFICINA CARTAGENA

NIT: 900190385-9

CONSTANCIA LABORAL

El Departamento de Recursos Humanos de CBI Colombiana S.A., Certifica que él (la) Sr. (Sra.) Julio Cesar Castro Julio se encuentra vinculado (a) laboralmente al proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

NOMBRES:	Julio Cesar
APELLIDOS:	Castro Julio
IDENTIFICACION:	13,883,640
CARGO:	Tubero B
DISCIPLINA:	Tuberia
TIPO DE CONTRATO:	Fijo
TIPO DE SALARIO:	Ordinario
FECHA DE INGRESO (M/D/A):	18 abril 2013

REMUNERACION ORDINARIA Y BONIFICACION

- Salario Ordinario: $2,264,016
- Bonificación Condicionada Hasta la Suma de: $1,018,806

Para cualquier información adicional, favor comunicarse a los teléfonos 6561334, 6703059 y 350-4814793 en Cartagena.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, el día 04 de noviembre de 2015

Cordialmente,

RUBEN CAMACHO BUENO
Coordinador Administración de Personal

CBI Colombiana S. A.
Canapote, Edf. Actuar por Bolívar
Carrera 17 # 57-43
Cartagena de Indias, Colombia

HISTORIA CLINICA (HOJA DE EVOLUCION)

Usuario : JULIO CESAR CASTRO JULIO
Identificación: CC 13883640
Ocupación :
Afiliación : PARTICULAR **Teléfono(1):** 3211717 **Teléfono(2):** **Sexo :** Masculino **Edad :** 58 A?o
Servicio : REVISION MEDICO GENERAL **Plan :** ARL
IPS Atiende : CENTRO ESPECIALISTAS ARP **Orden :** 81009-6536800
Fecha : 2013/08/23 09:56
Responsable : No aplica
Acompañante No aplica **Teléfono:**
Teléfono:
Motivo que origina la consulta: ACCIDENTE DE TRABAJO **Consentimiento Informado:** SI

MC: Paciente quien asiste a control de AT con IDX de: LUXACION ANTEROINFERIOR DE HOMBRO IZQUIERDO. RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRAESPINOSO. SINOVITIS LEVE. Paciente quien acude por cuadro de dolor en hombro izquierdo persistente, refiere el trabajador termino de medicacion por lo cual ha sentido agudizacion de sintomas motivo por el cual consulta. Refiere no haber podido ser valorado por Dr.Acosta Cx de hombro debido a que la cita no se la ha asignado aun, en espera de asignacion de cita. EA:

==========

REVISIÓN SISTEMAS : GENERALIDADES : no refiere CABEZA CUELLO OS : no refiere GASTROINTESTINAL : no refiere CARDIORESPIRATORIO : no refiere GENITOURINARIO : no refiere OSTEOMUSCULAR : no refiere NEUROLÓGICO : no refiere HEMATOPOYETICO : no refiere PIEL Y FANERAS : no refiere

==========

SIGNOS VITALES: DESCRIPCION: Buen estado general. PESO: 95.0Kgs.TALLA: 162.0 cms P.Sentado: 110/70. TEMPERATURA AXILAR: 37.0 °C RESPIRACION: 19 /min PULSO: 81/min Ritmico EXAMEN FÍSICO : CABEZA CUELLO OS : no evaluado CARDIORESPIRATORIO : no evaluado GASTROINTESTINAL : no e[illegible]o GENITOURINARIO : no evaluado OSTEOMUSCULAR : EXTREMIDADES SUPERIORES : HOMBRO : Alterado, Se encuentra dolor a la digitopresion en h[illegible] izquierdo, asi mismo se encuentra marcada limitacion a los arcos de movilidad en hombro izuqierdo de predominio a la flexion - abduccion y rotacion. . NEUROLÓGICO : no evaluado HEMATOPOYETICO FISICO : no evaluado PIEL Y FANERAS : no evaluado

==========

Dx: S460 TRAUMATISMO DEL TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO. Impresión diagnóstica

Profesional : HANYA CAROLINA ROCA ALVAREZ
CC 45553156 **Registro :** 5-1587
Imprime : HANYROAL **Fecha :** 2013/08/23
IPS : CENTRO ESPECIALISTAS ARP



I36403156F130823I13884555

ECOPETROL

CONSULTA EXTERNA

DR ANTONIO CARLOS CENTANARO BARRIOS

Médico Cirujano-Universidad de Cartagena

Médico Familiar - R.M. 3275

SE TRANSCRIBE INCAPACIDAD POR 17 DIAS OTORGAD POR ORTOPEDIA DR ANTONIO HAYDAR CON DX DE TENOSINOVITIS TRICEPS , BURSITIS , LESIONES SUPRAESPINOSA HOMBRO .

INICIO OCTUBRE 16 2015

FINAL OCTUBRE 31 2015

ATENTAMENTE

MEDICO CIRUJANO
ANTONIO CARLOS CENTANARO BARRIOS

FF 130

ecopetrol

UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD
FORMATO DE DECISIONES CLINICAS

ORDEN DE SERVICIO

PACIENTE:

REMITIDO POR: Julio Cesar Tulio

N° HISTORIA: 73883640

REMITIDO A: Amigo y Compañero.

DIRECCIÓN: Ips Gonzalez Ramirez

FECHA: 18 | 10 | 17 (DD MM AA)

TELÉFONO:

ATENTAMENTE SOLICITAMOS A USTED PRACTICAR A NUESTRO PACIENTE EL SERVICIO/SUMINISTRO:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
	Hemograma T.P	$
	Glicemia	$
	PT	$
	PTT	$
	BUN.	$
	Creatinina.	$
		$
		$

TOTAL N°. SERVICIOS/SUMINISTROS: [ ]

VALOR TOTAL $

OBSERVACIONES:

Antonio Centanaro B.
MEDICO CIRUJANO
REG 13275 U DE C

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA PACIENTE

CASA EDITORIAL S.A. 869 4339

ecopetrol

ECOPETROL S.A.
UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD - USS
HOJA DE REMISIÓN

1er APELLIDO	2do APELLIDO de CASADA	NOMBRE	SEXO	EDAD	No. DE HISTORIA
CANTOR	[illegible]	[illegible]	F	60	[illegible]

CIUDAD DONDE RESIDE: Cúcuta — FECHA: JULIO 13/17

[ ] DIAGNÓSTICO [X] REMISIÓN [ ] TRATAMIENTO [ ] CONTROL

DE Dr. [illegible] — CIUDAD Cúcuta

A: Dr. ONTOR DE — CIUDAD [illegible]

RESUMEN CLÍNICO
Sírvase resumir los motivos de consulta y la historia general

PACIENTE CON PRESENTO TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO

POR LO CUAL ASISTE ACTUALMENTE CONSC. ORIENTADO

TTO: Y CONDICIÓN DE CRACKED

[illegible] TIENE [illegible]

[illegible] TIENE [illegible]

TA 130/90 P 92 RESTO DEL EXAMEN

NORMOCEFALO CUELLO SIMETRICO MOVILIDAD CONSERVADA

NO DOLOR CARDIACO ABDOMEN BLANDO

EXT. SUPERIOR IZQUIERDA DOLOR A LA PALPACION

DX TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO

Antonio Centanaro B
MEDICO CIRUJANO
[illegible]

FIRMA DEL MEDICO

FORMA: MED-210

PETROL
C.I. ORGANIZACIÓN DIGITAL CASA EDITORIAL S.A. 669 4095

REGLAMENTO DE TRABAJO

CBI COLOMBIANA S.A.

CAPITULO I

ARTICULO 1°

El presente es el Reglamento de Trabajo suscrito por CBI Colombiana S.A. (en adelante la "Empresa"), entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, y a sus disposiciones quedan sometidos tanto la Empresa como todos sus trabajadores, en la medida en que la Empresa estime que tales disposiciones son relevantes y aplicables a sus operaciones. Este Reglamento hace parte de los contratos individuales de trabajo, celebrados o que se celebren con todos los trabajadores, salvo estipulaciones en contrario, que sin embargo sólo pueden ser favorables al trabajador.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTICULO 2°

Quien aspire a tener un empleo en la Empresa, debe hacer la solicitud por escrito para su registro como aspirante y acompañar los siguientes documentos:

1. Hoja de vida con información completa de datos personales, educación, experiencia laboral y referencias personales, que se puedan verificar.

2. Documento de personas honorables certificando sobre su conducta y calificaciones del candidato.

3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad, según sea el caso.

4. Autorización escrita del Ministerio de la Protección Social, o en su defecto, de la primera autoridad local a solicitud de los padres, y a falta de estos, del Defensor de Familia, cuando el aspirante sea menor de dieciocho (18) años.

5. Copia del título profesional en el cual se constaten los estudios realizados por el candidato.

6. Examen médico general realizado por el médico designado por la Empresa.

PARÁGRAFO 1°.
La Empresa podrá solicitar además de los documentos mencionados en el Reglamento, todos aquellos que considere necesarios para admitir o no admitir al aspirante. Sin embargo, no exigirá a los aspirantes datos o certificaciones prohibidos expresamente por la ley, entre otros: la libreta militar (Decreto 2150 de 1995, artículo 111), el examen de Sida (Decreto 559 de 1991, artículo 22), o la prueba de embarazo.

Esta última se podrá solicitar únicamente, cuando se trate de actividades catalogadas como de alto riesgo (Resolución No. 003941 de 1994 expedida por el Ministerio de Protección Social, Convenio 111 de la O.I.T., Constitución Política, artículo 43). La Empresa tampoco podrá exigir la inclusión en formatos de solicitud de empleo, "... datos acerca del estado civil de las personas, número de hijos, la religión que profesa o el partido político al cual pertenezcan..." (Ley 13 de 1972, artículo 1°).

PERIODO DE PRUEBA

ARTICULO 3°

La Empresa, una vez admitido el aspirante, podrá estipular con él un período inicial de prueba que tendrá por objeto apreciar por parte de la Empresa, las aptitudes del trabajador y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 76).

Por razones de logística, la empresa podrá establecer horarios de entrada y de salida escalonados, por grupos de trabajadores.
Así mismo, la Empresa podrá hacer ajustes o cambios en los turnos y horarios de trabajo, y el personal se acogerá a los turnos y horarios que la Empresa establezca, siempre que estos se ajusten a los parámetros de ley.

PARÁGRAFO 1°
Cuando la Empresa tenga más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta de la Empresa, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación (Ley 50 de 1990, artículo 21).

PARÁGRAFO 2° —*Jornada Laboral Flexible.*

1. La Empresa y el trabajador pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la Empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto por el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado.
2. La Empresa podrá ampliar la duración de la jornada de trabajo en más de ocho (8) horas diarias o en más de cuarenta y ocho (48) semanales cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, siempre que el promedio de horas de trabajo calculado en un período de tres (3) semanas no pase de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales. (Artículo 165 Código Sustantivo del Trabajo)
3. La Empresa y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante

jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis (6) días a la semana con un (1) día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6:00 a.m. a 10:00 p.m.
4. La Empresa no podrá, aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo. (Ley 789 de 2002, artículo 51, modificó el inciso primero del (literal c) del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990 e incluyó el literal d)).

PARÁGRAFO 3°
Las horas de trabajo diarias estarán divididas en 2 secciones con un lapso de descanso que se adapte a la naturaleza de la labor que desempeña el trabajador y a sus necesidades. El tiempo de descanso no se computa en la jornada.

PARÁGRAFO 4°
El hecho que la Empresa disponga de manera voluntaria que la jornada laboral está por debajo de las 48 horas semanales no implica que haya una reducción de la jornada laboral, ya que la Empresa podrá en cualquier momento, hacer efectivo el tiempo restante con el fin de completar la jornada máxima legal. El hecho de que la Empresa instruya a los trabajadores para completar las 48 horas de trabajo semanales no podrá considerarse como una desmejora de las condiciones laborales.

PARÁGRAFO 5°
La Empresa conserva la facultad de reubicar o rotar a los trabajadores dentro de los turnos establecidos.

135

que al momento de acordar el salario las partes han tenido en cuenta la naturaleza de sus funciones y por ende no podrá haber lugar a reclamaciones posteriores por este concepto.

ARTICULO 12°

Tasas y Liquidación de Recargos.

1. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales prevista en el artículo 20, literal c) de la Ley 50 de 1990.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antes dichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro (Ley 50 de 1990, artículo 24).

PARÁGRAFO.
La Empresa podrá implantar turnos especiales de trabajo nocturno, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 2351 de 1965.

ARTICULO 13°

La Empresa sólo remunerará el trabajo suplementario o de horas extras, cuando haya sido ejecutado por expresa autorización escrita del superior jerárquico o jefe inmediato de la Empresa, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en el artículo 11 de este Reglamento.

PARÁGRAFO.
En ningún caso el trabajo suplementario, diurno o nocturno, podrá exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.

Cuando la Empresa y los trabajadores pacten ampliar la jornada de trabajo a diez horas (10) diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras (Ley 50 de 1990, artículo 22).

CAPITULO VI

DÍAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS
ARTICULO 14°

Serán de descanso obligatorio remunerado, los domingos y días de fiesta que sean reconocidos como tales en nuestra legislación laboral.

1. Todo trabajador de la Empresa tiene derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: 1° de enero, 6 de enero, 19 de marzo, 1° de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 de agosto, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, 8 y 25 de diciembre, además de los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.
2. El descanso remunerado del 6 de enero, 19 de marzo, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1° de noviembre, 11 de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día. Cuando las mencionadas festividades caigan en domingo, el descanso remunerado, igualmente se trasladará al lunes siguiente.
3. Las prestaciones y derechos que para el trabajador originen el trabajo en los días festivos, se reconocerá con relación al día de descanso remunerado establecido en el inciso anterior (Ley 51 del 22 de diciembre de 1983, artículo 1).

PARÁGRAFO 1°
Cuando la jornada de trabajo convenida por las partes, en días u horas, no implique la prestación de servicios en todos los días laborales de la semana, el trabajador tendrá derecho a la

137

VACACIONES REMUNERADAS

ARTICULO 17°

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 186, numeral 1°).

ARTICULO 18°

La época de vacaciones debe ser señalada por la Empresa a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. La Empresa tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que le concederá las vacaciones (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 187).

ARTICULO 19°

Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 188).

ARTICULO 20°

Se prohíbe compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio de la Protección Social puede autorizar que se paguen en dinero hasta la mitad de ellas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria. Cuando el contrato termina sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones cualquiera que sea la duración acordada para el mismo, la compensación de éstas en dinero procederá proporcionalmente por fracción de año. En cualquier evento, para la compensación de vacaciones se tendrá como base el último salario devengado por el trabajador (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 189).

ARTICULO 21°

En todo caso, el trabajador gozará anualmente de por lo menos seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, los que no son acumulables.
Las partes pueden convenir en acumular los días restantes de vacaciones hasta por dos (2) años.
La acumulación puede ser hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados, de confianza, o extranjeros que presten sus servicios en lugares distintos a los de la residencia de sus familiares. (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 190).

ARTICULO 22°

Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se conceden.

ARTICULO 23°

La Empresa llevará un registro de vacaciones en el que se anotará la fecha de ingreso de cada trabajador, fecha en que toma sus vacaciones, en que las termina y la remuneración de las mismas (Decreto 13 de 1967, artículo 5).

PARÁGRAFO.
El trabajador debe reincorporarse al trabajo al día siguiente de aquél en que terminen las vacaciones. En contratos a término fijo con una duración inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de las vacaciones en proporción al tiempo trabajado, cualquiera que éste sea.

cesantía, primas legales de servicio y todas las demás prestaciones sociales, todos los recargos, beneficios, trabajo o descanso en días dominicales y festivos, intereses sobre cesantía, primas extralegales de servicio, incidencia salarial del pago de viáticos, subsidios y suministros en especie, y en general las que se incluyan en dicha estipulación, excepción hecha de las vacaciones. En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la Empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, ni de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y Cajas de Compensación Familiar, pero la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%) del valor del salario integral.
4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo (Ley 50 de 1990, artículo 18).

ARTICULO 26°

Se denomina jornal el salario estipulado por días y sueldo el estipulado por períodos mayores (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 133).

ARTICULO 27°

Salvo convenio escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después que éste cese. (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 138, numeral 1).

ARTICULO 28°

El salario se pagará al trabajador directamente o a la persona que él autorice por escrito, así:

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes.
2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 134).

CAPITULO VIII

SERVICIO MEDICO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, RIESGOS PROFESIONALES, PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, NORMAS SOBRE LABORES EN ORDEN A LA MAYOR HIGIENE, REGULARIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 29°

Es obligación de la Empresa velar por la salud, seguridad e higiene de los trabajadores a su cargo. Igualmente, es su obligación garantizar los recursos necesarios para implementar y ejecutar actividades permanentes en medicina preventiva y del trabajo, y en higiene y seguridad industrial de conformidad con el programa de Salud Ocupacional, con el objeto de velar por la protección integral del trabajador.

ARTICULO 30°

Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán por las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) o por la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), a través de la respectiva Institución Prestataria de Servicios de Salud (IPS) a la cual estén afiliados. En caso de no afiliación, los servicios médicos

CAPÍTULO XVIII

PUBLICACIONES
ARTICULO 63°.

Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución aprobatoria del presente reglamento, la Empresa debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias de caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Con el reglamento debe fijarse la resolución aprobatoria (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 120).

CAPITULO XIX

VIGENCIA
ARTICULO 64°.

El presente Reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior de este reglamento (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 121).

CAPITULO XX

DISPOSICIONES FINALES
ARTICULO 65°.

Desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, quedan sin efecto las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha, haya tenido la Empresa.

CAPITULO XXI

CLÁUSULAS INEFICACES
ARTICULO 66°.

No producirán ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del Reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 109).

compañeros de trabajo de las propuestas u opiniones de trabajo;

g) Las burlas sobre la apariencia física o la forma de vestir, formuladas en público;

h) La alusión pública a hechos pertenecientes a la intimidad de la persona;

i) La imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el cumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la Empresa;

j) La exigencia de laborar en horarios excesivos respecto a la jornada laboral contratada o legalmente establecida, los cambios sorpresivos del turno laboral y la exigencia permanente de laborar en dominicales y días festivos sin ningún fundamento objetivo en las necesidades de la Empresa, o en forma discriminatoria respecto a los demás trabajadores o empleados;

k) El trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales;

l) La negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor;

m) La negativa claramente injustificada a otorgar permisos, licencias por enfermedad, licencias ordinarias y vacaciones, cuando se dan las condiciones legales, reglamentarias o convencionales para pedirlos; y/o

n) El envío de anónimos, llamadas telefónicas y mensajes virtuales con contenido injurioso, ofensivo o intimidatorio o el sometimiento a una situación de aislamiento social.

En los demás casos no enumerados en este artículo, la autoridad competente valorará, según las circunstancias del caso y la gravedad de las conductas denunciadas, la ocurrencia del acoso

laboral descrito en el artículo 1º.

Excepcionalmente, un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales.

Cuando las conductas descritas en este artículo tengan ocurrencias en privado, deberán ser demostradas por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal.

ARTÍCULO 59º.

CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL.

No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:

a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Pública conforme al principio constitucional de obediencia debida;

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;

e) La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la Empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la Empresa o la institución;

f) Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código o en la legislación sobre la función pública;

hasta por tres días.

b) La falta en el trabajo en la mañana, en la tarde o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente cuando no causa perjuicio de consideración a la Empresa, implica por primera vez suspensión en el trabajo hasta por tres (3) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días.

c) La falta total al trabajo durante el día sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa implica, por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días y por segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por un (1) mes.

d) La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones y prohibiciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el trabajo hasta por cinco (5) días y por segunda vez suspensión en el trabajo hasta por un (1) mes.

PARÁGRAFO.
La imposición de multas no impide que la Empresa prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor de las multas se consignará en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores de la Empresa que más puntual y eficientemente, cumplan sus obligaciones.

ARTICULO 50°

Constituyen faltas graves:

a) El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo, sin excusa suficiente, cuando cause perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

b) El retardo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabajo, sin excusa suficiente y sin que no cause perjuicio de consideración a la Empresa, por quinta vez.

c) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente sin excusa suficiente, cuando causa perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

d) La falta total del trabajador en la mañana o en el turno correspondiente, sin excusa suficiente, por quinta vez, aún cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa.

e) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, cuando causa perjuicio de consideración a la Empresa, aún sea por la primera vez.

f) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez, aún cuando no cause perjuicio de consideración a la Empresa.

g) No atender a las recomendaciones y obligaciones en materia de seguridad industrial y riesgos profesionales de la Empresa.

h) Violación grave por parte del trabajador de cualquiera de las obligaciones contractuales o reglamentarias.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTOS PARA COMPROBACIÓN DE FALTAS Y FORMA DE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS
ARTICULO 51°

Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, la Empresa deberá oír al trabajador inculpado directamente y si este es sindicalizado, deberá estar asistido por dos (2) representantes de la organización sindical a la cual pertenezca. En todo caso la Empresa dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de imponer o no, la sanción definitiva (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 115).

ARTICULO 52°

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo (Código

artículo 250 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes que establezca la Empresa.
3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.
4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en ejercicio de sus derechos de asociación.
5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho de sufragio.
6. Hacer o autorizar propaganda política en los sitios de trabajo.
7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.
8. Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7° del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que se utilice para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.
9. Cerrar intempestivamente la Empresa. Si lo hiciera además de incurrir en sanciones legales deberá pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones, o indemnizaciones por el lapso que dure cerrada la Empresa. Así mismo cuando se compruebe que el patrono en forma ilegal ha retenido o disminuido colectivamente los salarios a los trabajadores, la cesación de actividades de los trabajadores será imputable a la Empresa y dará derecho a los trabajadores a reclamar los salarios correspondientes al tiempo de suspensión de labores.
10. Despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores que les hubieren presentado pliego de peticiones desde la fecha de presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

11. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 59).

ARTICULO 46°

Se prohíbe a los trabajadores:

1. Sustraer del establecimiento de trabajo los útiles y herramientas de trabajo, las materias primas, los productos elaborados o cualquiera de los demás bienes de la Empresa sin el correspondiente permiso.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o de drogas enervantes o permanecer en tales condiciones en las instalaciones de la Empresa; consumir licor, estupefacientes, narcóticos, drogas enervantes o sustancias psicotrópicas en el trabajo; presentarse al trabajo con síntomas de haber ingerido licor u otra sustancia alucinógena. Así mismo, se prohíbe mantener dentro de las instalaciones de la Empresa cualquiera de las sustancias mencionadas.
3. Conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores o el personal de seguridad de la Empresa.
4. Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de la Empresa, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.
5. Disminuir intencionalmente u obstaculizar el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo e incitar su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ellas.
6. Hacer colectas, rifas o suscripciones o cualquier otra clase de propaganda en los lugares de trabajo.
7. Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato, o para permanecer en él o retirarse.

salario mínimo vigente en la Empresa (Código Sustantivo de Trabajo, artículo 57).

ARTICULO 44°

Son obligaciones especiales del trabajador:

1. Realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar estrictamente los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la Empresa o sus representantes, según el orden jerárquico establecido y observar la disciplina en el trabajo.
2. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa, las informaciones que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Empresa, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales de trabajo ante las autoridades competentes.
3. Conservar y restituir en buen estado, salvo deterioro natural, los instrumentos, equipos (incluyendo los computadores), útiles, llaves de la oficina, tarjetas de crédito y teléfonos celulares que les hayan facilitado y las materias primas sobrantes.
4. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.
5. Ejecutar el contrato de buena fe, con honestidad y poniendo al servicio de la Empresa toda su capacidad de trabajo.
6. Comunicar oportunamente a la Empresa las observaciones que estimen conducentes a evitarle daños y perjuicios.
7. Prestar la colaboración posible en caso de siniestro o riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o las cosas de la Empresa.
8. Prestar la colaboración necesaria para la ejecución de trabajos urgentes, siempre y cuando se respete el trabajo suplementario.

9. Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Empresa o por las autoridades del ramo y observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.
10. Observar buenas costumbres y buenos modales durante la prestación del servicio y presentarse al trabajo en perfecto estado de aseo y cuidado personal.
11. Observar las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos a fin de lograr calidad y eficiencia en las labores a su cargo.
12. Registrar en las oficinas del Departamento administrativo de la Empresa su domicilio y dirección de residencia y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
13. Someterse al régimen de disciplina y orden establecido o que estableciere la Empresa; a su control y supe vigilancia, para el cumplimiento de los horarios, el de las tareas de trabajo, la entrega y recibo de materiales o utilización en forma determinada; la guarda, conducción, traslado o disposición de documentos, valores o cualesquiera bienes o efectos comerciales o industriales de la Empresa o para ello.
14. Presentarse a sus jefes o superiores jerárquicos a la terminación de toda ausencia, por motivos tales como permiso, vacaciones, suspensión, incapacidad o tratamiento médico; el trabajador no puede reiniciar labores sin haber recibido previamente la autorización correspondiente, después de haberse presentado.
15. Los jefes o superiores jerárquicos están obligados a informar oportunamente sobre la no presentación de los trabajadores en los casos de que trata el numeral 14 de este artículo y a dar cuenta inmediata de toda irregularidad o infracción que cometan los trabajadores sometidos a su autoridad o supervisión.
16. Todo trabajador que tenga funciones de supervisión tiene la obligación de dar aviso a su superior jerárquico, cada vez que se presente un hecho u omisión que pueda ser considerado como falta, incluyendo cualquier incumplimiento con normas y estándares de salud ocupacional. Este aviso deberá darse dentro

11. Trabajos en pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, de sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contenga dichos elementos.
12. Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.
13. Trabajos en altos hornos, horno de fundición de metales, fábrica de acero, talleres de laminación, trabajos de forja, y prensa pesada de metales.
14. Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.
15. Trabajos relacionados con cambios de correas de transmisión, aceite, engrasado y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
16. Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, otras máquinas particularmente peligrosas.
17. Trabajos de vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima; trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidriado y grabado, trabajos en la industria cerámica.
18. Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.
19. Trabajos en fábricas en ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.
20. Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.
21. Trabajo en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se

desprenden vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.

22. Actividades agrícolas o agro industriales que impliquen alto riesgo para la salud.
23. Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO.
Los trabajadores menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) que cursen estudios técnicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o en un instituto técnico especializado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o en una institución del Sistema Nacional de Bienestar Familiar autorizada para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, o que obtenga el certificado de aptitud profesional expedido por el SENA, podrán ser trabajadores en aquellas operaciones, ocupaciones o procedimientos señalados en este artículo, que a juicio del Ministerio de la Protección Social, puedan ser desempeñados sin grave riesgo para la salud o la integridad física del menor mediante un adecuado entrenamiento y la aplicación de las medidas de seguridad que garanticen plenamente la prevención de los riesgos anotados.

Queda prohibido a los trabajadores menores de dieciocho (18) años todo trabajo que afecte su moralidad. En especial les está prohibido el trabajo en casas de lenocinio y demás lugares de diversión donde se consuman bebidas alcohólicas. De igual modo se prohíbe su contratación para la reproducción de escenas pornográficas, muertes violentas, apología del delito u otros semejantes (Artículo 117- Ley 1098 de noviembre 8 de 2006- Código de la Infancia y la adolescencia- Resolución 4448 de diciembre 2 de 2005). Queda prohibido el trabajo nocturno para los trabajadores menores, no obstante los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) podrán ser autorizados para trabajar hasta las ocho (8) de la noche siempre que no se afecte su asistencia regular en un centro docente, ni implique perjuicio para su salud física o moral (Decreto 2737 de 1989, artículo 243).

ARTICULO 37°

La Empresa no será responsable de ningún accidente ocupacional que haya sido deliberadamente causado por la víctima o cuya culpa esté únicamente en cabeza del trabajador y sólo estará obligada a prestar primeros auxilios. La Empresa no será responsable de agravación de las lesiones o heridas del trabajador causados por cualquier accidente de trabajo, si el trabajador omite dar la notificación pertinente a la Empresa o la retarda sin causa justificada.
Todas las empresas y las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán llevar estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en dado caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida.
Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por la Empresa a la entidad Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) y a la Entidad Promotora de Salud (EPS), en forma simultánea, dentro de, los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

ARTICULO 38°

En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata este Capítulo, tanto la Empresa como los trabajadores, se someterán a las normas de riesgos profesionales previstas en el Código Sustantivo de Trabajo, la Resolución No. 1016 de 1989 expedida por el Ministerio de la Protección Social y las demás que con tal fin se establezcan.

De la misma manera, ambas partes están obligadas a sujetarse a las disposiciones legales consagradas en el Decreto Ley 1295 de 1994, en la Ley 776 de 2002, y en la legislación vigente sobre salud ocupacional, de conformidad con los términos estipulados en los preceptos legales pertinentes y demás normas concordantes y reglamentarias antes mencionadas.

CAPITULO IX

PRESCRIPCIONES DE ORDEN
ARTICULO 39°

Los trabajadores tienen como deberes los siguientes:

1. Respeto y subordinación a los superiores.
2. Respeto a sus compañeros de trabajo.
3. Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de labores.
4. Respeto a los clientes, proveedores, contratistas y demás personas que tengan una relación comercial o de negocios con la Empresa.
5. Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la Empresa.
6. Ejecutar los trabajos que le confíen, con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
7. Ser verídico en todos los casos.
8. Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
9. Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la Empresa en general.
10. Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo adecuado de las herramientas o instrumentos de trabajo.
11. Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar sus labores, siendo prohibido, salvo orden o permiso del superior jerárquico, permanecer en

Cod: 11437

144

Cartagena de Indias, septiembre 8 de 2015

Señor
Julio Cesar Castro Julio
Ciudad

Ante la finalización de las actividades por parte de CBI Colombiana S.A. (en adelante "CBI") en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y la consecuente supresión de la materia del trabajo y de las posiciones laborales que fueron creadas para la ejecución del Proyecto y entre ellas aquella para la cual usted fue contratado temporalmente, le resulta a CBI materialmente imposible ubicarlo en otra posición laboral.

Más allá de lo anterior, CBI está desmontando las facilidades temporales instaladas durante la ejecución del Proyecto (contenedores, baños, carpas, etc.), lo que hace aún más evidente no solo la imposibilidad de ubicarlo en otra posición laboral, sino incluso mantenerlo dentro de las instalaciones de la empresa.

Por lo anterior y atendiendo su actual condición de salud, la empresa a través de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentran afiliados sus trabajadores (ARL SURA), ha continuado la programación de capacitaciones denominadas PLAN DE EDUCACION PARA LA VIDA Y EL TRABAJO FASE 2 a partir del 9 de septiembre de 2015, las cuales se llevarán a cabo en las instalaciones de la Universidad San Buenaventura Dg. 32 #30, Calle Real de Ternera, Bloque E salones E31, E32, E33 y E34, en el horario de 9 am a 2 pm. CBI dispondrá el transporte hacia dicho lugar, para lo cual el Departamento de Transporte se pondrá en contacto con usted a efectos de coordinar el lugar y hora en que será recogido(a), el servicio de Alimentación será ofrecido en la Universidad.

La asistencia a estas capacitaciones es de carácter obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 44 del Reglamento Interno de Trabajo de CBI, el cual establece como obligación del Trabajador la de asistir a los cursos y capacitaciones programados y organizados por la Empresa dentro o fuera de sus instalaciones.

Cordialmente,

MAURICIO HURTADO CORSSY
Gerente de Administración de Personal

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

AUTO COMISORIO Nº 1099

7313001

Cartagena, 10 de Noviembre de 2015

Asígnese al Doctor **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, Inspector de Trabajo No.5, adscrito a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para que valore la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio, contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**, queja presentada por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Bolívar con el radicado No.06676-2015 del día 09 de Noviembre de 2015, se actué de conformidad, y en concordancia con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013.

El Inspector queda comisionado para practicar todas las pruebas que considere pertinente para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de infracción a normas laborales, riesgos laborales o seguridad social en pensiones, según los términos de la queja presentada, y estabiecer a los presuntos responsables.

El inspector comisionado debe cumplir con la presentación de los informes requeridos en la ley y el procedimiento.

Se le hace entre de la queja y sus anexos en 2 cuadernillos con 81 folios útiles c/u.

CÚMPLASE

JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: P lezama
Reviso y aprobó: J. Hurtado

Mis documentos/Autos Designación Comisorios 2015/Noviembre.

Centro, Sector La Matuna, Edificio el Clarín Piso 3,
Teléfonos 6640266 - 6643477
Cartagena de Indias - Colombia

ISO 9001
NTC GP 1000
BUREAU VERITAS
Certification
CO240250 / GP0223

Cartagena de Indias D.T y C., 17 de noviembre de 2015

AUTO AVOCANDO CONOCIMIENTO

En Cartagena de Indias D.T y C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2015 el suscrito Inspector de Trabajo No. 5 en cumplimiento al Auto comisorio No. 1099 de fecha 10 de noviembre de 2015 emanado por el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, **AVOCA** el conocimiento e inicia el correspondiente estudio de la querella de la referencia para valorar la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en razón a la solicitud presentada por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** radicado bajo el No. 06676-2015 fecha 09 de noviembre de 2015.

En consecuencia se ordena el estudio de la presente querella

CUMPLASE

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Acevedo

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1ST

Cartagena D.T y C., 17 de noviembre de 2015

PARA: **Dr. JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

DE: **INSPECTOR DE TRABAJO No. 5**

REF: **AUTO COMISORIO No. 1099-10-11-2015**

ASUNTO: INFORME DE ESTUDIO DE QUERELLA COMISIONADA MEDIANTE REPARTO.

Coordinador:	**IVC**
Numero de Radicado:	06676 de noviembre de 2015
Fecha de recibido:	09 de noviembre de 2015
Querellante:	JULIO CESAR CASTRO JULIO
Querellado:	CBI COLOMBIANA S.A.
Concepto del Inspector/a de Trabajo:	De conformidad al estudio realizado a la querella de la referencia y como quiera que dentro de la queja existe material probatorio, que indica que el querellante presuntamente fue despedido en estado debilidad manifiesta.
Observaciones y/o recomendaciones:	Este Despacho solicita se inicie proceso sancionatorio y se formulen cargos en contra de la empresa querellada CBI COLOMBIANA S.A.

Elaborada por: **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

PIVC-7313001-

Cartagena D.T y C, 20 de noviembre de 2015

Señor(a),
JULIO CESAR CASTRO JULIO
Carrera 34 No. 36-18 Barrios los Pinos
Barrancabermeja-Santander del Sur

REF.: Querella formulada por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**

RAD: 06676-2015-09-11-2015

ASUNTO: Comunicación

A través de la presente se le comunica que por reparto interno mediante Auto Comisorio No. 1099 de fecha 10 de noviembre de 2015 le correspondió a este Despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 5, la querella de la referencia y mediante auto de avocamiento de fecha 18 de septiembre de 2015 se avoco e inicio la correspondiente investigación administrativa Laboral en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A..,** por presunta violación de la normatividad laboral.

Lo anterior de conformidad como lo ordena la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobó: J Acevedo

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

159

PIVC-7313001-3679

Cartagena D.T y C, 20 de noviembre de 2015

Señor(a),
JULIO CESAR CASTRO JULIO
Carrera 34 No. 36-18 Barrios los Pinos
Barrancabermeja-Santander del Sur

REF.: Querella formulada por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**

RAD: 06676-2015-09-11-2015

ASUNTO: Comunicación

A través de la presente se le comunica que por reparto interno mediante Auto Comisorio No. 1099 de fecha 10 de noviembre de 2015 le correspondió a este Despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social No. 5, la querella de la referencia y mediante auto de avocamiento de fecha 18 de septiembre de 2015 se avoco e inicio la correspondiente investigación administrativa Laboral en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A..,** por presunta violación de la normatividad laboral.

Lo anterior de conformidad como lo ordena la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Acevedo

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

160

PIVC-7313001-

Cartagena de indias D.T y C. noviembre 23 de 2015.

Señor(a),
REPRESENTANTE LEGAL
CBI COLOMBIANA S.A.
Carrera 56 Km. 2-10 Int. 1 Mamonal
Cartagena D.T y C

REF.: Querella formulada por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**

RAD: 06676-2015-09-11-2015

COMUNICADO SOBRE EL MÉRITO DE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

De conformidad con la queja y sus anexos presentado por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** le comunico que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio dentro del radicado de la referencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Atentamente,

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Acevedo

PIVC-7313001-

Cartagena de indias D.T y C. noviembre 23 de 2015.

Señor(a),
REPRESENTANTE LEGAL
CBI COLOMBIANA S.A.
Carrera 56 Km. 2-10 Int. 1 Mamonal
Cartagena D.T y C

REF.: Querella formulada por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**

RAD: 06676-2015-09-11-2015

COMUNICADO SOBRE EL MÉRITO DE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

De conformidad con la queja y sus anexos presentado por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** le comunico que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio dentro del radicado de la referencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 47 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Atentamente,

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Acevedo

		DOCTORA ERIKA ALEJANDRA JUNIELES (YOLA)	Hosp. Collejon Soto Ciara No. 24 - 28	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213002
		MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO (ALBA)	BARRIO EL LAGUITO, AV. EL RETORNO, D. 1 B- A 872	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		EDINSON CASTILLA ARRIETA (ALBA)	CENTRO AV. DEL ARSENAL ED. GALERAS DE LA MARINA Nº 108	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		SANDRA MARINA MIRANDA PONTON (ALBA)	AV. PEDRO DE HEREDIA, CALLE 32 Nº 18 C- 175	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		FERNANDO MARIMON ROMERO (ALBA)	AV. VENEZUELA, ED. CITYBANK OF. 13 G	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		FREDIS MARRUGO VELASQUEZ (ALBA)	BARRIO EL BOSQUE TRANSV. 44 Nº21- C-30	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		BEXY CECILIA PRENS FONNEGRE (ALBA)	PLAZA PRINCIPAL KRA 37- CALLE 18 OFICINA 315BEN	MAHAYÉS	BOLIVAR			1							7213001
		NATALIA RUIZ CAMPUZANO (ALBA)	CARRERA 14 Nº99-33 ED. TORRE REM	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		MANUEL MARIA RAMOS BETIN (AMANDA)	BARRIO EL POZON, SECTOR MIRAMAR MZ 18G, LOTE 14	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		DOCTORA CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO, JUEZ (DIRECCIÓN)	AVENIDA PEDRO DE HEREDIA, CALLE 32 NO. 18C -175, SECTOR EL ESPINAL ANTIG	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		SEÑORES DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA(DIRECCIÓN)	CENTRO EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO, CARRERA 8 NO.36-127	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		R/ LEGAL TUBOS CARIBE LTDA. (DIRECCIÓN)	PARQUE INDUSTRIAL CARLOS VELEZ POMBO, VÍA TURBACO KILOMETRO 1	TURBACO	BOLIVAR			1							7013001
		R/ LEGAL SINDICATO DE TUBOS CARIBE LTDA. – SINTRATUCAR (DIRECCIÓN)	URBANIZACIÓN EL RODEO, MANZANA M-4 LOTE 11, SECTOR 1	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		DOCTOR ROBERTO JOSE LEAL CALDERON (DIRECCIÓN)	CALLE 17 NO.31-62	MAGANGUE	BOLIVAR			1							7013001
		DOCTOR DELFORD BRACKMANFORBES. INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIA	AVENIDA FRANCISCO NEWBALL EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO OFICINA 304	SAN ANDRES	SAN ANDRES			1							7013001
		DOCTORA ANDREA TORRES MATIZ, DIRECTORA RIESGOS LABORALES, MINISTERIO DEL TRABAJO (DIRECCIÓN)	CARRERA 14 No.99-33, TORRE REM PISO 7	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARCA			1							7012001
		SEÑOR ELKIN GALVAN ZUNIGA (DIRECCION)	PLAYA HERRERA SECTOR EL PROGRESO CALLE 30 SALAS No.36-69	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		R/ LEGAL NAUTICA INTEGRAL S.A.S.(DIRECCIÓN)	VIA MAMONAL KILOMETRO 3 CARRERA 56 NO.3-340	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		DOCTOR JUSTO GERMAN BERNUDEZ GROSS, JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA, MINISTERIO DEL TRABAJO(DIR	CARRERA 14 NO.99-33, TORRE REM, PISO 12	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARC			1							7013001
		ANGEL MIER BLANQUICET/VEEDURIA CIUDADANIA CARTAGENA PUBLICA (JGAM)	BARRIO REPÚBLICA DE CHILE Mz 28 LOTE 16	CARTAGENA	BOLÍVAR			1							7213001
		GRUPO MAYORDOMIA (JGAM)	CALLE 70B No. 39-232 OFICINA 103	BARRANQUILL	ATLANTICO			2							7213001
		JOHANA P. MURTADO PEÑARANDA (CRISTI)	PIE DEL CERRO, CALLE 30 No 17 - 220	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		GOBERNACION DE BOLIVAR , SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (MARIA M)	CASA DE LA MONEDA, CLL DE LA MONEDA Nº 7-55	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		GOBERNACION DE BOLIVAR , SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (MARIA M)	CASA DE LA MONEDA, CLL DE LA MONEDA Nº 7-55	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		GOBERNACION DE BOLIVAR , SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL (MARIA M)	CASA DE LA MONEDA, CLL DE LA MONEDA Nº 7-55	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		R/L Empresa INDUSTRIAL S.A. (YOLA)	CARRETERA DEL BOSQUE CALLE 21-69-39	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		CHARLES CESAR FOX ROMAN (R.ROMERO)	BARRIO ALTO BOSQUE Transv. 90 #21 B - 199 e-mail: charlesfoxcesar@hotmail.com	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		LUZ GLORIA GOMEZ SIERRA (DMP)	BARRIO ALTO BOSQUE Transv. 90 #21 B - 199	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		CBI COLOMBIANA S.A. (JGAMA)	CARRERA 56 KM 2-10 INTERIOR 1 MAMONAL	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		CBI COLOMBIANA S.A. (JGAMA)	CARRERA 56 KM 2-10 INTERIOR 1 MAMONAL	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		CBI COLOMBIANA S.A. (JGAMA)	CARRERA 56 KM 2-10 INTERIOR 1 MAMONAL	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		Rep. Legal ELECTRICARIBE SA ESP (FGM)	EDIFICIO INTELIGENTE	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		NATALIA RUIZ CAMPUZANO (FGM)	CARRERA 14 Nº99-33, Piso 7º ED. TORRE REM	BOGOTÁ D.C.	CUNDINAMARC			1							7213001
		CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE CARTAGENA LTDA "CARTAFUN" (DAMC)	J-27, Transversal $2#31	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7013001
		JUAN PABLO CEPEDA SACRO LINCE (ALBA)	BARRIO MANGA CALLE 25 No 24A-16 TORRE BANCOLOMBIA PISO 25	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		NANDO MADRID COGOLLO (ALBA)	LA BOQUILLA SECTOR CIELO MAR, OFICINAS HOTEL LAS AMERICAS	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		HENRIQUE LECOMTE PEÑAS (ALBA)	BARRIO ALCIBIA SECTOR CAMINO DEL MEDIO CALLE 31A No 39-206	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S. SIPOR SAS. - (CESCORCIA)	MAMONAL KM. 13	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7313001
		PRESIDENTE HOGAR SUBDIRECTIVA SECCIONAL CARTAGENA (ALBA)	BARRIO GETSEMANI CALLE DEL ESPIRITU SANTO No 29-161	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		RAFAEL PADILLA BELTRAN, DIRECTIVO DE SINTRALELCOL (ALBA)	AV. DANIEL LEMAITRE 9-43 PI OF. 111	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		NATALIA RUIZ CAMPUZANO (ALBA)	CARRERA 14 No 99-33 ED. TORRE REM MINISTERIO DE TRABAJO	BOGOTA D.C	CUNDINAMARC			1							7113001
		ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS –ASPU UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	SEDE PIEDRA DE BOLÍVAR, BLOQUE ADMINISTRATIVO 2er PISO, AVENIDA DEL COS	CARTAGENAS	BOLIVAR			1							7313001
		YONAIRO HERNANDEZ MORENO (ALBA)	BARRIO PASTRANA CALLE 20 No 26A-12	MAGANGUE	BOLIVAR			1							7113001
		GONALO JAVIER PENSO RODRIGUEZ (ALBA)	BARRIO BOSQUE TRANSV. 82 No 21A-44	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		RONALD JAVIER PENSO RODRIGUEZ (ALBA)	CALLE 85A No 28C-51, POLO CLUB	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		NATALIA RUIZ CAMPUZANO (ALBA)	CARRERA 14 No 99-33 ED. TORRE REM MINISTERIO DE TRABAJO	BOGOTA D.C.	CUNDINAMARC			1							7113001
		UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	CENTRO - CALLE DE LA UNIVERSIDAD CARRERA 6 No. 36-100 CLAUSTRO DE SAN AG	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		BIOFILM SA(MARIA M)	KILOMETRO 8. VIA MAMONAL SECTOR PUERTA DE HIERRO	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7313001
		DANIEL POLO LAGUEÑAS- PRESIDENTE SINTRABIOFILM (MARIA M)	BARRIO EL BOSQUE TRANSV. 44 Nº21- C-30	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7313001
		A TIEMPO SERVICIOS SAS- SERVICIOS SAS (MARIA M)	PIE DEL CERRO, CALLE 30 No 17 - 220	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		FREDIS MARRUGO VELASQUEZ (MARIA M)	BOSQUE, TRANSVERSAL 44 . CALLE LAS AMERICAS Nº 21 C-30	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7213001
		SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S. SIPOR SAS. - YARA (CESCORCIA)	MAMONAL KM. 13	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7313001
		SERVICIOS INDUSTRIALES Y PORTUARIOS S.A.S. SIPOR SAS. - (CESCORCIA)	MAMONAL KM. 13	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7313001
		MADERAS HORIZONTE S.A.S.(CESCORCIA)	BARRIO EL POZON TRANSVERSAL 90 MZA, 42. LOTE 10 VÍA LA CORDIALIDAD	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7313001
		SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PROMOTORA TURISTICA DEL CARIBE S.A. SINTRAPROTUCARIBE (ALBA)	MAMONAL KM. 11	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7313001
		MARAY MENDOZA MONTERROZA (ALBA)	CENTRO PLAZOLETA DE TELECOM EDIF. LEQUERICA OFICINA 302	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		EDWIN MANUEL CABO PEREIRA (ALBA)	BARRIO SAN FERNANDO SECTOR MEDELLIN CALLE 32 No 24-57	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		HERNANDO SABOGAL MUNAMEZ (ALBA)	CENTRO PLAZOLETA DE TELECOM EDIF. LEQUEICA OFICINA 302	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		EDWIN CASTAÑO NONSALVE (ALBA)	CALLE 36 No 7-28 PISO 8 EDIFICIO CAXDAC	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		EDWIN CASTAÑO NONSALVE (ALBA)	CALLE 36 No 7-28 PISO 8 EDIFICIO CAXDAC	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		VANESSA DEL ROSARIO LOZADA CAMPO (ALBA)	BARRIO ESPINAL, CALLE NUEVA No 17-23	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		MILENA PATRICIA ALVAREZ BARRIOS (ALBA)	MAMONAL, KM 5 SECTOR PUERTA DE HIERRO	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		JORGE HORACIO TABORDA (ALBA)	CARRERA 13 No 57-29	BOGOTA D.C	CUNDINAMARC			1							7113001
		IDALEDES VELASQUEZ MIRANDA (ALBA)	BARRIO GETSEMANI CALLE SAN JUAN 25-166	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL C.I. ORATECH COLOMBIA S.A. (JGAMA)	SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE KM. 13 MAMONAL ZONA FRANCA INDUSTRIAL	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001
		HENRY ALWAR PEREZ(FGM)	Barrio Las Carolas, Manzana 40. Lote 7	CARTAGENA	BOLIVAR			1							7113001

		MARTINEZ ARIAS JOSE ARNALDO /HOYEL NAR Y SOL DE JOSE MARTÍNEZ (JEAM)	CARRERA 3 No. 9-31 BOCAGRANDE	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313002
		R/L AGENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE PERSONAL - ASAP LTDA (PIEDAD)	CENTRO CALLE 35 No. 9-79 EDIFICIO CITY BANCK PISO 13C	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		YAIRINA ISABEL MARTINEZ PACHECO (PIEDAD)	BARRIO OLAYA HERRERA SECTOR RAFAEL NUÑEZ CRA 51 No. 35-61	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		R/L INVERSIONES SOLOMODAS S.A.S. (PIEDAD)	AV. PEDRO DE HEREDIA CALLE 30 No. 25-06	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		R/L SOTELO VELEZ LTDA (PIEDAD)	BARRIO EL CABRERO CALLE REAL No. 49-79	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		LUIS MENDOZA PAJARO y ENRIQUE LUIS CERVANTES SIERRA (PIEDAD)	CENTRO CALLE DE LA UNIVERSIDAD OFICINA 129 ASOCIACION DE PENSIONADOS	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		R/L PULIDO SIERRA EDWIN (PIEDAD)	CENTRO CALLE VICENTE GARCIA No. 6-32	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		R/L UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (PIEDAD)	CENTRO CALLE DE LA UNIVERSIDAD CRA. 6 No. 36-100	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		SANTANDER BOLAÑO CASTRO y ARIEL PEREZ LUNA (PIEDAD)	CENTRO CALLE DE LA UNIVERSIDAD OFICINA 129 ASOCIACION DE PENSIONADOS	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		R/L UNIVERSIDAD DE CARTAGENA (PIEDAD)	CENTRO CALLE DE LA UNIVERSIDAD CRA. 6 No. 36-100	CARTAGENA	BOLIVAR			2						7313001
		ALPINA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A "ALPINA" (PIEDAD)	CENTRO INDUSTRIAL Y DE ALMACENAMIENTO TERNERA BODEGA 18	CARTAGENA	BOLIVAR			1						7313001
		JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA (PIEDAD)	BARRIO BOSTON CALLE DE LA CRUZ No. 31 B 72 CRA 47	CARTAGENA	BOLIVAR			1						

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No. 134
POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LA EMPRESA CBI COLOMBIANA S.A.

En Cartagena de Indias, a los 24 de noviembre de 2015

Radicado: 06676-2015-09-11-2015.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a evaluar el mérito de las pruebas aportadas con de la queja con radicado No. 06676-2015-09-11-2015, presentada ante esta Dirección Territorial, por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.883.640, en contra de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con **NIT.** 900190385-9, por la presunta vulneración al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Descripción de la conducta que es objeto de Inspección, Vigilancia y Control así:

Manifiesta el querellante **JULIO CESAR CASTRO JULIO** que venía laborando con la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, desde el 18 de abril de 2013, mediante contrato a termino fijo inferior a un año, desempeñando labores como Tubero B, que el día 13 de junio de 2013 padeció un accidente de trabajo a la altura del hombro diagnosticado por su ARL como LUXACIÓN ANTEROINFERIOR DEL HOPMBRO IZQUIERDO, RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO SINOVITIS LEVE.

Comenta que fue operado en el hombro izquierdo afectado y para la actualidad va ser intervenido nuevamente.

Solicita que se investigue la actuación de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** por no acatar la orden del Ministerio del Trabajo y despedirlo en las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra, desconociéndola ley y la abundante jurisprudencia que habla del tema. Y que se imponga las sanciones a que haya lugar, por el no cumplimiento de la resolución No. 298 del 17 de junio de 2015.

Anexa al escrito como adjuntos la siguiente documentación:

- Copia de carta de aviso de terminación del contrato de trabajo de fecha 09 de febrero de 2015.
- Copia de carta de terminación del contrato de fecha 05 de noviembre de 2015.
- Copia certificación laboral de fecha 05 de noviembre de 2015
- Copia de informe de examen por parte del médico tratante de fecha 10 de agosto de 2015.

- Copia de acta de reincorporación laboral y/o actualización de recomendaciones.
- Copia constancia laboral de fecha 04 de noviembre de 2015
- Copia Historia clínica de fecha 23 de agosto de 2013
- Copia de incapacidad médico por 17 días con prendido entre el 16 al 31 de octubre de 2015
- Copia de exámenes médicos de fecha 18 de octubre de 2015
- Copia de Resolución número 298 del 17 de julio de 2015

Mediante Auto Comisorio Número 1099 del 10 de noviembre de 2015, esta Coordinación, comisionó al Doctor **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 5, para que valorara la necesidad de dar inicio a averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en razón a los hechos denunciado por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**

De los hechos motivo de la presente queja y de los documentos anexados y analizadas las siguientes pruebas como son: Copia de carta de aviso de terminación del contrato de trabajo de fecha 09 de febrero de 2015, Copia de carta de terminación del contrato de fecha 05 de noviembre de 2015, Copia certificación laboral de fecha 05 de noviembre de 2015, Copia de informe de examen por parte del médico tratante de fecha 10 de agosto de 2015, Copia de acta de reincorporación laboral y/o actualización de recomendaciones, Copia constancia laboral de fecha 04 de noviembre de 2015, Copia Historia clínica de fecha 23 de agosto de 2013, Copia de incapacidad médico por 17 días con prendido entre el 16 al 31 de octubre de 2015, Copia de exámenes médicos de fecha 18 de octubre de 2015, Copia de Resolución número 298 del 17 de julio de 2015, y de conformidad con lo señalado por el Inspector en su informe, se evidencia en el expediente que el empleador **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con **NIT**. 900190385-9, presuntamente incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en el artículo 26 de la Ley 361 del 1997, al proceder a dar por terminado el contrato de trabajo del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** encontrándose en tratamiento médico, Y al acudir ante el Ministerio del Trabajo y solicitar autorización de terminación del contrato del trabajador y al ser negado mediante Resolución 298 del 17 de 2015, esta no acato lo ordenado en dicho acto administrativo por lo que se hace necesario formular pliego de cargos por los hechos denunciados.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con **NIT**. 900190385-9.

1. Haber incurrido en la presunta violación de la obligación prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 que dispone:

168

ARTÍCULO 26. "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, **salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo**. (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

No obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salarios, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren".

A buena hora, y en aras de reforzar lo anterior, la Sentencia T – 225 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional que señala:

> **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION FRENTE A CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR-**Exigencia de autorización de la oficina del trabajo

"La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconoce al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. ***Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido****".(Negrillas y Subrayado del despacho).*

De acuerdo con la norma y la sentencia citada, el interesado ha obrado con desconocimiento de las disposiciones legales vigentes precitadas.

Que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con **NIT**. 900190385-9, puede estar inmersa presuntamente en la sanción prevista en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En atención a lo anterior se hizo necesario formular pliego de cargos por los hechos denunciados.

En atención a lo anterior

CARGO FORMULADOS

CARGO PRIMERO: Dentro del análisis que se le ha hecho a la documental que reposa en el expediente, se evidencia prueba sumarial que determina que la empresa querellada **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con **NIT**. 900190385-9, hizo la solicitud de autorización de terminación del contrato de trabajo al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO** en estado de discapacidad radicada en esta Dirección Territorial, y mediante Resolución 298 del 17 de 2015 este ente Ministerial le negó la solicitud impetrada, por lo que se hace necesario formular pliego de cargos por los hechos denunciados.

DE LOS ARGUMENTOS DEL INTERESADO

No existen argumentos.

Corolario a lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra las empresas **CBI COLOMBIANA S.A., con NIT. 900190385-9** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presenta imputación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE a los interesados y correr traslado por el término de quince (15) días para que rinda descargos conforme al artículo 166 ibídem.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Transcriptor/Proyectó/ Jacevedo.
Revisó/Aprobó/J. Hurtado/..

C:/Documents and Seltings/Mis documentos/Auto de formulación de Cargos.

Continuación del Auto de Formulación de Cargos N° 134 del 24/11/2015

166

4 Diciembre 2015

Auto de Formulación
de Cargos N° 134 del 24 de Nov. 2015

Apoderado Especial CBI Colombiana S.A.
35.502.789 Bogotá

Notificado:
Nombre: Yuri del Pilar Lopez Bonnemaison Firma:

Nicolás Vezzani Nicolás Vezzani

Nota: Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Hora 12:03 P.M.

PIVC-7313001-

Cartagena D.T y C, 24 de noviembre de 2015

Señor(a),
REPRESENTANTE LEGAL
CBI COLOMBIANA S.A.
Carrera 56 Km. 2-10 Int. 1 Mamonal
Cartagena D.T y C

REF.: Querella formulada por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**

RAD: 06676-2015-09-11-2015

ASUNTO: Notificación Auto de Formulación de Cargos No. 134

A través de la presente se le comunica del **Auto No. 134 de fecha 24 de noviembre de 2015,** por medio de la cual se **FORMULAN CARGOS** a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** en la presente Investigación Administrativa Laboral, proferida por la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, por lo que deberá comparecer a éste despacho ubicado en el Centro la Matuna Edificio el Clarín Piso 3 por tal motivo deberá hacer la Notificación Personal en virtud del Principio de Integración Normativa de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Contra el presente acto de trámite no procede recurso alguno.

Atentamente,

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Acevedo

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/10/15 Hora: 12:40
Número de radicado: 0004282884 - hagonzal Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: hiVXndbtcYdPSipv Copia: 2 de 10

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria No.	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009

1,786	02/18/2009	38 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,943	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y

descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$500.000.000,00	500.000.000	$1,00
SUSCRITO	$229.926.701,00	229.926.701	$1,00
PAGADO	$229.926.701,00	229.926.701	$1,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASOUD DEIDEHBAN DESIGNACION	E382895

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P 12.421.816

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en

esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u

otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MICHAEL SPENCER TAFF DESIGNACION	P 516408324

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RICHARD EDWIN CHANDLER JR. DESIGNACION	P 505.893.361

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	WALTER G. BROWNING DESIGNACION	P 133.983.332

Por Acta No. 7 del 13 de Junio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,377 del Libro IX delRegistro Mercantil.

SUPLENTE	CESAR CANALS DESIGNACION	P 133.972.672

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P	12.421.816

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE	SHANE PETER WILLOUGHBY DESIGNACION	P	GB455175

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA DESIGNACION	N 860.008.890

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ DESIGNACION	C	45.546.995

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE LUIS MORALES CARDONA DESIGNACION	C	1.143.327.366

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

171

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/10/15 Hora: 12:40
Número de radicado: 0004282884 - hagonzal Página: 7

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: hiVXndbtcYdPSipv Copia: 2 de 10

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARTIJN KOK,
Identificación: 380578
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,727
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial al señor MARTIJN KOK, Para (i) firmar a nombre y en representación del OTORGANTE los documentos requeridos por cualquier autoridad gubernamental y administrativa relacionada con asuntos aduaneros o con las operaciones de importación o exportación de materiales, instrumentos o equipos de trabajo que se realicen en la zona franca, para el uso interno del OTORGANTE ("Bienes de la Sociedad") en relación con' el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. Las actividades previamente señaladas hacen referencia única y exclusivamente a la documentación de los Bienes de la Sociedad. Para la ejecución de dichas actividades, será necesaria la firma conjunta del señor Masoud Deidehban, y (ii) para firmar a nombre y en representación del OTORGANTE, todos los documentos relacionados con el alquiler de equipos, ordenes de compra, modificaciones a éstas, acuerdos y otros documentos comerciales relacionados, con excepción de aquellos en donde Reficar sea parte, (Colectivamente, "los Contratos") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. La anterior autorización esta condicionada a la firma conjunta del señor Masoud Deidehban y se limita el monto a un valor máximo de USD$25.000, por transacción, o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado cambiario que se haya certificado por las autoridades para el día de la transacción.

CERTIFCA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea

demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar

judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir ¢ualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha:	2011/11/09
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	MASOUD DEIDEHBAN
Identificación:	133490511
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en l fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que l requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013,

otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar,

recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado:

Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de dad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a

CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 0502
Fecha:	2015/02/18
Notaria:	TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado:	LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación:	52412129
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a

audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro. 1840
Fecha: 2015/06/11
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS
Identificación: 35502789
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/06/11 Libro: V Nro.: 2541

Facultades del Apoderado:Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. La apoderada queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/10/15 Hora: 12:40
Número de radicado: 0004282884 - hagonzal Página: 15

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: hiVXndbtcYdPSipv Copia: 2 de 10

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 2740
Fecha: 2015/08/31
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
Identificación: 386444
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo, pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas del energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social
DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/10/15 Hora: 12:40
Número de radicado: 0004282884 - hagonzal Página: 17

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: hiVXndbtcYdPSipv Copia: 2 de 10

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

aruiz@cbi.com
jmarquez@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

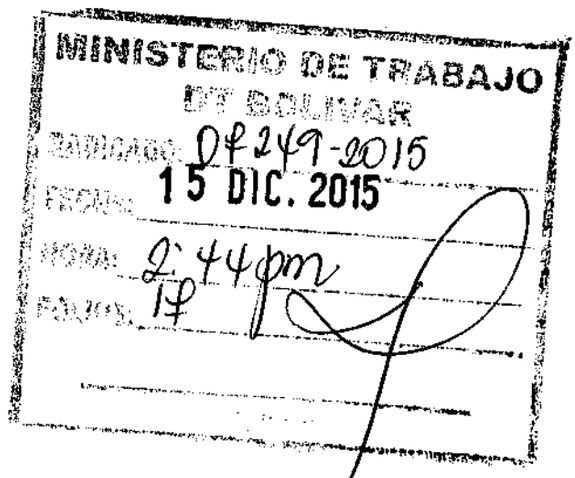
Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2015

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

137

Barrancabermeja, 11 de diciembre de 2015



Doctor
JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo, 5

REF. **06676-2015-09-11-2015**

Respectado doctor Acevedo:

Por medio de la presente me permito adjuntar Historia Clínica Ocupacional, para la querella instaurada por mí ante ustedes.

Quedo a la espera de sus cometarios y recomendaciones

Atentamente,

JULIO CESAR CASTRO JULIO
Cedula: 13883640
Dirección: carrera 34 36-18 Barrio los Pinos
Celular: 3142887472

Anexo: ocho (08)

LABORATORIO QUÍMICO CLÍNICO
Principal Barranquilla
Cra 53 No. 64 - 28 Tel. (57)(5) 3669700
Sede Santa Marta
Calle 26B No. 5 - 36 Tels. (57)(5) 4311834 - 4213095
Sede Cartagena
Manga 4ta Av. No. 21 - 149 Tels. (57)(5) 6921616 - 6922424
www.laboquimico.com

2
177

HISTORIA CLINICA OCUPACIONAL

DATOS GENERAL

Tipo Evaluación:	Examen medico ocupacional de Retiro	**Fecha:**	20151106 07:59:51
Lugar de realización:	Cartagena-Bolivar	**Orden No.:**	0077062
Nombre de la Empresa:	CBI COLOMBIANA S.A		
Empresa en misión:	CBI COLOMBIANA S.A		



DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE

Nombre:	CASTRO JULIO JULIO CESAR			**No. de identificación:**	CC 13883640
Genero (sexo):	M	**Fecha de Nacimiento:**	1954-09-09 **Edad:** 61 A		
Lugar Nacimiento:	CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTA - Bolivar				
Dirección:	BARRANCABERMEJA				
Estado Civil:	Casado(a)	**No. Hijos:**	3	**Teléfono:**	3142887472 - 3107051617
Nivel Educativo:	Secundaria	**Grado:**	Completa	**Grupo sanguineo:**	O **Factor RH:** +
Profesión:	Sin información				
E.P.S.:	Sin información				
Pensiones:	Sin información				
A.R.L.:	Sin información				
Acompañante:	Sin acompañante				
Responsable:	Sin responsable				

INFORMACION OCUPACIONAL DEL CARGO ACTUAL, RETIRADO O INGRESAR

Fecha Ingreso: 6/11/15 12:00 AM	**Jornada trabajo:** Diurna	**Tipo jornada:**	**Horas laboradas:** **Antiguedad empresa (MM):** 30 M
Antiguedad cargo (MM):	**Tipo contrato:** Sin información	**Tipo salario:**	Sin información
Area empresa: Sin información		**Sección:**	Sin información
Cargo u Oficio: TUBERO		**Grupo ocupacional:**	Sin información

DESCRIPCION GENERAL DE:

Funciones de Cargo
TUBERO, JUNTAS EN TUBERIA. ACTUALMENTE CON RESTRICCIONES LABORALES PERMANENTES, EN FOTOCOPIADORA. REALIZANDO CURSOS EN LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA.

Actividades de Cargo
No registra datos reportados por la empresa

Acciones de Cargo
No registra datos reportados por la empresa

Maquinaria/Equipos utilizados
No registra datos reportados por la empresa

Herramientas Utilizadas
No registra datos reportados por la empresa

Materia Prima Utilizada
No registra datos reportados por la empresa

Descripción de Elementos de Cargo
No registra datos reportados por la empresa

Observación:

DESCRIPCION DETALLADA DE:

Para el manejo de carga levanta o levantará peso de:
No aplica

Toma los objetos:
No aplica

Coloca los objetos:
No aplica

Trayecto a caminar para llevar la carga:
No aplica

Funciones (descripción detallada y concreta de las funciones de la labor u No registra datos reportados por la empresa
Las Actividades del cargo las realiza: No registra datos reportados por la empresa
Las Acciones que realiza son: No registra datos reportados por la empresa
Maquinaria / Equipos utilizados: No registra datos reportados por la empresa
Herramientas utilizadas: No registra datos reportados por la empresa
Materia Prima utilizada: No registra datos reportados por la empresa

La Dotación o los Elementos de protección son: No registra datos reportados por la empresa

MAPA DE RIESGOS O PELIGROS EN LA EMPRESA ACTUAL Y/O ANTERIORES

Empresa Actual:	
Nombre de la empresa donde labora o laboró:	CBI
Fecha en que labora o laboró en la empresa:	
Actividad economica:	
Seccion de la empresa donde labora o laboró:	
Nombre de los cargos desempeñados:	TUBERO
Tiempo en el cargo (años y meses):	2 AÑOS 6 MESES
Funciones y/o tareas desempeñadas:	
Medidas de control implementadas:	
El aspirante / trabajador / empresa entrega soportes:	

MAPA DE RIESGO O PELIGROS EN LA EMPRESA ANTERIOR

Físicos

Iluminación,Radiaciones no Ionizantes

Biomecanicos

Carga Dinámica,Carga Estática,Movimientos repetitivos

Psicolaborales

Organización del tiempo (T. Extra),Ambiente físico de trabajo,Estres

Mecánicos

Golpes,Proyección partículas,Caidas,Manejo de herramientas manuales

Empresa Actual:	
Nombre de la empresa donde labora o laboró:	VARIAS
Fecha en que labora o laboró en la empresa:	
Actividad economica:	
Seccion de la empresa donde labora o laboró:	
Nombre de los cargos desempeñados:	METALMECANICA
Tiempo en el cargo (años y meses):	25 AÑOS
Funciones y/o tareas desempeñadas:	
Medidas de control implementadas:	
El aspirante / trabajador / empresa entrega soportes:	

MAPA DE RIESGO O PELIGROS EN LA EMPRESA ANTERIOR

Físicos

Iluminación,Radiaciones no Ionizantes

Biomecanicos

Carga Dinámica,Carga Estática,Movimientos repetitivos

Psicolaborales

Organización del tiempo (T. Extra),Relaciones Humanas,Gestión,Estres

Mecánicos

Golpes,Caidas,Manejo de herramientas manuales

ACCIDENTE LABORAL EN LA EMPRESA ACTUAL O ANTERIORES

Fecha Ocurrencia: Mes: Octubre Año: 2013	Nombre de la empresa donde se presento el accidente: CBI

ACCIDENTE LABORAL EN LA EMPRESA ACTUAL O ANTERIORES

CAUSA LESION: Sobreesfuerzo, esfuerzo excesivo ofalso movimiento /

NATURALEZA DE LA LESION: Luxaciones /

PARTE DEL CUERPO AFECTADO: Hombro (inclusión de clavículas, omoplato y axila) /

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL %): DIAS DE INCAPACIDAD: 120 REPORTADO A LA ARL: SI

SECUELA DEL ACCIDENTE: DOLOR HOMBRO IZQ

ENFERMEDAD LABORAL EN LA EMPRESA ACTUAL O ANTERIORES

No refiere Enfermedad Laboral

REGISTRO DE AUSENTISMO LABORAL EN EL ULTIMO AÑO

No refiere Ausentismo Laboral

ANTECEDENTES DE SALUD

A. ANTECEDENTES FAMILIARES

No refiere Antecedentes Familiares

B. ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos:

Diagnóstico	Tipo	Observación
Presbicia	Previa	
Hipertensión arterial	Previa	2013, DIOVAN 80 MG C/24 HORAS

Quirúrgicos:

Diagnóstico	Observación
HOMBRO IZQ. MANGUITO ROTADOR X 2013 NOV	

Traumáticos:

No refiere

Transfucionales:

No refiere

Hospitalarios:

No refiere

Farmacológicos:

Descripción Generica	Descripción Comercial	Dosis	Presentación	Via Administrada	Tiempo Uso	Indicación
DIOVAN 160 MG C/24 HORAS						Prescrita

Epidemiológicos:

No refiere

Alérgicos:

No refiere

Psicológicos:

No refiere

Gineco Obstétrico:

No aplica

Osteomusculares:

Parte del cuerpo: Hombros

D-I-Ambos: Izquierdo	Dolor: Si	Hormigueo o adormecimiento: No	Perdida Fuerza: No	Duración síntomas (DD o MM):
Cuantas veces último		Persinten actualmente: No	Tratamiento médico: No	Tratamiento hospitalario: No

REVISION POR SISTEMAS

Articular	No Refiere
Cardiovascular	No Refiere
Dermatologico	No Refiere
Digestivo	No Refiere
Genitales	No Refiere
Hemato Poyetico	No Refiere
Mental y del Comportamiento	No Refiere
Musculo Esqueletico	No Refiere
Nervioso Central	No Refiere
Nervioso Periferico	No Refiere
Ocular	No Refiere
ORL	No Refiere
Respiratorios	No Refiere
Urinario	No Refiere

Observaciones: ME DUELE EL HOMBRO IZQ. ESTA EN REHABILITACION POR CX DE MANGUITOM ROTADOR IZQ. DESDE OCT-2013 . ORTOPEDA NO LA LEVANTADO LAS RESTRICCIONES. PACIENTE REFIERE ESTA PROGRAMADO A CIRUJIA EN HOMBRO IZQUIERDO EL 9 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

HABITOS TOXICOS, ACTIVIDADES E INMUNIZACION

Hábitos Tóxicos

Consumidor de Alcohól:	Exconsumidor			**Frecuencia consumo:**	Ocasional		**Años cosumo:**	6	
Cigarrillo / Tabaco / Pipa:	No fumador			**Frecuencia consumo:**	No consume		**Años cosumo:**		
Consumidor de tipo:	Tabaco	No	Cigarrillo	No	Pipa	No			
Otras sust. psicoactivas?	No	**Tipos:**							

Actividades Fisicas o Manuales

Actividad(es)	Cual(es)	Frecuencia
Ejercicios y Deportes		Vida sedentaria

Inmunización

Tipo de Inmunización	Mes aplicación	Año	Dosificación	Verificado carnet
Tetanos		No recuerda		No
Fiebre amarilla	Enero	2013		No

EXAMEN FISICO

T.A. sentado: 120/70 **Sistolica:** Normal **Diastolica:** Normal

Hipertensión: Normal **F.C.(x min):** 70 **Ritmo regular:** Si **F.R.(x min):** 14 **Lateralidad:** Diestro

Talla(mts): 1.67 **Peso(kg):** 94.0 **IMC:** 33,71 **Interpretación IMC:** Obesidad grado I

OBSERVACION(es): DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO POR LESION DE MANGUITO ROTADOR EN 2013 EN ACCIDENTE LABORAL, FUE OPERADO EN NOVIEMBRE DE 2013 PARA MEJORAR LA LESION PERO A LA FECHA PRESENTA SECUELAS CON PINZAMIENTO DE SUPRAESPINOSO SECUNDARIO A CIRUGIA.
TRAE HC DE 23.08.2013 VALORADO POR MEDICO DE ARL DRA HANYA ROCA, CON DX DE LUXACION DE HOMBRO IZQUIERDO RUPTURA DE TENDON SUPRAESPINOSO SINOVITIS LEVE, CONTROL POR DOLOR EN HOMBRO, SE ORDENA CONTROL CON ORTOPEDIA DRA ACOSTA. PARA CIRUGIA DE HOMBRO.
EL 16.12.2013 LA ARL SURA DETERMINA QUE SU MANEJO DEBE CONTINUARSO POR LA EPS A LA CUAL ESTA AFILIADO.
TRAE LAS RECOMENDACIONES LABORALES CON FECHA DE 02.10..2015 QUE MUESTRA DX DE RUPTURA DE MANGUITO ROTADOR MAS EPICONDILITIS IZQUIERDA, ULTIMA VALORACION POR ORTOPEDA FUE EN AGOSTO 18 DE 2015 CON RECOMENDACIONES INDEFINIDAS PERMANENTES DE NO CARGAR OBJETOS PESADOS NO ELEVAR BRAZO IZQUIERDO. DR HAYDAR ORDENA CIRUGIA ARTROSCOPICA DE HOMBRO IZQUIERDO PARA REPARAR MANGUITO ROTADOR BURSECTOMIA ACROMIOPLASTIA.
RM DE 10.08.2015 CON REPORTE DE LESION DEL TENDON SUPRAESPINOSO, BUSRSITIS CROMIAL Y SUBCORACOIDEA, POSIBLE POSIBLE SINDROME DE PINZAMIENTO ACROMION TIPO III.
PACIENTE CON INCAPACIDAD DESDE OCTUBRE 16 HASTA 31 DE OCUTBRE DE 2015 POR DR HAYDAR. DX DE TENOSINOVITIS DE TRICEPS BURSTITIS LESIONES DE SUPRAESPINOSO HOMBRO IZQUIERDO.
PENDIENTE PROGRAMAR CIRUGIA ARTROSCOPIA

EXAMEN GENERAL

ORGANO / SISTEMA	Derecho	Hallazgo	Izquierdo	Hallazgo
Extremidades Miembros Superior				
Muñecas			+	DOLOR A LA FLEXION Y DIGITOPRESION.
Hombro			+	EDEMA EN HOMBRO, LIMITACION A LA ABDUCCION Y ALA MOVILIZACION PASIVA POR DOLOR.
Cabeza, Cráneo y Cuero cabelludo				
Cabeza	Normal			
Cuero cabelludo	Normal			
Ojos				
Ceja	Normal			
Conjuntiva	Normal			
Córnea	Normal			
Movilidad	Normal			
Párpado	Normal			
Pupila	Normal			
Oidos				
Conductivo Auditivo Externo	Normal			
Otras	Normal			
Pabellón Auricular	Normal			
Nariz Boca y Cuello				
Amigdalas	Normal			
Cornetes	Normal			
Cuello	Normal			
Dentadura	Normal			
Faringe	Normal			
Labios	Normal			
Lengua	Normal			
Mucosas	Normal			
Tabique	Normal			
Tiroides	Normal			
Torax				
Corazón	Normal			
Pulmones	Normal			
Senos	Normal			
Abdomen				
Pared abdominal	Normal			
Visceras	Normal			
Genitales				
Genitales externos	Normal			
Extremidades Miembros Superior				
Dedos	Normal			
Codo	Normal			
Finkelstein	Normal			
Phalen	Normal			
Tinel	Normal			
Extremidades Miembro Inferior				
Pie	Normal			
Cadera	Normal			
Muslo	Normal			
Rodilla	Normal			
Pierna	Normal			
Vascular				

Arterial	Normal
Linfatico	Normal
Venoso	Normal

Columna Vertebral

Región lumbar Signo Lasegue	Normal

Columna Vertebral (Postura y Movilidad)

Movilidad	Normal
Postura estatica	Normal

Test Wells

Wells	Normal

Neurologicos

Columna Vertebral Alineación	Normal
Fuerza	Normal
Marcha	Normal
Sensibilidad	Normal

Piel

Cicatrices	Normal
Dermatitis	Normal
Infecciones	Normal
Tatuajes	Normal

ENFASIS EN VISIOMETRIA

Elaborado Por: KATERINE HERNANDEZ AYALA

ORGANO / SISTEMA

Agudeza Visual	**Derecho**	**Hallazgo**	**Izquierdo**	**Hallazgo**
Visión lejos sin corrección	20/20-		20/25	
Visión lejos sin corrección AO	20/20		20/20	
Visión próxima sin corrección	20/70		20/70	
Visión proxima sin correción AO	20/70		20/70	
Visión próxima con corrección	20/20-		20/20-	
Visión proxima con corrección AO	20/20		20/20	
Complementaria	**Derecho**	**Hallazgo**	**Izquierdo**	**Hallazgo**
Adaptación al reflejo luminoso	Normal		Normal	
Balance muscular	Normal		Normal	
Conjuntivas	Normal		Normal	
Escleras	Normal		Normal	
Fondo de ojo	Normal		Normal	
Fusión	Normal		Normal	
Movimientos oculares	Normal		Normal	
Parpados	Normal		Normal	
Pupilas	Normal		Normal	
Vision de colores	Normal		Normal	
Visión de profundidad	Normal		Normal	

ENFASIS EN AUDIOMETRIA

Elaborado Por: CYNTIA PAOLA LAMBIS CANO

ORGANO / SISTEMA

Otoscopia	**Normalidad**	**Hallazgo**
Oido derecho	Normal	
Oido izquierdo	Normal	

Vía aérea	**Derecho (dB)**	**Izquierdo (dB)**
250	20	25
500	20	25
1000	25	20
2000	25	25
	25	45

ORGANO / SISTEMA		
3000		
4000	40	60
6000	45	35
8000	60	40

PTA - Grado / Significado		
O.D.	23.75	Normal
O.I.	28.75	Leve

ELI - Grado / Significado		
O.D.	A	Normal excelente
O.I.	D	Sospecha de Trauma Acustico

SAL - Grado / Significado		
O.D.	B	Audición Normal
O.I.	B	Audición Normal

EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:

EXAMEN MEDICO DE RETIRO

TENOSINOVITIS DE TRICEPS BURSTITIS LESIONES DE SUPRAESPINOSO HOMBRO IZQUIERDO.
Obesidad grado I
HIPERTENSION ARTERIAL EN TRATAMIENTO

VISIOMETRIA

Déficit visual cercano bilateral P.R. Adecuadamente corregida

AUDIOMETRIA

AUDICION NORMAL PARA UMBRAL CONVERSACIONAL OD HIPOACUSIA LEVE OI

IMPRESION DIAGNOSTICA:

CIE10	Descripción	Causa Externa	Tipo Impresión
M758	Otras lesiones del hombro	Enfermedad general	Impresion diagnostica
H527	Trastorno de la refraccion, no especificado	Enfermedad general	Impresion diagnostica
H919	Hipoacusia, no especificada	Otra	Diagnóstico confirmado nuevo
03	OBESIDAD GRADO I	Enfermedad general	Diagnóstico confirmado repetido
I10	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Enfermedad general	Impresion diagnostica

Recomendaciones Laborales:

Manejo por EPS:

VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA
CONTINUAR CONTROLES POR ORTOPEDIA
VALORACION POR FISIATRIA
VALORACION POR NUTRICION
CONTROLES POR PYP DE TENSION ARTERIAL

Habitos y estilos de vida:

DIETA Y EJERCICIO

OTRAS RECOMENDACIONES

Audiometría

Visiometría

RESTRICCIONES:

CONCEPTO APTITUD: Examen de retiro con hallazgo clínico no satisfactorio a nivel de segmento corporal especifico

TEST / CUESTIONARIOS

1,786	02/18/2009	38 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,943	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a) adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y

207

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/12/02 Hora: 08:53
Número de radicado: 0004317089 - DMIRANDA Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: UljydEtabukildM Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria No.	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009

02

A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA

23 DIC. 2015

DAVID ALEJANDRO ARCIERI GUTIERREZ
NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario Certifica que este escrito Fue presentado personalmente

Identificado con

Declaro que su contenido es cierto y que la firma puesta en el

FIRMA

NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
DAVID ALEJANDRO ARCIERI GUTIERREZ
NOTARIO ENCARGADO

206

Señor
MINISTERIO DEL TRABAJO DIRRECIÓN TERRITORIAL
BOLIVAR.
E. S. D.

REF: RESPUESTA FORMULACIÓN DE CARGOS N°134
Radicación N° 06676-2015-09-11-2015
Querellante: JULIO CESAR CASTRO JULIO
Investigado: CBI COLOMBIANA S.A.

BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA , mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 32.720.992 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 60.295 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de Apoderada General de CBI COLOMBIANA S.A., tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio de Cartagena que se adjunta; DESIGNO como apoderada sustituta a la Doctora CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL, también mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como figura al pie de su firma, para que represente a CBI COLOMBIANA S.A dentro de la actuación administrativa de la referencia.

La Dra. CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL, queda expresamente facultada para notificarse, contestar, presentar recursos, promover incidentes y en general todas las que por ley correspondan.

Señor Juez,

Beatriz E. Velez V.

BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
C.C. No. 32.720.992 de Barranquilla
T. P. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,

Claudia Blanco V.

CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL
C.C. No. 45.528.678 de Cartagena
T. P. No. 141-733 del C.S.J.

13

8. Dictamen de pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%) proferido por la junta Regional de Calificación el día 05 de mayo de 2015.

9. Dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación, quedando en firme la pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%).

10. Solicitud ante el Ministerio del Trabajo para poder despedir al señor Julio César Castro Julio.

11. Resolución expedida por el Ministerio donde a pesar de las pruebas de la inexistencia de la pérdida de la capacidad laboral y a pesar de saber que se trata de una persona pensionada negó la solicitud.

12. Carta de terminación del contrato de trabajo.

13. Certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor Julio César Castro Julio, es Pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400)

14. Certificado del avance global del proyecto, al 100%.

VII. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibe notificaciones en Mamonal Km 11, Terrenos de Ecopetrol, Portería Sur, Puerta 1, Cartagena de Indias- Colombia. Tels. (5) 656 1334/ (5) 6561348.

Las recibo en la Calle 82 No. 72 – 05 de la Ciudad de Barranquilla.

Señor Inspector,

CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL
C.C. No. 45.528.678 de Cartagena.
T.P. No. 141.733 del Consejo Superior de la Judicatura

Pensionada sin ningún compromiso de salud actual, al existir un Dictamen por pérdida de capacidad laboral en cero por ciento (0%), no fue entonces por razón de una limitación de salud, ni puede considerarse conexa a alguna, máxime si se tiene en cuenta que el proyecto para el cual fue contratado ya llegó a su fase final.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículo 26 de la ley 361 de 1997 en concordancia con la sentencia C-531 de 2000.
- Decreto 2351 de 1965 artículo 7 literal a) numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 10°
- Artículo 58 numerales 1° y 60 numeral 8° del C.S.T,
- Ley 1562 de 2012
- Ley 1610 de 2013
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 2°.
- Arts. 47 y s.s. del C.C.A.

VI. PRUEBAS.

Solicito se decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

6.1. DOCUMENTALES.

Pido se tengan como tales las aportadas al momento de intervenir en la etapa de averiguación preliminar y las siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena.
3. Copia del Contrato de trabajo suscrito por el trabajador.
4. Preaviso entregado al trabajador.
5. Registro de incapacidades del señor Julio César Castro Julio.
6. Acta de Reincorporación del señor Julio César Castro Julio.
7. Calificación de secuelas del accidente de trabajo sufrido por el señor Julio César Castro Julio, por parte de la ARL SURA.

En efecto, por aplicación del principio de separación de poderes que rige nuestra estructura constitucional, corresponde a las autoridades que hacen parte de la rama judicial despliegan la función pública de administración de justicia y lo hacen en desarrollo de lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, bajo el imperio de la ley y teniendo como fuentes auxiliares del derecho, entre otros, la jurisprudencia.

Es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y S. Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, numeral 1°., el conocimiento de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Excepcionalmente, y solo bajo los derroteros de la existencia de un perjuicio irremediable que habilita protecciones constitucionales como mecanismo transitorio, se ha reconocido jurisprudencialmente competencia en estos casos al juez constitucional de tutela, NUNCA a un funcionario administrativo laboral.

La función coactiva o de policía administrativa laboral está delineada por el art. 3°. Numeral 2° de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o, la violación de la norma.

Por su parte, el art. 7° de la Ley 1610 de 2013 limita el ejercicio de esta función a que "en ningún caso haya definición de controversias".

En consecuencia, debe abstenerse el funcionario de policía administrativa laboral de realizar calificaciones atinentes a si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de salud al momento de terminarse su contrato de trabajo.

Tampoco puede este funcionario otorgarle condición de aforado de salud a una persona o, declarar ineficacia del despido, que junto con la indemnización sancionatoria, son los únicos castigos por no observar lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 con el alcance constitucional señalado en la sentencia C-531 de 2000.

Todas estas funciones le corresponden, se repite una vez más, al juez ordinario laboral y excepcionalmente al juez de tutela.

IV. PETICIÓN DE ARCHIVO.

Tal como se ha fundamentado en el curso de este escrito, debemos indicar que es improcedente una investigación como la que se plantea, por lo se impone dar por terminada la investigación administrativa, no solamente por la ausencia de competencia para adelantarla, sino, porque en gracia de discusión que admita tal competencia en cabeza del funcionario de policía administrativa laboral, la terminación por ser una persona

202

Reiterando la posición obtenida en la sentencia C.S.J., Lab., Sent. Rad 6313. Mar. 04/94 MP Jorge Iván Palacio Palacio, expresa la corte:

> *"En casos similares ha dicho la Corte, en relación con la causa de despido en alusión, que el trascurso del tiempo no extingue el derecho del empleador para despedir y ello es explicable puesto que, como el reconocimiento de la pensión es de carácter vitalicio, la causal sigue dándose sin perder actualidad.*

De ahí que si por voluntad del empleador se produce la desvinculación del asalariado algún tiempo después de habérsele reconocido la dicha pensión, no puede decirse que se le vulneró algún derecho, pues por el contrario se le preservó la estabilidad en el empleo. Además si la empresa le permitió la continuidad del contrato de trabajo durante varios años, con posterioridad a la configuración de la justa causa de despido, ello redundó en beneficio del demandante, ya que le permitió seguir devengando su salario en forma normal, así como las prestaciones sociales a que tenía derecho, pese a no estar legalmente obligado a ello"

En este evento si bien el trabajador no adquirió el reconocimiento pensional durante la vigencia del vínculo contractual sino de manera anticipada, lo cierto es que al no haber recibido la autorización para despedirlo y teniendo claro que el frente de trabajo se extinguió debió ampararse en el hecho que al ser pensionado se garantizaba sus derechos mínimos y sus protecciones constitucionales, evitando con ello cualquier vulneración de quien fue su trabajador, más aún si se observa de manera clara que el señor JULIO CÉSAR CASTRO JULIO, no tuvo ninguna pérdida de su capacidad laboral, en vigencia del contrato de trabajo suscrito con CBI y las contingencias evidenciadas durante la ejecución del contrato de trabajo fueron debidamente superadas con el acompañamiento directo del empleador, pues tan cierto es lo aquí mencionado, que pese a tener una modalidad contractual a término fijo decidió mi representada posponer su terminación, aún cuando ya el contrato había sido preavisado, con el fin de permitirle al hoy extrabajador superar de manera plena todas las incapacidades y restricciones que sopesaban en su contra, logrando con ello protegerlo en su vida y en su integridad.

III. DE LA FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE CONSECUENCIAS DE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.

De la mano de lo anunciado en el curso de este escrito, la Corte Constitucional determinó que las consecuencias derivadas de actos de terminación de contratos de trabajo con ocasión de la limitación de salud del trabajador, son, únicamente:

i. La ineficacia jurídica de la actuación; y,
ii. El pago de una indemnización.

Pues bien, la declaratoria de ineficacia de la actuación, se hace en el marco de un juicio de valor en el que se evalúa, entre otros, el nexo causal entre el despido y la limitación de salud, por lo que no puede el funcionario de policía laboral inmiscuirse en tal labora, sin exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral.

4.5.9 Retiro sin cumplimiento de edad. El empleado que se retire o sea retirado del servicio, habiendo cumplido el tiempo de servicios para acceder a la pensión legal de que tratan los numerales 4.5.2 y 4.5.8 de este Acuerdo a cargo de la empresa, pero les faltare cumplir la edad exigida por la ley, podrán obtener la pensión al llegar a dicha edad o a que se les expida el correspondiente bono pensional de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 80. del Decreto Reglamentario 807 de 1994. En estos casos, es entendido que a quienes se les reconozca la pensión, no tendrán derecho al bono pensional. Igualmente a quienes la empresa otorgue bono pensional, no tendrán derecho a pensión.

4.5.10 Bonificación por derecho a jubilación. En desarrollo de sus programas especiales, la empresa reconoce a sus trabajadores jubilados, una vez liquidada su pensión de jubilación, teniendo en cuenta su antiguedad (sic) y dentro del mes siguiente a su retiro, por una sola vez, los siguientes valores:

AÑOS DE SERVICIO HASTA COMPLETAR	DÍAS DE SALARIO BÁSICO	MÁS DÍAS POR AÑO ADICIONAL	HASTA COMPLETAR
15	42	4	20
21	66	5	25
26	91	6	sin exceder de 136 días

Ningún empleado público de Ecopetrol puede simultáneamente acogerse al régimen contenido en la Convención Colectiva de Trabajo que la empresa tenga suscrita con su sindicato y el régimen salarial y prestacional contemplado en el Acuerdo No. 1 de 1977, es decir, que son excluyentes, según lo dispone el artículo 6o. de este último ordenamiento."

2.4. **Terminación por ser una persona con estatus de pensionado.**

El trabajador fue contratado estando ya pensionado por el régimen especial de Ecopetrol y a la luz de nuestra legislación, conforme lo consagra el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, señala como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente:

A) Causas que habilitan al empleador para despedir al trabajador:

14. "El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa."

4.5.2 Quienes ingresaron a la empresa con posterioridad al 10. de enero de 1978, no se benefician del plan 70 y, en consecuencia, se les aplica el régimen pensional cuando cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos a la empresa y hayan llegado a la edad de 55 años los hombres, y 50 años las mujeres, de conformidad con el Decreto 807 de 1994.

4.5.3 A quienes hubieren desempeñado en forma continua durante 15 años labores de fundición y herrería, se les reconoce el derecho a la pensión de jubilación sin consideración a la edad.

4.5.4 A los trabajadores que durante 18 años continuos o discontinuos hubiesen trabajado en Ecopetrol en funciones de soldadura, se les reconoce la pensión de jubilación sin consideración a la edad. La pensión de jubilación para estos trabajadores no puede ser inferior al 85% del promedio mensual de las ganancias devengadas en el último año de servicio incluidas todas las prestaciones.

4.5.5 La pensión de jubilación de que tratan los numerales 4.5.1, 4.5.2 y 4.5.3 se aumenta en una suma igual al 2.5% de su valor, por cada año de servicio prestado por encima de los 20 años. Para la pensión de que trata el numeral 4.5.4 el porcentaje de aumento es del 3%.

4.5.6 Pensión de invalidez. Los trabajadores de Ecopetrol que se acojan a este Acuerdo y padezcan incapacidad permanente total o de gran invalidez, cualquiera que sea su origen, y hayan laborado para ella en forma continua o discontinua durante 7 años o más, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y proporcional al tiempo servido, de conformidad con el Decreto 807 de 1994.

Si el tiempo de servicio fuere mayor al señalado en las normas pertinentes como requisito para el reconocimiento de la pensión, debe considerarse, el tiempo excedente para los efectos de incremento de la pensión en el porcentaje que el numeral 4.5.5 fija para cada año completo de servicios.

Esta pensión sustituye la pensión de invalidez de que tratan las normas legales y es incompatible con cualquiera otra pensión de las contempladas en este estatuto.

4.5.7 Pensión de jubilación por sustitución. Cuando un trabajador directivo fallece, por cualquier causa, después de haber laborado para la empresa, 7 o más años de servicios continuos o discontinuos, se les reconoce a sus beneficiarios de acuerdo con la ley, una pensión de sustitución proporcional al tiempo trabajado, como si se tratara de pensiones proporcionales legales.

4.5.8 Pensión proporcional. El empleado que hubiese laborado durante 10 años o más con Ecopetrol y sea retirado sin justa causa, cuando cumpla 50 años de edad, recibirá el pago proporcional de la pensión de jubilación y tendrá iguales beneficios a los que disfrutan de pensión de jubilación.

En el artículo 110 se consagra la pensión especial para los trabajadores que desempeñen funciones de fundición y herrería, cuando cumplan 15 años de servicio continuo a la empresa sin importar la edad, equivalente al 85% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios. La empresa aumenta el monto de esta pensión en un 2% por cada año que el fundidor o herrero haya servido a la empresa por encima de los 15 años.

Igualmente, tienen derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que durante 18 años hayan laborado en forma continua o discontinua en la empresa, desempeñando funciones de soldadura, equivalente al 85% del promedio mensual de las ganancias devengadas en el último año de servicio. La empresa aumenta el monto de esta pensión en un 2% por cada año que estos soldadores hayan servido a la empresa por encima de los dieciocho años.

En el artículo 111 se establece una pensión para el trabajador retirado sin justa causa después de 10 años de servicio, consistente en el pago proporcional de la pensión de jubilación, de acuerdo con el tiempo trabajado, a quienes hayan cumplido la edad fijada en la Convención o cuando la cumplan.

En el artículo 112 se crea una pensión para quienes hayan laborado más de 7 años y sufran incapacidad permanente total o gran invalidez, así: Los trabajadores de la empresa que hayan laborado para ésta en forma continua o discontinua durante 7 años o más y padezcan de una incapacidad permanente total, o de gran invalidez, sea cual fuere el origen de dicha incapacidad. tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, proporcional al tiempo servido y sin consideración a la edad, de conformidad con el Decreto 807 de 1994.

Igualmente, cuando un trabajador fallezca al servicio de la empresa habiendo laborado para ésta durante 7 años o más y menos de 20, se le reconoce una pensión especial vitalicia de jubilación proporcional al tiempo laborado a su cónyuge sobreviviente o compañera permanente y a sus hijos legalmente reconocidos, debidamente inscritos como familiar, que sean menores de 18 años y mayores de edad pero incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez.

De otra parte, en el Acuerdo No. 01 de 1977 actualizado a julio 1 de 1995 las pensiones se regulan así:

4.5.1 Jubilación. La empresa reconoce la pensión legal vitalicia de jubilación o de vejez equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, al trabajador que habiéndole prestado servicios por 20 años o más, reúna 70 puntos si es hombre, o 68 si es mujer, en un sistema en el cual cada año completo de servicios equivale a un punto y cada año cumplido de edad otro punto. Esta pensión de jubilación se reconoce a solicitud del trabajador o por decisión de la empresa, teniendo en cuenta que aquél se ha acogido, mínimo un año antes integralmente y sin limitación alguna al Acuerdo 01 de 1977.

Sin que implique reconocimiento de competencia del Ministerio para examinar el caso que se le puso en conocimiento por querella de parte interesada, es menester resaltar la ausencia de nexo causal entre el despido por justa causa y cualquier condición de salud que en la historia del vínculo laboral pudo haberse presentado.

Forzoso resulta entonces concluir que no hay nexo de causalidad entre la terminación del **contrato de trabajo por ser una persona Pensionada, con la condición de salud que además ya se encuentra plenamente superada, donde no existió pérdida de capacidad laboral y destruido tal nexo causal, se excluye totalmente la posibilidad de examinar el caso bajo derroteros de protecciones de estabilidad reforzada, que** en todo caso, como no me **canso de insistir, no serían del resorte de la competencia funcional** del Ministerio del **Trabajo.**

2.3. **Régimen pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos.** Conforme lo consagra la **Sentencia C-173 del 29 de abril de 1996. Expediente D-1024. M. P. Carlos Gaviria Díaz:**

> *"La Empresa Colombiana de Petróleos "ECOPETROL" es una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, en la cual existen dos regímenes laborales a saber: La Convención Colectiva de trabajo que cobija a los trabajadores sindicalizados y el Acuerdo No. 1 de 1977, aplicable al personal directivo, técnico y de confianza que voluntariamente se adhiera a él.*
>
> *En materia pensional la Convención Colectiva de Trabajo 1995-1996 consagra lo siguiente: en el artículo 109 trata sobre la pensión legal vitalicia de jubilación o de vejez que equivale al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, la cual se concede a los trabajadores que habiendo llegado a la edad de 50 años, le hayan prestado servicios a la empresa por 20 años o más, continuos o discontinuos, en cualquier tiempo, de conformidad con el Decreto 807 de 1994. La Empresa también reconoce la pensión plena a quienes habiendo prestado servicios por más de 20 años, reúnan 70 puntos en un sistema en el cual cada año de servicio a Ecopetrol equivale a un punto y cada año de edad equivale a otro punto. Esta pensión de jubilación se reconocerá a solicitud del trabajador o por decisión de la Empresa.*
>
> *No obstante, cuando la empresa lo determine, podrá conceder la pensión de jubilación a aquellos trabajadores que habiéndole prestado servicios a la empresa por mas (sic) de 20 años, reúnan 68 puntos de acuerdo con el sistema anterior.*
>
> *Además de la pensión a que el trabajador tenga derecho, de acuerdo con las leyes del trabajo y con lo dispuesto en la norma anterior, la empresa aumenta el monto de esta pensión en un 2.5% por cada año que el trabajador haya servido a la empresa por encima de los 20 años que le dan derecho a la pensión.*

Habiendo sido la vinculación temporal y habiendo determinado el avance del proyecto la necesidad de ir cerrando áreas del mismo y por consiguiente plazas de trabajo asociadas a las mismas, **NO EXISTE EN EL CASO QUE NOS OCUPA RELACION DE CASUALIDAD** entre el supuesto estado afectado de salud del accionante y la terminación del contrato de trabajo, situación que claramente lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997.

Así las cosas CBI no ha vulnerado en ningún momento derechos fundamentales del querellante; razón está por la que mal haría el Señor Inspector, si accediera a sancionar a mi representada.

2.1. HECHOS RELEVANTES

- El señor JULIO CÉSAR CASTRO JULIO, fue trabajador de mi representada, por medio de un contrato a término fijo, de 93 días.
- Ingresó a laborar el 18 de abril 2013.
- El cargo desempeñado por el señor JULIO CÉSAR CASTRO JULIO fue el de Tubero.
- Durante la vigencia del contrato de trabajo El señor JULIO CÉSAR CASTRO JULIO se encontraba afiliado a SURA ARL y EPS Compensar.
- El contrato de trabajo fue prorrogado de manera automática por tres periodos sucesivos, posteriormente se anualizó, habiéndose preavisado desde el 09 de febrero de 2015.
- El día 13 de junio de 2013 el trabajador sufrió un accidente de trabajo.
- El día 16 de diciembre de 2013 la ARL SURA emitió la calificación de las secuelas del accidente de trabajo, estableciendo una Incapacidad Permanente Parcial inferior al cinco por ciento (5%)
- La terminación estaba pactada para el 24 de abril de 2015, fecha en la cual NO se terminó por cuanto tenía restricciones médicas.
- El trabajador fue calificado por la junta Regional de Calificación el día 05 de mayo de 2015, con una pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%).
- El trabajador presentó apelación al dictamen siendo confirmado en su totalidad por la Junta Nacional de Calificación, quedando en firme la pérdida de capacidad laboral del cero por ciento "0%"
- Estaba en la lista de trabajadores en debilidad manifiesta.
- Se tramitó la correspondiente solicitud ante el Ministerio del Trabajo para poderlo despedir.
- El Ministerio negó la solicitud.
- La empresa tomó la decisión de desvincularlo, teniendo en cuenta que no existía ninguna condición especial, no existió perdida de la capacidad laboral y las incapacidades y restricciones se encontraban todas superadas, adicional a ser una persona en condición de pensionado de Ecopetrol, lo cual le garantizaba su mínimo vital y móvil y demás derechos como persona, toda vez que la construcción del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena ya había alcanzado el 100% de su ejecución.

2.2. Ausencia de nexo causal entre cualquier condición de salud y el despido por justa causa del trabajador.

En otros términos, sin tal nexo de causalidad, no hay lugar a aplicar protecciones derivadas de la condición de salud del trabajador.

No otro podría ser el alcance de esta protección, pues de lo contrario se estaría frente a una estabilidad absoluta en el trabajo, figura totalmente ajena a las desarrolladas en nuestra estructura constitucional y legal.

Ahora bien, es necesario precisar también que la Corte Constitucional le dio un alcance específico a la violación de la norma que adecuó a los preceptos constitucionales indicando:

i. Que la decisión del empleador en contravía de tal protección estaría revestida de una ineficacia jurídica de la actuación.
ii. Que habría lugar al pago de la indemnización sancionatoria de ciento ochenta (180) días de salario.

Por lo que resulta ser indispensable que exista una declaración de ineficacia del despido para que se configure la violación de la norma, declaración que no es competencia de la autoridad administrativa laboral, al ser una potestad reservada a los jueces.

Pero no solo estamos echando de menos este paso en el caso que nos ocupa, si no que no podría ninguna autoridad, ni siquiera el Ministerio en su ánimo de abrogarse competencias jurisdiccionales que no le corresponden, imponer consecuencias distintas por el acto del despido a la mencionada ineficacia y a la indemnización señalada en la sentencia de constitucionalidad.

II. DEL CASO EN PARTICULAR, CAUSAS Y RAZONES DE LA DESVINCULACIÓN DEL SEÑOR JULIO CÉSAR CASTRO JULIO.

La Empresa que represento, CBI, fue la principal contratista del Proyecto de la Refinería de Cartagena, siendo ello así asumió el compromiso de entregar en un tiempo determinado la refinería de Cartagena. Como proyecto tuvo su inicio y su fin; nunca tuvo vocación de permanencia, ni podía perdurar en el tiempo.

Para los años 2014 y 2015, CBI se comprometió a entregar la mayor parte de las unidades de construcción. En este sentido y considerando el avance del proyecto, CBI se ve en la necesidad de ir desvinculando personal, alcanzándose el 31 de agosto de 2015 el 100% del avance global del proyecto (Se anexa la certificación).

Desafortunadamente los trabajadores han querido prolongar su vinculación "estructurando enfermedades y situaciones de salud" con el fin de alegar que cuentan con una protección especial que no le permite a las empresas despedirlos sin previa autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

Este es exactamente el caso particular que nos ocupa.

En efecto, dispone el artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

> *"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.*
>
> *No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adiciones, complementen o aclaren."*

Luego, los presupuestos de aplicación de esta norma, a los cuales el Ministerio no les brindó análisis de ningún tipo, son:

i. Que medie un despido.
ii. Que el despido sea por razón de la limitación.

Es bien conocido que este artículo fue sujeto de examen constitucional y que la Corte Constitucional mediante sentencia C-531 de 2000 declaró conforme a la Carta el artículo, en los siguientes términos:

> *"(...) se procederá a declarar la exequibilidad del inciso 2°. del artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, bajo el entendido de que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización. En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria."*

Luego, conserva la Corte Constitucional el condicionamiento para que opere cualquier protección derivada de la norma según el cual el despido debe ser por razón de la limitación.

Esta condición ha sido desarrollada ampliamente por la Corte Constitucional, en numerosas decisiones de tutela, explicando que no se trata la protección derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 de una protección autónoma, ni que las consecuencias previstas en su tenor proceden ante cualquier desvinculación, si no, que es requisito sine qua non para su operancia que exista nexo causal entre el acto de desvinculación y la limitación de la persona.

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR
Atención Doctor JULIO CÉSAR HURTADO DE ALBA
COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
E.S.D.

MINISTERIO DE TRABAJO
DT BOLIVAR
RADICADO: 0458-2015
FECHA: 28 DIC. 2015
HORA: 3:41 pm
FOLIOS: 62

Referencia: AUTO - No. 134 de fecha 24 de noviembre de 2015
Radicado No. 06676-2015-09-11-2015.
Procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** – Formulación de cargos.

CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.528.678 de Cartagena abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.733 del C.S de la J, actuando en mí calidad de apoderada especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A,** según poder especial otorgado que con este escrito se aporta y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena adjunto, manifiesto que estando dentro del término conferido para ello, doy respuesta a la formulación de cargos contenida en el auto expedido por el Ministerio de Trabajo y que fue identificado en la referencia de este escrito, exponiendo las consideraciones que mí representada tiene para afirmar que las imputaciones formuladas carecen de sustento, y por ende, procede el archivo de la investigación en curso.

TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA A LA FORMULACIÓN DE CARGOS: atendiendo a que la notificación por aviso del auto No. 134 del veinticuatro (24) de noviembre de 2015 se realizó el día tres (03) de diciembre de 2015, se encuentra vigente el término señalado en el artículo segundo (02) de dicha actuación administrativa.

I. DE LA NORMA CUYA VIOLACIÓN SE SOSTIENE POR EL DESPACHO QUE AMERITA LA FORMULACIÓN DE CARGOS A CBI COLOMBIANA S.A. Y SU REAL ALCANCE.

Señala el Ministerio en su proveído que encuentra que mí poderdante violó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y declara la existencia de un derecho que entiende cobija al extrabajador, el cual denomina: "fuero de salud".

Pues bien, incurre el despacho no solamente en extralimitación de su competencia funcional al declarar un derecho, tal como precisaré en acápite independiente, si no que yerra en la interpretación de la norma en comento.

Recibido 107 86 01/16

29/12/2015

TEST / CUESTIONARIOS

Fecha: 20151106
Cuestionario Audiologico

Fecha: 20151106
Cuestionario Visual

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ASPIRANTE O TRABAJADOR:

Autorizo al (a la) doctor(a) abajo mencionado(a), profesional adscrito a Laboratorio Quimico Clinico , a realizar en mi el examen médico y/o paraclinico(s) ocupacional(es), registrado(s) en este documento. El (la) doctor(a) abajo mencionado(a) me ha explicado la naturaleza y propósito del examen médico y/o paraclinico(s) ocupacional(es). He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones y riesgos del examen médico y/o paraclinico(s) ocupacional(es), a partir de la asesoría brindada antes de la respectiva toma de las pruebas. Entiendo que la realización de este(as) prueba(s) es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento antes de que se realizara el(los) examen(es). Fui informado de las medidas que tomará Laboratorio Quimico Clinico para proteger la confidencialidad de mis resultados.

Las respuestas dadas por mi en este(os) examen(es) está(n) completa(s) y es(son) verídica(s). Autorizo a Laboratorio Quimico Clinico para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Finalmente manifiesto que he leido y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

Firma del medico especialista en Salud Ocupacional
Nombre: SHIRLEY PATRICIA RESTREPO MACHACON
Especialidad:
Licencia S.O.: 0586 Registro No.: 0828

Firma del aspirante o trabajador
Nombre: JULIO CESAR CASTRO JULIO
Documento Identificación: CC 13883640

ÓRGANO / SISTEMA			
3000			
4000	40	60	
6000	45	35	
8000	60	40	

PTA - Grado / Significado			ELI - Grado / Significado			SAL - Grado / Significado		
O.D.	23.75	Normal	O.D.	A	Normal excelente	O.D.	B	Audición Normal
O.I.	28.75	Leve	O.I.	D	Sospecha de Trauma Acustico	O.I.	B	Audición Normal

EXAMENES PARACLINICOS PRACTICADOS:

EXAMEN MEDICO DE RETIRO

TENOSINOVITIS DE TRICEPS BURSTITIS LESIONES DE SUPRAESPINOSO HOMBRO IZQUIERDO.
Obesidad grado I
HIPERTENSION ARTERIAL EN TRATAMIENTO

VISIOMETRIA

Déficit visual cercano bilateral P.R. Adecuadamente corregida

AUDIOMETRIA

AUDICION NORMAL PARA UMBRAL CONVERSACIONAL OD HIPOACUSIA LEVE OI

IMPRESION DIAGNOSTICA:

CIE10	Descripción	Causa Externa	Tipo Impresión
M758	Otras lesiones del hombro	Enfermedad general	Impresion diagnostica
H527	Trastorno de la refraccion, no especificado	Enfermedad general	Impresion diagnostica
H919	Hipoacusia, no especificada	Otra	Diagnóstico confirmado nuevo
03	OBESIDAD GRADO I	Enfermedad general	Diagnóstico confirmado repetido
I10	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Enfermedad general	Impresion diagnostica

Recomendaciones Laborales:

Manejo por EPS:

VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA
CONTINUAR CONTROLES POR ORTOPEDIA
VALORACION POR FISIATRIA
VALORACION POR NUTRICION
CONTROLES POR PYP DE TENSION ARTERIAL

Habitos y estilos de vida:

DIETA Y EJERCICIO

OTRAS RECOMENDACIONES

Audiometria

Visiometria

RESTRICCIONES:

CONCEPTO APTITUD: Examen de retiro con hallazgo clinico no satisfactorio a nivel de segmento corporal especifico

TEST / CUESTIONARIOS

Arterial	Normal
Linfatico	Normal
Venoso	Normal
Columna Vertebral	
Región lumbar Signo Lasegue	Normal
Columna Vertebral (Postura y Movilidad)	
Movilidad	Normal
Postura estatica	Normal
Test Wells	
Wells	Normal
Neurologicos	
Columna Vertebral Alineación	Normal
Fuerza	Normal
Marcha	Normal
Sensibilidad	Normal
Piel	
Cicatrices	Normal
Dermatitis	Normal
Infecciones	Normal
Tatuajes	Normal

ENFASIS EN VISIOMETRIA — **Elaborado Por:** KATERINE HERNANDEZ AYALA

ORGANO / SISTEMA ***Agudeza Visual***	Derecho	Hallazgo	Izquierdo	Hallazgo
Visión lejos sin corrección	20/20-		20/25	
Visión lejos sin corrección AO	20/20		20/20	
Visión próxima sin corrección	20/70		20/70	
Visión proxima sin correción AO	20/70		20/70	
Visión próxima con corrección	20/20-		20/20-	
Visión proxima con corrección AO	20/20		20/20	
Complementaria	**Derecho**	**Hallazgo**	**Izquierdo**	**Hallazgo**
Adaptación al reflejo luminoso	Normal		Normal	
Balance muscular	Normal		Normal	
Conjuntivas	Normal		Normal	
Escleras	Normal		Normal	
Fondo de ojo	Normal		Normal	
Fusión	Normal		Normal	
Movimientos oculares	Normal		Normal	
Parpados	Normal		Normal	
Pupilas	Normal		Normal	
Vision de colores	Normal		Normal	
Visión de profundidad	Normal		Normal	

ENFASIS EN AUDIOMETRIA — **Elaborado Por:** CYNTIA PAOLA LAMBIS CANO

ORGANO / SISTEMA ***Otoscopia***	Normalidad	Hallazgo
Oído derecho	Normal	
Oído izquierdo	Normal	

Vía aérea	Derecho (dB)	Izquierdo (dB)
250	20	25
500	20	25
1000	25	20
2000	25	25
	25	45

13

EXAMEN GENERAL

ORGANO / SISTEMA	Derecho	Hallazgo	Izquierdo	Hallazgo
Extremidades Miembros Superior				
Muñecas			+	DOLOR A LA FLEXION Y DIGITOPRESION.
Hombro			+	EDEMA EN HOMBRO, LIMITACION A LA ABDUCCION Y ALA MOVILIZACION PASIVA POR DOLOR.

Cabeza, Cráneo y Cuero cabelludo	
Cabeza	Normal
Cuero cabelludo	Normal
Ojos	
Ceja	Normal
Conjuntiva	Normal
Córnea	Normal
Movilidad	Normal
Párpado	Normal
Pupila	Normal
Oidos	
Conductivo Auditivo Externo	Normal
Otras	Normal
Pabellón Auricular	Normal
Nariz Boca y Cuello	
Amigdalas	Normal
Cornetes	Normal
Cuello	Normal
Dentadura	Normal
Faringe	Normal
Labios	Normal
Lengua	Normal
Mucosas	Normal
Tabique	Normal
Tiroides	Normal
Torax	
Corazón	Normal
Pulmones	Normal
Senos	Normal
Abdomen	
Pared abdominal	Normal
Visceras	Normal
Genitales	
Genitales externos	Normal
Extremidades Miembros Superior	
Dedos	Normal
Codo	Normal
Finkelstein	Normal
Phalen	Normal
Tinel	Normal
Extremidades Miembro Inferior	
Pie	Normal
Cadera	Normal
Muslo	Normal
Rodilla	Normal
Pierna	Normal
Vascular	

Articular	No Refiere
Cardiovascular	No Refiere
Dermatologico	No Refiere
Digestivo	No Refiere
Genitales	No Refiere
Hemato Poyetico	No Refiere
Mental y del Comportamiento	No Refiere
Musculo Esqueletico	No Refiere
Nervioso Central	No Refiere
Nervioso Periferico	No Refiere
Ocular	No Refiere
ORL	No Refiere
Respiratorios	No Refiere
Urinario	No Refiere

Observaciones: ME DUELE EL HOMBRO IZQ. ESTA EN REHABILITACION POR CX DE MANGUITOM ROTADOR IZQ. DESDE OCT-2013 . ORTOPEDA NO LA LEVANTADO LAS RESTRICCIONES. PACIENTE REFIERE ESTA PROGRAMADO A CIRUJIA EN HOMBRO IZQUIERDO EL 9 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

HABITOS TOXICOS, ACTIVIDADES E INMUNIZACION

Hábitos Tóxicos

Consumidor de Alcohól:	Exconsumidor			Frecuencia consumo:	Ocasional	Años cosumo:	5		
Cigarrillo / Tabaco / Pipa:	No fumador			Frecuencia consumo:	No consume	Años cosumo:			
Consumidor de tipo:	Tabaco	No	Cigarrillo	No	Pipa	No			
Otras sust. psicoactivas?	No	Tipos:							

Actividades Fisicas o Manuales

Actividad(es)	Cual(es)	Frecuencia
Ejercicios y Deportes		Vida sedentaria

Inmunización

Tipo de Inmunización	Mes aplicación	Año	Dosificación	Verificado carnet
Tetanos		No recuerda		No
Fiebre amarilla	Enero	2013		No

EXAMEN FISICO

T.A. sentado: 120/70 Sistolica: Normal Diastolica: Normal

Hipertansión: Normal F.C.(x min): 70 Ritmo regular: Si F.R.(x min): 14 Lateralidad: Diestro

Talla(mts): 1.67 Peso(kg): 94.0 IMC: 33.71 Interpretación IMC: Obesidad grado I

OBSERVACION(es): DOLOR EN HOMBRO IZQUIERDO POR LESION DE MANGUITO ROTADOR EN 2013 EN ACCIDENTE LABORAL, FUE OPERADO EN NOVIEMBRE DE 2013 PARA MEJORAR LA LESION PERO A LA FECHA PRESENTA SECUELAS CON PINZAMIENTO DE SUPRAESPINOSO SECUNDARIO A CIRUGIA.
TRAE HC DE 23.08.2013 VALORADO POR MEDICO DE ARL DRA HANYA ROCA, CON DX DE LUXACION DE HOMBRO IZQUIERDO RUPTURA DE TENDON SUPRAESPINOSO SINOVITIS LEVE, CONTROL POR DOLOR EN HOMBRO, SE ORDENA CONTROL CON ORTOPEDIA DRA ACOSTA. PARA CIRUGIA DE HOMBRO.
EL 16.12.2013 LA ARL SURA DETERMINA QUE SU MANEJO DEBE CONTINUARSO POR LA EPS A LA CUAL ESTA AFILIADO.
TRAE LAS RECOMENDACIONES LABORALES CON FECHA DE 02.10..2015 QUE MUESTRA DX DE RUPTURA DE MANGUITO ROTADOR MAS EPICONDILITIS IZQUIERDA, ULTIMA VALORACION POR ORTOPEDA FUE EN AGOSTO 18 DE 2015 CON RECOMENDACIONES INDEFINIDAS PERMANENTES DE NO CARGAR OBJETOS PESADOS NO ELEVAR BRAZO IZQUIERDO. DR HAYDAR ORDENA CIRUGIA ARTROSCOPICA DE HOMBRO IZQUIERDO PARA REPARAR MANGUITO ROTADOR BURSECTOMIA ACROMIOPLASTIA.
RM DE 10.08.2015 CON REPORTE DE LESION DEL TENDON SUPRAESPINOSO, BUSRSITIS CROMIAL Y SUBCORACOIDEA, POSIBLE POSIBLE SINDROME DE PINZAMIENTO ACROMION TIPO III.
PACIENTE CON INCAPACIDAD DESDE OCTUBRE 16 HASTA 31 DE OCUTBRE DE 2015 POR DR HAYDAR. DX DE TENOSINOVITIS DE TRICEPS BURSTITIS LESIONES DE SUPRAESPINOSO HOMBRO IZQUIERDO.
PENDIENTE PROGRAMAR CIRUGIA ARTROSCOPIA

ACCIDENTE LABORAL EN LA EMPRESA ACTUAL O ANTERIORES

CAUSA LESION: Sobreesfuerzo, esfuerzo excesivo ofalso movimiento /

NATURALEZA DE LA LESION: Luxaciones /

PARTE DEL CUERPO AFECTADO: Hombro (inclusión de clavículas, omoplato y axila) /

PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL %): DIAS DE INCAPACIDAD: 120 REPORTADO A LA ARL: SI

SECUELA DEL ACCIDENTE: DOLOR HOMBRO IZQ

ENFERMEDAD LABORAL EN LA EMPRESA ACTUAL O ANTERIORES

No refiere Enfermedad Laboral

REGISTRO DE AUSENTISMO LABORAL EN EL ULTIMO AÑO

No refiere Ausentismo Laboral

ANTECEDENTES DE SALUD

A. ANTECEDENTES FAMILIARES

No refiere Antecedentes Familiares

B. ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos:

Diagnóstico	Tipo	Observación
Presbicia	Previa	
Hipertensión arterial	Previa	2013, DIOVAN 80 MG C/24 HORAS

Quirúrgicos:

Diagnóstico	Observación
HOMBRO IZQ. MANGUITO ROTADOR X 2013 NOV	

Traumáticos:

No refiere

Transfucionales:

No refiere

Hospitalarios:

No refiere

Farmacológicos:

Descripción Generica	Descripción Comercial	Dosis	Presentación	Via Administrada	Tiempo Uso	Indicación
DIOVAN 160 MG C/24 HORAS						Prescrita

Epidemiológicos:

No refiere

Alérgicos:

No refiere

Psicológicos:

No refiere

Gineco Obstétrico:

No aplica

Osteomusculares:

Parte del cuerpo: Hombros

D-I-Ambos: Izquierdo	Dolor: Si	Hormigueo o adormecimiento: No	Perdida Fuerza: No	Duración síntomas (DD o MM):	
Cuantas veces último		Persinten actualmente: No	Tratamiento médico: No	Tratamiento hospitalario: No	

REVISION POR SISTEMAS

Funciones (descripción detallada y concreta de las funciones de la labor u No registra datos reportados por la empresa

Las Actividades del cargo las realiza: No registra datos reportados por la empresa

Las Acciones que realiza son: No registra datos reportados por la empresa

Maquinaria / Equipos utilizados: No registra datos reportados por la empresa

Herramientas utilizadas: No registra datos reportados por la empresa

Materia Prima utilizada: No registra datos reportados por la empresa

La Dotación o los Elementos de protección son: No registra datos reportados por la empresa

MAPA DE RIESGOS O PELIGROS EN LA EMPRESA ACTUAL Y/O ANTERIORES

Empresa Actual:	
Nombre de la empresa donde labora o laboró:	CBI
Fecha en que labora o laboró en la empresa:	
Actividad economica:	
Seccion de la empresa donde labora o laboró:	
Nombre de los cargos desempeñados:	TUBERO
Tiempo en el cargo (años y meses):	2 AÑOS 6 MESES
Funciones y/o tareas desempeñadas:	
Medidas de control implementadas:	
El aspirante / trabajador / empresa entrega soportes:	

MAPA DE RIESGO O PELIGROS EN LA EMPRESA ANTERIOR

Físicos

Iluminación,Radiaciones no Ionizantes

Biomecanicos

Carga Dinámica,Carga Estática,Movimientos repetitivos

Psicolaborales

Organización del tiempo (T. Extra),Ambiente físico de trabajo,Estres

Mecánicos

Golpes,Proyección particulas,Caidas,Manejo de herramientas manuales

Empresa Actual:	
Nombre de la empresa donde labora o laboró:	VARIAS
Fecha en que labora o laboró en la empresa:	
Actividad economica:	
Seccion de la empresa donde labora o laboró:	
Nombre de los cargos desempeñados:	METALMECANICA
Tiempo en el cargo (años y meses):	25 AÑOS
Funciones y/o tareas desempeñadas:	
Medidas de control implementadas:	
El aspirante / trabajador / empresa entrega soportes:	

MAPA DE RIESGO O PELIGROS EN LA EMPRESA ANTERIOR

Físicos

Iluminación,Radiaciones no Ionizantes

Biomecanicos

Carga Dinámica,Carga Estática,Movimientos repetitivos

Psicolaborales

Organización del tiempo (T. Extra),Relaciones Humanas,Gestión,Estres

Mecánicos

Golpes,Caidas,Manejo de herramientas manuales

ACCIDENTE LABORAL EN LA EMPRESA ACTUAL O ANTERIORES

Fecha Ocurrencia: Mes: Octubre Año: 2013	Nombre de la empresa donde se presento el accidente: CBI

LABORATORIO QUIMICO CLINICO
Principal Barranquilla
Cra 53 No. 64 - 28 Tel. (57)(5) 3669700
Sede Santa Marta
Calle 26B NO. 5 - 36 Tels. (57)(5) 4311834 - 4213095
Sede Cartagena
Manga 4ta Av. No. 21 - 149 Tels. (57)(5) 6921616 - 6922424
www.laboquimico.com

9
186

HISTORIA CLINICA OCUPACIONAL

DATOS GENERAL

Tipo Evaluación: Examen medico ocupacional de Retiro
Lugar de realización: Cartagena-Bolivar
Nombre de la Empresa: CBI COLOMBIANA S.A
Empresa en misión: CBI COLOMBIANA S.A

Fecha: 20151106 07:59:51
Orden No.: 0077062



DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE

Nombre: CASTRO JULIO JULIO CESAR **No. de Identificación:** CC 13883640
Genero (sexo): M **Fecha de Nacimiento:** 1954-09-09 **Edad:** 61 A
Lugar Nacimiento: CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTA - Bolivar
Dirección: BARRANCABERMEJA
Estado Civil: Casado(a) **No. Hijos:** 3 **Teléfono:** 3142887472 - 3107051617
Nivel Educativo: Secundaria **Grado:** Completa **Grupo sanguineo:** O **Factor RH:** +
Profesión: Sin información
E.P.S.: Sin información
Pensiones: Sin información
A.R.L.: Sin información
Acompañante: Sin acompañante
Responsable: Sin responsable

INFORMACION OCUPACIONAL DEL CARGO ACTUAL, RETIRADO O INGRESAR

Fecha Ingreso: 8/11/15 12:00 AM **Jornada trabajo:** Diurna **Tipo jornada:** **Horas laboradas:** **Antiguedad empresa (MM):** 30 M
Antiguedad cargo (MM): **Tipo contrato:** Sin información **Tipo salario:** Sin información
Area empresa: Sin información **Sección:** Sin información
Cargo u Oficio: TUBERO **Grupo ocupacional:** Sin información

DESCRIPCION GENERAL DE:

Funciones de Cargo
TUBERO, JUNTAS EN TUBERIA. ACTUALMENTE CON RESTRICCIONES LABORALES PERMANENTES, EN FOTOCOPIADORA. REALIZANDO CURSOS EN LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA.

Actividades de Cargo
No registra datos reportados por la empresa

Acciones de Cargo
No registra datos reportados por la empresa

Maquinaria/Equipos utilizados
No registra datos reportados por la empresa

Herramientas Utilizadas
No registra datos reportados por la empresa

Materia Prima Utilizada
No registra datos reportados por la empresa

Descripción de Elementos de Cargo
No registra datos reportados por la empresa

Observación:

DESCRIPCION DETALLADA DE:

Para el manejo de carga levanta o levantará peso de:
No aplica

Toma los objetos:
No aplica

Coloca los objetos:
No aplica

Trayecto a caminar para llevar la carga:
No aplica

8

188

TEST / CUESTIONARIOS

Fecha: 20151106

Cuestionario Audiologico

Fecha: 20151106

Cuestionario Visual

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL ASPIRANTE O TRABAJADOR:

Autorizo al (a la) doctor(a) abajo mencionado(a), profesional adscrito a Laboratorio Quimico Clinico , a realizar en mi el examen médico y/o paraclinico(s) ocupacional(es), registrado(s) en este documento. El (la) doctor(a) abajo mencionado(a) me ha explicado la naturaleza y propósito del examen médico y/o paraclinico(s) ocupacional(es). He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones y riesgos del examen médico y/o paraclinico(s) ocupacional(es), a partir de la asesoria brindada antes de la respectiva toma de las pruebas. Entiendo que la realización de esta(as) prueba(s) es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento antes de que se realizara el(los) examen(es). Fui informado de las medidas que tomará Laboratorio Quimico Clinico para proteger la confidencialidad de mis resultados.

Las respuestas dadas por mi en este(os) examen(es) está(n) completa(s) y es(son) veridica(s). Autorizo a Laboratorio Quimico Clinico para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

Firma del medico especialista en Salud Ocupacional
Nombre: SHIRLEY PATRICIA RESTREPO MACHACON
Especialidad:
Licencia S.O.: 0586 Registro No.: 0828

Firma del aspirante o trabajador
Nombre: JULIO CESAR CASTRO JULIO
Documento identificación: CC 13883640

descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias o cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$500.000.000,00	500.000.000	$1,00
SUSCRITO	$229.926.701,00	229.926.701	$1,00
PAGADO	$229.926.701,00	229.926.701	$1,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASOUD DEIDEHBAN DESIGNACION	E382895

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P 12.421.816

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en

esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u

otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera o la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MICHAEL SPENCER TAFF	P 516408324

DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RICHARD EDWIN CHANDLER JR.	P 505.893.361

DESIGNACION

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	WALTER G. BROWNING	P 133.983.332

DESIGNACION

Por Acta No. 7 del 13 de Junio de 2011, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2011 bajo el número 73,377 del Libro IX delRegistro Mercantil.

SUPLENTE	CESAR CANALS	P 133.972.672

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P	12.421.816

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE	SHANE PETER WILLOUGHBY DESIGNACION	P	GB455175

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA DESIGNACION	N 860.008.890

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ DESIGNACION	C 45.546.995

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE LUIS MORALES CARDONA DESIGNACION	C 1.143.327.366

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

220

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/12/02 Hora: 08:53
Número de radicado: 0004317089 - DMIRANDA Página: 7

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: UljydEtabukilddM Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARTIJN KOK,
Identificación: 380578
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,727
Facultades del Apoderado: Se Otorgar poder especial al señor MARTIJN KOK, Para (i) firmar a nombre y en representación del OTORGANTE los documentos requeridos por cualquier autoridad gubernamental y administrativa relacionada con asuntos aduaneros o con las operaciones de importación o exportación de materiales, instrumentos o equipos de trabajo que se realicen en la zona franca, para el uso interno del OTORGANTE ("Bienes de la Sociedad") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. Las actividades previamente señaladas hacen referencia única y exclusivamente a la documentación de los Bienes de la Sociedad. Para la ejecución de dichas actividades, será necesaria la firma conjunta del señor Masoud Deidehban, y (ii) para firmar a nombre y en representación del OTORGANTE, todos los documentos relacionados con el alquiler de equipos, ordenes de compra, modificaciones a éstas, acuerdos y otros documentos comerciales relacionados, con excepción de aquellos en donde Reficar sea parte, (Colectivamente, "los Contratos") en relación con el Proyecto de la Refinería de Cartagena, Colombia. La anterior autorización esta condicionada a la firma conjunta del señor Masoud Deidehban y se limita el monto a un valor máximo de USD$25.000, por transacción, o su equivalente en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado cambiario que se haya certificado por las autoridades para el día de la transacción.

CERTIFCA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea

19

demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar

judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e) Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. l) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha:	2011/11/09
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	MASOUD DEIDEHBAN
Identificación:	133490511
Clase de Poder:	ESPECIAL

18

Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en l fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que l requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013,

otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar,

19

recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado:

Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de dad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a

CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 0502
Fecha:	2015/02/18
Notaria:	TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado:	LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación:	52412129
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a

audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá, designar como apoderados sustitutos de CBI Colombiana S.A. a uno o más abogados, delegándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento la sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro. 1840
Fecha: 2015/06/11
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS
Identificación: 35502789
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/06/11 Libro: V Nro.: 2541

Facultades del Apoderado:Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ BARRIENTOS, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. La apoderada queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/12/02 Hora: 08:53
Número de radicado: 0004317089 - DMIRANDA Página: 15

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: UljydEtabukilddM Copia: 1 de 1

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 2740
Fecha: 2015/08/31
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
Identificación: 386444
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social
DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2015/12/02 Hora: 08:53
Número de radicado: 0004317089 - DMIRANDA Página: 17

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: UljydEtabukilddM Copia: 1 de 1

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

aruiz@cbi.com
jmarquez@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

==========

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2015

==========

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido

---

del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias, D.T. y C., **09 de febrero de 2015**

Señor (a):
Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640
Ciudad

Asunto: **Aviso de terminación de su contrato de trabajo a término fijo.**

Respetado Sr(a): **Julio Cesar Castro Julio**

Le informamos que su contrato de trabajo suscrito con CBI **Colombiana S.A.** no será prorrogado y, por lo tanto, finalizará **24 de abril de 2015**

El día mencionado podrá reclamar en la oficina de Administración de Personal de la compañía, una certificación laboral, la orden para que se practique el examen médico de retiro y las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses. La Constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la Compañía.

Agradecemos la colaboración y los servicios prestados y le deseamos éxitos en sus futuras actividades.

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
C.C. No. 19,334,337
CBI Colombiana S.A.

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: **Julio Cesar Castro Julio**
C.C. 13,883,640

Se hace entrega formal del presente preaviso al trabajador, en los términos del Art. 46 Del C.S.T Subrogado por la Ley 50 de 1990 Art. 3, previa presentación de su documento de identificación que lo acredita como trabajador de **CBI Colombiana S.A.**

Como constancia de lo anterior, firman los siguientes testigos:

Testigos

Nombre:
CC:

Nombre:
CC:

Cc. Archivo Personal

217

39

CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A 1 AÑO
CON PERSONAL ORDINARIO
SALARIO ORDINARIO

A. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. LA EMPRESA

Mauricio Hurtado Corssy, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en nombre y representación de **CBI Colombiana S.A.**, entidad legalmente constituida y actualmente existente, domiciliada en Cartagena de Indias D.T. y C., que para efectos de este contrato se denominará La Empresa.

2. EL EMPLEADO

Nombre:	**Julio Cesar Castro Julio**
Nacionalidad:	**Colombiano**
Identificación:	**C.C. 13,883,640**
Fecha de Nacimiento:	**09-Sep-1954**
Dirección y teléfono:	**Los Pinos, Cra 34 No 36-18 - Barrancabermeja 3142887472**

Quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará El Empleado.

B. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO

Cargo que desempeñará:	**Tubero B**
Actividad:	**Tubería**
Nivel:	**6**
Remuneración Ordinaria y Bonificación	
-Salario Ordinario:	**$ 2,080,145**
-Bonificación Condicionada:	**Hasta la Suma de $ 936,052 pagadera como se indica en la cláusula cuarta del presente contrato**
Modalidad de pago:	**Mensual**
Lugar de Contratación:	**Cartagena de Indias D.T**
Duración del Contrato:	**93 dias**
Fecha de Ingreso:	**18-Apr-2013**
Fecha de Vencimiento:	**19-Jul-2013**

Julio C. Castro Julio
Firma Empleado
13.883.640 CC

Firma Representante CBI

24

entenderá renovado por un término igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. Para todos los efectos, este contrato podrá prorrogarse hasta por tres (03) periodos iguales o inferiores al inicialmente pactado, al cabo de los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

3. **OBLIGACIONES ESPECIALES**

El Empleado, de manera especial se obliga a: (a) observar los Reglamentos y políticas de La Empresa y las disposiciones contenidas en la ley; (b) a prestar el servicio a que el presente contrato se refiere en el lugar indicado por La Empresa; (c) aceptar otro empleo u oficio al cual lo traslade La Empresa dentro de sus dependencias, en cualquier lugar del país, siempre que El Empleado sea capaz de desempeñarlo y que el cambio o posición no indique desmejora en la remuneración o en la categoría, conforme al organigrama de categorías y jerarquías de cargo que tenga establecido La Empresa; (d) a trabajar en el desempeño de su labor con sujeción a la ley, los reglamentos y políticas de La Empresa y el Reglamento de Trabajo de La Empresa; (e) acatar y cumplir las órdenes laborales que sus superiores le impartan; y (f) a cumplir, en forma total y permanente, con las obligaciones relacionadas en los parágrafos de esta Cláusula. El cumplimiento de todas estas obligaciones es indispensable para el buen desempeño del cargo ocupado por El Empleado y el incumplimiento de cualquiera de ellas, desde ahora, se califica como grave, pudiendo dar lugar a la terminación inmediata del contrato de trabajo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El Empleado tratará en forma estrictamente confidencial toda información que llegue a su conocimiento relacionada con los asuntos y negocios de La Empresa y de forma expresa se compromete a guardar en el desempeño de sus funciones y fuera de ellas, la discreción, reserva y sigilo que exige la lealtad que le debe a La Empresa. Por lo dicho, se abstendrá de revelar en detrimento de los intereses de La Empresa, información confidencial o secreta que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones o por fuera de ellas. Se aclara que los documentos, datos, procesos e información de todo tipo que se manejan en La Empresa tales como, pero no limitado a, secretos industriales, patentes e inventos, know-how (entendido como conocimiento no patentado) y software desarrollado o licenciado por La Empresa es material clasificado, y en consecuencia El Empleado tiene la obligación de mantenerlo en estricta reserva y de guardar la confidencialidad a la que se ha comprometido en todo momento, aún después de terminado el contrato de trabajo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El software desarrollado o licenciado por La Empresa solamente puede ser instalado en los computadores de La Empresa, y de ninguna manera en equipos personales de los empleados. Consecuentemente, si hay software instalado en el equipo personal del Empleado, El Empleado será el único responsable frente a las autoridades.

PARÁGRAFO TERCERO.- Como herramienta de trabajo El Empleado podrá utilizar equipos de computador, portátiles o de escritorio, con software instalado por La Empresa, según inventario que del mismo se hace al momento de la entrega del equipo, o al momento de instalar dentro del mismo nuevo software, según sea el caso. El equipo es de propiedad de La Empresa y ésta de forma expresa prohíbe al Empleado instalar software por su propia cuenta en el computador de La Empresa, entregado al Empleado como herramienta de trabajo, sin autorización escrita de la persona encargada de los computadores en La Empresa, y previa verificación de las licencias respectivas. El Empleado será el único responsable frente al titular de los derechos sobre el software, de la instalación de software que El Empleado haya instalado por su propia iniciativa,

sin la mencionada autorización previa y por escrito. Igualmente será responsable ante cualquier autoridad que por cualquiera razón llegare a inspeccionar el equipo en uso por parte del Empleado. Se entiende que la cuenta de correo electrónico asignada al Empleado es una herramienta de trabajo que debe usarse, exclusivamente, para propósitos laborales y, por lo tanto, la información que circule por ese medio será material clasificado de propiedad de La Empresa. El Empleado expresamente acepta que La Empresa revise su cuenta de correo electrónico de manera periódica.

PARÁGRAFO CUARTO.- Es expresamente entendido por El Empleado que todos y cada uno de los derechos de explotación derivados de invenciones o de derechos patrimoniales derivados de obras protegidas por el derecho de autor o en general de cualquier otra creación intelectual realizada u originada en desarrollo de la relación laboral es de propiedad exclusiva, incondicional y por la máxima duración permitida por la ley, de la Empresa. El Empleado adquiere la obligación de llevar a cabo los actos que sean necesarios para formalizar la cesión de derechos ante las oficinas gubernamentales competentes. Los derechos morales permanecerán en cabeza de los autores o inventores conforme con lo establecido en los artículos respectivos de la Decisión 486 y de la Ley 23 de 1982.

PARÁGRAFO QUINTO.- El Empleado utilizará, para el cabal desempeño de sus funciones, herramientas de trabajo adecuadas a la función que desempeñe; el Empleado certifica y garantiza que conoce los procedimientos y el funcionamiento de todas y cada una de las mencionadas herramientas y que las utilizará de forma adecuada y diligente, siendo responsable por los daños que ocasione dolosamente o por grave negligencia o por mala utilización de las mismas.

4. REMUNERACIÓN

El Empleado tendrá como remuneración una asignación fija o salario básico en la cuantía señalada en la sección B) en pesos colombianos y pagaderos por períodos mensuales vencidos. Dentro de este sueldo mensual se entiende incluido el valor de la remuneración por los días de descanso obligatorio por el correspondiente mes de servicios.

Si y sólo si cumple con los términos y requisitos para acceder a ella, el Empleado tendrá derecho a una bonificación mensual cuya causación estará determinada por los siguientes indicadores: (i) el aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo y (ii) el desempeño del Empleado y de su equipo de trabajo en las disposiciones de Higiene, Salud y Medio Ambiente ("HSE").

(i) Aporte del Empleado en el Cumplimiento del Cronograma de su Equipo de Trabajo

El aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo será determinado mensualmente por la puntualidad, la asistencia y la permanencia en el puesto de trabajo, con base en los siguientes criterios:

- Se tendrá por falta de puntualidad el retardo de quince (15) minutos o más en la hora de entrada.

- Se tendrá como asistencia injustificada la que se produzca sin mediar permiso previamente autorizado o que no corresponda a una causal de ausencia de las previstas en la legislación laboral vigente.

- Se tendrá por retiro injustificado el que se produzca antes de la hora de salida y sin autorización del superior jerárquico.

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ningún evento de falta de puntualidad, o ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
70% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes sólo un (1) evento de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
40% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes dos (2) eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes tres (3) o más eventos de falta de puntualidad, ausencia o retiro injustificado del puesto de trabajo por parte del Empleado

(ii) Desempeño en HSE

El trabajador tendrá derecho a la bonificación, de acuerdo con el siguiente cuadro:

% Bonificación	Condición
100% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad ni haber recibido el trabajador ninguna observación de no conformidad atribuibles a él
70% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo una (1) observación de no conformidad atribuibles a él
40% de la Bonificación	No haberse presentado durante el mes ninguna fatalidad y haber recibido el trabajador como máximo dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él
0% de la Bonificación	Haberse presentado durante el mes una (1) fatalidad o haber recibido el trabajador más de dos (2) observaciones de no conformidad atribuibles a él

- Las fatalidades que afecten este indicador serán únicamente las que ocurran con ocasión del desarrollo de actividades de tipo laboral y que no estén provocadas por terceros (Ej. Atentados o actos terroristas) ni derivadas de la condición de salud de los trabajadores ni las producidas por agentes externos a la condición de trabajo.

- Las fatalidades que afectan este indicador serán las que le ocurran a cualquier trabajador directo de REFICAR S. A., sus contratistas o subcontratistas, o la Empresa, que se encuentre laborando físicamente en las instalaciones objeto del proyecto de expansión de REFICAR.

- Las observaciones de no conformidad de HSE atribuibles al Trabajador son definidas como cualquiera de las siguientes situaciones que podrán ser detectadas y documentadas en las auditorías formales de HSE y en las caminatas gerenciales de REFICAR: (i) no uso o uso incorrecto de elementos de protección personal; (ii) procedimientos ejecutados sin el correspondiente análisis de riesgo debidamente documentado; y (iii) deficiente orden y aseo en el sitio de trabajo.

Los porcentajes de la bonificación por desempeño del Empleado y su equipo de trabajo en las disposiciones de HSE, se aplicarán sobre el valor de la bonificación resultante del aporte del Empleado en el cumplimiento del cronograma de su equipo de trabajo.

Esta bonificación, de llegar a causarse, será calculada y pagada por mes laborado o proporcionalmente por el tiempo de servicio, y no hace parte de la remuneración ordinaria. En consecuencia, esta bonificación no integrará la base de liquidación de ninguna acreencia que tenga como referencia la remuneración o salario ordinario, específicamente, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y las vacaciones disfrutadas en tiempo; mientras que será tenida en cuenta para efectos del cálculo de prestaciones sociales – cesantías, intereses y primas de servicios – aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, indemnización por despido sin justa causa y vacaciones compensadas en dinero.

PARAGRAFO PRIMERO: Tanto el salario básico mensual como el monto de la bonificación al 100% de su causación se incrementarán anualmente a partir del 1° de enero de cada año con el IPC oficial (promedio nacional) causado en los doce (12) meses anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de que La Empresa lo considere necesario, La Empresa proporcionará al Empleado las sumas necesarias para atender el transporte requerido para que pueda desempeñar a cabalidad sus funciones. Estas sumas serán destinadas exclusivamente a atender tales necesidades de transporte y no constituyen factor de salario.

PARÁGRAFO TERCERO.- Las partes dejan expresa constancia que dentro de lo recibido por concepto de salario variable que eventualmente reciba El Empleado queda incluido el valor de la remuneración correspondiente a los días de descanso obligatorio que transcurran, porque de toda remuneración variable se pacta que el 82.5% corresponde a salario propiamente dicho y el 17.5% restante, corresponde al valor de la remuneración de los días de descanso obligatorio.

5. <u>BENEFICIOS EXTRALEGALES.</u>

Las partes expresamente acuerdan que los beneficios extralegales que reconociere La Empresa, si El Empleado cumple con los requisitos y condiciones para acceder a ellos, tales como, pero no limitados a los que se describen en el Anexo 1, que hace parte integrante del presente contrato, así como todo beneficio o auxilio, incluidos auxilios por alimentación, salud, educación o vivienda o el pago de premios, primas extralegales o bonificaciones por cumplimiento de objetivos, en dinero o en especie, o medio de transporte, que llegue a recibir El Empleado o que exceda en cualquier forma o por cualquier causa el salario expresado en la cláusula cuarta o el

monto de las prestaciones sociales mínimas fijadas en la ley colombiana, no constituyen salario, y en consecuencia no serán tenidas en cuenta para efectos de calcular el valor de tales prestaciones sociales mínimas, el pago de vacaciones, indemnizaciones, contribuciones en seguridad social, aportes parafiscales, y en general para el pago de cualquier otro concepto de carácter laboral. Las partes reiteran su acuerdo sobre la naturaleza no salarial de cualquier pago que se reconozca en adición al salario acordado con base en la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

6. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

Son justas causas para terminar el Contrato de Trabajo unilateralmente, las establecidas por la ley, en especial las consagradas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de La Empresa, y además, por parte de La Empresa, las siguientes faltas que para estos efectos se califican desde ahora como graves: a) Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Tercera de este Contrato; b) La violación por parte del Empleado de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias o de una orden que le imparta La Empresa; c) El hecho de prestar El Empleado directa o indirectamente servicios laborales a otra u otras empresas o personas, o trabajar por cuenta propia en forma independiente, a menos que exista permiso escrito de La Empresa; d) El que El Empleado suministre al médico de La Empresa informaciones inexactas al practicarse el examen de admisión o cualquier otro examen requerido; e) La revelación de secretos, información confidencial o datos reservados de La Empresa o retirar, alterar o modificar información confidencial o bienes de La Empresa; f) La no asistencia a una sesión completa o parcial de la jornada de trabajo o más, sin excusa suficiente a juicio de La Empresa; g) El hecho de que El Empleado llegue al trabajo embriagado o bajo efecto de estupefacientes o ingiera bebidas embriagantes o estupefacientes en el sitio de trabajo, aun sea por la primera vez; h) Las desavenencias con sus compañeros de trabajo; i) El que practique juegos de suerte y azar en las instalaciones de La Empresa, o celebre dentro de la misma con compañeros el contrato de mutuo o préstamo de dineros, mediante pago de intereses que excedan lo permitido por la ley; j) Negociar los productos de propiedad de La Empresa o utilizarlos con intención personal de lucro; k) Solicitar préstamos o ayuda económica a los clientes de La Empresa en provecho de su cargo, o aceptar donaciones que los clientes de La Empresa hagan sin previa autorización de La Empresa; l) Autorizar o ejecutar operaciones que no están comprendidas en el ejercicio de sus funciones y que afectan los intereses de La Empresa; m) Utilizar el buen nombre de La Empresa o valerse de las labores encomendadas por ella, para emprender, respaldar o acreditar negocios o actividades comerciales del Empleado; n) El que no cumpla con las responsabilidades y funciones asignadas a su cargo; o) Retirar de las instalaciones de La Empresa elementos, máquinas, útiles, papelería o cualquier material u objeto de propiedad de La Empresa sin previa autorización por escrito de La Empresa; p) Retener dineros o hacer efectivos cheques girados a favor de La Empresa; q) El incumplimiento a las políticas laborales, de ética y conducta de La Empresa; r) Desempeñar funciones directivas, laborales o de asesoría en otra compañía con la cual La Empresa tiene relaciones comerciales, ya sea directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito de La Empresa; s) Entregar u ofrecer cualquier dádiva a un funcionario público o Empleado oficial con el ánimo de comprometer la ética profesional y la honestidad del funcionario público y que de manera directa o indirecta comprometa la responsabilidad de La Empresa; t) La extralimitación u omisión del Empleado en el ejercicio de sus funciones, así como el eludir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden u ocuparse de actividades distintas de las que le corresponden a su cargo durante la jornada de

trabajo; u) Reportar actividades laborales no efectuadas; v) Presentar cuentas de gastos ficticias; w) Conceder descuentos no autorizados a los clientes o contratistas de La Empresa; x) Aceptar regalos, comisiones, atenciones extravagantes, dádivas, donaciones o préstamos de dinero de los proveedores, contratistas o clientes de La Empresa; y) Omitir la expedición, gestión o cobro de facturas de La Empresa; z) la incorrecta o indebida utilización de los equipos y herramientas de trabajo asignadas por La Empresa para el cumplimiento de sus funciones, que le ocasione un perjuicio a La Empresa.

7. NORMAS LABORALES

Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente y en cuanto no se opongan a lo aquí estipulado, todas las disposiciones legales que regulan las relaciones laborales y especialmente lo dispuesto, en cualquier tiempo, por el Reglamento de Trabajo de la Empresa y demás políticas laborales, códigos de conducta o reglamentos de La Empresa. El Empleado declara que ha recibido un ejemplar de este documento, que conoce el Reglamento de Trabajo, las políticas laborales, códigos de conducta y reglamentos de La Empresa y que está en todo de acuerdo con los mismos.

La Empresa y El Empleado tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa. Las partes están sujetas a las prohibiciones que enumeran los artículos 59 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo y las que imponga el Reglamento de Trabajo de La Empresa, el presente Contrato y las políticas laborales, códigos de conducta o demás reglamentos de La Empresa

8. JORNADA DE TRABAJO

El Empleado se obliga a laborar la jornada ordinaria de trabajo, en los turnos y dentro de las horas que indique La Empresa y esta podrá ajustar o cambiar los horarios según lo estime conveniente. La Empresa no reconocerá a El Empleado recargos adicionales al salario pactado por trabajo realizado en horas extras o en días dominicales o festivos, si El Empleado no ha sido autorizado en forma previa, expresa y por escrito, por su jefe inmediato o por un superior jerárquico para ejecutar tales labores, salvo cuando la necesidad de ejecutarlas se presente de manera imprevista, caso en el cual deberán ejecutarse y darse aviso inmediato al respectivo superior jerárquico.

9. ACUERDO TOTAL Y MODIFICACIONES

El presente documento sustituye y deja sin efecto cualquier otro contrato o acuerdo, verbal o escrito, que las partes hayan hecho con anterioridad, en relación con la vinculación laboral del Empleado con La Empresa. Cualquier modificación sustancial al presente documento deberá acordarse por escrito entre las partes.

10. CONSTANCIAS

Se hace constar que para todos los efectos legales, la fecha de iniciación del presente contrato de trabajo es la indicada en la sección B) del presente documento.

Se firma en la ciudad de Cartagena el 18-Apr-2013 en constancia de lo anterior, en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado:

LA EMPRESA,

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO,

Nombre: Julio Cesar Castro Julio
C.C. No. 13,883,640

Testigos,

Nombre: Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro

Reviso

Nombre: Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

ANEXO 1 – BENEFICIOS EXTRALEGALES

A continuación se relacionan los beneficios extralegales de naturaleza no salarial a los que puede tener acceso El Empleado si cumple con los requisitos para acceder a ellos. Se precisa que los beneficios de carácter extralegal discriminados en el presente Anexo 1 se suministrarán en los términos y condiciones establecidos por La Empresa, siendo claro para las partes que las condiciones pactadas para el otorgamiento de los beneficios pueden estar sujetas a cambios.

1. La Empresa suministrará Alimentación (almuerzo) por día laborado de lunes a viernes, de acuerdo a horario establecido. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el suministro de alimentos por sus propios medios.

2. El Empleado estará cubierto por la póliza de vida grupo contratada por La Empresa con la compañía de seguros PAN AMERICANA LIFE con cobertura de Col. Pesos $55.000.000.oo, por los siguientes eventos: a) Básico de Vida, b) Incapacidad Total y Permanente y desmembración o inutilización por accidente o enfermedad; C) Indemnización adicional por muerte accidental. D) el Pago anticipado del 50% del valor asegurado principal, en caso de enfermedades graves. Adicional al valor asegurado principal, la aseguradora reconocerá:
   a. En caso de hospitalización $150.000 diarios, hasta por 30 días.
   b. En caso de fallecimiento: $500.000 mensuales durante 12 meses (incluye incapacidad total y permanente) y $5.000.000 como auxilio para gastos funerarios.

3. La empresa pondrá a disposición del Empleado un servicio de transporte dentro de la ciudad de Cartagena, en rutas y horarios establecidos por la Empresa, servicio que el Empleado podrá utilizar para desplazarse desde su lugar de residencia hacia el Sitio de Trabajo y de vuelta, al inicio y a la finalización de la jornada de trabajo, siempre y cuando el Sitio de Trabajo esté ubicado en la ciudad de Cartagena, en las Oficinas Administrativas, en Actuar por Bolívar; en el sitio de la obra del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, en Mamonal; o en los Centros de Entrenamiento ubicados al interior de las instalaciones del SENA Petroquímico, Cuatro Vientos y SENA-INEM, Bosque. El Empleado deberá informar por escrito a la Empresa su lugar de residencia y será responsable de trasladarse desde su lugar de residencia hasta el punto de la ruta de transporte designado para su recogida, y desde este punto hasta su lugar de residencia. El Empleado se reserva el derecho de hacer uso de este beneficio, pudiendo negarse si por cualquier motivo considera como mejor opción el transporte por sus propios medios. En este último caso el Empleador no se hará responsable ante cualquier eventualidad surgida durante el traslado desde o hasta el sitio de trabajo y su lugar de residencia y tampoco estará obligada al pago de auxilio o subsidio de transporte.

El Empleado acusa recibo de un ejemplar original de este Anexo 1 de su contrato de trabajo, y declara, para todos los fines y efectos legales que, habiendo leído y comprendido el Anexo 1, está totalmente de acuerdo con todos sus términos, condiciones y declaraciones; razón por la cual reitera su acuerdo sobre la naturaleza no salarial del mencionado beneficio extralegal y ratifica las autorizaciones dadas a La Empresa para que se realicen los mencionados descuentos por nómina o de la liquidación final de acreencias laborales, de sus salarios, vacaciones, beneficios extralegales y demás acreencias laborales, cuando hubiere lugar a ello.

4c

En constancia se firma en la ciudad de Cartagena el 18-Apr-2013 , en dos ejemplares de un mismo tenor, uno para La Empresa y otro para El Empleado.

LA EMPRESA:

Mauricio Hurtado Corssy
C.C. 19.334.337
CBI Colombiana S.A.

EL EMPLEADO:

Julio Cesar Castro Julio
C.C. 13,883,640

Testigos,

Nombre: Pedro J. Mendoza Atencia
C.C. No. 92.191.152 de San Pedro
Reviso

Ruth P. Rios B.
C.C. No. 33,102,890 de Cartagena

C

B

IDENTIFICACIÓN	CODIGO EMPLEADO	NOMBRE	FECHA INICIO INCAPACIDAD	FECHA FINAL INCAPACIDAD	DIAS	TIPO INCAPACIDAD	EPS O ARP	INICIAL O PRORROGA	No. INCAPACIDAD	ENTIDAD QUE EXPIDE	COD DIAGNOSTICO	NOM DIAGNOSTICO	FECHA DE DIG	OBSERVACIONES
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	15 de septiembre de 2013	19 de septiembre de 2013	5	EGM	EPS	INICIAL		CLINICA MADR	J209	BRONQUITIS A	24 de septiembre de 2013	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	23 de septiembre de 2013	25 de septiembre de 2013	3	EGM	EPS	INICIAL		FUNDACION OI	ESPOLON	ESPOLON	4 de octubre de 2013	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	12 de diciembre de 2013	19 de diciembre de 2013	8	EGM	EPS	INICIAL		NUEVO HOSPIT	LUXACION TRA	LUXACION TRA	15 de diciembre de 2013	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	6 de enero de 2014	12 de enero de 2014	7	EGM	EPS	PRORROGA	129119	CLINICA MADR	M751	SINDROME DE	11 de enero de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	14 de enero de 2014	12 de febrero de 2014	30	EGM	EPS	INICIAL		DR JESUS ACOS	LUXACION TRA	LUXACION TRA	24 de enero de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	15 de febrero de 2014	16 de marzo de 2014	30	EGM	EPS	INICIAL		DR JESUS ACOS	LUXACION TRA	LUXACION TRA	17 de febrero de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	17 de marzo de 2014	14 de abril de 2014	29	EGM	EPS	PRORROGA		DR JESUS ACOS	LUXACION TRA	LUXACION TRA	19 de marzo de 2014 SE CRUZA EL DIA 16 DE MARZO CON INCAPACIDAD ANTERIOR	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	17 de abril de 2014	16 de mayo de 2014	30	EGM	EPS	INICIAL		DR JESUS ACOS	LUXACION TRA	LUXACION TRA	21 de abril de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	5 de junio de 2014	5 de junio de 2014	3	EGM	EPS	INICIAL		NUEVO HOSPIT	M751	SINDROME DE	5 de junio de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	18 de junio de 2014	22 de junio de 2014	5	EGM	EPS	INICIAL	140239	CLINICA MADR	L031	CELULITIS DE O	2 de julio de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	28 de agosto de 2014	30 de agosto de 2014	3	EGM	EPS	INICIAL	144791	CLINICA MADR	M545	LUMBAGO NO	9 de septiembre de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	8 de diciembre de 2014	22 de diciembre de 2014	15	EGM	EPS	INICIAL	152546	CLINICA MADR	A46X	ERISIPELA	17 de diciembre de 2014	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	9 de febrero de 2015	9 de febrero de 2015	1	EGM	EPS	INICIAL	155249	CLINICA MADR	A083	OTRAS ENTERI	10 de febrero de 2015	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	14 de mayo de 2015	16 de mayo de 2015	3	EGM	EPS	INICIAL	161014	CLINICA MADR	M751	SINDROME DE	20 de mayo de 2015	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	3 de junio de 2015	5 de junio de 2015	3	EGM	EPS	INICIAL		ECOPETROL	A050	INTOXICACION	5 de junio de 2015	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	7 de julio de 2015	11 de julio de 2015	5	EGM	EPS	INICIAL	164452	CLINICA MADR	M796	DOLOR EN MIE	8 de julio de 2015	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	20 de julio de 2015	18 de agosto de 2015	30	EGM	EPS	INICIAL		ECOPETROL	M751	SINDROME DE	28 de julio de 2015	
13883640	11437	JULIO CESAR CASTRO JULIO	16 de octubre de 2015	31 de octubre de 2015	16	EGM	EPS	INICIAL		ECOPETROL	M659	SINOVITIS Y TEI	31 de octubre de 2015	

ACTA DE REINCORPORACIÓN LABORAL

1. IDENTIFICACION -GENERALIDADES

Fecha de reunión: 17/06/2015 **Fecha de reingreso:**

Nombre completo: JULIO CESAR CASTRO JULIO

Sexo: M **Edad:** 60

Identificación : C.C 13883640 **de:** BARRANCABERMEJA

Cargo: TUBERO

Area de trabajo: 101

Empresa: CBI

ARL: SURA

EPS/IPS/Especialista que manejo el caso : ECOPETROL- DR JESUS ACOSTA

2. INFORMACION SOBRE EL EVENTO

Descripción, diagnostico, manejo y evolucion del evento:

Trabajador de 60 años de edad que tiene el cargo de Tubero que viene siendo tratado por con DX de ruptura de manguito rotador, epicondilitis izquierdo en su eps ECOPETROL por ser pensionado de esta entidad , refiere que hace 13 meses le realizaron revision de sutura de manguito rotador realizado por ortopeda tratante , el dia 3 de diciembre/14 fue valorado por ortopeda tratante quien ordeno recomendaciones laborales por 6 meses, ya fueron cumplidas 120 dias hoy consulta para actualizar las recomendaciones.

Paciente que el dia 12 de junio/15 fue valorado por Ortopeda tratante(Dr.Acosta) quien emite restricciones laborales por 3 meses

Naturaleza del evento: AT [ ] EP [ ] EG [X]

Recomendaciones formuladas por el medico tratante: Evitar cargas mayores de de 15 kg, evitar fuerzas o cargas de objetos por encima de los 90 grados o del nivel de la altura del hombro izquierdo, evitar actividades repetitivas o de impacto sobre el hombro, no trabajo en alturas, evitar labores que impliquen martillar o usar equipos que generen vibracion tales como cinceles , machete o taladros, tratar de alternar la lateralidad con la que se realicen actividades , pausas activas

Caracteristicas del puesto de trabajo re-asignado- condiciones de reincorporación:

Gestion de documentos , utilizacion de fotocopiadora .

Observaciones: Recomendaciones y restricciones medicas por 3 meses emitidas por el DR. JESUS ACOSTA -Desde el dia 12 de Junio/15 hasta el dia 12 de Septiembre/15

PARTICIPANTES	NOMBRES	FIRMA
Empleado:		
Supervisor Obra:		
Representante RR HH		
Representante HSE:		
Dirección Medica:		

Notas de seguimiento del caso:

Cierre de caso:

ARL | sura

Medellín, 16 de diciembre de 2013

CE201352007188
1520060573

Señor
JULIO CESAR CASTRO JULIO
CRA 34 NO. 36-18 BARRIO LOS PINOS
Tel. 314 2887472
BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Asunto: Calificación de secuelas por ACCIDENTE DE TRABAJO. C.C. 13883640

Nos permitimos informarle que MEDICINA LABORAL ARL realizó la calificación de secuelas por ACCIDENTE DE TRABAJO ocurrido el 13 de junio de 2013 y estableció que no hay lugar al pago de la indemnización.

La calificación se realizó con base en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, según el cual su Incapacidad Permanente Parcial es inferior al 5%.

Según el artículo 7° de la Ley 776 de 2002, se establece que sólo habrá lugar al pago de indemnización cuando la incapacidad del afiliado sea igual o superior al 5% pero inferior al 50%.

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la División de Medicina Laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla o en caso necesario, proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la Ley. Para lo anterior, hemos habilitados varios canales por medio de los cuales la comunicación pueda ser enviada: el fax número 6561757, o a la dirección AV PEDRO HEREDIA CL 32 20-128 C.C. OMNI PLAZA., Cartagena de Indias.

Para su información a continuación encontrará la referencia jurídica sobre el tema en mención: *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (Decreto 0019 de 2012, artículo 142).*

Anexo : Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

CARMEN CECILIA ARDILA QUIROZ
Directora (E) Gestión Integral de Pagos

Copia a: Dr(a). MARIA DE JESUS GARCIA VILLANUEVA
LIDER DE RECURSOS HUMANOS
C.B.I. COLOMBIANA S.A.
EL ESPINAL SEC PASEO BOLIVAR Cr 17 32-123
CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 6396 — Entidad Remitente: ARL

Fecha Dictamen: 05/05/2014 — SURA

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR

Dirección: PIE DE LA POPA Cra. 21 # 29A-72 CJ. LEQUERICA — Telefonos: 6567744

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre: JULIO CESAR CASTRO JULIO

Identificacion: Cedula — No: 13883640 — Fecha Nacimiento: 09/09/1954 — Edad: 59,69 Años

Sexo: M — Estado Civil: Casado — Escolaridad: Tecnico

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL

Ocupacion: No Identificada

Nombre Empresa	Cargo	A	M	Riesgos
CBI COLOMBIANA	TUBERO	1		Fisico Ergonomico Mecanico

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

Informe de accidente de trabajo o enfermedad prof. — Historia Clinica

Examenes o pruebas paraclinicas — Valoraciones por especialistas

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION

TRAUMATISMOS NO ESPECIFICADOS DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

UNTA REGIONAL
E CALIFICACION
DE INVALIDEZ
BOLÍVAR

TA REGIONAL
ALIFICACION
INVALIDEZ
BOLÍVAR

JULIO CESAR CASTRO JULIO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
INFORME ACCIDENTE DE TRABAJO. Accidente que ocurre el dia 13/06/2013.	Se encontraba laborando cuando un tubo de 15 metro de longitud hacia el otro lado, hace fuerza apoyando todo el hombro izquierdo causándole dolor en hombro.	00/00/0000
RM MIEMBRO SUPERIOR.	Ruptura del tendón supraespinoso.	31/07/2013
HISTORIA CLÍNICA.	Sutura del manguito rotador por artroscopia.	12/09/2013
CIRUGIA.	Paciente con lesión anterior en su labrum y manguito rotador.	14/11/2013

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

Sumatoria A+(B(50-A)/100) ¦ Calificación máxima posible 50%.

I. Descripción de Discapacidades

0.0 No discapacitado 0.1 Dificultad en la ejecución 0.2 Ejecución Ayudada 0.3 Ejecución Asistida, dependiente o incremental

#	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
1.	Conducta :	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
2.	Comunicacion :	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
3.	Cuidado Pers. :	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
4.	Locomocion :	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
5.	Disp. Cuerpo :	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
6.	Destreza :	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
7.	Situacion :	70	71	72	73	74	75	76	77	78		
		0	0	0	0	0	0	0	0	0		0,00
											Total Discapacidades :	0,00

Sumatoria total posible (Calificación máxima posible: 20%)

JULIO CESAR CASTRO JULIO

232

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

II. Descripción de Minusvalía

Descripcion	Numero	%
Orientacion :	10	0
Independencia Fisica :	20	0
Desplazamiento :	30	0
Ocupacional :	40	0
Integracion Social :	50	0
Autosuficiencia Economica :	60	0
En Funcion de la Edad :	70	0
Total Minusvalia:		0,00

Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)

III. Descripción de Deficiencias

	% Asignado Capitulo, Numeral, Tabla
Trauma hombro izquierdo	0,00
Total Deficiencia:	0

JULIO CESAR CASTRO JULIO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%		
Deficiencia:	0	Estado PCL:	Menor 5 %
Discapacidad:	0	Fecha Estructuracion PCL:	14/11/2013
Minusvalia:	0	Requiere Ayuda de Terceros:	
% Total :	0	Manual:	Decreto 917 de 1999

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999

8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad: | Accidente: Trabajo | Muerte:

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

ANTONIO BERRIO PUELLO
MEDICO

JUDITH ELVIRA TAFUR SANTIS
MEDICO

JACQUELINE SILVERA DAGIS
FISIOTERAPEUTA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOLÍVAR

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el articulo 238 del código de procedimiento civil.

JULIO CESAR CASTRO JULIO

234

Libertad y Orden

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR - CÓRDOBA Y SUCRE
Nit. 806.008.908-2
Ministerio del Trabajo

Cartagena de Indias D. T. y C.,

Señores
CBI COLOMBIANA CANAPOTE
Cra 17 No. 57-43 Fundacion Actuar Por Bolivar
Tel 6703020
Cartagena

Ref. : Recurso de Reposicion Subsidio de Apelacion en el caso de la señor (a) Julio Cesar Castro Julio CC. 13883640

Respetados señores:

Por medio del presente me permito enviarle el pronunciamiento de esta Junta en relación con el Recurso de Reposicion Subsidio de Apelacion interpuesto por El paciente contra el Dictamen No 6396, emitido con fecha 5 de mayo del 2014, correspondiente al caso referenciado.

Asimismo le manifiesto que el expediente lo estamos enviando a la Junta Nacional de Invalidez para surtir él trámite del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Atentamente,

GILBERTO ENRIQUE PEREZ ARTETA
Director Administrativo y Financiero
Regional Bolivar, Cordoba y Sucre

Elaboró: ST

Junta Nacional de Calificación de Invalidez
República de Colombia

Bogotá, 24 de Noviembre de 2014

Señores:
CBI COLOMBIA S.A
RUBEN CAMACHO COORDINADOR ADMINISTRATIVO
CRR 17 NO. 57 43 CANAPOTE EDF ACTUAR POR BOLIVAR
6561334
CARTAGENA BOLIVAR

REF.: COMUNICACION DE DICTAMEN DEL Señor (a) JULIO CESAR CASTRO JULIO C.C 13883640

En mi condición de **ABOGADA DE LA SALA 1 DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, y de conformidad con lo estipulado en el Art. 41 del Decreto 1352 de 2013, procedo a comunicarle la decisión adoptada en la Audiencia Privada realizada 21 de Noviembre de 2014, por los integrantes de la Sala Uno de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NRO DICTAMEN: 13883640 **ENTIDAD REMITENTE:** SURA

ORIGEN: ACCIDENTE LABORAL **P C L:** 0.0%

FECHA ESTRUCTURACION: 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

TRAUMATISMO NO ESPECIFICADA DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Cordialmente,

DIANA NELLY GUZMÁN LARA
ABOGADA SALA UNO

FECHA: 25 NOV 2014 1104

CBI COLOMBIANA S.A.
RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION

935

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR

NIT. 806.008.908-2

PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN - TRAMITE RECURSO DE APELACIÓN

Ref : ***Dictamen No 6396-5 de mayo del 2014***
Julio Cesar Castro Julio
/SURA ARL

En Cartagena a los (11) Once dias del mes de Junio del 2014, se reunieron en la sede de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Bolivar, los miembros principales **JUDITH TAFFUR SANTIS, ANTONIO MARIA BERRIO PUELLO Y JACQUELIN SILVERA DAGIS** con el fin de decidir el Recurso de Reposición y el trámite del Recurso subsidiario de Apelación contra el Dictamen **No 6396 de fecha 5 de mayo del 2014** en el caso de **Julio Cesar Castro Julio.**

EXTRACTOS: Con fecha 5 de mayo del 2014, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolivar califico la Pérdida de Capacidad Laboral del paciente **Julio Cesar Castro Julio,** con un total de 0.00% obtenido de la sumatoria de la Deficiencia 0.00%, Discapacidad 0.00% y Minusvalia 0.00%con fecha de estructuración 14/11/2013. Se tuvo como Diagnostico Motivo de Calificación. CIE: **TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO.** Se determinó de Origen: **ACCIDENTE LABORAL.**
El paciente interpone Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el Dictamen, en escrito de sustentación manifiesta su desacuerdo así
No está de acuerdo con el dictamen ya que determina la no existencia de secuelas derivadas del accidente de trabajo del 13 de junio del 2013 y la cual fue objeto de una cirugía con incapacidad de cinco meses y restricción de ejercicio. No ha culminado su proceso de rehabilitación y resulta apresurado determinar la existencia de lesiones y la PCL, en el ejercicio de su labor se requiere uso repetitivo de MMSS y se solicita que se disponga la determinación efectiva de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES DE LA JUNTA
Verificados los términos de ley y leida la inconformidad del recurrente, esta Junta entra a revisar cada una de las partes que dieron origen al dictamen: Del análisis de los hechos se destaca:
INFORME ACCIDENTE DE TRABAJO. Accidente que ocurre el dia 13/06/2013. Se encontraba laborando cuando un tubo de 15 metro de longitud hacia el otro lado, hace fuerza apoyando todo el hombro izquierdo causándole dolor en hombro. F-8.
RM MIEMBRO SUPERIOR. 31/07/2013. Ruptura tendón supraespinoso. F-2.
HISTORIA CLÍNICA. 12/09/2013. Sutura del manguito rotador por artroscopia. F-4.
CIRUGIA. 14/11/2013. Paciente con lésión anterior en su labrum y manguito rotador. F-6.
ARL SURA. Califica la PCL en 0.00% Origen accidente laboral. Fecha de estructuración: 14/11/2013.
Fundamentos Legales. Se tiene como normatividad aplicable al caso Ley 100 de 1993, Ley 962 de 2005, Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Decisión 584 de 2004 Articulo 1 Literal n Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones.

DECISIÓN: 13/06/2013 Accidente de trabajo sin secuela. Cuando la deficiencia es cero no se califica ni discapacidad ni minusvalia. Se aplica paràgrafo 1° del art. 8 del Decreto 917/99 "cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0), no podrá calificarse la Discapacidad ni la Minusvalia, La PCL resultante será de un valor de cero (0) %.
La Junta calificó de acuerdo a las evidencias existentes en el expediente, en el historial clinico, y de acuerdo a los hallazgos encontrados en la valoración realizada. Adicionalmente se tuvieron en cuenta los lineamientos establecidos en el manual vigente, considerándose los aspectos ocupacionales y de acuerdo a los hallazgos encontrados.
Por lo antes expuesto; la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolivar **DECIDE:**
PRIMERO: RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el Dictamen **No 6396** de fecha **5 de mayo del 2014** en el caso de **Julio Cesar Castro Julio.**
SEGUNDO: Como quiera que contra el Dictamen se interpuso subsidiariamente el Recurso de Apelación se ordena el envio del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para surtir el trámite pertinente
Comuníquese a los interesados y envíese a la Junta Nacional.

JUDITH TAFFUR SANTIS

JACQUELIN SILVERA DAGIS

ANTONIO MARÍA BERRIO PUELLO

231

1

NIT: 900190385-9

MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO 02383 - 2015
FECHA 23 ABR. 2015
HORA 9:30
FOLIOS (88)

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial del Trabajo de Bolívar
Cra. 10 A No. 20-40, Edificio El Clarín, Piso 3.
Centro- La Matuna
La Ciudad

Ref.: Solicitud de autorización de despido del Trabajador *CASTRO JULIO JULIO CESAR* (en adelante "el Trabajador"), identificado con *cédula de ciudadanía 13883640.*

GIANNINA GUERRERO ARRIETA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.544.438, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad CBI Colombiana S.A. (en adelante la "Empresa"), de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena que adjunto, a través del presente documento y de la manera más atenta, acudo ante su despacho con el fin de solicitar se conceda a la Empresa **AUTORIZACION PARA TERMINAR EL CONTRATO DE TRABAJO** del señor *CASTRO JULIO JULIO CESAR*, **por la supresión de procesos derivada** la finalización de las actividades realizadas por CBI Colombiana S.A. en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

I. GENERALIDADES DE LA RELACION LABORAL CON EL TRABAJADOR

1. La Empresa contrató laboralmente al Trabajador para que contribuyera con el aporte temporal de su fuerza de trabajo, en la ejecución del contrato celebrado entre la Empresa y la Refinería de Cartagena S.A. (en adelante, "Reficar"), para la expansión de la Refinería de Cartagena.

2. El Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, como se explicará más adelante, consiste en realizar un conjunto de obras físicas de construcción, razón por la cual toda posición laboral (cargo) creada, fue bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad.

3. Para ello se celebró un contrato de trabajo con fecha de iniciación *abril 18/2013*. Se encuentra vinculado bajo la modalidad a término fijo.

4. El trabajador fue contratado en el cargo de *Tubero B*, en la disciplina de *Tubería*.

5. El Trabajador registra en su historial de salud lo siguiente: *Traumatismo del Hombro y del brazo, Accidente de trabajo.*

45

NIT: 900190385-9

6. Al 14 de marzo de 2015 la disciplina a la que pertenece el trabajador se encontraba en un estado de avance de *95,3%*, estimándose la finalización de la misma el *28 de mayo de 2015*. Por su parte, a la misma fecha, el avance global de las actividades realizadas por CBI en el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, se encontraba en un estado de avance de 99.1%, estimándose la finalización el 28 de mayo de 2015.

7. En atención a **la supresión de procesos** derivada de la naturaleza temporal del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y su inminente finalización, se hace necesaria la terminación del contrato de trabajo del Trabajador, al desaparecer la causa y la materia del trabajo que le dieron origen al contrato de trabajo del trabajador.

8. La Empresa no puede mantener a sus trabajadores vinculados, dado que el estado del Proyecto determina que la condición de temporalidad con base en la cual se sustentó la celebración del contrato se ha cumplido, razón por la cual dichas vinculaciones deben finalizar.

II. DE LA AUTORIZACION DE DESPIDO COLECTIVO OBTENIDA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR

Dada la pronta e inminente finalización del Proyecto, en el mes de septiembre de 2014 la Empresa radicó ante el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial del Trabajo de Bolívar la solicitud de autorización de despido colectivo de su personal vinculado a término indefinido, fundada en la supresión de procesos y respaldada con toda la documentación técnica que acreditaba la próxima finalización del Proyecto.

En este sentido, el día 17 de febrero de 2015, surtidos todos los trámites legales, CBI Colombiana S.A. fue notificada de la Resolución 049 de 2015, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial de Bolívar, autoriza la terminación de los contratos de trabajo a término indefinido de los trabajadores vinculados a CBI, por la supresión de procesos.

III. DE LA NATURALEZA DE CBI COLOMBIANA S.A. Y DE LA TEMPORALIDAD DEL PROYECTO DE EXPANSION DE LA REFINERIA DE CARTAGENA

1. CBI Colombiana S.A. o la Empresa fue constituida en el país el 25 de octubre de 2007, teniendo como finalidad exclusiva la ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena (en adelante, el "Proyecto").

2. El 15 de junio de 2010, la Empresa y Reficar suscribieron un contrato de ingeniería, procura y construcción ("Contrato EPC", por sus siglas en inglés) por medio del cual la Empresa se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarán la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación. El Contrato EPC es el único contrato suscrito entre la Empresa y Reficar.

NIT: 900190365-9

3. En la actualidad la Empresa solamente ejecuta el Proyecto antes referido y no tiene en perspectiva otro proyecto para ejecutar ni en el Distrito de Cartagena, ni en el país. El único cliente de la Empresa es y ha sido desde el momento de su incorporación legal en el país, Reficar y el servicio prestado es el antes enunciado.

4. Un proyecto consiste en un esfuerzo temporal emprendido para crear un producto, servicio o resultado único. Su finalidad es la de alcanzar objetivos específicos dentro de los límites que imponen un presupuesto, calidades establecidas previamente y un lapso previamente definido (en este caso, dentro de los plazos acordados con el cliente Reficar). Un proyecto tiene un inicio y un fin; no tiene vocación de permanencia, ni está llamado a perdurar en el tiempo. Al respecto, todos los trabajadores que han prestado sus servicios para la Empresa siempre conocieron (incluido el Trabajador) que su contratación no tenía y no podía tener vocación de permanencia

5. La Empresa estima completar el 100% del avance global del Proyecto en el mes de mayo de 2015 y, en consecuencia, se suprimirán todos los procesos de la misma.

6. En consecuencia, la fuerza laboral con la que cuenta la Empresa para la ejecución del Proyecto deberá suprimirse de manera definitiva y, por ende, se deberán finalizar todos los contratos de trabajo de todo el personal contratado, pues no es posible para la Empresa proceder a reubicarlos en otros proyectos, ya que como ha sido mencionado a lo largo de la presente solicitud, la Empresa únicamente desarrolla en el país las actividades derivadas del contrato suscrito con Reficar.

7. Por todo lo anteriormente expuesto, no existe la posibilidad de reubicación de las personas que presentan registros de salud, como lo es el caso del Trabajador, por lo que la Empresa se ve en la necesidad de finalizar sin excepción alguna la totalidad de los contratos de trabajo que ha celebrado para la ejecución del Proyecto.

IV. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

Encuentra esta solicitud fundamento en el artículo 26º de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137 del Decreto Nacional 019 de 2012, que establece:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo".

En sentencia T 281 de 2010, la Corte Constitucional se refirió a las garantías de los trabajadores discapacitados, con contrato a término fijo, en los siguientes términos:

"Las garantías debidas a los trabajadores discapacitados son aplicables aún en los casos en los que el contrato de trabajo por el cual fue iniciado el vínculo laboral haya sido suscrito por un término definido o por obra específica, e incluso dentro del periodo de prueba, según se explica a continuación. En estos eventos,

NIT: 900190385-9

de acuerdo con la consideración central desarrollada en sentencia T-1083 de 2007, es igualmente aplicable la exigencia oponible al empleador por la cual éste se encuentra llamado a obtener una autorización del inspector de trabajo cuando desee dar por terminada la relación laboral con fundamento en la expiración del término originalmente acordado o, atendiendo determinadas precisiones, en la culminación de la obra para la cual el trabajador fue contratado"

Esta solicitud es procedente atendiendo lo establecido en la ley laboral colombiana y el Procedimiento IVC-PD-10 del Ministerio del Trabajo, el cual indica: *"El Ministerio del Trabajo únicamente tiene competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a una Empresa, Empleador o una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado cuando motive la condición de discapacidad de un trabajador, es decir cuando* ***dicha limitación sea considerada como incompatible o insuperable con los cargos existentes del interesado****, no obstante el esfuerzo del solicitante para realizar la reubicación o incluso la reconversión de mano de obra de la persona según el caso"* (negrillas fuera de texto).

En el caso particular de la Empresa que represento, es procedente la presente solicitud y la eventual autorización de terminación del contrato de trabajo que se solicita, atendiendo al hecho que por sustracción de materia, derivada de la finalización del Proyecto, se suprimirán no sólo todos los cargos de la Empresa, sino que la misma terminará sus operaciones en el país, pues como se ha mencionado a lo largo del presente documento, la constitución y establecimiento de la sociedad en Colombia tuvo como único fin el adelantar las obras y actividades requeridas para la culminación del Proyecto, sin que se tengan clientes adicionales ni oportunidades adicionales de desarrollar actividades en el país-.

V. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece que *"... ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo."*, a la luz de los diversos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en materia de despido de trabajadores disminuidos –sentencias T-309 de 2005; T-687 de 2006 y T-125 de 2009, entre otras-, habida consideración de la finalización del Proyecto y de la supresión de todos los cargos de la Empresa, respetuosamente solicitamos se autorice la terminación de contrato de trabajo celebrado con el trabajador de la referencia (como se solicitó en su oportunidad la autorización de despido colectivo, autorización que se otorga a través de la Resolución 049 de 2015).

NIT: 900190385-9

VI. ANEXOS.

Se anexan a la presente solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Parte pertinente del contrato suscrito entre REFICAR S.A. y CBI COLOMBIANA S.A.
- Contrato de trabajo del Trabajador.
- Carta de preaviso de terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado.
- Certificación del avance global del Proyecto emitida por el área de Control de Proyectos de la Empresa.
- Certificación del avance de la disciplina del Trabajador, emitida por el área de Control de Proyectos de la Empresa.

VII. DE LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITA EL MINISTERIO PARA ESTE TRÁMITE.

7.1. Concepto de rehabilitación emitido por el médico tratante.

En la hoja de vida del Trabajador no reposa concepto médico alguno. En todo caso no es pertinente tal concepto por cuanto la autorización que aquí se solicita obedece a la supresión de procesos derivada de la finalización del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena.

7.2. Estudios de puestos de trabajo realizados por ARL SURA.

Se adjunta, sin embargo no es pertinente por cuanto la autorización que aquí se solicita obedece a la supresión de procesos derivada de la finalización del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y que conlleva la inminente y necesaria supresión de todos los puestos de trabajo.

7.3. Listado de cargos en la empresa, indicando competencias y funciones de cada uno.

Se relaciona los cargos que existieron en la Empresa en las distintas unidades que fueron construidas. Sin embargo, dada la naturaleza del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y de su inminente finalización, se reitera que serán suprimidos todos los procesos y cargos de la Empresa.

7.4. Certificación emitida por ARL SURA, relativa a la existencia de programas de vigilancia epidemiológica de factores de riesgos.

Se adjunta certificación.

7.5. Prueba de haber agotado todas las posibilidades de reincorporación y reubicación laboral del trabajador.

No obstante haberse agotado las actuaciones relacionadas en los documentos que se adjuntan, tendientes a la reincorporación y reubicación laboral del Trabajador, se reitera que dada la naturaleza del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena y de su inminente finalización, no existen posibilidades de reincorporación o reubicación laboral del trabajador toda vez que se suprimirán todos los procesos y cargos de la Empresa.

242

6.

NIT: 900190365-9

VIII. NOTIFICACIONES.

El trabajador las recibe en la:
Dirección: *Los alpes Calle 31 No 72-51 Apto 103 - Cartagena*
Correo electrónico: *juliocesarcastro2011@hotmail.com*
Telefono: *3142887472*

CBI COLOMBIANA S.A. recibe notificaciones en: Kilometro 2 puerta 1, vía Abocol- Puerto Badel, Zona Industrial de Mamonal, Cartagena .

Cordialmente,

GIANNINA GUERRERO ARRIETA
Apoderada especial para asuntos laborales

FC

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 298
(JULIO 17 DE 2015)

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR,

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto N° 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución N° 2143 de mayo 28 de 2014, la Resolución N° 4017 de Septiembre 15 de 2014,

Y,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante memoriales radicados en esta Dirección Territorial, la doctora **GIANNINA GUERRERO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.544.438, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con NIT. 900.190.385-9, domiciliada en Cartagena, solicita se sirva autorizar la terminación de los Contratos de Trabajo a término fijo de los trabajadores en estado de debilidad manifiesta debido a que la empresa CBI COLOMBIANA S.A., con motivo de la supresión de procesos derivada de la finalización de las actividades realizadas por CBI Colombiana S.A. en el proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena, para la cual prestan sus servicios dichos trabajadores, razón por la cual solicita la autorización para dar por terminado por causal objetiva los contratos de trabajo a término fijo suscritos con los trabajadores que se relacionan a continuación, quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Que mediante autos comisorios, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comisionó a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social No. 2, 12, 13 y 16 para que estudiaran la documentación y actuaran de conformidad a sus atribuciones legales dentro procedimiento administrativo general y determinar si es procedente conceder autorización a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente de trabajo o enfermedades de origen común, no calificadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Los trabajadores respecto de los cuales la empresa CBI COLOMBIANA S.A. solicitó autorización para terminación del vínculo laboral en estado de discapacidad son los siguientes:

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
1	MARCEL JULIO AHUMADA REYES	73.120.984
2	OVIER AGUSTIN CORREA GONZALEZ	15.616.024
3	ROBERTO DEL CASTILLO PAJARO	73.142.056
4	CARLOS EDUARDO ZAMORA	437.483
5	FERNANDO ANTONIO ITURREAGO GUTIERREZ	1.082.472.663
6	VICTOR RAUL BERRIO JULIO	73.182.291
7	LISANDRO CARABALLO FONSECA	73.138.964
8	BIENVENIDO MONTALVO LLAMAS	73.111.850
9	NOHE ENRIQUE GUANIPA	422.543
10	ABEL ENRIQUE DE LA HOZ CARDENAS	7.463.275
11	WILLIAM QUINTANA BERROCAL	9.294.210
12	CALIXTO CRUZ HERNANDEZ	73.109.910
13	JOSE MIGUEL MORALES LAMBIS	9.092.967
14	JHON JAIRO PASTRANA VILLALOBOS	78.298.546
15	NILSON LECHUGA RUIZ	73.146.723
16	CABARCAS GUTIERREZ FELIX MANUEL	7.918.677
17	LOVERA GOMEZ GUSTAVO	2.976.468
18	LUIS CARLOS SOTO PEREZ	98.657.202
19	ENRIQUE MANUEL ESCOBAR HERRERA	72.215.337
20	ROA RODRIGUEZ WILLINTON	7.062.331
21	JUAN MANUEL SIMANCAS CARABALLO	1.044.921.805
22	RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA	70.503.277
23	IVAN HERNANDO CASTRO GARCIA	73.127.130
24	RAMIRO BARBOSA QUINTERO	13.885.06
25	ALBERTO JOSE BRAVO	425.150
26	CARLOS ARTURO HOYOS TRONCOSO	9.512.950
27	JULIO MANUEL SARA BATISTA	73.081.443
28	PEREIRA GONZALEZ OSCAR	73.183.425
29	ALCIDES CONSUEGRA ROMERO	73.183.759
30	MILTON ALFONSO ALCALA PUELLO	92.296.218
31	GUSTAVO PUELLO AREVALO	73.113.883
32	GUILLERMO JOSE MENDOZA URZOLA	79.955.941
33	CADENA MINSSEL CARLOS ENRIQUE	421.879
34	GERONIMO GARCIA MENESES	7.960.550
35	CARLOS ROBERTO MOVILLA ROJANO	8.572.750
36	VICTOR MANUEL MATOS MENESES	73.078.806
37	OSCAR DONALDO PAJARO FONTALVO	9.098.949
38	JOSE ALBERTO CARIAGA PAEZ	73.127.339
39	NILSON RAFAEL DOMINGUEZ HERNANDEZ	73.189.787
40	LUIS EDUARDO ANGULO MARRIAGA	9.293.086
41	FERNANDO JOAQUIN FRANCO NIETO	73.127.713
42	CISAR EDUARDO LICONA MORELO	1.072.523.253
43	JAVIER HERNANDO RUBIO CHACON	11.341.057

44	EMIL MEZA COLON	73.120.412
45	GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO GARCIA	7.886.172
46	LUIS ENRIQUE GONZALEZ IBARRA	73.095.957
47	JORGE ENRIQUE CHIRINOS	423.371
48	FRANCISCO COSME CIRILO	423.309
49	NATANAEL FERNANDEZ MEZA	1.047.371.907
50	LUIS ANTONIO LUNA LOPEZ	17.085.056
51	LINO CABARCAS GUEVARA	18.001.509
52	JULIO ERNESTO RUBIO	2.376.092
53	JORGE ENRIQUE ESPITIA PRECIADO	9.529.799
54	EFRAIN EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.134.742
55	JIMMY RUIZ RODRIGUEZ	73.097.708
56	RAFAEL JOSE MARTINEZ BERRIO	1.047.381.922
57	HENRY DE JESUS CASTELLON MORALES	73.134.138
58	ELKIN JOSE TINOCO DE LA ESPRIELLA	73.183.154
59	AMAURY DE JESUS ALCALA DIAZ	9.292.441
60	EDUER RODRIGUEZ NAVARRO	9.288.155
61	JAIRO RUBEN RAMIREZ GOMEZ	71.982.308
62	FRANKLIN BERRIO GALINDO	9.148.820
63	GIOVANNY VLADIMIR CASTILLA ARIÁS	3.876.814
64	ALFREDO DEL RIO PEREZ	73.100.893
65	CIRO VARONA MARSIGLIA	73.112.194
66	LUIS RAFAEL MORA JAIKH	77.141.616
67	JOSE LUIS AGAMEZ	73.077.061
68	CARLOS ALBERTO ROBLES SILVA	72.286.640
69	ALAN JOSE RUIZ GOMEZ	9.299.203
70	JUAN MANUEL ROMERO NUÑEZ	1.143.358.167
71	JUAN VICENTE FRANCO HERNANDEZ	79.402.416
72	WILSON CORPUS BLANCO	73.169.171
73	JESUS ANTONIO MUÑOZ PAJARO	73.350.524
74	CARLOS ROBERTO BARRIOS IZQUIERDO	73.081.600
75	LENIN ALEJANDRO BIERD PIRE	421.872
76	OMERLE OJEDA LUNA	73.104.725
77	ALEXANDER JESUS SANTIAGO ROMERO	437.437
78	OSCAR EDUARDO PEREZ PUELLO	9.285.667
79	WILMAR DANNY BONILLA CAÑON	80.144.958
80	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	7.700.665
81	ANGEL ISRAEL MENDEZ LUGO	421.910
82	SERGIO TILBE BENEDETTI	73.093.989
83	DOUGLAS GUADALUPE LUQUES OTERO	423.277
84	JOSE HORACIO SALCEDO VIANCHA	1.156.740
85	CAMPO ELIAS FAGUA LOPEZ	6.770.623
86	DIANA CAROLINA VIZCAINO FLOREZ	32.936.571
87	HECTOR FABIO VILLA ROJAS	425.990
88	JAIME ALBERTO MAZO RIOS	70.091.783

"Por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad"

89	ARNULFO CARMONA ZAMBRANO	73.076.375
90	MILFRET DE LA ROSA HERRERA	9.289.847
91	JAIR NEIL GUTIERREZ GARCIA	9.299.454
92	JAIR ROJAS MORENO	73.214.052
93	JORGE LUIS PEROZO ZARRAGA	422.621
94	RICHARD JESUS BIERD PIRE	437.470
95	OSCAR DE JESUS VALENCIA ORTEGA	19.592.440
96	WISTON ACEVEDO MARTINEZ	73.009.464
97	FREDYS ALBERTO PEÑARANDA PEDROZA	9.201.730
98	PEDRO PABLO LOPEZ ALVAREZ	73.165.498
99	EPIFANIO LOBO MARTINEZ	8.187.493
100	JOSE GREGORIO PEDRAZA GARRIDO	73.561.839
101	LUIS FELIPE GAVIRIA RIOS	73.119.481
102	MOISES BARRIOS PAJARO	73.557.366
103	JESUS MARIA CIFUENTES VALENCIA	14.960.410
104	VICTOR ELIECER GARCIA OLIVEROS	1.047.404.958
105	MILTON BANQUEZ PEREZ	73.205.255
106	JESUS CONEO ZABALA	73.117.229
107	LARRY ELIECER BLANCO ZORNOSA	73.577.024
108	AMAURY SOTO TORRES	1.010.065.921
109	TEJEDOR ARGUELLO MIGUEL ANGEL	446.932
110	HERMES DARIO MOYA CANTILLO	9.291.763
111	ORLANDO ENRIQUE FIGUEROA LORA	8.662.936
112	VIRGILIO MORELO PEREZ	73.555.815
113	LUIS ABERTO LORET PRENT	73.115.469
114	GIOVANNI ANTONIO POLANCO LEJED	43.173.640
115	CESAR ENRIQUE HINESTROZA NAVA	35.529.965
116	LEONAR FLOREZ CANAVAL	73.583.254
117	JOSE GREGORIO LOAIZA LUGO	36.851.340
118	HORACIO RUIZ BUENO	13.841.085
119	CRISTOBAL ANDRES RODRIGUEZ ESCOBAR	51.499.741
120	IVAN DAVID CASSERES LLAMAS	9.202.890
121	MIGUEL ANGEL DE ARCO DE LA CRUZ	73.594.365
122	KENY GARCES PABUENA	73.199.930
123	BLADIMIR TORREGLOSA SEPULVEDA	7.629.765
124	JOSE MANUEL SALAS PEREZ	3.885.258
125	MANUEL ENRIQUE SARRIA MARTINEZ	9.147.869
126	ALVARO HERNANDO DELGADO GUTIERRES	94.433.965
127	JULIO CESAR CASTRO JULIO	13.883.640
128	EDWIN CASTILLA NAVARRO	7.34.76.135
129	JERSON PITTERSON POLO	73.155.392
130	LUIS MANUEL SALAZAR GOMEZ	1.041.971.899
131	SALOMON CARDONA GONZALEZ	73.110.194
132	TIMOLEON PLATA ACEVEDO	5.590.844
133	MARCO ANTONIO CASTILLO MORA	9.148.211

134	MANUEL MARIA RAMOS BETIN	2.761.514
135	RAFAEL ULPIANO LLACH CARRILLO	9.098.450
136	ANGELA MARCELA BOHORQUEZ ORDOÑEZ	37.863.849
137	RAFAEL DARIO REYES ARTEAGA	73.182.974
138	JUAN DAVID ENAMORADO PEINADO	1.04.736.6758
139	WILNER JESUS PADILLA CEDEÑO	3.798.315
140	WILSON ENRIQUE CORONADO VEGA	72.223.391
141	MELANIO GARCES SANTANA	9.288.904
142	LEANDRO JAVIER RODELO GARCIA	73.164.038
143	ALFREDO ENRIQUE JIMENEZ	6.0942.306
144	OMAR VIDAL PERDOMO	80.111.906
145	RUBEN DARIO GOMEZ CHAPARRO	72.142.115
146	ALEXANDER MECKER CRUZ VIGILIO	5.730.168
147	ARNOLD ENRIQUE PUELLO BUENDIA	9.097.964
148	GABRIEL GARCIA VARGAS	17.091.418
149	HECTOR RAFAEL MARRUGO PAJARO	9.082.091
150	CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO	73.194.151
151	ARMANDO POMBO MONTES	7.919.681
152	ELOY VALIENTE FREYLE	73.569.284
153	EDILBERTO ARIZA QUINTERO	12.139.560
154	CASTOR RAFAEL PALENCIA PEREZ	63.389.759
155	ERICK RAFAEL VILLAFAÑE CASTILLO	1.143.332.897
156	RAFAEL ANTONIO PEREZ MARTINEZ	9290.095
157	JORGE DUVAN GONZALEZ	19.454.809
158	SIGILFREDO ANTONIO HERRERA PEREZ	73.126.431
159	EDUARDO ENRIQUE PULGAR GUTIERREZ	73.572.158
160	RICARDO PINZON RODRIGUEZ	91.176.516
161	CARLOS MAURICIO SUAREZ RAMOS	91.185.325
162	MANUEL ENRIQUE MONTES	9.293.199
163	GARIBALDYS CONTRERAS MERCADO	73.195.642
164	ALFREDO JARAMILLO MEDINA	16.884.213
165	ADAN DIAZ CUADRADO	73.204.748
166	FAINER RINALDY SANCHEZ	1.047.376.629
167	ALEXANDER FERNANDEZ AMOR	9.159.715
168	LIBARDO JIMENEZ PARDO	73.117.967
169	JOSE HEMER CABEZA AREVALO	79.202.459
170	ELMER RAFAEL RICARDO JIMENEZ	11.051.336
171	OMAR IBARRA MORALES	73.129.597
172	ANDRES YLDEMARO COLINA REYES	32.381.256
173	RAFAEL LUNA GAMARRA	73.574.677
174	LUIS FERNANDO PINZON HERNANDEZ	91.449.499
175	YURY SALAZAR GONZALEZ	14.243.944
176	JAIME SANTIAGO MARTINEZ	73.097.041
177	RUBEN DARIO ARIZA GOMEZ	1.143.338.322
178	ALFREDO MARTINEZ CARREAZO	73.157.205

179	HERNANDO SABOGAL HUMANEZ	93.371.413
180	JOSE MARIA LICONA PEREZ	73.107.921
181	AGUSTIN CESPEDES DE ORO	73.160.420
182	NAPOLEON CANDELARIO SARMIENTO PIÑA	425.173
183	MIGUEL ARTURO CAMACHO BUENO	73.180.870
184	FREDIS MIGUEL ACOSTA PEREZ	78.302.695
185	LUIS HERNANDO OLIER GONZALEZ	2.760.870
186	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ MOSQUERA	73.146.107
187	ABEL ENRIQUE MARIMON OROZCO	7.957.750
188	JOSE HUMBERTO GUERRA TAMAYO	78.290.002
189	JAMINSON JOSE ALVAREZ BERRIO	92.227.969
190	JAIRO JAVIER SERRANO CUELLO	8.762.888
191	HAROLD HERNANDEZ GONZALEZ	16.275.794
192	HERIBERTO ENRIQUE DIMAS SEVERICHE	7.938.489
193	ALBERTO LUIS ZUÑIGA MIRANDA	3.907.960
194	RAMON SEGUNDO MENDOZA	458.673
195	YEISON EDUARDO MELO MENDOZA	1.128.060.785
196	RAFAEL SUAREZ VARGAS	909.6354
197	HECTOR JESUS ARAUJO VELASQUEZ	421.908
198	UBALDO MORENO VILLALOBOS	19.275.037
199	MARCOS SALAZAR RINCON	11.346.448
200	RICHARD ALEXANDER HERRERA LEIVA	73.192.517
201	SERGIO LUIS RAMIREZ LLORENTE	73.007.439
202	JHON JAIRO CORTES ARENAS	91.444.678
203	MANUEL ANGULO LANDAZURI	87.431.708
204	ANDRES VARON	94.498.995
205	JOSE GREGORIO VILLADIEGO ZUÑIGA	73.578.650
206	JUAN CARLOS HOLLMANN MONTES	73.098.513
207	EDINSON ENRRIQUEZ MARTINEZ MARIMON	1.002.190.088
208	WILSON GOMEZ PALENCIA	9.077.788
209	ALDEMAR ENRIQUE GUARDO VELASQUEZ	9.103.664
210	JONATAN TERAN TORRES	1.128.055.824
211	JULIO ALEJANDRO ATENCIA TOBIAS	1.126.249.371
212	HERIBERTO JACOME BRAVO	91.218.424
213	JESUS EMILIO PERTUZ CORDERO	73.164.311
214	EDGAR ENRIQUE MONTT SOLANO	73.115.941
215	MADINSON MEÑACA MARIN	1.047.390.440
216	YAMIL ANTONIO PARDO DURAN	73.199.966
217	ERIS EDUARDO BALLESTEROS PERALTA	73.570.408
218	SANTIAGO FELIPE MARRUGO RUIZ	4.028.757
219	NIÑO PEÑARANDA SANTOS SADY	13.442.095
220	JIMENEZ CONTRERAS BREINER EDUARDO	73.210.512
221	CASTELLON DIAZ FABIO ENRIQUE	9.147.755
222	BUELVAS HERNANDEZ YONATHAN JAVIER	92.033.833
223	PUELLO PEREZ DAGOBERTO ENRIQUE	79.803.678

224	BENITEZ POLANCO GERALDO RAFAEL	8.692.372
225	MENDEZ GUTIERREZ WILLIAM	73.210.196
226	PEÑA BARRETO LUIS CARLOS	91.420.073
227	GONZALEZ UTRIA ZAMIR DE JESUS	3.800.819
228	MARTINEZ SAAVEDRA REEGIE	9.147.255
229	CABRERA HERNANDEZ BORIS MANUEL	72.181.449
230	NAVEDA DIAZ ALEX SANDER RAFAEL	430.964
231	VILLAVICENCIO ARNADIS RAMON	423.358
232	REVILLA MARTINEZ JOSE RAMON	436.561
233	LOPEZ BANQUEZ NILSON	73.086.844
234	WILLY DAVID VENTURA ROSALES	436.592
235	ANGEL ANTONIO GONZALEZ GUANIPA	423.359
236	NORBERTO ANTONIIO MOSQUERA MADRID	437.479
237	LUIS ALBERTO FAJARDO COGOLLO	73.123.185
238	RAUL HERNANDO RUA LOPEZ	98.627.991
239	EDWIN BOLIVAR ORTIZ	3.976.929
240	LUIS ARIEL PERDOMO AZCANIO	14.229.183
241	JHON JAIRO AGUDELO ESPITIA	10.278.890
242	ALVARO NIEBLES CONTRERAS	3.887.877
243	ALEXANDER RAFAEL TUÑON TORRES	73.579.475
244	ERICK MIRANDA NARVAEZ	1.048.444.129
245	ROBERTO DIAZ GALEANO	92.216.110
246	JAVIER DE JESUS MOLINA ORTIZ	73.087.857
247	JAMES ORTIZ	93.123.364
248	JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO	73.148.776
249	PEDRO BONILLA FRIAS	91.431.789
250	JUAN CARLOS LENNIS CESPEDES	9.147.849
251	LUIS ORLANDO SANCHEZ ZORRO	9.530.952
252	GUSTAVO ANDRES SANTIAGO BUSTAMANTE	13.570.870
253	JHON JAIRO NIEVES ALMEYDA	91.471.656
254	JUAN MANUEL MENDOZA FERRADANEZ	73.114.075
255	JAIME ENRIQUE CORTES GARCIA	9.094.241
256	JOSE LENIN GALINDO MARTINEZ	4.088.460
257	EDWIN ALFREDO RICARDO PEREZ	1.038.438.541
258	FRANCISCO GERARDO PAIVA BRAVO	458.412
259	MANUEL MARTINEZ CUETO	9.078.984
260	CLOVIS JOSE ROMERO PACHECO	73.203.758
261	MARCOS DE JESUS AMESTY LOPEZ	1.042.592.397
262	ALVARO GARCES GARCES	73.144.821
263	LINO JOYA LEON	14.998.230
264	ANTONIO JOSE CARDONA ANGULO	73.070.920
265	MONICA PATRICIA NAGLES BRID	33.335.058
266	ONESIMO GREGORIO DIAZ GUTIERREZ	437.748
267	LUIS GUILLERMO ALVAREZ JIMENEZ	9.293.350
268	ERIC CANTILLO PATERNINA	1.047.428.536

269	EUCLIDES CARABALLO AGUILERA	13.885.888
270	MONTES LEAL EUSEBIO MANUEL	73.160.837
271	PETRO ORTEGA ELVER ENRIQUE	73.190.637
272	CARABALLO GOMEZ HUMBERTO	73.166.259
273	HERNANDEZ DOBAL CARLOS ARTURO	92.503.365
274	ZAPATA GIRALDO DARIO	91.429.449
275	VALENCIA VIÑAS ANTONIO JOSE	73.108.980
276	ZAMBRANO CARRILLO JUAN	3.800.479
277	PRISCILIANO LUIS RODELO RIOS	73.088.231
278	XIOMARA ISABEL DIAS ESCOBAR	33.067.436
279	JHON JAIRO FUENTES DE LA ROSA	72.268.142
280	CARLOS ALBERTO PADILLA ZURITA	8.699.977
281	ALFREDO MANUEL MONTEROSA HERNANDEZ	73.086.167
282	HENRY DOMINGO OTERO CROES	438.328
283	HELMER JOHANNY CARDONA CASTRILLON	1.088.269.666
284	JORDAN ISACC DIMAS RODRIGUEZ	1.047.437.654
285	ANGEL RAMON SANCHEZ ROJAS	438.299
286	WILSON MARIMON ROMERO	73.083.189
287	ORLANDO PATIÑO VELAIDES	91.428.673
288	JOSE FERNANDO HOYOS ALVIS	91.439.727
289	CARLOS VARGAS ARANGO	9.239.138
290	ROBERTO JOSE REYES QUIROZ	9.313.225
291	ORLANDO GALEANO LONDOÑO	93.376.226
292	EDILBERTO DOMINGUEZ PEREIRA	13.893.724
293	RUDY GONZALEZ UTRIA	9.102.962
294	WILMAN CEBALLOS SINISTERRA	16.265.037
295	RICARDO ELIECER CUETO SUAREZ	73.196.807
296	ANGEL RAFAEL GONZALEZ AGUIRRE	436.727
297	STARLYN DE JESUS BALLESTAS GARCIA	1.128.061.187
298	MARIO RINCON TRILLEROS	1.047.377.417
299	REINEL GONGORA MORILLO	73.213.408
300	RODRIGO ALBERTO POLO CAMPOS	13.852.055
301	RICARDO AUGUSTO MOJICA CANIZALES	14.241.322
302	NELSON ISMET BERMUDEZ BONILLA	14.983.951
303	JOSE MIGUEL ARTEAGA MONTES	73.195.680
304	LUIS ALBERTO PAUTT SOSA	7.918.680
305	RAUL JESUS LEMUS QUERALES	424.884
306	ORIEL SILVA RAMIREZ	79.346.191
307	DAIRO MANUEL JIMENEZ BLANCO	1.047.368.014
308	JADER MARINO CASTILLO MOVILLA	7.920.841
309	ALBERTO ENRIQUE RUIZ LOPEZ	73.091.074
310	WILLIAM MORENO HERRERA	9.652.497
311	WILMAR ROLANDO MUÑOZ ROJAS	10.188.005
312	JAIMEANDRES QUINTERO COLORADO	1.118.294.378
313	LUIS EDUARDO CHICO HURTADO	73.167.547

314	CESAR ALFONSO PARDO SERPA	9.293.707
315	GERMAN CHICO PATERNINA	73.124.225
316	SANDER ALGARBE ABRAHAM SANCHEZ	421.166
317	CARLOS ALBERTO GARZON PICO	17.588.012
318	WILSON DE JESUS ALTAMAR GARCIA	72.142.395
319	JAVIER ENRIQUE GARCIA HURTADO	9.295.170
320	VILLADIEGO NISPERUZA LUIS	78.674.884
321	RANGEL JERSSON ANDRES	13.568.520
322	JIMENEZ AGRESOTT CARLOS MARTIN	73.120.924
323	INSINOSA WALTER MANUEL	469.549
324	BELEÑO SANCHEZ LUIS CARLOS	1.047.424.133
325	CERVANTES PUELLO JOSE DEL CARMEN	9.295.177
326	RAMIREZ GARCIA CARLOS ANDRES	1.143.352.841
327	PALOMINO YENIS EMILIO JOSE	73.558.312
328	DUNKLEY GUSTAVO ENRIQUE	423.347
329	QUINTERO RAMIREZ FLADER FELIPE	8.850.898
330	OROZCO SABALZA FERNANDO	7.3180.339
331	VALLE RODRIGUEZ JILMAR ROMARIO	1.143.334.751
332	JIMENEZ PUELLO ROGELIO	73.143.292
333	LAUREN DE LA HOZ FRANKLYN EDUARDO	72.171.318
334	MARTINEZ ACEVEDO ALVARO RAFAEL	7.355.6602
335	ARRIETA NAVARRO WILSON MANUEL	73.129.808
336	HERNANDEZ MARIMON ALBERTO	73.135.534
337	BALLESTAS SALAZAR EVER JHONNY	72.147.399
338	OSORIO PINTO ORLANDO RAFAEL	3.736.961
339	SOLANA VENECIA NELSON JAVIER	1.048.933.406
340	CALERO CAICEDO JULIO CESAR	94.040.146
341	CANTILLO GUERRERO ABEL	73.180.659
342	RIVAS PETIT ANNEL JOSE	424.113
343	AHUMADA TAFUR HERIBERTO DAVID	1.143.229.125
344	MARTINEZ SAAVEDRA EDWARD ENRIQUE	469.570
345	VILLANUEVA GIL DAVID ANTONIO	91.449.648
346	CANTILLO URIBE ALVARO ENRIQUE	73.151.226
347	BENITEZ OROZCO WILFRIDO	73.082.425
348	SALCEDO ARRIETA JONATAN	73.167.557
349	QUINTANA MERCADO WILBER	1.044.909.435
350	VIDES GARCES LUIS ALBERTO	1.128.054.268
351	OCANDO MAVO ERNESTO RAMIRO	469.516
352	ARRIETA PACHECO JHONY ANTONIO	9.152.944
353	ECHEVERRY VELEZ FRANCISCO ANTONIO	6.400.822
354	SOLANO SANCHEZ HERIBERTO ABRAHAM	73.149.564
355	MARRUGO GUZMAN FULGENCIO	73.151.501
356	SALAZAR ESTRADA JULIO CESAR	73.205.629
357	RODRIGUEZ EXTREMOR JONIS JOSE	92.446.625
358	PEDROZA ZUÑIGA JHOSEL	73.159.997

253

NIT: 900190385-9

11437

Cartagena de Indias D.T. y C., **cinco (05) de noviembre de 2015**

Señor
Castro Julio Julio Cesar
E. S. M.

Ref.: **TERMINACIÓN DE CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO**

Respetado Sr. Castro Julio Julio Cesar,

Por medio de la presente, me permito comunicarle que el contrato de trabajo de concepción temporal que rigió entre las partes y que fue extendido en virtud del respeto a una condición de salud que le brindaba unas protecciones especiales, finaliza el día **cinco (05) de noviembre de 2015**, tal y como se le informó en la carta de preaviso que le fuera entregada.

Teniendo en cuenta que usted ostenta la calidad de pensionado de ECOPETROL, los servicios médicos y la mesada pensional están garantizados, de tal forma que esta decisión no vulnera sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

Adicionalmente, esta decisión está soportada no solo en posiciones eminentemente temporales, como la que usted ocupó, que se cerraron porque la materia del trabajo y la causa de su vinculación han terminado, y a que su contratación fue para cubrir actividades propias de un proyecto temporal, sino a que el Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena que estuvo a cargo de CBI, ha terminado.

Anexamos a la presente, (i) Certificación laboral, (ii) la orden para que se practique el examen médico de retiro, (iii) las constancias de pago de las contribuciones al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y de los aportes parafiscales efectuados a su favor durante los últimos 3 meses, la constancia de pago del último mes será enviada a la última dirección que usted tenga registrada en la compañía, (iv) carta para retiro de cesantías.

Dado en Cartagena el día **cinco (05) de noviembre de 2015**

Atentamente,

Mauricio Hurtado Corssy
Gerente Administración de Personal
CBI Colombiana S.A.
c.c. Archivo personal

En señal de recibo y aceptación,

Nombre: Castro Julio Julio Cesar
C.C. No: 13,883,640

CBI Colombiana S. A.
Kilometro 2 puerta 1. via Abocol - Puerto Bardel
Zona Industrial de Mamonal
Cartagena de Indias. Colombia
6560075 - 6561334

66

254

ECOPETROL

El suscrito Líder de Atención de Clientes de la Unidad de Atención de Servicios Compartidos de

ECOPETROL S.A.

CERTIFICA

Que el señor CASTRO JULIO JULIO CESAR identificado con Cedula de Ciudadania número 13883640 expedida en Barrancabermeja, es pensionado de nuestra Empresa, y goza de los servicios médicos integrales y odontológicos que ofrece esta sociedad.

Que recibe una mesada pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 3.211.400 .oo.) m/cte.

Que así mismo, tiene derecho a una mesada adicional en el mes de diciembre. El valor de la mesada adicional no excede el tope de 15 salarios mínimos legales vigentes.

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado en Barrancabermeja a los 27 días del mes de Marzo de 2013.

Atentamente,

GUTIERREZ MONTAÑEZ BLANCA CECILIA
Coordinador de Atención de Clientes

Esta es la información que reposa en nuestro sistema y está sujeta a verificación.
Cualquier inquietud comuníquese al 2345000 en Bogotá o 01-8000-918418 para el resto del país.

Cll 64 # 24 - 30 B. Pamaso,
Barrancabermeja, Colombia
C-002
Impreso por:E0007882

NIT: 900190385 – 9

Cartagena de Indias, 01 de Septiembre, 2015

CERTIFICADO DE PROGRESO GLOBAL DEL PROYECTO

Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena

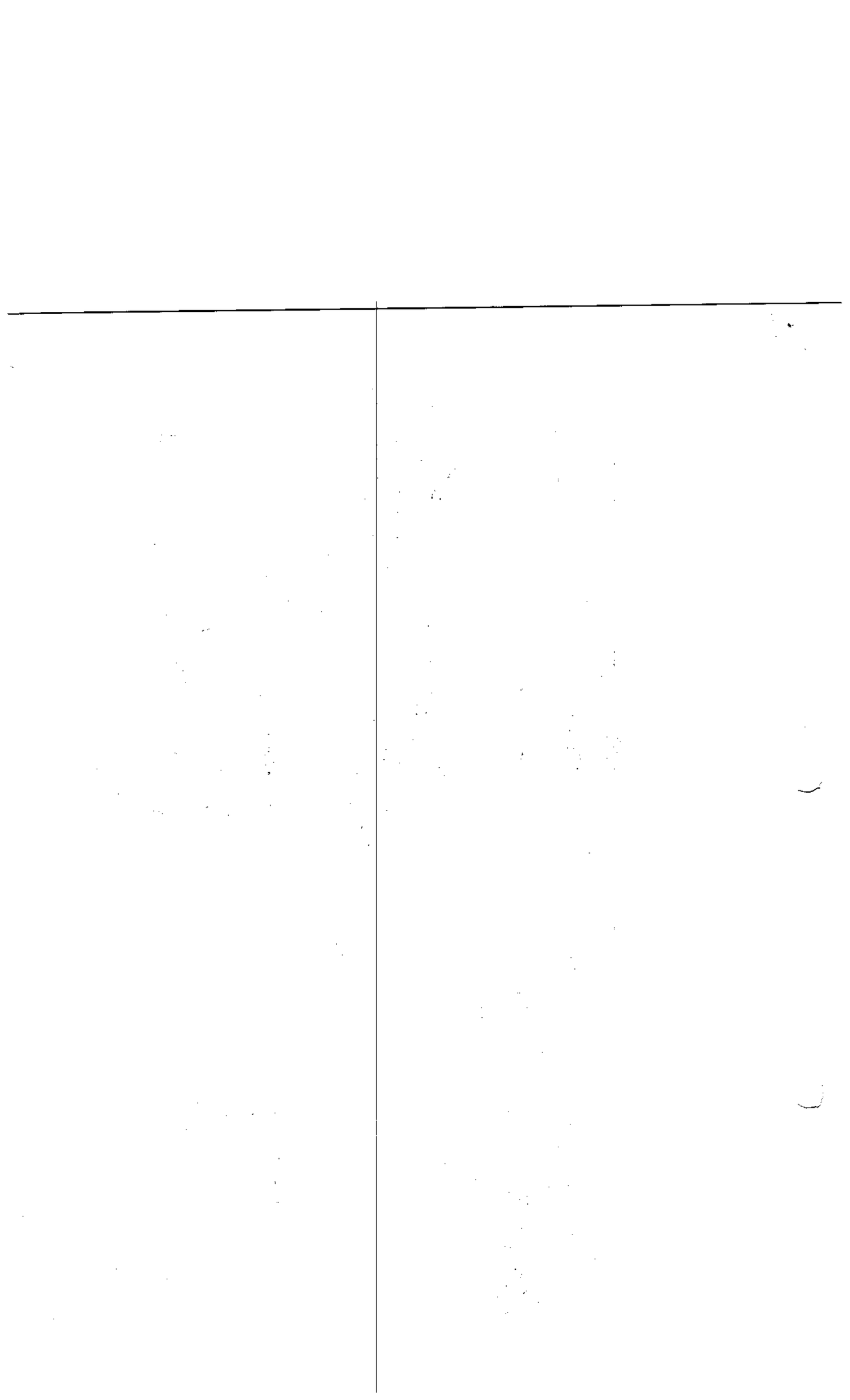
Yo, Antonio Yibirin identificado como aparece al pie de mi firma y Gerente de Control de Proyecto [illegible] Colombiana S.A., me permito expedir la presente certificación de progreso del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena; dejando constancia que a la fecha de 31 de Agosto del Año 2015, el avance global del Proyecto es del 100.0%.

Cordialmente,

Antonio Yibirin

Gerente de Control de Proyecto

CBI Colombiana S.A.



MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS

Cartagena, ocho (08) de abril de 2016

Radicación No. 06676-2015-09-11-2015

Como quiera que dentro de la investigación administrativo laboral que se adelanta contra el empleador **CBI COLOMBIANA S.A.,** identificada con el NIT. 900190385-9, por parte del Despacho del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, por presunta violación de la normatividad laboral, relacionado con la obligación prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es conveniente para el esclarecimiento de los hechos investigados y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

Téngase como pruebas las allegadas al proceso por parte del querellante

1. Copia carta de aviso de terminación del contrato de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2015 por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
2. Copia carta de aviso de terminación del contrato de trabajo de fecha 09 de febrero de 2015 por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
3. Copia Resolución número 298 de fecha julio 17 de 2015.por la cual se resuelve una solicitud de despido en estado de discapacidad.
4. Copia de contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año firmado entre el quejoso señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** y
5. la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**
6. Copia de examen médico realizado al querellante señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** de fecha agosto 10 de 2015.
7. Copia de acta de reincorporación laboral y/o actualización de recomendaciones por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO** de fecha 10 de febrero de 2015.
8. Copia de carta de fecha 16 de diciembre de 2013 emitido por la ARL SURA con relación a las evaluaciones y pruebas diagnósticas realizadas por la misma a causa del accidente del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** el 13/06/2013 donde se determina que su manejo deberá continuarse por la EPS a la cual se encuentra afiliado.
9. Copia de constancia laboral del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** emitida por la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** de fecha 04 de noviembre de 2015.
10. Copia de Historia Clínica (Hoja de Evolución) del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** de fechas 23 de agosto de 2013.
11. Copia de consulta externa donde se transcribe incapacidad por ortopedia por 17 días a partir del 16 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2015.

12. Copia de formato de decisiones clínicas de fecha 18 de octubre de 2015.
13. Copia Ecopetrol S.A. Unidad de Servicios de Salud-USS Hoja de Remisión de fecha 17 de junio de 2015, realizado al señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**.
14. Copia de Reglamento Interno de Trabajo.

Por parte de la empresa querellada:

15. Escrito radicado bajo el número 07249-2015 de fecha 15 diciembre de 2015, dirigido al Ministerio de Trabajo.
16. Copia certificado de Existencia y Representación Legal-Cámara de Comercio.
17. Copia de Historia Clínica del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**.
18. Copia de escrito de descargos numero 07458-2015 de fecha 28 de diciembre de 2015.
19. Poder para actuar.
20. Copia del contrato suscrito entre el trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO** y la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**
21. Copia del preaviso de terminación del contrato de trabajo de fecha 09 de febrero de 2015.
22. Copia de registro de incapacidades del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
23. Copia de acta Reincorporación del Señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
24. Copia de calificación de secuelas del accidente de trabajo sufrido por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** por parte de la ARL SURA.
25. Copia del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%) por la Junta Regional de Calificación el día 05 de mayo de 2015.
26. Copia de Dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación, quedando en firme la pérdida de capacidad del cero por ciento (0%).
27. Solicitud ante el Ministerio de Trabajo para poder despedir al señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
28. Resolución expedida por el Ministerio donde a pesar de las pruebas de la inexistencia de la perdida de la capacidad laboral y a pesar de saber que se trata de una persona pensionada negó la solicitud.
29. Copia de carta de terminación del contrato de trabajo.
30. Copia de certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** es pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada Pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400)
31. Certificado del avance global del proyecto, al 100%.

Atendiendo los principios de Economía y Celeridad establecidos en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011 numeral 12 y 13 se ordena seguir

adelante con la actuación administrativa; razón por la cual se procede abrir y cerrar el periodo probatorio.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Téngase como pruebas las señaladas en el proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Prescindir del periodo probatorio, por no haber pruebas que practicar.

ARTICULO TERCERO: Notificar a las partes Interesadas

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto de trámite no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J.Hurtado

ACTO DE TRÁMITE

Cartagena D.T y C., a los ocho (08) días del mes de abril de 2016

Radicación No. 06676-2015-09-11-2015

Evacuadas las probanzas ordenadas en la etapa probatoria y no existiendo necesidad o solicitud de practicar otras pruebas, se dispone correr traslado común a los sujetos procesales por el término de tres (3) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior en virtud del Principio de Integración Normativa, que autoriza acudir a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no contravengan la naturaleza del proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que no señaló la forma y el término para hacerlo efectivo (anterior CCA).

Líbrense las comunicaciones de rigor. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Hurtado

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PIVC-7313001-5559

Cartagena de Indias D.T. y C., 08 de abril de 2016

Señores
Representante Legal
CBI COLOMBIANA S.A.
Edificio Inteligente Oficina 425
Chambacu
Cartagena

ASUNTO: Comunicación

Radicación No. 06676-2015-09-11-2015

Respetado señor:

A través de la presente se le comunica del Auto de Decreto de Pruebas de fecha ocho (08) de abril de 2016, por medio del cual se toma una decisión por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, dentro del proceso de la referencia; por tal motivo, deberá hacer la comunicación de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Como también se le comunica del Auto de fecha ocho (08) de abril de 2016, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

Lo anterior en virtud del Principio de Integración Normativa, deberá hacer la comunicación de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

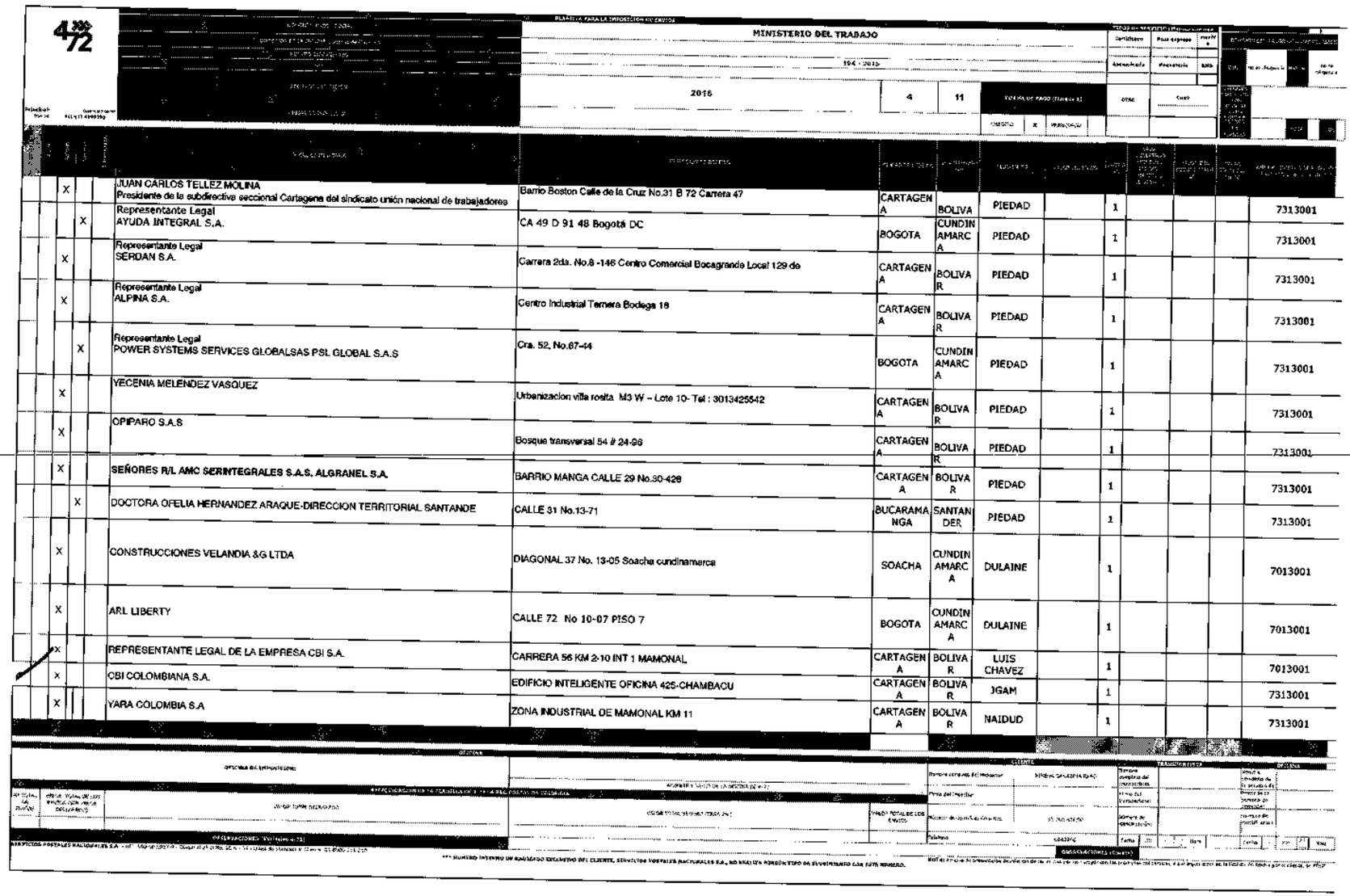
Contra los presentes acto de trámite no procede recurso alguno.

Atentamente,

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Acevedo

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification
CO240286 / GP0273
BUREAU VERITAS 7828



MINISTERIO DEL TRABAJO

2016

	X		JUAN CARLOS TELLEZ MOLINA Presidente de la subdirectiva seccional Cartagena del sindicato unión nacional de trabajadores	Barrio Boston Calle de la Cruz No.31 B 72 Carrera 47	CARTAGENA	BOLIVAR	PIEDAD		1			7313001
		X	Representante Legal AYUDA INTEGRAL S.A.	CA 49 D 91 48 Bogotá DC	BOGOTA	CUNDINAMARCA	PIEDAD		1			7313001
	X		Representante Legal SERDAN S.A.	Carrera 2da. No.8 -146 Centro Comercial Bocagrande Local 129 de	CARTAGENA	BOLIVAR	PIEDAD		1			7313001
	X		Representante Legal ALPINA S.A.	Centro Industrial Ternera Bodega 18	CARTAGENA	BOLIVAR	PIEDAD		1			7313001
		X	Representante Legal POWER SYSTEMS SERVICES GLOBALSAS PSL GLOBAL S.A.S	Cra. 52, No.67-44	BOGOTA	CUNDINAMARCA	PIEDAD		1			7313001
	X		YECENIA MELENDEZ VASQUEZ	Urbanizacion villa rosita M3 W – Lote 10- Tel : 3013425542	CARTAGENA	BOLIVAR	PIEDAD		1			7313001
	X		OPIPARO S.A.S	Bosque transversal 54 # 24-96	CARTAGENA	BOLIVAR	PIEDAD		1			7313001
	X		SEÑORES R/L AMC SERINTEGRALES S.A.S, ALGRANEL S.A.	BARRIO MANGA CALLE 29 No.30-428	CARTAGENA	BOLIVAR	PIEDAD		1			7313001
		X	DOCTORA OFELIA HERNANDEZ ARAQUE-DIRECCION TERRITORIAL SANTANDE	CALLE 31 No.13-71	BUCARAMANGA	SANTANDER	PIEDAD		1			7313001
	X		CONSTRUCCIONES VELANDIA &G LTDA	DIAGONAL 37 No. 13-05 Soacha cundinamarca	SOACHA	CUNDINAMARCA	DULAINE		1			7013001
	X		ARL LIBERTY	CALLE 72 No 10-07 PISO 7	BOGOTA	CUNDINAMARCA	DULAINE		1			7013001
	X		REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CBI S.A.	CARRERA 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL	CARTAGENA	BOLIVAR	LUIS CHAVEZ		1			7013001
	X		CBI COLOMBIANA S.A.	EDIFICIO INTELIGENTE OFICINA 425-CHAMBACU	CARTAGENA	BOLIVAR	JGAM		1			7313001
	X		YARA COLOMBIA S.A	ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL KM 11	CARTAGENA	BOLIVAR	NAIDUD		1			7313001

http://cur2.sinoet.co/ires/rastreo/rastrew11.asmx/Rastrear?RANRA1989857



Fecha:6/20/2016 1:21:36 PM

2CO

Entregando lo mejor de
los colombianos

4-72

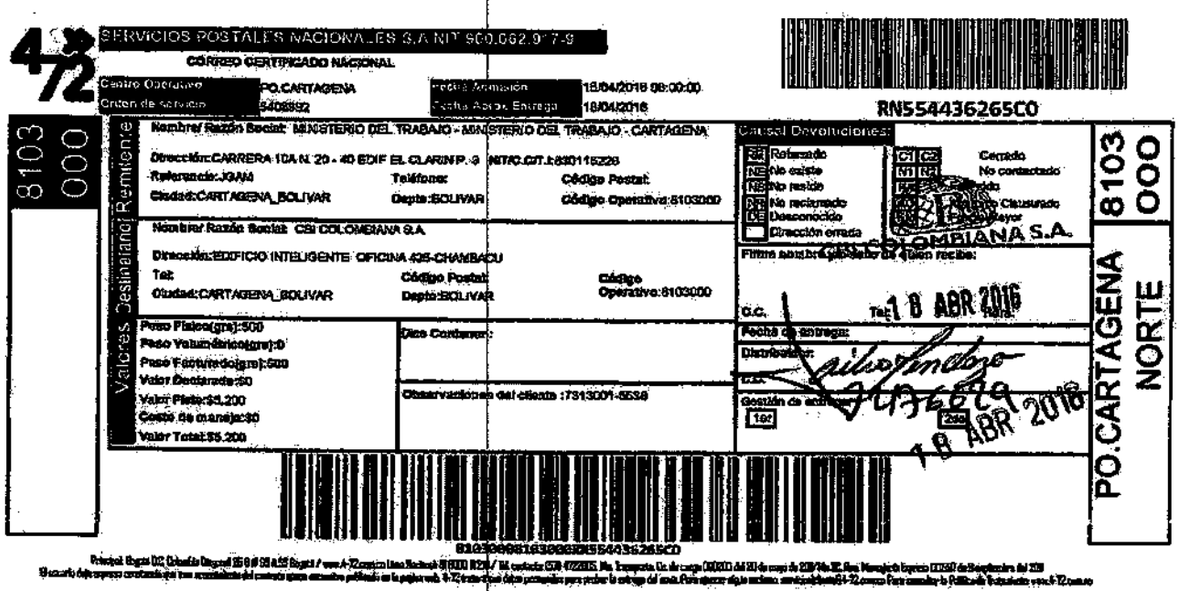
Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Nota: En caso de devolución la presente certificación solo aplica para validar la entrega a remitente.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 547
(DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2016).

Por la cual se impone una sanción

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito, radicado bajo el No. 06676 del 09 de noviembre del 2015, ante esta Dirección Territorial Bolívar el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 13.883.640, interpuso Querella en contra de la Empresa **CBI COLOMBIANA SA** identificada con **NIT.** 900190385-9, con domicilio CRA, 56. Km. 2 – 10 INT. 1 Mamonal de Cartagena y en el Sector Chambacu, Edificio Inteligente, oficina 425; por la presunta vulneración de la ley 361 de 1997, artículo 26 modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012.

I.1. Planteamiento del Problema.

Conforme al material probatorio que reposa en el expediente contentivo de la actuación administrativa; este Despacho examinará si en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, la Empresa Investigada incurrió en actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad, específicamente en lo previsto en el:

- Artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Manifiesta el querellante que fue trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y que el día 13 de junio de 2013 sufrió accidente de trabajo en la empresa querellada, a la altura del hombro diagnosticado por su ARL como LUXACIÓN ANTEROINFERIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO SINOVITIS LEVE, el cual fue operado en el hombro izquierdo afectado, y que en la actualidad va ser intervenido nuevamente.
2. Que el día cinco (5) de noviembre de 2015 la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** de forma unilateral decidió darle por terminado su contrato de trabajo, sin tener presente su estado de debilidad manifiesta.
3. Solicita que se investigue la actuación de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por no acatar la orden del Ministerio del Trabajo y despedirlo en las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra, y que se imponga las sanciones a que haya lugar, por el no cumplimiento a la resolución 298 de julio de 2015.

Con el escrito adjunto la siguiente documental:

Copia de aviso de terminación de terminación del contrato de trabajo a termino fijo.
Copia de carta de terminación de contrato de fecha cinco (5) de noviembre de 2015.
Copia de la Resolución No. 298 de julio de 2015, proferida por el Ministerio del Trabajo.

Copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año.
Copia de la historia clínica ocupacional.

III. De la Comisión al Inspector.

Mediante Auto Comisorio Nº 1099 del 10 de noviembre del 2015, este Despacho comisionó al doctor **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA,** Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 5, para efectos de practicar pruebas, asignándola a su vez para el estudio de la Querella de referencia.

En cumplimiento de la comisión impartida, la Funcionario procedió a avocar el conocimiento con auto de avocamiento de fecha 17 de noviembre de 2015.

IV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Una vez realizado el respectivo análisis, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio, contra del Empleador previo envío de comunicación acerca de la existencia de méritos; elevando Pliego de Formulación de Cargos mediante Auto de Tramite Nº 134 del 24 de noviembre del 2015, adelantando la actuación bajo los parámetros establecidos en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 del 2013.

El día 24 de noviembre de 2015, se envió comunicación al representante legal de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, para que compareciera personalmente a notificarse del auto de pliego de cargos, advirtiéndole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento.

IV.1. De la Respuesta de la Interesada

Con escrito, radicado con número 07458 del 28 de diciembre de 2015, la doctora **CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL**, Apoderada Especial de la sociedad **CBI COLOMBIANA S.A.,** presenta contestación de la querella en los siguientes términos:

Manifiesta que el Despacho no solo incurre en extralimitación de su competencia funcional al declarar un derecho, si no que yerra en la interpretación de la norma en comento.

Trae a colación el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Dice que los presupuestos de aplicación de esta norma el Ministerio no le brindo análisis de ningún tipo, como son: que medie un despido, que el despido sea por razón de la limitación.

Que es bien conocido que este artículo fue sujeto de examen constitucional y que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 2000 declaro exequible conforme a la carta el artículo.

Arguye que si no hay nexo de causalidad, no hay lugar a aplicar protecciones derivadas de la condición de salud del trabajador.

Del caso en particular, causas y razones de la desvinculación del señor JULIO CESAR CASTRO JULIO.

Dice que su representada fue la principal contratista del proyecto de la Refinaría de Cartagena, siendo ello así asumió el compromiso de entregar en un tiempo determinado la Refinería de Cartagena. Como proyecto tuvo su inicio y su fin; nunca tuvo vocación de permanencia, ni podía perdurar en el tiempo.

Que habiendo sido la vinculación temporal y habiendo terminado el avance del proyecto la necesidad de ir cerrando áreas del mismo y por consiguiente plazas de trabajo asociadas a las mismas, NO EXISTE EN EL CASO QUE LES OCUPA RELACION DE CAUSALIDAD entre el supuesto estado

afectado de salud del accionante y la terminación del contrato de trabajo, situación que claramente lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997.

Considera que CBI no ha vulnerado en ningún momento derechos fundamentales del querellante; razón está por la que mal haría el señor Inspector, si accediera a sancionar a su representada.

Hechos relevante.

Afirma que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** fue trabajador de su representada, por medio de un contrato a término fijo de 93 días, ingresando a laborar el día 18 de abril de 2013, desempeñando el cargo de Tubero, durante la vigencia de su contrato estuvo afiliado a SURA ARL, EPS COMPENSAR.

Asevera que el contrato de trabajo del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** fue prorrogado de manera automática por tres periodos sucesivos, posteriormente lo anualizaron, que fue preavisado desde el 9 de febrero de 2015.

Dice que el querellante sufrió accidente de trabajo el día 13 de junio de 2013, que el día 16 de diciembre de 2013 la ARL SURA emitió la calificación de las secuelas del accidente de trabajo, donde se le estableció una incapacidad permanente parcial inferior al cinco (5%).

Que la terminación de su contrato estaba pactado para el 24 de abril de 2015, fecha en la cual no se término por cuanto tenía restricciones médicas.

Indica que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** fue calificado por la Junta Regional de calificación el día 5 de mayo de 2015, con una pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%), y que el trabajador presento su apelación al dictamen siendo confirmado en su totalidad por la Junta Nacional de calificación, que dando en firme la perdida de la capacidad laboral del cero por ciento (0%).

Señala que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** se encontraba en lista de trabajadores en debilidad manifiesta, siendo tramitado la correspondiente solicitud ante el Ministerio del Trabajo para poderlo despedir siendo negada la solicitud.

Manifiesta que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** tomo la decisión de desvincularlo, teniendo en cuenta que no existía ninguna condición especial, no existió perdida de la capacidad laboral y las incapacidades y restricciones se encontraban todas superadas, adicional a ser una persona en condición de pensionado de Ecopetrol, lo cual le garantizaba su mínimo vital y móvil y de más derechos como persona, toda vez que la construcción del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena ya había alcanzado el 100% de su ejecución.

Ausencia de nexo causal entre cualquier condición de salud, y el despido por justa causa del trabajador.

Resalta la ausencia de nexo causal entre el despido por justa causa y cualquier condición de salud que en la historia del vínculo laboral pudo haberse presentado. Por lo que le resulta concluir que no hay nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo por ser un persona pensionada, con la condición de salud que además ya se encuentra plenamente superada, donde no existió pérdida de capacidad laboral y destruido tal nexo causal, se excluye totalmente la posibilidad de examinar el caso bajo derroteros de protecciones de estabilidad reforzada, que no sería de resorte de la competencia funcional del Ministerio del Trabajo.

Trae a colación el régimen Pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos. Conforme lo consagra la Sentencia C- 173 del 29 de abril de 1996.Expediente D-1024. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Terminación por ser una persona con estatus de pensionado.

Refiere que el trabajador fue contratado estando ya pensionado por el régimen especial de Ecopetrol y a la luz de la legislación, conforme lo consagra el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, señala como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente:

A) Causas que habilitan al empleador para despedir al trabajador:

14. "El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa."

(...)

Falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razones de su limitación de salud.

Que la Corte Constitucional determino que la consecuencias derivadas de actos de terminación de contratos de trabajo con ocasión de la limitación de salud del trabajador, son, únicamente:

1. La ineficacia jurídica de la actuación; y,
2. El pago de una indemnización.

Que la declaratoria de ineficacia de la actuación, se hace en el marco de un juicio de valor en el que se evalúa, entre otros, el nexo causal entre el despido y la limitación de salud, por lo que no puede el funcionario de policía laboral inmiscuirse en tal labor, sin exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral. Y en consecuencia debe abstenerse el funcionario de policía administrativa laboral de realizar calificaciones atinentes a si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de salud al momento de terminarse su contrato de trabajo; y que el funcionario tampoco puede otorgarle condición de aforado de salud a una persona o, declarar ineficacia del despido, que junto con la indemnización sancionatoria, son los únicos castigos por no observar lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 con el alcance constitucional señalado en la Sentencia C-531 de 2000.

Petición de Archivo.

Indica que improcedente una investigación como la que se plantea, por lo que se impone dar por terminada la investigación administrativa, no solamente por la ausencia de competencia para adelantarla, sino, porque en gracia de discusión que admita tal, competencia en cabeza del funcionario de policía administrativa laboral, la terminación por culminación de la obra o labor contratada del señor YAMIL ANTONIO PARDO DURÁN no fue por razón de una limitación de salud, ni puede considerarse conexa a alguna.

III. PRUEBAS

Dentro del curso de la presente actuación administrativa, se abrió el periodo probatorio apreciándose las documentales que reposaban en el expedientes tales como:

Aportadas por el Querellante JULIO CESAR CASTRO JULIO:

Copia de aviso de terminación de terminación del contrato de trabajo a termino fijo.
Copia de carta de terminación de contrato de fecha cinco (5) de noviembre de 2015.
Copia de acta de Reincorporación Laboral de fecha 10 de febrero de 2015.
Copia de Historia Clínica de fecha 23 de febrero del 2015.
Copia de Historia Clínica de fecha 02, 06 y 23 de marzo del 2015.
Copia de Autorización para consulta con cirugía de fecha 21 de abril de 2015
Copia de la Resolución No. 298 de julio de 2015, proferida por el Ministerio del Trabajo.

Copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año.
Copia de la historia clínica ocupacional.

Aportadas por la Empresa CBI COLOMBIANA SA.:

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **CBI COLOMBIANA SA** expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena
Copia del contrato de trabajo suscrito por el trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Carta de preaviso entregado al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia de registro de incapacidades del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia de acta de reincorporación del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**.
Copia de calificación de secuelas del accidente de trabajo sufrido por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%) proferido por la Junta Regional e calificación de Invalidez el día 05 de mayo de 2015.
Copia del Dictamen proferido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, quedando en firme la pérdida de capacidad laboral de cero por ciento (0%).
Copia de la solicitud ante el Ministerio del Trabajo para poder despedir al señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia de Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo donde a pesar de las pruebas de la inexistencia de la perdida de la capacidad laboral y a pesar de saber que se trata de una persona pensionada negó la solicitud.
Carta de terminación del contrato de trabajo.
Certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** es pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada Pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400)
Copia de certificado del avance global del proyecto, al 100%.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

No existiendo la necesidad o solicitud de practicar otras pruebas mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2016, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

La empresa pese haber recibido la comunicación de fecha ocho (8) de abril de 2016 tal y como se observa a folio 261 al 262 del expediente, no hizo uso de los mecanismos que la ley le concede para presentar los alegatos de conclusión de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

V. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA.

Competencia.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el articulo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, articulo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los Funcionarios de este Ente Territorial.

"Por la cual se impone una sanción"

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Por lo tanto es deber del Ministerio de Trabajo velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo inmediatamente anterior.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo; conforme a las pruebas allegadas y en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados por las partes involucradas. Esta Coordinación valorara si la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**, identificada con NIT. 900.190.385-9 y representada legalmente por el señor **MASOUD DEIDEHBAN**, transgredió o no lo dispuesto en la siguiente normatividad

- **Artículo 26 de la ley 361 del 1997**

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a la documentación y material probatorio arrimado al expediente en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio; este Despacho examinara si la Empresa Investigada en el caso Sub- examine, identificada plenamente en el presente proveído; incurrió o no en la vulneración de la normatividad laboral. En consecuencia procederemos a estudiar en Nuestro Ordenamiento Jurídico la normatividad aplicable a la materia.

VII. RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES.

En cumplimiento de la Comisión Impartida, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, avocó el conocimiento, procediendo al estudio tanto de la Querella como de los anexos. Una vez realizado el análisis y el estudio, este Despacho se procedió mediante Auto de Tramite No. 134 del 24 de noviembre del 2015, elevar Pliego de Cargos en contra de la plurimencionada Empresa. Acto administrativo del cual se notificó personalmente la Apoderada especial el día cuatro (04) de diciembre del año en curso.

La empresa a partir de ese momento Investigada, **CBI COLOMBIANA SA,** mediante Apoderada especial Doctora **CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL**; presentó sus respectivos Descargos mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 07458 del 28 de diciembre del 2016; basando su defensa en los siguientes argumentos:

No existe en el caso relación de causalidad entre el supuesto estado afectado de salud del accionante y la terminación del contrato de trabajo, situación que claramente lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997.

266

"Por la cual se impone una sanción"

Ausencia de nexo causal entre cualquier condición de salud, y el despido por justa causa del trabajador.
Falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razones de su limitación de salud.

En el escrito de defensa, la Togada hace ante este Despacho las siguientes peticiones:

Solicita el archivo de la querella por ser improcedente la investigación, por la ausencia de competencia del funcionario de policía administrativa laboral.

VIII. DEL CASO CONCRETO.

El señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** presento querella en contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A,** por presunta vulneración al artículo 26 de la ley 361 del 1997, toda vez que se le dio por terminado el contrato laboral encontrándose el señor en estabilidad laboral reforzada, por encontrándose en la actualidad bajo tratamiento médico, por parte de la **ARL SURA** y con recomendaciones y restricciones laborales; sin mediar autorización del Ministerio de trabajo tal y como lo prevé la norma en comento.

En este sentido, cabe precisar que al avocar el conocimiento y estudiar la respectiva solicitud, este Despacho ha direccionado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio atendiendo a la competencia que nos es inherente; consistente en verificar si la Empresa Representada por el Señor **MASOUD DEIDEHBAN**, incurrió o no en la vulneración de la normatividad laboral, específicamente en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social." En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas de la Coordinación).

De lo esbozado en el párrafo inmediatamente anterior, al igual que conforme a lo plasmado en el ítem correspondiente a la Competencia del presente proveído se infiere que este Ministerio es la Entidad competente para conocer del asunto sub-examine, adelantando la respectiva Investigación, al igual que pronunciarnos acerca de los mismos.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En consonancia con los preceptos ut-supra, los cuales son contundentes con respecto a la competencia de este Ente Ministerial para conocer del asunto objeto del presente Acto Administrativo; conforme a las pruebas allegadas y en razón a la normatividad que regula la materia y los argumentos esbozados por las partes involucradas. Esta Coordinación valorara si se incurrió o no en una vulneración objetiva de la norma por parte de la Investigada. Lo cual desvirtúa la afirmación de la misma en cuanto a la falta de competencia de este Ministerio para pronunciarse en esta materia.

Por lo tanto, al emitir un pronunciamiento al respecto no desbordamos la esfera de nuestro accionar como autoridad administrativa; en consecuencia bajo ninguna circunstancia nos encontramos definiendo controversias jurídicas o declarando derechos; lo cual es a todas luces inherente a los Jueces de la Republica.

Expuso la Apoderada de la Investigada que la causa de terminación del vínculo laboral no fue la condición de salud del Trabajador, sino la verificación de la condición pactada con relación a la duración del contrato. En razón de lo argumentado por la Togada este Despacho considera que se debe traer a colación lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997.

ARTÍCULO 26. "En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, **salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo**. (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

No obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salarios, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que modifiquen, adicionen o aclaren".

En el caso en particular, es apenas evidente que **CBI COLOMBIANA S.A,** no se acogió a lo dispuesto en el precitado artículo, obviando el procedimiento previsto para tales efectos; en razón que el Señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** pese encontrarse con recomendaciones y/o restricciones como son la de no cargar objetos pesado, evitar trabajo en altura, evitar labores que ameriten elevación del brazo izquierdo por encima de la cabeza, evitar halado o empuje de objetos pesados, fue despedido sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo, quien es la Entidad Competente que debe aprobar el despido de una trabajador aforado por encontrarse en debilidad Manifiesta tal y como lo señalo la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2012. Siendo este un requisito sine quanum para dar terminada la relación laboral aun cuando exista una justa causa para hacerlo.

Resulta necesario para este Despacho hacer claridad en el sentido que no se requiere que el Trabajador se encuentre incapacitado o calificado; tal y como argumenta la Defensa.

Han sido varios los pronunciamientos de las Altas Cortes sobre la materia; por lo tanto con el propósito de ampliar el tema objeto de estudio en el presente Acto Administrativo, este Despacho se permite extractar un aparte de la Sentencia T – 225 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional que señala

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION FRENTE A CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR-Exigencia de autorización de la oficina del trabajo

"La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el

derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconoce al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. ***Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido****".(Negrillas y Subrayado del despacho).*

Siguiendo la línea jurisprudencial; nos referimos a la Sentencia T- 041 del 2014, de la Corte Constitucional; de la cual nos permitimos transcribir apartes interesantes y que arroja absoluta claridad sobre el particular " ...La Corte ha fijado algunas reglas relativas a la estabilidad laboral reforzada. Esta protección constitucional, implica que *"aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial".* Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o sicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar *"la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*...Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una protección constitucional que no se garantiza simplemente con la imposibilidad que tiene el empleador de terminar el contrato del titular del derecho. Ello significa *"que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, por el contrario el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud"*

En otros términos, significa:

"i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que "[e]*l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales".* Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Para la Corte, si bien es cierto la protección radica en cabeza de quienes sufran limitaciones físicas que les impida realizar su trabajo, también ha distinguido en su jurisprudencia los efectos del amparo. Así por ejemplo, en Sentencia T-111 de 2012, la Corte sostuvo que *"para saber qué sujetos deben estar protegidos por la figura de la estabilidad laboral reforzada se deben distinguir los conceptos de disminución física, discapacidad e invalidez"*. De acuerdo con ello:

"Podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.". [Por lo tanto,] "para la protección

especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido.

(...) [Asimismo] la jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones. En efecto, en virtud de la aplicación directa de la Constitución, constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón de la enfermedad por él padecida, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección". Negritas del Despacho.

Resulta interesante lo expuesto por la Honorable Corte en la aquí citada Sentencia en lo pertinente al Vínculo Laboral, de las personas en estado de Debilidad Manifiesta. Por lo tanto en aras de reforzar lo aquí expuesto esta Coordinación considera necesario y absolutamente oportuno extractar el aparte respectivo.

"...En relación con el tipo de vinculación laboral, esta Corporación ha dicho que si bien por el tipo de contrato pueden existir causas objetivas para el despido de un trabajador, cuando se trate de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada dichas causales no son suficientes si no se cumplen con las cargas contenidas el artículo 26 de la ley 361 de 1997 y la comprobación de una causal objetiva. Por ejemplo, en sentencia T-864 de 2011, este Tribunal dijo que si bien la expiración del plazo pactado en los contratos a término fijo es una causa objetiva para terminar el contrato de un trabajador, cuando opere la estabilidad laboral reforzada no es posible aplicar esta regla. En otras palabras, *"en los casos en los que una persona ha suscrito un contrato laboral, y se encuentra cobijada por el principio de estabilidad laboral reforzada, la expiración del plazo no es razón suficiente para justificar el despido de la persona sin que medie la autorización de la Oficina del Trabajo.*

Igualmente sucede con el caso de los contratos de obra. La Corte ha sostenido que a pesar de que la terminación de la obra sea una causal para finalizar el contrato de una persona, en los casos de estabilidad laboral reforzada tales reglas no aplican de la misma forma. Al igual que en el contrato a término fijo, el empleador tendrá que cumplir con las cargas impuestas por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En consecuencia, para este Tribunal *"como la estabilidad laboral reforzada se amplió para las personas con afectaciones de su salud sin consideración a una previa calificación, igualmente evolucionó en considerar que no sólo aplicaba para los contratos a término indefinido sino también para aquellos de duración específica como los contratos de labor u obra"*. En el mismo sentido, *"(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la simple finalización de un contrato laboral de tales características, arguyendo la culminación de la labor, no es una razón suficiente para dar por terminado un vínculo de esta naturaleza, en especial, si la empresa escudada en la finalización del contrato de obra, desconoce los requisitos legales para su terminación o finiquita un contrato bajo supuestos que denoten discriminación. Estas consideraciones resultan particularmente relevantes cuando se trata de la terminación de contratos laborales celebrados con personas en condiciones de debilidad manifiesta"*. Ello quiere decir que en los casos de estabilidad laboral reforzada si la causa del contrato se mantiene, el vínculo laboral deberá igualmente continuar...

...Como se aprecia, si bien esta Corte distingue entre el tipo de vinculación laboral y las condiciones contractuales del trabajador, ello no parece ser razón suficiente para negar la protección laboral reforzada a los trabajadores. Es decir, la estabilidad laboral reforzada es una

"Por la cual se impone una sanción"

garantía del trabajador en condición de vulnerabilidad independientemente del tipo de contrato laboral que tenga.

Finalmente, en materia probatoria la Corte ha establecido que los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, *"recae sobre el empleador una "presunción de despido sin justa causa". Esto implica que se invierte la carga de la prueba y por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado".* Ello quiere decir que la carga de la prueba recae sobre el empleador y no sobre el empleado. El empleador deberá demostrar que existen causas objetivas para poder efectuar la terminación del contrato. Estas causas deberán demostrar que la razón para terminar es diferente a las limitaciones físicas o psíquicas que pueda padecer el afectado. Negritas y Subrayas del Despacho.

De las disposiciones jurisprudenciales transcritas, resulta claro que no es necesaria la terminación de la obra para dar por terminado un Contrato de un Trabajador que se encuentre en Estado de Debilidad Laboral Reforzada.

Cabe destacar que los pronunciamientos Jurisprudenciales arriba transcritos obedecen al desarrollo y protección de disposiciones Constitucionales; en atención que la Constitución Política es Norma de Normas. En este sentido el artículo 13 Superior raza que el Estado está en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición física o mental o por ser sujetos tradicionalmente discriminados. Por su parte, el artículo 53 consagra el principio relativo a la estabilidad laboral de los trabajadores.

No debemos perder de vista el artículo 25 de la Constitución Política que dispone:

Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Conclusiones.

De conformidad con lo esbozado en este Acto Administrativo Definitivo; Esta Coordinación, con fundamento en el Ordenamiento Jurídico; al igual que en las pruebas y diferentes escritos arrimados durante el trascurso de la actuación administrativa; se permite arrojar las siguientes conclusiones:

1. Esta Entidad es absolutamente competente para conocer y decidir de fondo sobre el asunto.
2. Esta Coordinación no ha transgredido o menoscabado el principio de Debido Proceso, menos aún le ha limitado el Derecho de Defensa y Contradicción al considerar que existían méritos palpables para iniciar de inmediato el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tales como historia clínica donde se demuestra el tratamiento que se encontraba realizando el aquí perjudicado.
3. El Señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, fue despedido sin la autorización del Ministerio de Trabajo, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en la ley, siendo un requisito ut – supra,
4. Carece de fundamento jurídico y normativo la circunstancia anotada por el Empleador, en razón a la culminación del Proyecto de expansión de la Refinería; lo cual no es óbice para dar por terminado el vínculo laboral del citado Trabajador sin la autorización respectiva.
5. El plazo pactado en el contrato de trabajo, para su culminación aun cuando se haya pasado oportunamente el preaviso, no es aplicable en el particular, por encontrarse el trabajador con una estabilidad laboral reforzada, quedando supeditado a la culminación del proceso de rehabilitación y/o culminación del proceso de rehabilitación.
6. No es necesario que el Trabajador haya sido calificado o se encuentre incapacitado para que sea titular de la Estabilidad Laboral Reforzada.

Se hace necesario imponer la sanción administrativa laboral a la Empresa **CBI COLOMBIANA S.A** por vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1.997.

Criterios de proporcionalidad y razonabilidad para aplicar la sanción.

En este sentido cabe precisar que el Ministerio de Trabajo tiene como funciones macro:

- Preventivas.
- Inspección.
- Vigilancia.
- Control

De las cuales se desprende la facultad Coactiva o de Policía Administrativa Laboral, conforme a los postulados del artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 486 reviste a el Ministerio de Trabajo de facultades Sancionatorias, (subrogado Decreto-Ley 2351 de 1965, art. 41).
" 1º)...
2o. Subrogado. Ley 50 de 1990, art. 97. Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

3º)...

Para efectos de determinar la graduación de la sanción administrativa se tendrán en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con la observancia de los siguientes criterios previstos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

IX. CALIFICACION DE LA CONDUCTA.

En el ejercicio de las funciones de Vigilancia y Control de este Ente Ministerial, nos encontramos revestidos de la facultad sancionatoria; claro está, atendiendo cada uno de los parámetros establecidos en el Ordenamiento Jurídico y respetando los parámetros del Debido Proceso.

Lo anterior, propendiendo por la restauración y preservación del Universo normativo, ante la inobservancia de las norma de la normatividad.

Para tal efecto, al momento de imponer una sanción a una Persona Jurídica que ha transgredido la norma; el Operador Administrativo debe atender a unos principios de configuración que consideramos oportuno traer a colación:

- **Principio de Legalidad.**
- **Tipicidad.**

Los cuales han quedado ampliamente sustentados en el presente Acto Administrativo.

Resulta esencial referirnos a la **DOSIMETRIA** de la sanción, en la cual deben converger los siguientes principios:

- **Principio de Proporcionalidad.**
- **Principio de Mensurabilidad.**

269

"Por la cual se impone una sanción"

CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION A TENER EN CUENTA PARA LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA.

Como autoridad administrativa con facultades sancionatorias, este Despacho, atenderá los siguientes criterios al momento de imponer la sanción:

1. Daño o peligro a los bienes jurídicos tutelados.
2. Capital pagado de la Empresa, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.
3. Reincidencia de la misma en la conducta sancionada.

Parámetros establecidos de igual manera en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011.

A continuación nos referiremos a cada uno de los criterios a tener aplicables en el sub- examine:

➢ **DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS.**

La Empresa **CBI COLOMBIANA S.A**, al despedir sin autorización del Ministerio de Trabajo al Trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** causó un perjuicio al Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada. Transgrediendo y/o conculcando de esta forma también el Derecho al Trabajo, al mínimo vital. Generando una presunción que discriminación en razón de su estado de salud. Tal y como se ha reiterado en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional. Perjuicio que es extensivo al núcleo familiar del Quejoso.

- **Violación de los Derechos de los Trabajadores.**

No se debe perder de vista que los bienes jurídicos tutelados obedecen a Derechos Fundamentales de los Trabajadores.

Conducta que pone en peligro, inclusive la vida del Trabajador al cual se le menguo su Derecho Fundamental al Trabajo y a la salud.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

El Nivel de inobservancia de la norma vulnerada en el caso que nos ocupa es alto, ya que la empresa investigada actuó de manera desproporcional y arbitraria al despedir al Señor Querellante **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** sin tener en cuenta que con su proceder se podría generar un perjuicio irremediable al aludido Trabajador. Por lo anterior, la conducta desplegada por la empresa constituye una falta gravísima. Aun a sabiendas del mandamiento legal de hacerlo. En consecuencia aterrizaremos las pautas de dosificación de conformidad a la transgresión en la que incurrió la Empresa; tasaremos la sanción a imponer dentro de los siguientes parámetros:

Daño o peligro causado a los intereses tutelados.
Grado de prudencia o diligencia.

➢ **POR EL CAPITAL DE LA EMPRESA.**

En razón al capital suscrito de la Investigada, nos encontramos ante una Gran Empresa; por tal razón con base a los parámetros descritos se colocara la sanción.

Atendiendo a que **CBI COLOMBIANA S.A,** incurrió en una falta gravísima al despedir al aludido Quejoso sin la autorización del Ministerio de Trabajo, por concepto del daño o peligro generado impondremos una sanción de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes de 180 salarios mínimos legales mensuales vigencias lo que sería un total de 480 salarios

"Por la cual se impone una sanción"

mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de $ 330.937.920 pesos **(TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS).**

En consecuencia la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR probada la violación del artículos 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** Nit. 900190385-9, con domicilio CRA, 56. Km. 2 – 10 INT. 1 Mamonal de Cartagena y en el Sector Chambacu, Edificio Inteligente, oficina 425, conforme la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, Nit. 900190385-9, con domicilio CRA, 56. Km. 2 – 10 INT. 1 Mamonal de Cartagena, con multa de 480, Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, equivalentes a la suma de trescientos treinta millones novecientos treinta y siete mil novecientos veinte pesos **M/CTE** ($330.937.920), con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, con domicilio en la Ternera Km. 1 Vía Turbaco.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró / Proyectó/ J.Acevedo
Revisó/Aprobó/J.Hurtado.

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Resoluciones/Sanción. Estabilidad laboral.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena, a los 2 días del mes de MAYO de 20 2017
se notificó personalmente de contenido de la Resolución No 547
de 22 de Noviembre 2016.
en su condición de Apoderado
Identificado con Cédula No. 13.883.640 Barranca Bermeja
Notificación:
Nombre: Julio Cesar Castro Julio Firma: Julio Cesar Castro Julio
Notificador:
Nombre: Rueda Segundo Firma: Rueda Segundo

Nota: Se advierte que contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante esta Coordinación y apelación ante el Director Territorial Bolívar.
Se le hace entrega de una copia integra de este acto.
Hora de la notificación: 3:30 p.m.

Continuación con la Resolución No 547 del 22 de Noviembre/2016.

270

Dirección Territorial Bolívar

En Cartagena a los 9 días del Mes de Marzo de 20 2017

se notificó personalmente la Resolución No 547 del 22 de Noviembre de 2016.

en su condición de Apoderado Especial CBF Colombiano S.

Identificado con Cedula No 1.047.449.138 Cartagena

Notificado:

Nombre: Jorge Hurtado Cabezas + Impulsa

Notificador:

Nombre: Raquel Segura Firma: Raquel Segura

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante el Director Territorial Bolívar, se le hace entrega de una copia íntegra del acto administrativo.

Hora de la notificación 10:00 a.m.

271

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CARTAGENA
Inspector:
E. S. D.

REF. : Proceso Administrativo Sancionatorio
Asunto: Julio Castro Julio contra CBI Colombiana
Radicación: 06676/15

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No.52.412.129 de Bogotá, actuando en calidad de actuando en mi calidad de APODERADA GENERAL de CBI COLOMBIANA S.A., calidad que se me confirió mediante escritura pública debidamente inscrita en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Cartagena, según consta en el ejemplar del certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica denominada V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S. identificada con NIT 900.454.069 – 0 y cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos para que ejerza la representación de CBI COLOMBIANA S.A. en el asunto de la referencia.

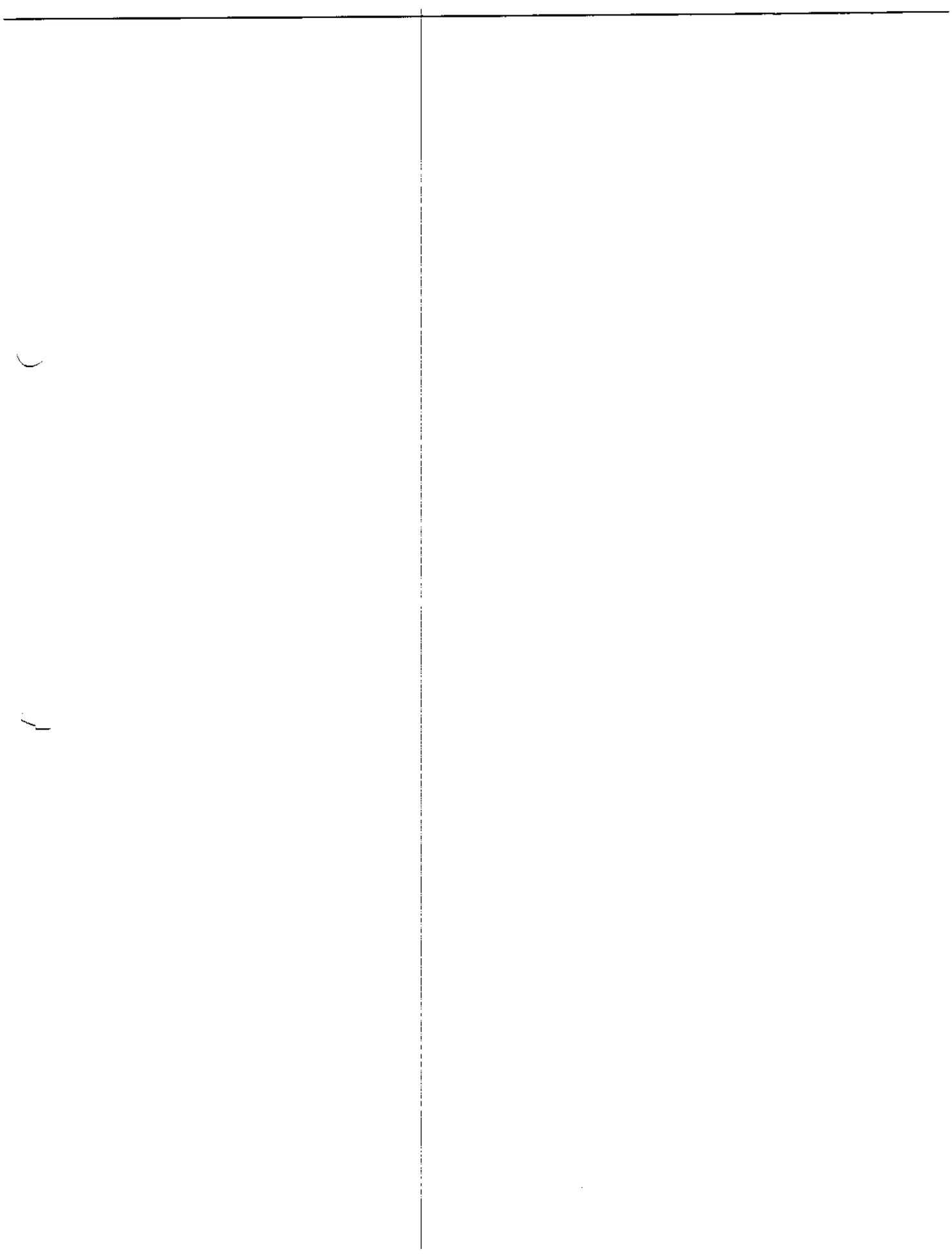
Conferido el poder de esta manera, quedan facultados para actuar en el presente asunto cualquiera de los profesionales del derecho que se encuentren inscritos en el certificado de existencia y representación legal de V.T. SERVICIOS LEGALES S.A.S .

Las facultades de las que quedan revestidos los apoderados que así actúen, son las mismas a mí conferidas, con excepción de las relativas a conciliar, transigir, sustituir y recibir. Así, podrán actuar en nombre y representación de dicha sociedad para atender el asunto de la referencia y todas las gestiones relacionadas o derivadas del mismo. Por tanto, este poder se confiere para la etapa de averiguación preliminar, así como para todas las etapas de un eventual procedimiento administrativo sancionatorio que se inicie.

En ejercicio del mandato conferido, quedan especialmente facultados para intervenir en nombre de CBI COLOMBIANA S.A. en etapa de resolución de conflictos, dar respuesta a la eventual averiguación preliminar, a las imputaciones contra la entidad que represento, responder la eventual solicitud formulación de cargos, presentar descargos, solicitar el decreto de pruebas e intervenir en su práctica, comprometer, , interponer los recursos de ley, y en general, quedan facultados para adelantar todas las gestiones inherentes a la adecuada defensa de los intereses de la empresa.

Señor Inspector,

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
C.C. No. 52.412.129 de Bogotá



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 12:08
Número de radicado: 0004810066 - DMIRANDA Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: DcduccnOrKKgckJa Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria No.	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
1,786	02/18/2009	38 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,943	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales; y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a)

Cámara de Comercio de Cartagena

adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:

		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$500.000.000,00	500.000.000	$1,00
SUSCRITO	$229.927.002,00	229.927.002	$1,00
PAGADO	$229.927.002,00	229.927.002	$1,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASOUD DEIDEHBAN DESIGNACION	E382895

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P 12.421.816

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LÁ RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las
limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la

Cámara de Comercio de Cartagena

supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MICHAEL SPENCER TAFF	P 516408324

DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	RICHARD EDWIN CHANDLER JR.	P 505.893.361
	DESIGNACION	

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	REGINA N HAMILTON	P 494257139
	DESIGNACION	

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CESAR CANALS	P 133.972.672
	DESIGNACION	

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE	ORLANDO GOMES RUI	P 12.421.816
	DESIGNACION	

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE	SHANE PETER WILLOUGHBY	P GB455175
	DESIGNACION	

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA DESIGNACION	N 860.008.890

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ DESIGNACION	C 45.546.995

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE LUIS MORALES CARDONA DESIGNACION	C 1.143.327.366

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha: 2012/09/27
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: GIANNINA GUERRERO
Identificación: 45544438
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e)

Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. l) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio

Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en 1 fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que 1 requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente

Cámara de Comercio de Cartagena

constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbitrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Asi mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferí poder especial

para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOECHEA .

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 0502
Fecha:	2015/02/18
Notaria:	TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado:	LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación:	52412129
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su

nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 2740
Fecha:	2015/08/31
Notaria:	TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
Identificación:	386444
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir

órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	Escritura Pública Nro.0039
Fecha:	2017/01/06
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Identificación:	73183831
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	Escritura Pública Nro.0039
Fecha:	2017/01/06
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación:	1128059986
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante

judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral. La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 26i-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de

Cámara de Comercio de Cartagena

80

petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social

DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

166000colombiananotifications@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia

siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

281

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE RUES
FECHA DE EXPEDICIÓN: 06 de Marzo de 2017 Hr:12:10:43 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: DP0B29D0FF
RECIBO DE CAJA: 03-00000000

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.----------
NIT: 900.454.069-0.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 12 de Julio de 2011, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 28 de Julio de 2011 bajo el No. 172,083 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
denominada VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.----------

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.----------
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 900.454.069-0.
MATRICULA MERCANTIL: 526,082.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CL 82 No 72 - 05 en Barranquilla.
Email Comercial: bvelez@veleztrujillo.com
Telefono: 3788274.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.----------
NIT: 900.454.069-0.

Direccion Judicial:
CL 82 No 72 - 05 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial: bvelez@veleztrujillo.com
Telefono: 3017262.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: Asesoria y consultoria a personas juridicas del sector publico, privado, solidario y a personas naturales, temas y asuntos legales. Servicios de represenracion de personas naturales, en temas y asuntos legales. Servicios de representacion de personas juridicas del sector publico, privado, solidario y de personas naturales, ante autoridades jurisdiccionales y ante entidades y autoridades administrativas, representacion en procesos judiciales, capacitaciones en areas juridicas y afines. En desarrollo del objeto social la sociedad podra adquirir tada clase de bienes muebles inmuebles y enajenarlos, dar en prenda con o sin tenencia o cualquier otros gravamenes que limiten el dominio, dar dinero en mutuo, invertir o adquirir acciones o cuotas, parte de intereses en sociedades comerciales, industriales, de servicio y/o cualquier otra actividad economica; tanto nacional como internacional general. Podra asi mismo dar y/o recibir dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones en los establecimientos de credito, dar y recibir garantias reales y personales, girar, endosar, descontar, asegurar, aceptar y negociar toda clase de titulos valores, celebrar contratos con personas y firmas nacionales o extranjeras; intervenir en bienes muebles, acciones, bonos, cedulas etc., ser socia de cualquier otra sociedad con objeto semejante, establecer consorcios, y en general realizar todas las actividades necesarias para el logro del objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$**********10,000,000	**********1,000	**********10,000
Suscrito		
$**********10,000,000	**********1,000	**********10,000
Pagado		
$**********10,000,000	**********1,000	**********10,000

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.----------
NIT: 900.454.069-0.

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien tendra un suplente. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien tendra restricciones de contratacion por razon de la cuantia de los actos que celebre., siendo necesaria la aprobacion de la asamblea general de accionista para todo acto o contrato superior a 400 salarios minimos mensuales. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 12 de Julio de 2011, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 28 de Julio de 2011 bajo el Nro 172,083 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal principal Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC.********32720992
Representante Legal Suplente Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC.********52412129

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 28 de Marzo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Junio de 2016 bajo el No. 309,967 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación

********** C O N T I N U A **********

Profesional del Derecho	
Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC.********32720992
Profesional del Derecho	
Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC.********52412129
Profesional del Derecho	
Vieda Osorio Magaly Andrea	CC.********52439145
Profesional del Derecho	
Vera Guerrero Diana Carolina	CC.********55312664
Profesional del Derecho	
Parra Cruz Adriana	CC.********51976048
Profesional del Derecho	
Blanco Vidal Claudia Milena	CC.********45528678
Profesional del Derecho	
Ospino Barrios Gilma Rosa	CC.********45530267
Profesional del Derecho	
Taján Pérez Army Isabel	CC.******1047440366
Profesional del Derecho	
Vargas Díaz Vanessa Estela	CC.********45531724
Profesional del Derecho	
Torres Dede Osiris Del Carmen	CC.********32717797
Profesional del Derecho	
Del Valle Vasquez Martha Lucia	CC.********22491442

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 6 del 18 de Enero de 2017 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 24 de Enero de 2017 bajo el No. 319,052 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho	
Bolivar Pedroza Jennifer	CC.******1140843059
Profesional del Derecho	
Luque Buitrago Vanessa	CC.******1129574402
Profesional del Derecho	
Mercado Arciniegas Andrea Katerine	CC.******1047458009
Profesional del Derecho	
Martinez Cañaveras Jorge Eliecer	CC.******1047449138
Profesional del Derecho	
Ruiz Sossa Carlos Adolfo	CC.********73143747

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 5 del 28 de Marzo de 2016 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Junio de 2016 bajo el No. 309,170 del

********** C O N T I N U A **********

libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Severiche Meza Jairo Alberto	CC.***1,140,824,384

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada clausula de arbitraje para la solución de controversias.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

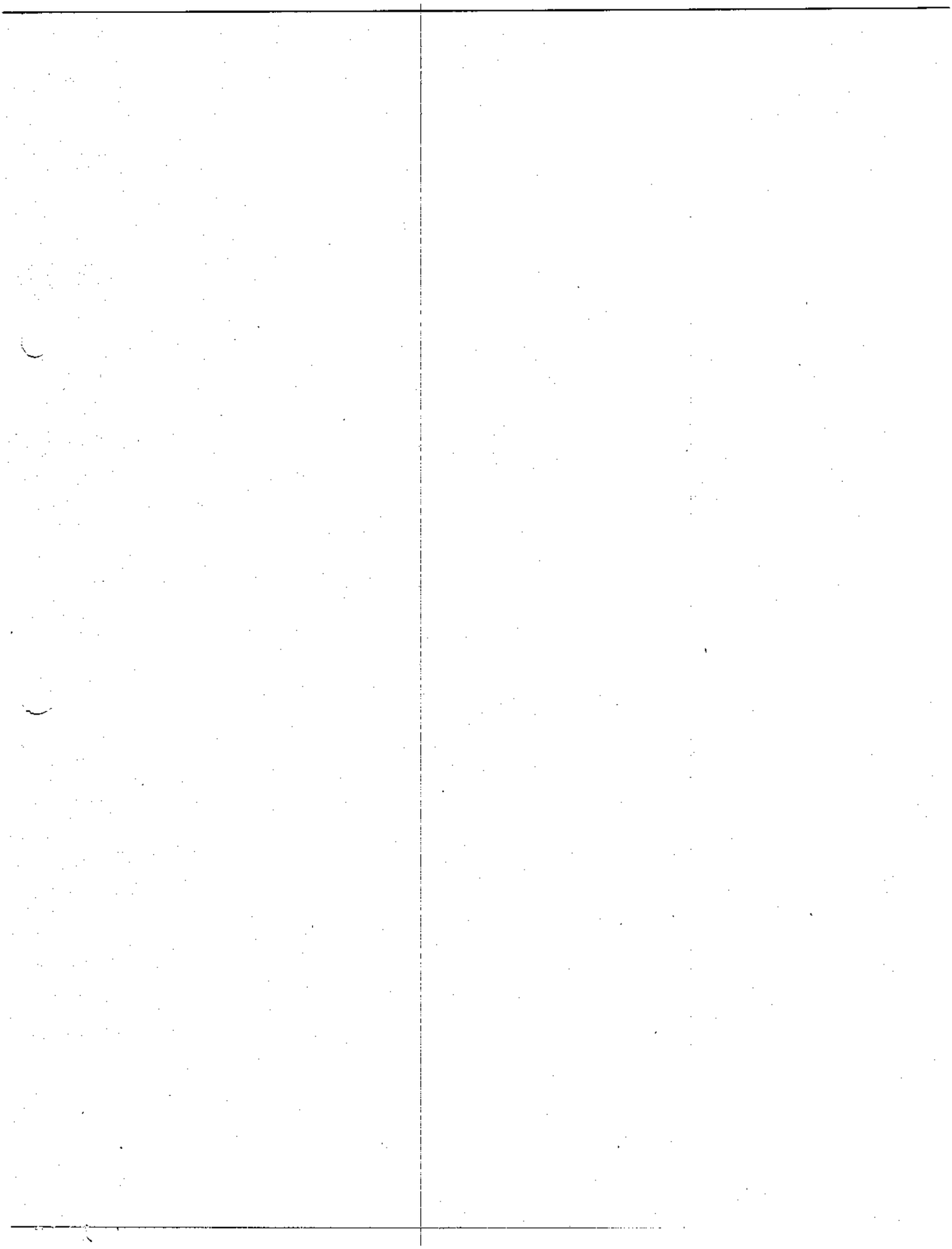
Que su última Renovación fue el: 17 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:
VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.



MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7313001- 10 f 10

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de Febrero de 2017

Señores
Representante Legal
CBI COLOMBIA S.A.
Km2 – 10 INT-1, Mamonal
Cartagena, Bolívar

Asunto: Citación para notificación de la Resolución No.547 del 22 de noviembre de 2016.
Trabajador JULIO CESAR CASTRO JULIO

Respetado Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envió de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00p.m. y de 1:00 pm a 4:00p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envió de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente dela entrega del aviso.

Cordialmente,

PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

4-72

MINISTERIO DEL TRABAJO

2017	2	28					
x	GIOVANNA ESPINOSA CHADUI	CENTRO CARRERA 8 N°34-85 ED. BALADI OF. 290	CARTAGENA	BOLIVAR		AOL	1
x	JORGE IBARGUEN AVILA	CENTRO ED. CONCORDO LA MATUNA PLAZOLETA TELECOM CRA 10° N°32a - 77	CARTAGENA	BOLIVAR		AOL	1
x	ALEX BOHORQUE MOJICA	CALLE 40 N°37-87 URBANIZACION ARBOLEDA	BARRANQUILLA	ATLANTICO		AOL	1
x	INVERSIONES SEÑOR TORO S.A.S.- RESTAURANTE SEÑOR TORO - PACOS	CENTRO CALLE GASTELBONDO No. 36 - 85	CARTAGENA	BOLIVAR		CESCORCIA	1
x	IPS GENEVA E.U.	BARRIO MANGA 4TA AVENIDA No. 21 - 82	CARTAGENA	BOLIVAR		CESCORCIA	1
x	IPS GENEVA E.U.	BARRIO MANGA 4TA AVENIDA No. 21 - 82	CARTAGENA	BOLIVAR		CESCORCIA	1
x	PA. DE CBI COLOMBIANA S.A.	KM2-10 INT-11, MAMONAL	CARTAGENA	BOLIVAR		PIEDAD	
x	DOCTOR MAURICIO CARLOS OSORIO MARTELO-APODERADO GENERAL DE OLRORMED COLOMBIA S.A.	BARRIO MANGA CARRERA 22 No.28-80 EDIFICIO EL AFRO OFICINA 401	CARTAGENA	BOLIVAR		PIEDAD	

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

286

13001- 10469

ena de Indias D.T y C, 14 de febrero de 2017

r(a),

JRICIO CARLOS OSORIO MARTELO
derado General
rio Manga Carrera 22 # 28-88 Edificio el Faro Oficina 401.
tagena D.T y C

ICADO: 00848-2014-20-02-2014

UNTO: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 13 DE FEBRERO DE 2017.

Sirvase comparecer a este Despacho de la Direccion Territorial Bolívar, ubicado en la Carrera 10B No. 32C-24, antiguo Edificio Agustín Codazzi a fin de notificarlo del contenido de la **Resolucion No. 053 del 13 de febrero de 2017**. Si no comparece dentro del termino legal se le notificara de conformidad a lo señalado en el artículo 76 ley 1437 e 2011.

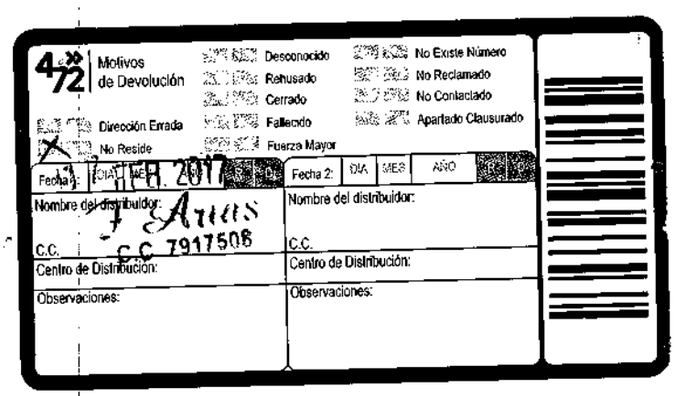
Favor acreditar Existencia y Representacion Legal para el día de la Notificacion.

Cordialmente,

JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA
Inspector de Trabajo No. 5

Transcriptor: J Acevedo
Elaboró: J Acevedo.
Reviso / Aprobo: J Acevedo

Recibido 03/03/2017 Hr 2:50 PM


4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1:
DIA
MES
AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Fecha 2:
DIA
MES
AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

MINISTERIO DE TRABAJO
DE BOLIVAR
FOLIOS 1428 - 2014
24 MAR. 2017
10:56 am
24

Cartagena D.T. y C, 22 de marzo de 2017

Señor
JULIO HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bolívar
MINISTERIO DEL TRABAJO
Centro, Sector La Matuna, Edificio El Clarín, Piso 3
Ciudad

Referencia: Presentación de Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 547 de 2016, notificada el 9 de marzo de 2017.

LAURA MARCELA MATEUS MONTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la compañía **CBI COLOMBIANA S.A.** (en adelante, en forma indistinta "CBI", o la "Empresa"), de conformidad con el poder conferido que se adjunta, por medio de la presente comunicación me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Resolución 547 del 22 de noviembre de 2016, expedida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bolívar (en adelante, la "Coordinación" y/o la "Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control"), mediante la cual se resuelve sancionar a mi representada por una presunta violación de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debido a la terminación del contrato de trabajo del señor Julio Cesar Castro Julio (en adelante, el "Querellante" y/o "Julio Cesar Castro Julio").

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Por ser la Resolución recurrida un acto administrativo particular y concreto, y no de trámite, preparatorio, ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, es procedente la Reposición y en subsidio Apelación que por medio del presente escrito se presenta; encontrándome dentro del término establecido para el efecto.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el término para computar los diez (10) días hábiles para la interposición del presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, iniciaron al día siguiente de la notificación del acto administrativo de la referencia (9 de marzo de 2017), el término para presentar el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación vence el día 24 de marzo de 2016.

Se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala de manera expresa "***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de***

reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción" (Subrayas y negritas fuera de texto original).

Por lo anteriormente expuesto, el presente Recurso de Reposición y en subsidio Apelación se presenta con base en los siguientes fundamentos, los cuales comprenden de manera concreta los motivos de inconformidad de mi representada respecto de la decisión de la Coordinación Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

II. EN CUANTO A LA NO TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL QUERELLANTE JULIO CESAR CASTRO JULIO

Procederemos a demostrar cómo en el presente caso el Querellante Julio Cesar Castro Julio no era ni es beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzada que indica la Coordinación él mismo ostentaba, por cuanto no se cumplían los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

2.1. Ausencia de un estado de debilidad manifiesta.

En primer lugar, es necesario indicar que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 presuntamente violado **busca evitar la discriminación de personas con limitaciones** prohibiendo que su contrato sea terminado por razón de su limitación, sin definir expresamente el significado y alcance de tal expresión.

En éste sentido, el artículo 5 de la misma Ley 361 de 1997, consagra: "*Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al sistema de seguridad en salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado... dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y* ***el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley***". (negrita fuera de texto).

A su vez, las expresiones limitación y limitación moderada, severa o profunda fueron expresamente definidas por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, al disponer: "(...) ***Limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15% y el 25% de pérdida de la capacidad laboral;*** *limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la pérdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%."* Negrita fuera de texto).

Po su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 458 del 11 de junio de 2015[1] al realizar un control constitucional de la Ley 361 de 1997, declaró la exequibilidad de las expresiones *"limitación", "limitaciones" o "disminución padecida" contenidas en los artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14, 18, 22,* ***26****, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad*". (Subrayas y negrita fuera de texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia al adentrarse en la interpretación jurídica de las normas a las que hemos hecho referencia, en Sentencia SL-14134 del 14 de octubre de 2015[2] dispuso:

"No cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde

[1] Corte Constitucional, sentencia C 458 del 11 de junio de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Corte Suprema de Justicia, sala laboral, radicado No. 14134 del 14 de octubre de 2015. MP. Rigoberto Echeverri Bueno.

4

la gravedad de la discapacidad necesita protección especial *para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (art. 5° reglamentado por el D. 2463/2001, art. 7°), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento" (Negrita fuera de texto).*

En la reciente Sentencia SU 049 de 2017, la Corte Constitucional precisó la definición de un trabajador en debilidad manifiesta al señalar:

"Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social". [3]

Al respecto, es importante traer a colación que **la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictaminó que la pérdida de capacidad laboral (PCL) del señor Julio Cesar Castro es cero (0)%,** con lo cual es evidente que el Querellante, no contaba con ningún tipo de limitación que le impidiera desarrollar sus funciones, ni con ninguna afectación de salud que interfiera en su desempeño.

Por lo expuesto y considerando que el Querellante es beneficiario de una pensión de ECOPETROL, **su situación no puede enmarcarse dentro de la definición de trabajador en estado de debilidad manifiesta realizada por la Corte Constitucional**, y por ende, no puede considerarse beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

En igual sentido, la sentencia T 098 de 2015 afirmó: "*La estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad*"[4]. (negrita fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional para que la estabilidad laboral reforzada pueda aplicarse a casos en los cuales la pérdida de capacidad laboral no ha sido calificada, se requiere el cumplimiento de dos requisitos: 1) que la persona se encuentre en un estado de debilidad manifiesta en razón a su condición especial de salud y 2) que exista un nexo causal entre esa condición especial de salud y la terminación de su contrato de trabajo.

[3] Corte Constitucional, Sentencia SU – 049 del 2 de febrero de 2017. MP. Maria Victoria Calle Correa.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T- 098 del 10 de marzo de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2.2. En cuanto a la ausencia de nexo causal entre el supuesto estado de debilidad manifiesta del querellante Julio Cesar Castro Julio y la no prórroga de su contrato de trabajo.

En consecuencia y en adición a lo señalado, en el presente caso no puede existir nexo causal entre alguna condición de salud del Querellante, y la terminación del contrato de trabajo por parte de mí representada como lo exige el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto la terminación del contrato de trabajo obedeció exclusivamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose efectuado el correspondiente preaviso oportunamente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del C.S.T.

En este sentido, es preciso reiterar que CBI celebró con los trabajadores –incluido el Querellante- un contrato de trabajo a término fijo para que contribuyeran con el aporte temporal de su fuerza de trabajo en la ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería De Cartagena (en adelante el "Proyecto"), Proyecto que, como se ha explicado ampliamente a la Coordinación y a la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo, consistió en realizar un conjunto de obras físicas de construcción y, por supuesto, las simultáneas y necesarias actividades administrativas, por lo que toda posición laboral que fue creada, entre estas la desempeñada por el Querellante, fue bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad, previamente conocidos y pactados entre las partes.

En este punto es importante mencionar que dicha condición de temporalidad era no sólo conocida por el Querellante que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, sino que igualmente era conocida por todos los demás trabajadores que desempeñaban las mismas labores y cuyos contratos han sido debidamente terminados por finalización del tiempo para el cual habían sido inicialmente contratados.

Lo anterior nos permite concluir de manera clara que el Querellante, siempre conoció que su contratación no tenía, y no podía tener, vocación de permanencia, pues mal podría pretenderse que se mantengan abiertas posiciones laborales con posterioridad a la finalización del Proyecto, el cual como siempre se ha señalado de manera clara, tiene una vocación de temporalidad definida.

Al respecto también es preciso recordar que CBI Colombiana S.A. fue constituida en el país el 25 de octubre de 2007, teniendo como **finalidad exclusiva** la ejecución del Proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena (Reficar). Posteriormente el 15 de junio de 2010, la Empresa y Reficar suscribieron un contrato de ingeniería, procura y construcción ("Contrato EPC", por sus siglas en inglés) por medio del cual mi representada se obligó a ejecutar el diseño, ingeniería, procura, construcción e instalación mecánica de todas las nuevas unidades que integrarán la Refinería de Cartagena, así como a lograr su terminación. El alcance del contrato no incluye las etapas de comisionamiento ni de precomisionamiento de la nueva Refinería. El Contrato EPC es el único contrato suscrito entre la Empresa y Reficar.

En la actualidad la Empresa solamente ejecuta el cierre administrativo del Proyecto antes referido toda vez que la obra terminó en su totalidad, como se puede constatar en el certificado del avance global del proyecto al 100%, y no tiene en perspectiva otro proyecto para ejecutar ni en el Distrito de Cartagena, ni en el país. El único cliente de la Empresa es y ha sido desde el momento de su incorporación legal en el país Reficar y el servicio prestado es el antes enunciado, razón por la cual se reitera que la terminación del contrato de trabajo del querellante obedeció a razones objetivas que en nada tiene que ver con un supuesto estado de salud.

De lo anteriormente indicado se desprende que **en el presente caso no se reúnen ninguno de los requisitos establecidos para que el Querellante pueda llegar a ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral, por cuanto**:

i. En el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de noviembre de 2014 se evidencia la ausencia de pérdida de capacidad laboral, al obtener un porcentaje del cero (0)%.

ii. La terminación del vínculo laboral se dio por la finalización del plazo pactado, como quedo plenamente demostrado sin que exista nexo causal entre la misma y el supuesto estado de salud del Querellante.

iii. Y adicionalmente, por cuanto el Querellante es beneficiario de un pensión bajo el régimen especial de ECOPETROL, y por lo mismo, no se encuentra que un estado de vulnerabilidad manifiesta al devengar ingresos distintos y adicionales a aquellos que provenían del contrato laboral suscrito con CBI, sin que requiera de los ingresos devengados en virtud del contrato de trabajo para su subsistencia.

III. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.

Es importante recordarle a la Coordinación, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público, a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en los artículos 116 y 121 de la Constitución Nacional y el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), y el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 721 de 2001.

La función coactiva o de policía administrativa laboral está delimitada por el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o la violación directa. En este sentido el artículo 7 de la misma ley limita el ejercicio de ésta función **a que en ningún caso haya definición de controversia.**

Por el contrario, en el presente caso ésta Coordinación declaró la titularidad del derecho a tener una estabilidad laboral reforzada en cabeza del señor Julio Cesar Castro Julio. En este sentido, las conclusiones de la Resolución recurrida, establecen 6 puntos que lo llevaron a imponer la sanción a la Empresa, los cuales se transcriben a continuación:

"1. Esta entidad es absolutamente competente para conocer y decidir de fondo sobre el asunto.
2. Esta Coordinación no ha trasgredido o menoscabado el principio de Debido Proceso, menos aún le ha limitado el Derecho de Defensa y Contracción al considerar que existían méritos palpables para iniciar de inmediato el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, tales como la historia clínica donde se demuestra el tratamiento que se encontraba realizando el aquí perjudicado.
3. El señor JULIO CESAR CASTRO JULIO fue despedido sin la autorización del Ministerio del Trabajo, trasgrediendo de ésta forma lo dispuesto en la Ley, siendo un requisito ut – supra.
4. Carece de fundamento jurídico y normativo la circunstancia anotada por el Empleador, en razón a la culminación del Proyecto de expansión de la Refinería, lo cual no es óbice para dar por terminado el vínculo laboral del citado Trabajador sin la autorización respectiva.
5. El plazo pactado en el contrato de trabajo, para su culminación aun cuando se haya pasado oportunamente el preaviso, no es aplicable en el particular, ***por encontrarse el trabajador con una estabilidad laboral reforzada****, quedando supeditado a la culminación del proceso de rehabilitación y/o culminación del proceso de rehabilitación.*

*6. **No es necesario que el Trabajador haya sido calificado o se encuentre incapacitado para que sea titular de la Estabilidad Laboral Reforzada.*** (Negrita fuera de texto).

Sin embargo, no se menciona de forma expresa el presupuesto indispensable sobre el cual ésta Coordinación basa su decisión, consistente en considerar o declarar al Querellante como titular o beneficiario del derecho a una estabilidad laboral reforzada, pues sin tal declaración no podría el Ministerio concluir que la Empresa CBI infringió la norma objetiva contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

La valoración de si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de una supuesta condición especial salud al momento de terminarse su contrato de trabajo, juzgando además la existencia de un nexo causal entre la terminación del contrato y una supuesta limitación de salud, implica exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral.

Refiriéndose a éste aspecto afirma la Coordinación *"Está coordinación valorará si se incurrió o no en una vulneración objetiva de la norma por arte de la investigada. Lo cual desvirtúa la afirmación de la misma en cuanto la falta de competencia de este Ministerio para pronunciarse en esta materia".*

¿A qué se refiere la Coordinación con una vulneración objetiva de la norma cuando hay que definir una situación individual y concreta para determinar si el incumplimiento existió o no, siendo necesario declarar previamente al Trabajador como beneficiario de la Estabilidad Laboral Reforzada?

IV. EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

La Coordinación deliberadamente omitió analizar el Dictamen de Perdida da Capacidad Laboral del Querellante emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin siquiera referirse someramente al mismo, pues no de otra forma puede explicarse que haya concluido que el señor Julio Cesar Castro se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y que la terminación de su contrato tuvo su origen en un acto discriminatorio por parte de la Empresa.

No puede existir una violación objetiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, si ya existe un pronunciamiento de la autoridad técnica competente, esto es la Junta Nacional de Invalidez que dictaminó que la pérdida de capacidad laboral del Querellante es del cero por ciento (0) %. Menos aun cuando no existen siquiera recomendaciones médicas vigentes al momento del retiro como erróneamente lo pretende hacer ver la Coordinación.

Por otra parte, la Coordinación ampara su decisión en una presunta violación a la Resolución 298 del 17 de junio de 2015 por medio de la cual se niega la solicitud de despido en estado de discapacidad de varios trabajadores entre ellos el Querellante, en cuyos antecedentes, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bolívar señaló: *"...determinar si es procedente conceder autorización a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidente de trabajo o enfermedades de origen común, **no calificadas a la fecha de solicitud".***

La Coordinación no analizó que la situación de hecho que había originado la necesidad de pedir permiso al Ministerio del Trabajo para terminar el contrato dejo de existir, toda vez, que para el momento en que la misma es emitida, el señor Julio Cesar Castro Julio ya había sido calificado con el cero 0% de pérdida de capacidad laboral, y por lo mismo su situación médica estaba totalmente superada sin que pudiera

8

283

considerarse un trabajador en estado de debilidad manifiesta, por lo cual, la solicitud de terminación del contrato de trabajo carecía de objeto.

Tampoco analizó la Coordinación la Certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor JULIO CESAR CASTRO JULIO, es pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400), y que por lo mismo, la terminación de su contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado no pone en riesgo, ni su vida, su dignidad, ni su mínimo vital, ni tampoco su seguridad social.

Y tampoco analizó la Coordinación el Certificado del avance global del proyecto al 100% que prueba que la terminación tuvo su origen en una causal objetiva y no en un acto de discriminación.

V. EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A MI REPRESENTADA Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS AL TRABAJADOR

Finalmente, y si en gracia de discusión aceptáramos que efectivamente mi representada violó derechos laborales en cabeza del Querellante (lo cual no aceptamos por las razones arriba expuestas), vale la pena mencionar que la sanción impuesta por la Coordinación es absolutamente desproporcionada y carente de cualquier tipo de razonabilidad, debido a que las razones esgrimidas por parte de la Coordinación para la graduación de la sanción no sólo no son ciertas, sino que no cuenta con sustento alguno para las afirmaciones realizadas en dicho capítulo de la Resolución.

Especial mención merece el hecho que la Coordinación se encuentre haciendo referencia a la violación de derechos fundamentales de parte de mi representada en contra del Querellante, cuando no tiene la autoridad ni la competencia para realizar este tipo de manifestaciones, por cuanto la facultad de declarar la violación de derechos fundamentales corresponde única y exclusivamente a los Jueces de la República y no a funcionarios de la administración, con lo cual el Ministerio se encuentra excediendo sus competencias al proferir una decisión abiertamente ilegal en donde declara la violación de derechos fundamentales por parte de mi representada.

Señala de manera irresponsable la Coordinación que en el presente caso se está poniendo en riesgo el mínimo vital y la vida del trabajador, cuando a lo largo del proceso sancionatorio se encuentra plenamente demostrado que el Querellante cuenta con otros medios para su subsistencia. Por el contrario, se trata de una afirmación temeraria de la Coordinación sin fundamento y que busca justificar la aplicación de una sanción cuando no hay elementos de juicio suficientes para demostrar que mi representada incurrió en conductas reprochables desde el punto de vista laboral.

¿Qué afectación puede haber a los bienes jurídicos que se pretenden proteger (la vida, el trabajo y la salud) cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es cero (0%) y el Querellante cuenta con otro medio de subsistencia al ser beneficiario de la pensión de ECOPETROL?

¿Cómo puede afirmar la Coordinación que el nivel de inobservancia de la norma es alto si está de demostrado que no hay de por medio un acto de discriminación? ¿Qué perjuicio irremediable se le podría causar al Querellante con la terminación del contrato cuya temporalidad era conocida por las partes desde un inicio y del cual no dependía para su subsistencia?

VI. PETICIÓN

1. Por los argumentos y razones anteriormente expuestas y de manera muy respetuosa solicitamos **SE REVOQUE** en su totalidad la Resolución N° 547 de 2016 que fue notificada el pasado 9 de marzo de 2017, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bolívar.

2. Teniendo en cuenta lo señalado, solicitamos se proceda a **REVOCAR** la sanción económica impuesta a mi representada, por carecer la misma de cualquier soporte normativo para su aplicación.

VII. PRUEBAS

1. Poder para actuar.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **CBI COLOMBIANA S.A.**

3. Se pone de presente que el expediente del presente proceso administrativo sancionatorio que dio lugar a la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación reposa en los archivos de la Dirección Territorial de Bolívar del Ministerio del Trabajo y, por ende, dichos documentos deberán ser tenidos en cuenta al momento de decidir el presente recurso.

VIII. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

A **CBI COLOMBIANA S.A.**: Kilómetro 2, puerta 1, vía Abocol – Puerto Badel, Zona Industrial de Mamonal, Cartagena de Indias.

Atentamente,

Laura Marcela Mateus M

LAURA MARCELA MATEUS MONTERO
C.C. No. 63.555.873
T.P. 170.360 del C. S de la J.
Apoderado Especial
CBI COLOMBIANA S.A.

10

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 1

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: CBI COLOMBIANA S.A

MATRICULA: 09-256248-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900190385-9

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3.521 del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Anonima denominada:

CBI COLOMBIANA S.A

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,786 del 18 de Febrero de 2009, otorgada en la Notaría No. 38. de Bogota D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,860 del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.	mm/dd/aaaa	Notaria No.	Ins, o Reg,	mm/dd/aaaa
3,756	12/24/2008	11 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
1,786	02/18/2009	38 de Bogota D.C.	60,860	03/06/2009
5,471	06/17/2010	38 de Bogotá D.C.	66,943	06/23/2010
11	01/03/2013	38 de Bogotá D.C.	92,121	01/14/2013

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 25 de Octubre de 2107.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal las siguientes actividades: el objeto social de la sociedad será: la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social. en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (a)

adquirir, dar, tomar en arrendamiento y gravar a cualquier titulo, cualquiera y todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, cuando estas operaciones sean necesarias o convenientes para desarrollar en forma apropiada su objeto social; (b) Efectuar operaciones de préstamo y descuento, otorgando y recibiendo garantías reales o personales; abrir, operar y cancelar cuentas bancarias 0 cuentas de ahorro; girar, endosar, aceptar y garantizar títulos valores y, en general, negociar con toda clase de documentos de crédito, sean civiles o comerciales; (c) Solicitar, registrar, adquirir o poseer en cualquier otra forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños industriales y modelos de utilidad, patentes, invenciones y procedimientos; usar tecnologías y marcas registradas, propias y ajenas en desarrollo de su objeto social; (d) Participar como accionista o socio en las sociedades con un objeto social igual, similar, relacionado o complementario; (e) En general, celebrar o ejecutar, por su propia cuenta o por cuenta de terceros cualquiera o todos los actos o contratos, civiles o comerciales, principales o de garantía, o de cualquier otra naturaleza, incluyendo licitaciones o concursos de meritos públicos y privados o contratación directa, directamente relacionado con el objeto social y que se considere necesario o conveniente.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$500.000.000,00	500.000.000	$1,00
SUSCRITO	$229.927.002,00	229.927.002	$1,00
PAGADO	$229.927.002,00	229.927.002	$1,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente General con un suplente que lo reemplazara en sus ausencias temporales o absolutas.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	MASOUD DEIDEHBAN DESIGNACION	E382895

Por Acta No. 22 del 31 de Enero de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2011 bajo el número 70,012 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GERENTE	ORLANDO GOMES RUI DESIGNACION	P 12.421.816

Por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCION NO. 300-0001652 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016 PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 126,850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, MEDIANTE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 300-000271 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016, EN CONSECUENCIA SE ORDENA SOMETER A CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES A LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A. EN LA CUAL SE ADVIERTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUE APARTIR DE LA EJECUTORIA DEL SOMETIMIENTO A CONTROL, SE PROHIBE A LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS LA CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS QUE RECAIGAN SOBRE LOS BIENES PROPIOS DE LA SOCIEDAD O ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. CUALQUIER ACTO CELEBRADO O EJECUTADO EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL CITADO ARTICULO, SERÁ INEFICAZ DE PLENO DERECHO, SEGÚN LO ESTABLECE EL INCISO 2° NUMERAL 4° ARTICULO 85 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : el Gerente General y su Suplente tendrán los siguientes deberes: a) Representara la sociedad judicial y extrajudicialmente y hacer uso de la razón social; b) Convocar asambleas ordinarias y extraordinarias de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; c) presentar a la asamblea general de accionistas un informe Inscrito de todas las actividades llevadas a cabo y de la adopción de medidas que se recomiendan a la asamblea; d) Presentar a la asamblea general de accionistas, junto con la junta directiva, el balance general de cada ano fiscal junto con todos los documentos requeridos por la ley; e) Mantener a la junta directiva informada sobre el curso de los negocios de la sociedad; f) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; g) Otorgar los poderes necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, tomando en cuenta las limitaciones establecidas en el parágrafo de este articulo que mas adelante se señala; h) Someter a la decisión de árbitros, por medio de cláusulas compromisorias y de arbitramento, las diferencias que surjan entre la sociedad y terceros, acordar el nombramiento de los árbitros y nombrar el apoderado que representara a la sociedad ante el tribunal correspondiente; i) Adoptar las medidas necesarias o deseadas para la

supervisión y preservación de los derechos, los bienes y los intereses de la sociedad; j) Todas aquellas funciones que le hayan sido conferidas bajo la ley y bajo estos estatutos, y aquellas que le corresponden por la naturaleza de su oficio. los siguientes actos del gerente general y su suplente requieren la autorización previa por parte de la junta directiva: a. Celebrar contratos de crédito o cualquier otro tipo de acuerdos por los cuales la sociedad incurra en endeudamiento por un monto superior al equivalente en pesos Colombianos de Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos (US$250,000). b. Celebrar cualquier tipo de acuerdo o contrato por un monto superior al equivalente en pesos colombianos de Un Millón de Dólares Americanos (US$1,000,000). c. nombrar distribuidores, representantes o agentes de venta independientes. d. Establecer o cerrar sucursales, agencias, centros de producción u otras unidades, dentro o por fuera del domicilio de la sociedad, y determinar las facultades de quienes las admimistran. e. Celebrar contratos de asociación, o invertir en acciones, o cuotas de sociedades previamente constituidas. f. Celebrar contratos entre la sociedad y los miembros de la junta directiva o el gerente general, o cualquiera de sus funcionarios principales, o cualquiera de los accionistas, sociedades o vinculadas o subordinadas de los accionistas que fueran personas jurídicas; o el cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad con cualquiera de los accionistas que fueran personas naturales. g. Abrir o cerrar cualquier deposito, inversión o cualquier otra cuenta. h. Celebrar y autorizar la celebración de transacciones o acuerdos relativos a la obtención u otorgamiento de financiación, o de operaciones de cambios internacionales, excepto los requeridos para la conversión de divisas destinadas a cubrir la inversión extranjera, remitir y girar dividendos o remanentes de la inversión, o para el pago de importaciones, reintegro por exportaciones y pago de facturas a través del mercado cambiario colombiano, que correspondan al giro ordinario de los negocios de la sociedad, los cuales no requieren autorización previa. i. Suscribir cartas de crédito, fianzas o garantías bancarias. j. Conferir o revocar facultades a terceras personas para que actúen a nombre de la sociedad. k. Contratar empleados. l. Celebrar contratos por medio de los cuales la sociedad se obliga a garantizar el pago de obligaciones de terceras personas, y cualquier acuerdo o transacción por la cual la sociedad adquiere, dispone, grava o hipoteca bienes inmuebles. las cifras expresadas en dólares de los estados Unidos de América señaladas en este articulo podrán ser convertidas a pesos colombianos de acuerdo con la tasa de cambio certificada por la superintendencia financiera 0 la entidad competente en Colombia, a la fecha de la transacción.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MICHAEL SPENCER TAFF	P 516408324

DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 01 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Abril de 2015 bajo el número 107,740 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RICHARD EDWIN CHANDLER JR. P 505.893.361
DESIGNACION

Por acta No. 11 del 30 de Enero de 2014, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Marzo de 2014 bajo el número 99,877 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL REGINA N HAMILTON P 494257139
DESIGNACION

Por Acta No. 15 del 27 de Enero de 2016, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 03 de Febrero de 2016, bajo el No. 120,052 del libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE CESAR CANALS P 133.972.672
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE ORLANDO GOMES RUI P 12.421.816
DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 3,521, del 25 de Octubre de 2007, otorgada en la Notaría No. 11 de Bogota. D.C., inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogota, el 18 de Diciembre de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo del 2009 bajo el numero 60,860, del libro IX del Registro Mercantil

SUPLENTE SHANE PETER WILLOUGHBY P GB455175
DESIGNACION

Por Acta No. 13 del 03 de Junio de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de Junio de 2015, bajo el No. 108,749 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 7

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORIA FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNEST & YOUNG AUDIT LTDA DESIGNACION	N 860.008.890

Por Acta número 1 del 17 de Junio de 2008, correspondiente a la reunión de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009, bajo el número 60,861, del libro IX, del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	VANESA KARINA TABORDA JIMENEZ DESIGNACION	C 45.546.995

Por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Junio de 2012 bajo el número 88,473 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JORGE LUIS MORALES CARDONA DESIGNACION	C 1.143.327.366

Por Documento Privado del 23 de Julio de 2012, otorgado por la Firma de Revisoría Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2012, bajo el Número 89,777 del libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 8207
Fecha:	2012/09/27
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	GIANNINA GUERRERO
Identificación:	45544438
Clase de Poder:	ESPECIAL

Inscripción: 2012/10/08/ Libro: V No. 1,726
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a GIANNINA GUERRERO para que representen al OTORGANTE judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y administrativa en cualquier asunto laborar o relacionado con los empleados del OTORGANTE. La apoderada queda facultada para: (i) representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos LABORALES o con los empleados, en los cuales el OTORGANTE sea demandada o demandante; (ii) actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del OTORGANTE, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el OTORGANTE. Este poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 8

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 0759 del 29 de Enero de 2010, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1o. de Febrero de 2010 bajo el número 1,317 del Libro V del Registro Mercantil, se confiere poder especial y suficiente como lo requiere la ley al señor JOSÉ MANUEL MÁRQUEZ MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 12.561.248 de Santa Marta (en adelante el Apoderado) para que pueda llevar a cabo los siguientes actos: Representar a la Sociedad en todos los asuntos cambiarios, tributarios y aduaneros del orden nacional o local, ante la DIAN o cualquier otra entidad local cambiaria, tributaria o aduanera, para firmar y presentar declaraciones cambiarlas, tributarias o cualquier otro documento necesario relacionado a temas cambiarlos, tributarios y aduaneros de la Sociedad, y representar a la Sociedad ante cualquier otro proceso, procedimiento o requerimiento que deba prepararse y presentarse a estas autoridades y cualesquiera otra en la República de Colombia en relación al objeto social de la Sociedad.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 871 del 03 de Febrero de 2011, otorgada en la Notaría 38 de Bogota, inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de Febrero de 2011 bajo los número 1,421, 1422, 1,423, 1,424, 1,425, del Libro V del Registro Mercantil, se otorgan poderes generales a los señores: señores CLARE MONTGOMERY y/o ALEJANDRO MESA y/o SYLVIA RUEDA IGLESIAS y/o JAIME VARGAS y/o MÓNICA ROHENES, identificados respectivamente como sigue: C.E. No. 267.174 expedida en Bogotá, C.C. No. 79.671.441 expedida en Bogotá, C.C. No. 39.780.308 expedida en Usaquén, C.C. 79.446 400 expedida en Bogotá y C.C. No. 53.906.404 expedida en Bogotá, (en adelante los Apoderados) actuando separada o conjuntamente para desarrollar en nombre y representación del OTORGANTE todos los procedimientos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, comerciales y administrativos, estando facultado para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales, administrativos o de policía, revestidos los Apoderados de las facultades que puedan ser necesarias o convenientes para hacer cuanto se requiera en ejercicio de las facultades a ellos conferidas y para firmar todos los documentos y contratos necesarios en relación con el objeto social del OTORGANTE. En ejercicio del presente pode, los Apoderado quedan expresamente facultado para desarrollar los siguientes actos y operaciones a nombre del OTORGANTE: a) Representar judicial y extrajudicialmente al OTORGANTE, incluyendo la facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE d. b) Administrar las propiedades del OTORGANTE en Colombia. c) Otorgar y revocar los poderes necesarios para la defensa de los intereses del OTORGANTE. d) Tomar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, bienes e intereses del OTORGANTE. e)

Realizar los trámites para pago a proveedores, de facturas relacionadas con las operaciones regulares del OTORGANTE hasta por un millón de dólares (USD$ 1.000.000). f) Realizar los trámites para contratación de créditos, con entidades del sector financiero, para suplir las necesidades de financiación de capital de trabajo o alguna otra necesidad especifica en este sentido. g) Realizar los trámites relacionados con transferencias de fondos a las entidades financieras, relacionadas con el manejo de recursos financieros del OTORGANTE, incluidas la facultad para firmar las declaraciones de cambio requeridas para formalizar operaciones de cambio del OTORGANTE. h) Suministrar información a apoderados, para facilitar la conducción de cualquier proceso en que se defiendan los intereses del OTORGANTE. i) Emitir, endosar, protestar, transferir, avalar, suscribir aceptar, presentar, rechazar y en general realizar todo tipo de actos y operaciones sobre toda clase de títulos valores. j) Abrir, operar y cerrar cualquier cuenta bancaria a nombre del OTORGANTE y tornar las acciones que sean necesarias ante cualquier institución financiera para el manejo de las finanzas del OTORGANTE. k) Contratar a los empleados y trabajadores requeridos para la ejecución y desarrollo de los negocios del OTORGANTE y removerlos libremente. 1) Celebrar, ejecutar y realizar todos los actos y contratos que demande el ejercicio del objeto social del OTORGANTE, quedando facultado para terminar, resolver o rescindir cualquier contrato del OTORGANTE, o para extenderlos, según el caso, hasta por un valor de un millón de dólares (USD$ 1.000.000). m) Para que represente al OTORGANTE antes las entidades Colombianas en todos los asuntos tributarios y aduaneros incluyendo las declaraciones tributarias a que haya lugar. Los Apoderados quedan plenamente facultados para delegar o sustituir el presente poder y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o pública de la República de Colombia en caso de que los Apoderados lo consideren necesario o pertinente para cumplir con este poder.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 9958
Fecha: 2011/11/09
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MASOUD DEIDEHBAN
Identificación: 133490511
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2011/12/07 Libro: 5 No. 1577
Facultades del Apoderado: Otorgar poder especial a Masoud Deidehban para que lleve a cabo en nombre y representación de CBI Colombiana S.A., las-siguientes actividades: para que suscriba ordenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$7.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 10

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: CbmdiLNkxlbWcjEI Copia: 1 de 1

Representativa del Mercado - TRM - certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competentes en l fecha de celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 10749
Fecha: 2012/12/14
Procedencia: SOCIEDAD
Nombre Apoderado: ROBERT DAVID MATIS
Identificación: C. E 424166
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2012/12/20 Libro: V Nro.: 1740

Facultades del Apoderado:Otorgar poder especial al señor Robert David Matis con número de pasaporte QC001566 expedido en Canadá y contraseña temporal de Cédula de Extranjería No. 424.166, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE, las siguientes actividades: (a) para que suscriba contratos de arrendamiento para las oficinas y/o instalaciones de la Sociedad y para vivienda de los empleados; (b) para celebrar los acuerdos o contratos necesarios para la obtención de las líneas telefónicas, servicio eléctrico y demás servicios públicos para las oficinas y/o instalaciones; (c) presentar y llevar a cabo los estudios que sean necesarios, recibir y solicitar documentos en nombre y representación de la Sociedad en relación con todos los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y en general todos los documentos necesarios, antes las autoridades nacionales, locales o municipales, centralizadas o descentralizadas, que l requiera la Sociedad en desarrollo de su objeto social; (d) para contratar a los empleados que requerimos para el desarrollo del objeto social de la Sociedad y removerlos sin ninguna restricción; (e) firmar, terminar o resolver en nombre de la Sociedad contratos laborales; (f) suscribir órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD$5.000.000). Para calcular la equivalencia en pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado ? TRM ? certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de la celebración del acuerdo.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 1,628 del 20 de Junio de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Junio de 2013 bajo los número 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, del Libro V, del Registro Mercantil, compareció MASOUD MEIDEHBAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense, identificado con Cédula de Extranjería No. 382895, quien manifestó estar domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias (Bol.), actuando como representante legal de CBI COLOMBIANA S.A., sociedad anónima legalmente

constituida mediante Escritura Publica No. 0003521 de la Notaria 11 de Bogota D.C., del 25 de octubre de 2007, cuyo domicilio original fue trasladado de Bogotá, D.C., a Cartagena, Bolívar, mediante Escritura Pública, No. 1786 de la Notaria 38 de Bogotá D C., del 28 de febrero de 2009, inscrita en la Cámara de. Comercio el 25 de febrero de 2009 (en adelante el OTORGANTE) por medio de la presente manifiesto que confiero poder general, amplio y suficiente, a los doctores: ENRIQUE GOMEZ PINZON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 3.228.845, de Usaquen, MARIA ELISA ARANGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 49.970.413 de Medellín, LUCAS SAFFON LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 75.095.444 de Manizales, JUAN CARLOS VALENCIA MARQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.423.625 de Bogotá, VICENTE UMAÑA CARRRIZOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79.590.658 de Bogota, ANDRES FELIPE PAZ ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.844.558, RAFAEL AUGUSTO LAFONT CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.566.850 de Barranquilla, todos abogados de firma de ahogados HOLLAND & KNIGHT S.A.S (en adelante los PODERADOS), actuando separada o conjuntamente para desarrollar, en nombre y representación del OTORGANTE, todos los trámites, Procedimientos o procesos, operaciones y actos que sean necesarios en relación con todos los asuntos legales, judiciales, arbítrales, y/o administrativos, estando facultados para representar al OTORGANTE ante todo tipo de autoridades y funcionarios nacionales, departamentales o municipales, judiciales o administrativos, árbitros y conciliadores para lo cual los APODERADOS quedan revestidos de todas y cada una de las facultades que puedan ser necesarias a convenientes para hacer cuando se requiera en ejercicio de las facultades ellos conferidas. En ejercicio del presente poder, los Apoderados quedan expresamente facultados para desarrollar todos y cada uno de los siguientes actos, trámites y procesos: a) En los términos de los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil y 77, del Código General del Proceso, según aplique, representar los intereses del OTORGANTE y actuar en nombre del OTORGANTE en todos los actos, trámites y procesos en sus diferentes fases, elaborar, ejecutar y presentar lodos los documentos, solicitudes, declaraciones y certificaciones necesarias para el cumplimiento y/o ejercicio de las facultades conferidas en este Poder, cumplir con todas la formalidades exigidas en cualquiera de dichos acto, tramites y procesos y representar al OTORGANTE en cualquier proceso judicial, administrativo, extrajudicial o arbitral en Colombia, incluyendo las facultad de interponer recursos, solicitar pruebas, allanarse, designar y recusar árbitros, modificar al pacto arbitral, solicitar prorrogas, suspensiones y ampliación de términos, participar en audiencias, interrogar testigos, transigir, desistir, conciliar, recibir dinero objeto de cualquier litigios y en general adelantar cualquier gestión tendiente a defender los intereses del OTORGANTE. b) Los apoderados quedan plenamente facultados para delegar y/o sustituir el presente poder, y revocar dicha sustitución y en general, tomar todas las acciones que sean necesarias ante cualquier entidad privada o gubernamental en caso de que los Apoderados los consideren necesarios o pertinente para cumplir con el propósito de este poder.

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
Certificado generado a través de la plataforma virtual
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/03/06 Hora: 16:16
Número de radicado: 0004810692 - siswap Página: 12

Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: CbmdiLNkx1bWcjEI Copia: 1 de 1

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 0504
Fecha: 2015/02/18
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA
Identificación: 32.720.992
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/02/20 Libro: 5 Nro.: 2497

Facultades del Apoderado: Se confiero PODER GENERAL AMPLIO Y suficiente a la Dra. BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.720.992, expedida en Barranquilla para que como mandatario de CBI COLOMBIANA S.A., pueda ejecutar cualquiera de los siguientes actos: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrato de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A., e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo, Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CB Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el mandatario podrá conferí poder especial

para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENEGOECHEA .

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 0502
Fecha:	2015/02/18
Notaria:	TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL GERENTE
Nombre Apoderado:	LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO
Identificación:	52412129
Clase de Poder:	GENERAL
Inscripción:	2015/02/20 Libro: V No. 2498

Facultades del Apoderado: a) Representar a CBI Colombiana S.A., ante cualquier autoridad, corporación, funcionario y/o empleados de la rama ejecutiva, legislativa y judicial, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio de naturaleza laboral y/o de seguridad social, petición y/o gestión derivadas de contrató de trabajo, convención colectiva o beneficio extralegal. Representación que se hará extensiva a acciones de tutela promovidas por CBI COLOMBIANA S.A., o que hayan sido promovidas en su contra, o en las que haga parte en calidad de interviniente, coadyuvante o tercero con interés. b) Conciliar, desistir y/o transigir cualquier diligencia, actuación, litigio, reclamación, juicio, petición y/o gestión de naturaleza laboral y/o de seguridad social y/o presentar denuncias penales y constituirse como apoderado de victima en estas actuaciones, a nombre de CBI Colombiana S.A.), e interponer en su nombre todo género de recursos, defensas, incidentes, excepciones y desistir de ellos cuando sea menester. c) Comparecer en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social en nombre de CBI Colombiana S.A., con facultad para notificarse de demandas judiciales, de actos administrativos y de absolver interrogatorio de parte en su

nombre, con la expresa facultad de confesar. Así mismo cuenta con la facultad de asistir en representación de CBI Colombiana S.A. a audiencias obligatorias de conciliación en procesos de naturaleza laboral y/o de seguridad social. d) Cobrar extrajudicialmente obligaciones a cargo de trabajadores y extrabajadores. e) Representar a CBI Colombiana S.A., ante el Ministerio del Trabajo. Administradoras de Fondos de Cesantías, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Fondos de Cesantías y Pensiones, Instituto de Seguros Sociales, SENA, Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud (EPS), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud (IPS), en toda diligencia derivada de los contratos de trabajo que tiene suscritos o que suscriba CBI Colombiana S.A. con sus trabajadores. f) Para cumplir con el objeto de este poder, el Mandatario podrá conferir, poder especial para uno o varios procesos o asuntos, otorgándoles las facultades a él conferidas, con excepción de las facultades de conciliar, transigir, sustituir o recibir. Los poderes especiales que se otorguen podrán conferirse a uno o a varios abogados o a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, de acuerdo con el artículo 75 del Código General del Proceso. Sin embargo, el mandatario tendrá la obligación de revocar de forma inmediata y en cualquier momento. La sustitución del poder de aquellos apoderados, previa solicitud escrita por parte de CBI Colombiana S.A. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Que por Escritura Publica No. 0039 del 06 de Enero de 2017, otorgada en la Notaria 3a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Enero de 2017, bajo el Número 2,781 del Libro VI del Registro Mercantil, se modifica el Poder Otorgado a LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO.

CERTIFICA

Acto:	PODER OTORGAMIENTO
Documento:	ESCRITURA PUBLICA No. 2740
Fecha:	2015/08/31
Notaria:	TERCERA DE CARTAGENA
Procedencia:	REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado:	PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA
Identificación:	386444
Clase de Poder:	ESPECIAL
Inscripción:	2015/09/03 Libro: V No. 2560

Facultades del Apoderado: Mediante, este escrito confiero, PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a PEDRO MIGUEL COSTA DIAS PEREIRA, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 386,444, para que lleve a cabo en nombre y representación del OTORGANTE para suscribir

---

órdenes de compra y subcontratos hasta por un valor máximo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD $100.000). Para calcular la equivalencia en, pesos colombianos, se tomará la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera o autoridad competente en la fecha de celebración del acuerdo. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: JORGE EUDARDO LOPEZ FADUL
Identificación: 73183831
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apoderado: Se otorga PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor JORGE EDUARDO LOPE FADUL, para que represente al otorgante judicial y extrajudicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial y Administrativa en cualquier asunto laboral o relacionado con los empleados del otorgante. El Apoderado queda facultada para: 1. Representar al otorgante en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con asuntos laborales o con los empleados, en los cuales el otorgante sea el demandante o demandado; Actuar en cualquier audiencia de conciliación como Representante Legal del otorgante, responder a interrogatorios que se realicen orales o escritos, confesar hechos relacionados con las actividades llevadas a cabo por el otorgante. Este Poder incluye facultades expresas para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, confesar, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.0039
Fecha: 2017/01/06
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN
Identificación: 1128059986
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2017/01/13 Libro: V Nro.: 2781

Facultades del Apdoerado: Se confiere PODER ESPECIAL, a la Sra. CRISTINA MARCELA QUECANO GUZMAN, para que represente al otorgante

judicialmente en la República de Colombia y ante cualquier entidad judicial en audiencias obligatorias de conciliación en materia laboral. La apoderada queda facultada para actuar en cualquier audiencia de conciliación como representante legal del otorgante. Este poder incluye la facultad expresa para conciliar. Este poder se confiere por término indefinido y puede ser revocado por cualquiera de las partes, por escrito y con efecto inmediato.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ CHICAGO BRIDGE & IRON COMPANY B.V.
DOMICILIO AMSTERDAM - HOLANDESA
ACTIVIDAD INCORPORAR, PARTICIPAR Y DE CUALQUIER FORMA ADMINISTRAR, SUPERVISAR, OPERAR Y PROMOVER NEGOCIOS, SOCIAEDADES Y EMPRESAS; ACONSEJAR Y PRSTAR SERVICIOS CON RELACION CON LOS NEGOCOS Y EMPRESAS CON LOS QUE LA SOCIEDAD FORME UN GRUPO O CON TERCEROS; OBTENER, ENAJENAR, MANEJAR Y EXPLOTAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD EN TODO O EN PARTE; SOLICITAR O HACER PRESTAMOS PARA INCREMENTAR LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE EXPEDIR BONOS PAGARÉS O CUALQUIER OTRO TIPO DE VALORES, EVIDENCIA DE DEUDA Y LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN CONEXIÓN CON LO ANTERIOR; CONSTITUIR GARANTIAS, OBLIGAR A LA SOCIEDAD Y DAR EN PRENDA SUS ACTIVOSEN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS NEGOCIOS CON LAS SOCIEDADES CON QUIENES CONFORME UN GRUPO O A FAVOR DE TERCEROS; REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA INDUSTRIAL, FINANCIERA O COMERCIAL. DE LA MISMA FORMA, PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ANTERIORES, EN EL SENTIDO AMPLIO DE LA PALABRA.

Controla a:

256248 04 CBI COLOMBIANA S.A
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: 94.999992%
ACTIVIDAD la prestación de servicios de ingeniería, manejo de compras y suministros, fabricación y construcción a cualquier persona natural o jurídica que realice las actividades de producción, procesamiento, almacenamiento y distribución de recursos naturales, incluyendo, pero no limitado a petróleo y gas, sustancias químicas y petroquímicas, metales, agua, aguas residuales y producción de energía a través de agua, viento y otros medias para desarrollar las siguientes actividades en Colombia: a) Generación de energía pop, diversos medios, incluyendo. pero no limitado a agua, gas o viento; b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de

petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas; c) El uso de infraestructura, tecnología e ingeniería ambiental, para el manejo de aguas residuales, procesamiento de aguas, y control y procesamiento de aguas contaminadas por (i) petróleo, gas o sus derivados; (ii) sustancias químicas y petroquímicas; (iii) metales y otros productos derivados de la actividad minera; d) El desarrollo, financiación y explotación de proyectos en diferentes áreas de la actividad que puedan ser de interés para el desarrollo de sus negocios, incluyendo, pero no limitado a los proyectos de explotación de campos petroleros 0 de áreas de energía; e) La participación en el desarrollo de proyectos y su administración; f) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de calderas o generadoras, plantas de generación, termoeléctricas, hidroeléctricas, plantas industriales, plantas petroquímicas, equipos de refinería, todo tipo de trabajos relacionados con tubería y, en general, trabajos de infraestructura; h) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de depósitos y tanques de almacenamiento para petróleo, gas, sustancias químicas y petroquímicas, energía generada por distintos recursos, incluyendo pero no limitado a agua, gas y viento, metales y otros productos derivados de la actividad minera y manejo de aguas residuales, y i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas. j) Importar y exportar todos los bienes necesarios o apropiados para el desarrollo del objeto social
DOCUMENTO PRIVADO DE SEPTIEMBRE 7 DE 2012 EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, POR APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD MATRIZ
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 90206 12/09/12

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

CR 56 KM 2-10 INT 1 MAMONAL CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

166000colombiananotifications@cbi.com

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia

siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICA

==========

Fecha de Renovación: Marzo 31 de 2016

==========

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Holland & Knight

Carrera 7 # 71-21, Torre A, Piso 8 | Bogotá, DC. Colombia
T +57.1.745.5720 | Holland & Knight Colombia SAS | www.hklaw.com

Señores
MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Bolívar
E. S. D.

REFERENCIA. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 547 del 22 de noviembre de 2016.

ASUNTO. Poder

LUCAS SAFFON LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **CBI COLOMBIANA S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, por el presente escrito manifiesto a este despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO,** identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que represente a la entidad demandada en el proceso que se indica en la referencia y realice todos los actos necesarios para su defensa.

La apoderada queda facultada especialmente para notificarse, dar respuesta a todas las actuaciones dentro del proceso, interponer los recursos necesarios, tachar documentos de falsos, conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir y sustituir este poder, además de las facultades consagradas en el artículo 70 del C.P.C. y 77 del C.G.P.

Atentamente,

LUCAS SAFFON LÓPEZ
C.C. 75.095.444 de Manizales

Acepta,

Laura Marcela Mateus M
LAURA MARCELA MATEUS MONTERO
C.C. No. 63.555.873 de Bucaramanga
T.P. No. 170.360 del C.S. de la J.

16 Notaría
Del Círculo de Bogotá

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante mi, GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO 16 (E) DE BOGOTA D.C. Compareció:

SAFFON LOPEZ LUCAS

Quien se identificó con: **C.C. 75095444**

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com
DNQFVEQJVZ0NCBP0

ungmnhhh66gy6gbu JF

Bogotá D.C. **22/03/2017** a las ***09:58:18 a.m.***

GABRIEL EDUARDO VERGARA
NOTARIO 16 (E) DE BOGOTA D.C.

NOTARIO 16 DE BOGOTA (E) FIRMA GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO GABRIEL E. VERGARA ACOSTA

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 29 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

16 Notaría
Del Círculo de Bogotá

NOTARÍA DIECISEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante mi, GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO 16 (E) DE BOGOTA D.C. Compareció:

MATEUS MONTERO LAURA MARCELA

Quien se identificó con: **C.C. 63555873 y T.P. 170360**

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el mismo son suyas y que el contenido es cierto. De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

Verifique los datos en: www.notariaenlinea.com
SRXBQJUEZY2BBL40

09illzp9kk89kBip JF

Bogotá D.C. **22/03/2017** a las ***09:58:28 a.m.***

GABRIEL EDUARDO VERGARA
NOTARIO 16 (E) DE BOGOTA D.C.

NOTARIO 16 DE BOGOTA (E) FIRMA GABRIEL EDUARDO VERGARA NOTARIO GABRIEL E. VERGARA ACOSTA

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3° de la Resolución 6467 del 29 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Laura Marcela Mateus M

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 240
(DEL 27 DE JUNIO DEL 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el Numero 1728 del veinticuatro (24) de marzo del 2017, la Doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO,** en calidad de Apoderado Especial de la Compañía **CBI COLOMBIANA SA**, Interpuso de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, por medio de la cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolivar, resolvió sancionar a la Empresa aludida en este proveído, con multa de 480 **(CUATROCIENTOS OCHENTA)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **$330.937.920** pesos **(TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS) M/CTE;** por la transgresión del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Solicitando el Recurrente:

- Se **REVOQUE** en su totalidad la Resolución 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016.
- Se proceda a **REVOCAR** la sanción económica, por carecer de soporte normativo para su aplicación.

Planteamiento del Problema:

Conforme a la documentación allegada al expediente, esta Coordinación estudiará en Primera Instancia si procede la Revocatoria del Acto Administrativo Sancionatorio atacado en el medio de impugnación, al igual que la sanción en él impuesta; emanado de la **COORDINACIÓN DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**. En consecuencia procederemos a:

- ✓ Estudiar el acto administrativo recurrido en el caso sub examine.
- ✓ Analizar el material probatorio que reposa en el expediente.
- ✓ Estudiar en nuestro Ordenamiento Jurídico las normas a aplicar en este caso en particular.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El Señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 13.883.640, interpuso ante esta Dirección Territorial Querella radicada con el número 06676 del 09 de noviembre de 2015; en contra de **CBI COLOMBIANA SA.** En razón de la queja; mediante auto número 1099 del 10 de noviembre del 2015; se asignó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social N° 5 **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, para efectos de valorar la necesidad de dar inicio a Averiguación Preliminar y/o

"Por la cual se resuelve un recurso"

Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la aludida Empresa. Comisionándola a su vez para practicar todas las pruebas que considere pertinentes.

En consecuencia, una vez realizado el respectivo análisis, se procedió a iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, contra del Empleador **CBI COLOMBIANA S.A.**, identificada con **NIT**. 900190385-9, elevando Pliego de Formulación de Cargos mediante Auto de Tramite Nº 134 del 24 de noviembre del 2015.

Una vez evacuadas cada las diferentes etapas procesales, y comprobada la transgresión de la normatividad; este Despacho definió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, imponiendo multa a la empresa mediante la Resolución Recurrida, la cual originó el Recurso que nos encontramos desatando en este proveído.

III. PRUEBAS

Aportadas por el Querellante- JULIO CESAR CASTRO JULIO.

Copia de aviso de terminación de terminación del contrato de trabajo a término fijo.
Copia de carta de terminación de contrato de fecha cinco (5) de noviembre de 2015.
Copia de acta de Reincorporación Laboral de fecha 10 de febrero de 2015.
Copia de Historia Clínica de fecha 23 de febrero del 2015.
Copia de Historia Clínica de fecha 02, 06 y 23 de marzo del 2015.
Copia de Autorización para consulta con cirugía de fecha 21 de abril de 2015
Copia de la Resolución No. 298 de julio de 2015, proferida por el Ministerio del Trabajo.
Copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año.
Copia de la historia clínica ocupacional.

Aportadas por la Empresa Querellada CBI COLOMBIANA SA.

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **CBI COLOMBIANA SA** expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena
Copia del contrato de trabajo suscrito por el trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Carta de preaviso entregado al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia de registro de incapacidades del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia de acta de reincorporación del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**.
Copia de calificación de secuelas del accidente de trabajo sufrido por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%) proferido por la Junta Regional e calificación de Invalidez el día 05 de mayo de 2015.
Copia del Dictamen proferido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, quedando en firme la pérdida de capacidad laboral de cero por ciento (0%).
Copia de la solicitud ante el Ministerio del Trabajo para poder despedir al señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
Copia de Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo donde a pesar de las pruebas de la inexistencia de la perdida de la capacidad laboral y a pesar de saber que se trata de una persona pensionada negó la solicitud.
Carta de terminación del contrato de trabajo.
Certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** es pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada Pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400)
Copia de certificado del avance global del proyecto, al 100%.

"Por la cual se resuelve un recurso"

IV. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante resolución número 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, este Despacho resolvió sancionar a la empresa **CBI COLOMBIANA SA,** identificada con NIT. 900190385-9 por haber incurrido en la transgresión del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

V. RECURSOS

Encontrándose dentro del término legal para impugnar, la Empresa Sancionada por intermedio de Apoderado Especial Doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, interpuso medio de impugnación en contra del varias veces referido acto administrativo en este proveído.

La Recurrente basa los motivos de su inconformidad con el acto administrativo sancionatorio en los siguientes argumentos:

- **EN CUANTO A LA NO TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL QUERELLANTE JULIO CESAR CASTRO JULIO.**

Manifiesta que procederán a demostrar cómo en el presente caso el querellante **JULIO CESAR CASTRO JULIO** no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzado que indica la Coordinación el mismo ostentaba.

Hace mención en este punto a la ausencia de un estado de debilidad manifiesta, indicando que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 presuntamente violado busca evitar la discriminación de personas con limitación prohibiendo que su contrato sea terminado por razón de su limitación, sin definir expresamente el significado y el alcance de tal expresión; y hace referencia al artículo 5º de la misma Ley 361 de 1997, consagra: *"Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al sistema de seguridad en salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado…dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley".*

Indica que las expresiones limitación y limitación moderada, severa o profunda fueron expresamente definidas por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 al disponer: "(...) *La limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15%* y el 25% de perdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de perdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la perdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%.

También hace referencia a la Sentencias C- 458 del 11 de junio de 2015 al realizar un control constitucional de la Ley 361 de 1997, declaró la exequibilidad de las expresiones *"limitación", "limitaciones" o "disminución padecida" contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad".*

Señala que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-14134 del 14 de octubre de 2015 dispuso: *"No cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo…(...).*

También hace referencia a las subreglas que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido como condicionantes para determinar que un determinado caso hay lugar al derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas en estado de debilidad manifiesta.

"Por la cual se resuelve un recurso"

Dice que en Sentencia SU 049 de 2017, la Corte Constitucional preciso la definición de un trabajador en debilidad manifiesta al señalar: *"Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades, humanas que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social".*

Afirma que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictaminó que la pérdida de capacidad laboral (PCL) del señor Julio Cesar Castro es Cero (0%), considerando que el querellante, no contaba con ningún tipo de limitación que le impidiera desarrollar sus funciones, ni con ninguna afectación de salud que interfiriera en su desempeño.

Considera que el querellante al ser beneficiario de una pensión de Ecopetrol, su situación no puede enmarcarse dentro de la definición de trabajador en estado de debilidad manifiesta realizada por la Corte Constitucional, y por ende, no puede considerarse beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

De igual manera trae a colación la Sentencia T- 098 de 2015.

- **En cuanto a la ausencia de nexo entre el supuesto estado de debilidad manifiesta del querellante Julio Cesar Castro Julio y la no prórroga de sus contrato de trabajo.**

Dice que en el presente caso no puede existir nexo causal entre alguna condición de salud del querellante, y la terminación del contrato de trabajo por parte de sus representada como lo exige el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto la terminación del contrato de trabajo obedeció exclusivamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose efectuado el correspondiente preaviso oportunamente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del CST.

Reitera que CBI celebró con los trabajadores incluido el querellante un contrato de trabajo a término fijo para que contribuyera con el aporte temporal de su fuerza de trabajo en la ejecución del proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena (en adelante el "Proyecto"), Proyecto que, como se ha explicado ampliamente, consistió en realizar un conjunto de obras físicas de construcción y, por supuesto, las simultaneas y necesarias actividades administrativas, por lo que toda posición laboral que fue creada, entre estas las desempeñadas por el querellante, fue bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad, previamente conocidos y pactados entre las partes.

Menciona que dicha condición de temporalidad era no solo conocida por el querellante que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, si no que siempre conoció que su contratación no tenía, y no podría tener, vocación de permanencia, pues mal podría pretenderse que se mantenga abiertas posiciones laborales con posterioridad a la finalización del proyecto, el cual como siempre se ha señalado de manera clara, tiene una vocación de temporalidad definida.

Señala que en la actualidad la empresa solamente ejecuta el cierre administrativo del proyecto antes referido toda vez que la obra termino en su totalidad, como se puede constatar en el certificado del avance global del proyecto al 100%, y no tiene en perspectiva otro proyecto para ejecutar ni en el Distrito de Cartagena, ni el país.

Con lo indicado considera que el presente caso no reúne ninguno de los requisitos establecidos para que el querellante pueda llegar a ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral, por cuanto: *(i) En el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de noviembre del 2014 se evidencia la ausencia de pérdida de capacidad laboral, al obtener un porcentaje del cero (0)%. (ii) La terminación del vínculo laboral se dio por finalización del plazo pactado, como*

"Por la cual se resuelve un recurso"

quedo plenamente demostrado sin que exista nexo causal entre la misma y el supuesto estado de salud del querellante. (iii) Y adicionalmente, por cuanto el querellante es beneficiario de una pensión bajo el régimen especial de ECOPETROL, y por lo mismo, no se encuentra que un estado de vulnerabilidad manifiesta al devengar ingresos distintos y adicionales a aquellos que provenían del contrato laboral suscrito con CBI, sin que se requiera de los ingresos devengados en virtud del contrato de trabajo para su subsistencia.

- **FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.**

Manifiesta que el Ministerio del Trabajo no es el competente para declarar derechos ni dirimir controversia que se presentan en las relaciones de los particulares, tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del Poder Público a través del Juez competente, de conformidad a lo descrito ene le artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 721 de 2001.

Dice que la función coactiva o de policía administrativa laboral está delimitada por el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o la violación directa. En este sentido el artículo 7º de la misma ley limita el ejercicio de esta función a que ningún caso haya definición de controversia.

Indica que en el presente caso la Coordinación declaró la titularidad del derecho a tener una estabilidad laboral reforzada en cabeza del señor Julio Cesar Castro Julio, pero no se menciona en forma expresa el presupuesto indispensable sobre el cual la Coordinación basa la decisión, consistente en considerar o declarar al querellante como titular o beneficiario del derecho a una estabilidad laboral reforzada, pues sin tal declaración no podría el Ministerio concluir que la empresa CBI infringió la norma objetiva contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Considera que si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de una supuesta condición especial salud al momento de terminarse un contrato de trabajo, juzgando además la existencia de nexo causal entre la terminación del contrato y una supuesta limitación de salud, implica exceder sus competencias y adentrase en asuntos propios de la jurisdicción laboral.

- **EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.**

Arguye que la Coordinación deliberadamente omitió analizar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del querellante emitido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, sin siquiera referirse someramente al mismo, pues no de otra forma puede explicarse que haya concluido que el señor Julio Cesar Castro se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y que la terminación de su contrato tuvo su origen en un acto discriminatorio por parte de la empresa.

Afirma que no puede existir una violación objetiva del artículo 26 de La Ley 361 de 1997, si ya existe un pronunciamiento de la autoridad técnica competente, como es la Junta Nacional de Invalidez que dictamino que la pérdida de capacidad laboral del querellante es de cero por ciento (0)% menos aun cuando no existen siquiera recomendaciones médicas vigentes al momento del retiro como erróneamente lo pretende hacer ver la Coordinación.

Alega que la Coordinación ampara su decisión en una presunta violación a la Resolución 298 del 17 de junio de 2015 por medio del cual se niega la solicitud de despido en estado de discapacidad de varios trabajadores entre ellos el querellante, en cuyos antecedentes, la Coordinadora del Grupo de Atención

"Por la cual se resuelve un recurso"

al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bolívar señalo: *"...determinar si es procedente conceder autorización a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidentes de trabajo o enfermedades de origen común, calificadas a la fecha de solicitud".*

Resalta que la Coordinación no analizo que la situación de hecho que había originado la necesidad de pedir permiso al Ministerio para terminar el contrato dejo de existir, toda vez, que para el momento en que la misma es emitida, el señor Julio Cesar Castro Julio ya había sido calificado con el cero 0% de pérdida de capacidad laboral, y por lo mismo su situación médica estaba totalmente n superada sin que Pudiera considerarse un trabajador en estado de debilidad manifiesta, por lo cual, la solicitud de terminación del contrato de trabajo carecía de objeto.

Afirma que la Coordinación tampoco analizo la Certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor JULIO CESAR CASTRO JULIO, es pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400), y que por lo mismo, la terminación de sus contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado no pone en riesgo, ni su vida, su dignidad, ni su mínimo vital, ni tampoco su seguridad social. Como tampoco fue analizado el certificado del avance global del proyecto al 100% que prueba que la terminación tuvo su origen en una causal objetiva y no en un acto de discriminación.

- **EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LAS SANCIÓN IMPUESTA A LA EMPRESA CBI COLOMBIANA S.A., Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS AL TRABAJADOR.**

Considera el recurrente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A,** que la sanción es desproporcional y carente de razonabilidad, por cuanto a su criterio las razones no son ciertas, y carentes de sustento

Por lo anterior solicita se revoque el presente acto administrativo.

VI. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

❖ **Competencia.**

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia, es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

"Por la cual se resuelve un recurso"

Ante las acusaciones traídas a colación en el párrafo inmediatamente anterior, respondemos con el respeto y la altura que caracteriza en cada uno de nuestros pronunciamientos. Como conocedores de la norma tenemos absoluta claridad que nuestro accionar se encuentra regulado en el Ordenamiento Jurídico. El inciso final del numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 7 de la ley 1610 del 2013 establece: **La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio de Trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de Derechos Individuales o definición de controversias".** (Subrayas y negrillas de la Coordinación)

Disposición de la que se desprende que conforme al material probatorio los Funcionarios de este Ministerio analizamos si existió o no una transgresión objetiva de la norma. En este orden de ideas cabe precisar que somos conocedores y respetuosos que nuestro actuar debe estar sujeto a las disposiciones legales y en consecuencia al principio de legalidad, el cual se encuentra inmerso en la garantía constitucional del Debido Proceso. Tener absolutamente claro nuestro campo de acción como Operadores Administrativos implica propender por la consecución de los principios del Estado Social de Derecho establecido en el preámbulo de nuestra Carta Magna.

En lo referente a la posición del distinguido amanuense que asegura que esta Coordinación realizó una indebida valoración de las pruebas allegadas al adoptar un fallo sancionatorio sin sustento probatorio, es de precisar, que dentro del expediente redunda documental, que al ser estudiados por el Despacho se observo prueba como es la historia clínica donde se demuestra el tratamiento que se encontraba realizando el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, y que al ser despedido sin la autorización del Ministerio de Trabajo, quien es la Entidad Competente que debe aprobar el despido en Condición de un Trabajador en estado de Debilidad Manifiesta. Siendo este un requisito *sine qua non* para dar terminada la relación laboral aun cuando exista una justa causa para hacerlo, tal y como lo exige el artículo 26 de la ley 361 de 1997, obviando por la empresa el cual es la autorización del Ministerio de Trabajo para proceder al despido del Trabajador, configurándose claramente una violación a la norma aquí traída a colación; lo que conllevo a la imposición de la sanción a la Impugnante

Ahora bien, para efecto de las previsiones del artículo en comento, se precisa, que además del pago de la indemnización a que hace mención el artículo precedente, contempla el trámite de la correspondiente solicitud al Ministerio del Trabajo para el despido, es decir, el simple pago de la indemnización, por sí sólo, no es motivo para dar por terminado el contrato de trabajo de quien se hallaré con una estabilidad laboral reforzada, como erradamente lo enfatiza el togado de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, siendo en todo caso necesario elevar el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, previa solicitud del interesado.

De igual forma, no se requiere previamente que el trabajador se encuentre calificado con la pérdida de la capacidad laboral, o bien se encuentre discapacitado como ya se advirtió. Por consiguiente es claro que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, al resolver el despido del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** no le dio cumplimiento al precepto normativo tan relacionado, sino que por el contrario lo contravino.

Sin embargo debemos aclarar que no es indispensable que el afectado se encuentre gozando de incapacidad o haya sido calificado para que se encuentre en estado de debilidad manifiesta. En el caso sub examine se evidencia que el Señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** venía padeciendo de una serie de quebrantos que menoscabaron su salud.

El espíritu de la norma se encuentra dirigido a proteger a una persona cuya salud no se encuentra en óptimas condiciones. Lo que le restringe sus fuerzas y capacidad productiva. Afectación que se extiende a su núcleo familiar. Lo cual obedece al objeto del Código Sustantivo del Trabajo, el cual es

obtener justicia en las relaciones que surjan entre los sujetos de una relación laboral, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Disposición acorde al mandato constitucional del Estado de Derecho.

La Constitución Política la cual debe ser la carta de navegación de toda autoridad al ejercer sus funciones en el artículo 13 dispone ***"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."***

Siendo deber de los funcionarios y servidores dar cumplimiento al Mandato Constitucional, el cual como es bien sabido ha tenido desarrollo Legal y Jurisprudencial.

Tal y como lo reglamenta el Código Sustantivo del Trabajo, este Ministerio vela por el cumplimiento objetivo de la norma sin declarar derechos ni definir controversias. Sin embargo cabe precisar que los Trabajadores son titulares de una serie de garantías las cuales tienen el carácter de fundamentales. Que son el desarrollo de disposiciones Constitucionales; por ende la transgresión de un bien jurídico tutelado lleva implícito la violación de un Derecho. Siendo deber del Estado tal y como lo establece el mandato superior en el artículo 25, velar porque este se realice en condiciones dignas y justas. En consecuencia no es abuso o extralimitación de este Despacho referimos a las prerrogativas de carácter otorgadas por la Norma de Normas a los Trabajadores. Máxime cuando nos encontramos en un Ordenamiento Jurídico que implica el engranaje y articulación de una serie de disposiciones.

Lo aquí esbozado es respaldado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 594 del 14 de septiembre de 2015, de la en su Sala Novena de Revisión.

"Sobre el particular, la Sala Novena de Revisión, en Sentencia T-018 de 2013[1] señaló, que la *"inversión probatoria convierte en objetivo el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, dado que el trabajador no debe comprobar que el despido se produjo como consecuencia de la discapacidad que padece. En contraste, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien tiene la posibilidad de desvirtuarla, y con ello derrotar la pretensión constitucional del trabajador."*[2]. Así las cosas, le corresponde al empleador probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato...5.6. "La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este. Tal protección se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otras. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo[3] en razón de su condición especial[4]. Este derecho tiene estrecha relación, con el artículo 13 superior, en virtud del cual se establece lo siguiente: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan* 5.7. De la misma manera, la estabilidad laboral reforzada se encamina a mejorar la calidad de vida y el acceso igualitario a mejores oportunidades para la población discapacitada o en estado de debilidad o vulnerabilidad manifiesta.

---

[1] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[2] Sentencia T-018 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[3] En Sentencia T-018 de 2013 M.P., Luis Ernesto Vargas Silva, se precisó el alcance de la protección establecida por el legislador, respecto a la población en estado de discapacidad al expedir la Ley 361 de 1997. El artículo 26 de la norma en comento regula la estabilidad laboral reforzada en personas discapacitadas. De ahí que establece para el empleador la prohibición de despedir o terminar los contratos de trabajo en razón de la limitación que sufra el trabajador, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo. Según la literalidad de la disposición, quienes procedan en forma contraria a ella, estarán obligados al pago de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
[4] En Sentencia C-531 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis, esta Corporación expuso que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida como *"la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral"*

"Por la cual se resuelve un recurso"

Cabe precisar que la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

RESPECTO A LAS IMPUGNACIONES.

Los argumentos que fundamentan la impugnación que dio origen al presente proveído, fueron ampliamente expuestos en el ítem correspondiente a Recursos.

DEL CASO CONCRETO.

El artículo 2 de la Constitución Política reza "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En este orden de ideas, el artículo 4 de la ley 489 de 1998 establece las finalidades de la Función Administrativa, indicado "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general." Subrayas de la Coordinación.

"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer *"(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional* "y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. " Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T y demás disposiciones legales".

En consonancia con los preceptos ut- supra, los cuales desvirtúan tajantemente lo afirmado por el Recurrente en apartes del escrito contentivo de la impugnación en cuanto a la falta de competencia de este Ministerio para conocer y pronunciamos acerca de la competencia de este Despacho para conocer y definir del asunto que dio origen al Recurso que nos encontramos desatando con el presente proveído. Partiendo del mandato Superior el cual consagra la razón de ser del Estado y por ende de las autoridades que lo constituyen.

So pena de lo hasta ahora esbozado en el presente acápite, resulta pertinente precisar que el Ordenamiento Jurídico limita la esfera de competencia del actuar del nosotros como autoridad administrativa; la cual en ningún momento hemos desbordado. Lo cual es absolutamente evidente al solo hacer una lectura del expediente contentivo de la actuación administrativa.

"Por la cual se resuelve un recurso"

EL MANUAL DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 1309 del 2013; establece en el Modulo B, capitulo IV, numeral II, la Función coactiva o de Policía Administrativa, indicando:

"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer *"(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional* "y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. "

Es importante aclarar, que el Ministerio del Trabajo entra es; a determinar si con la conducta desplegada por los particulares o servidores públicos, que tenga la obligación de cumplir las normas cuya vigilancia se encuentre en cabeza del ente ministerial las acatan, cumplen, o en su defecto la violan objetivamente. Por lo que no se puede venir ahora señalar que este Despacho se ha excedido en sus competencias, razón que no le asiste, teniendo en cuenta lo antes mencionado como son las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce el ente ministerial.

Ahora bien, el hecho de que a juicio del togado de la empresa querellada **CBI COLOMBIANA S.A.**, las labores de la empresa se encuentren en su recta final, son ajenas al trabajador que se encuentra en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El precepto normativo anterior, prevé la exigencia de que cuando el trabajador se encontrare con una estabilidad laboral reforzada, para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, aun cuando exista una causal objetiva, es requisito *sine qua nun* elevar previamente el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, para efectos de proceder al despido, siempre y cuando este haya sido autorizado, según el precepto normativo.

Por consiguiente esa condición de la finalización de la labor que desarrolla la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** no se encuentra prevista en el aludido precepto normativo, por consiguiente considera el Despacho que ello no le es dable al intérprete.

En el caso que nos ocupa, es indudable la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A**., quien debiendo elevar el correspondiente permiso ante el ente ministerial, para poder desvincular al querellante, lo desconoció, y actúo sin la observancia de las previsiones que se requieren al efecto.

Se reitera, no se trata de que resulte imposible precisar la duración del proyecto, sino que el artículo tantas veces citado, fue inobservado por el empleador del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, lo cual resulta ajeno al tipo de contratación que haya imperado entre las partes.

Lo anterior significa, que pese de que el proyecto se encuentre en un porcentaje de ejecución del 100%, la empresa no puede pretender desconocer los derecho que tienen los trabajadores que se encuentran con una estabilidad laboral reforzada, la cual es además del conocimiento del empleador, por tener conocimiento de su estado actual, al ser informado oportunamente de dichos padecimientos.

Evidentemente, contrario a lo expuesto por el mandadero de **CBI COLOMBIANA S.A.**, el querellante reúne los requisitos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, e inclusive, es del conocimiento de la empresa, para el cual no se requiere que la persona se encuentre limitada o discapacitada, como tampoco se le haya calificado, no. Esa exigencia o condición no la prevé la norma, por consiguiente no le es dable al intérprete realizarla, o pedir más de lo que la norma indica.

Llama poderosamente la atención los señalamientos del Apoderado General de la Sancionada hacia este Despacho en lo pertinente a la violación al debido proceso al omitirse el análisis de las pruebas aportadas al proceso.

"Por la cual se resuelve un recurso"

Estas disposiciones no tienen origen exclusivo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino que responden a una fórmula de armonización entre éste y los tratados de derecho internacional públicos suscritos por el Estado colombiano sobre la materia".

Así por ejemplo, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad[5], exponen que estas personas *"son miembros de la sociedad y tienen derecho a permanecer en sus comunidades locales. Deben recibir el apoyo que necesitan en el marco de las estructuras comunes de educación, salud, empleo[6] y servicios sociales".*
De lo expuesto se colige con mediana claridad, que el despido de un Trabajador que en razón de su estado de salud se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, siempre y cuando concurra para ello la existencia de una causal objetiva, debe solicitarse el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, sin importar el grado de limitación o la calificación.

En la aludida sentencia ut – supra, la Honorable Corte Constitucional trabajo a colación la Sentencia C – 824 del 2011, en la cual consideró:

5.16. "De otra parte, en relación con el grado de discapacidad que debe tener una persona para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, esta Corte ha dispuesto que tal protección cobija a todas las personas con limitaciones físicas o psicológicas, sin importar que el grado de afectación sea severo, moderado o, leve. Este argumento tiene sustento en el examen de constitucionalidad efectuado por este Tribunal a la Ley 361 de 1997, en Sentencia C-824 de 2011[7].

En aquella oportunidad se estableció, que *"la referencia específica que hace el artículo 1º, a las personas con limitaciones 'severas y profundas' no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. 7º, Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada,* **la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada**". (Negritas y sub rayado fuera del texto original).

En razón de lo expuesto en el párrafo precedente es necesario al momento de imponer una sanción traer a colación la transgresión de Derechos, toda vez que una vulneración de un mandamiento legal lleva implícita la violación de una prerrogativa. Por lo tanto carece de todo fundamento legal la afirmación del Recurrente en lo pertinente a que nuestras decisiones son abiertamente ilegales. Máxime cuando al momento de imponer una sanción este Despacho es absolutamente cuidadoso y justo; de tal forma que dedicamos un capitulo completo al marco normativo para la aplicación de la sanción; en el cual hay un ítem dedicado a la calificación de la conducta y en el que se detallan con absoluta claridad cada uno de los criterios. En consecuencia nos sorprende la afirmación del Togado en lo pertinente que la sanción impuesta además de desproporcionada es irrazonable; agregando que desbordamos la esfera de nuestra competencia, por ende asumiendo facultades que son de la envergadura de los jueces.

Con solo observar el expediente, se infiere con mediana claridad que hemos sido absolutamente respetuosos del Debido Proceso; toda vez que la empresa ejerció con vehemencia y sin dificultad alguna el Derecho a la Defensa y Contradicción.

---

[5] Resolución aprobada por la asamblea general [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/48/627)] 48/96. Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, 85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993.
[6] Subrayas nuestras.
[7] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"Por la cual se resuelve un recurso"

En aras de profundizar en el tema nos permitimos hacer referencia a la Honorable Corte Constitucional, la cual en Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Conclusiones.

Conforme a los argumentos de Derecho expuestos en este acto administrativo, reafirmamos con mucho mas soportes legales y constitucionales, los fundamentos que conllevaron a adoptar la decisión atacada por medio del recurso que estamos desatando en esta ocasión en calidad de a quo, confirmando la resolución 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016. Remitiendo a su vez el expediente contentivo de la actuación al Despacho del Señor Director Territorial por ser la Segunda Instancia.

En mérito de lo expuesto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Bolivar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente al Director Territorial para que efectos de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra el acto administrativo atacado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró / Proyectó/J.Acevedo
Revisó/Aprobó/J. Hurtado.
C:\Users\ Documents: resolución/recurso/reposición 2017

320

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7313001- 1143

Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de julio de 2017

Señores
Representante Legal
CBI COLOMBIANA S.A.
Carrera 56 k 12-10 Int 1-mamonal
Cartagena-Bolivar

Asunto: CITACION PARA LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION No. 240 DEL 27 DE JUNIO DE 2017.

Respetado Señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citarlo(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envió de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00a.m a 12:00p.m. y de 1:00 pm a 4:00p.m., a fin de que le sea notificado(a) de la Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envió de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente dela entrega del aviso.

Cordialmente,

PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7313001-11933

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2017.

Señores
Representante Legal
CBI COLOMBIANA S.A.
Km2-10 INT-1, Mamonal
Cartagena-Bolívar

Cordial Saludo:

Comedidamente me permito enviarle el siguiente **AVISO**, por el cual se notifica **LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION No.240** del 27 de junio de 2017, expedida por el Doctor **JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición.

Se advierte a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con la Ley 1431 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente procede el de Apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o al día siguiente de la entrega del aviso, según sea el caso, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se Anexan: Seis (06) folios en fotocopia simples de la **RESOLUCION DE REPOSICION No.240** del 27 de junio de 2017.

Cordialmente,

PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Transcriptor: Piedad L.
Elaboró: Piedad L.

BUREAU VERITAS Certification
CO240239 | 6FUZ3

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

7013001-

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO

Cartagena de Indias, D.T y C, 28 de julio de 2017.

Visto el contenido del Memorando remitido por el Dr. JULIO HURTADO DE ALBA, Coordinador de Grupo de PIVC con radicado No. 3506-2017 el día 26 de julio 2017, donde anexa expediente que contiene Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción No. 547 del 22 de NOVIEMBRE de 2016, donde actúa como querellante JULIO CESAR CASTRO JULIO en contra de CBI COLOMBIANA S.A.

D I S P O N E:

COMISIONAR al Doctor **LUIS FERNANDO CHAVEZ PATERNINA** Inspector(a) de Trabajo y seguridad Social No. 21 adscrito a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR, para que estudie el recurso y elabore un proyecto de resolución.

Se le advierte que el presente recurso debe ser resuelto en los términos establecidos en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, so pena de las implicaciones disciplinarias que acarrea la no resolución oportuna; actué de conformidad con sus atribuciones legales e informe a la Dirección.

C U M P L A S E:

HORACIO CARCAMO ALVAREZ
DIRECTOR TERRITORIAL

Elaboro y proyecto: Karina R.

Recibi 31/7/2017
Luis Chavez

323

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 123

(14 DE FEBRERO DEL 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLÍVAR

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y LAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN 2143 DEL 2014 QUE MODIFICA RESOLUCIÓN 0404 DEL 22 DE MARZO DEL 2012.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la abogada Laura Marcela Mateus Montero, quien actúa como apoderado especial de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, mediante escrito presentado el día 24 de marzo de 2017, en contra de la Resolución No. 574 del 9 de marzo de 2017, por la cual se sancionó a la empresa en mención por violar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Manifiesta el querellante que fue trabajador de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, y que el día 13 de junio de 2013, sufrió accidente de trabajo en las instalaciones de la empresa antes mencionada, a la altura del hombro, diagnosticado por su ARL como LUXACIÓN ANTEROINFERIOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, RUPTURA DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO SINOVITIS LEVE, el cual fue operado en el hombro izquierdo afectado, y en proceso de intervención.

Que el día cinco (5) de noviembre de 2015, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, de forma unilateral decidió darle por terminado su contrato de trabajo, sin tener presente su estado de debilidad manifiesta.

Por lo anterior, solicita que se investigue a la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por no acatar la orden del Ministerio del Trabajo y despedirlo en las condiciones de debilidad manifiesta en las que se encuentra, y que se imponga las sanciones a que haya lugar, por el no cumplimiento a la resolución 298 de julio de 2015.

Mediante Auto Comisorio N.° 1099 del 10 de noviembre del 2015, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de esta entidad, comisionó al doctor JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 5, para efectos de practicar pruebas, asignándole el estudio de la Querella de referencia.

En cumplimiento de la comisión impartida, el funcionario procedió a avocar el conocimiento con auto de avocamiento de fecha 17 de noviembre de 2015.

- **Formulación de cargos**

Dándole cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Territorial Bolívar, consideró que por los hechos de la queja, las pruebas arrimadas al expediente existían méritos suficiente para abrir la investigación administrativa laboral e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Pliego de Cargos contra la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** mediante Auto N.º 134 del 24 de noviembre del 2015, por la presunta violación de la normatividad laboral, artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El día 24 de noviembre de 2015, se envió comunicación al representante legal de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., para que compareciera personalmente a notificarse del auto de pliego de cargos, advirtiéndole que de no comparecer personalmente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, se procedería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento.

- **Descargos**

Con escrito, radicado con número 07458 del 28 de diciembre de 2015, la doctora **CLAUDIA MILENA BLANCO VIDAL**, apoderada especial de la sociedad **CBI COLOMBIANA S.A.,** presenta contestación de la querella en los siguientes términos:

Manifiesta que el Despacho no solo incurre en extralimitación de su competencia funcional al declarar un derecho, si no que yerra en la interpretación de la norma en comento, artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Dice que los presupuestos de aplicación de esta norma, el Ministerio no le brindo análisis de ningún tipo, como son: que medie un despido, que el despido sea por razón de la limitación.

Que es bien conocido que este artículo fue sujeto de examen constitucional y que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 2000 declaro exequible conforme a la carta el artículo.

Arguye que, si no hay nexo de causalidad, no hay lugar a aplicar protecciones derivadas de la condición de salud del trabajador.

Del caso en particular, causas y razones de la desvinculación del señor JULIO CESAR CASTRO JULIO.

Dice que su representada fue la principal contratista del proyecto de la Refinaría de Cartagena, siendo ello así asumió el compromiso de entregar en un tiempo determinado la Refinería de Cartagena. Como proyecto tuvo su inicio y su fin; nunca tuvo vocación de permanencia, ni podía perdurar en el tiempo.

Que habiendo sido la vinculación temporal y habiendo terminado el avance del proyecto la necesidad de ir cerrando áreas del mismo y por consiguiente plazas de trabajo asociadas a las mismas, no existe relación de causalidad entre el supuesto estado afectado de salud del accionante y la terminación del contrato de trabajo, situación que claramente lo coloca por fuera de la protección laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997.

Considera CBI, que no ha vulnerado en ningún momento derechos fundamentales del querellante; razón está por la que mal haría el señor Inspector, si accediera a sancionar a su representada.

Hechos relevantes.

Afirma que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** fue trabajador de su representada, por medio de un contrato a término fijo de 93 días, ingresando a laborar el día 18 de abril de 2013, desempeñando el cargo de Tubero, durante la vigencia de su contrato estuvo afiliado a SURA ARL, EPS COMPENSAR.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Asevera que el contrato de trabajo del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** fue prorrogado de manera automática por tres periodos sucesivos, posteriormente lo anualizaron, que fue preavisado desde el 9 de febrero de 2015.

Dice que el querellante sufrió accidente de trabajo el día 13 de junio de 2013, que el día 16 de diciembre de 2013 la ARL SURA emitió la calificación de las secuelas del accidente de trabajo, donde se le estableció una incapacidad permanente parcial inferior al cinco (5%).

Que la terminación de su contrato estaba pactada para el 24 de abril de 2015, fecha en la cual no se terminó por cuanto tenía restricciones médicas.

Indica que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** fue calificado por la Junta Regional de calificación el día 5 de mayo de 2015, con una pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%), y que el trabajador presento su apelación al dictamen siendo confirmado en su totalidad por la Junta Nacional de calificación, que dando en firme la perdida de la capacidad laboral del cero por ciento (0%).

Señala que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** se encontraba en lista de trabajadores en debilidad manifiesta, siendo tramitado la correspondiente solicitud ante el Ministerio del Trabajo para poderlo despedir siendo negada la solicitud.

Manifiesta que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** tomo la decisión de desvincularlo, teniendo en cuenta que no existía ninguna condición especial, no existió perdida de la capacidad laboral y las incapacidades y restricciones se encontraban todas superadas, adicional a ser una persona en condición de pensionado de Ecopetrol, lo cual le garantizaba su mínimo vital y móvil y de más derechos como persona, toda vez que la construcción del proyecto de expansión de la Refinería de Cartagena ya había alcanzado el 100% de su ejecución.

Ausencia de nexo causal entre cualquier condición de salud, y el despido por justa causa del trabajador.

Resalta la ausencia de nexo causal entre el despido por justa causa y cualquier condición de salud que en la historia del vínculo laboral pudo haberse presentado. Por lo que le resulta concluir que no hay nexo de causalidad entre la terminación del contrato de trabajo por ser una persona pensionada, con la condición de salud que además ya se encuentra plenamente superada, donde no existió pérdida de capacidad laboral y destruido tal nexo causal, se excluye totalmente la posibilidad de examinar el caso bajo derroteros de protecciones de estabilidad reforzada, que no sería de resorte de la competencia funcional del Ministerio del Trabajo.

Trae a colación el régimen Pensional de la Empresa Colombiana de Petróleos. Conforme lo consagra la Sentencia C- 173 del 29 de abril de 1996.Expediente D-1024. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Terminación por ser una persona con estatus de pensionado.
Refiere que el trabajador fue contratado estando ya pensionado por el régimen especial de Ecopetrol y a la luz de la legislación, conforme lo consagra el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, señala como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente:

A) Causas que habilitan al empleador para despedir al trabajador:

14. "El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa."

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Falta de competencia del Ministerio del Trabajo para pronunciarse sobre consecuencias de un presunto despido de un trabajador por razones de su limitación de salud.

Que la Corte Constitucional determino que la consecuencia derivada de actos de terminación de contratos de trabajo con ocasión de la limitación de salud del trabajador, son, únicamente:

1. La ineficacia jurídica de la actuación; y,
2. El pago de una indemnización.

Que la declaratoria de ineficacia de la actuación, se hace en el marco de un juicio de valor en el que se evalúa, entre otros, el nexo causal entre el despido y la limitación de salud, por lo que no puede el funcionario de policía laboral inmiscuirse en tal labor, sin exceder sus competencias y adentrarse en asuntos propios de la jurisdicción laboral. Y en consecuencia debe abstenerse el funcionario de policía administrativa laboral de realizar calificaciones atinentes a si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de salud al momento de terminarse su contrato de trabajo; y que el funcionario tampoco puede otorgarle condición de aforado de salud a una persona o, declarar ineficacia del despido, que junto con la indemnización sancionatoria, son los únicos castigos por no observar lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 con el alcance constitucional señalado en la Sentencia C-531 de 2000.

Petición de Archivo.

Indica que improcedente una investigación como la que se plantea, por lo que se impone dar por terminada la investigación administrativa, no solamente por la ausencia de competencia para adelantarla, sino, porque en gracia de discusión que admita tal, competencia en cabeza del funcionario de policía administrativa laboral, la terminación por culminación de la obra o labor contratada del señor YAMIL ANTONIO PARDO DURÁN no fue por razón de una limitación de salud, ni puede considerarse conexa a alguna.

- **Pruebas**

Aportadas por el Querellante JULIO CESAR CASTRO JULIO:

- Copia de aviso de terminación de terminación del contrato de trabajo a término fijo.
- Copia de carta de terminación de contrato de fecha cinco (5) de noviembre de 2015
- Copia de acta de Reincorporación Laboral de fecha 10 de febrero de 2015.
- Copia de Historia Clínica de fecha 23 de febrero del 2015.
- Copia de Historia Clínica de fecha 02, 06 y 23 de marzo del 2015
- Copia de Autorización para consulta con cirugía de fecha 21 de abril de 2015
- Copia de la Resolución No. 298 de julio de 2015, proferida por el Ministerio del Trabajo.
- Copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año.
- Copia de la historia clínica ocupacional.

Aportadas por la Empresa CBI COLOMBIANA SA.:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **CBI COLOMBIANA SA** expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.
- Copia del contrato de trabajo suscrito por el trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
- Carta de preaviso entregado al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
- Copia de registro de incapacidades del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**
- Copia de acta de reincorporación del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
- Copia de calificación de secuelas del accidente de trabajo sufrido por el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
- Copia del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%) proferido por la Junta Regional e calificación de Invalidez el día 05 de mayo de 2015.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- Copia del Dictamen proferido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, quedando en firme la pérdida de capacidad laboral de cero por ciento (0%).
- Copia de la solicitud ante el Ministerio del Trabajo para poder despedir al señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO.**
- Copia de Resolución expedida por el Ministerio del Trabajo donde a pesar de las pruebas de la inexistencia de la perdida de la capacidad laboral y a pesar de saber que se trata de una persona pensionada negó la solicitud.
- Carta de terminación del contrato de trabajo
- Certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** es pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada Pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400).
- Copia de certificado del avance global del proyecto, al 100%.

- **Alegatos**

No existiendo la necesidad o solicitud de practicar otras pruebas mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2016, se corrió el traslado a la parte interesada para que presentara sus alegatos de conclusión por el término de tres (03) días hábiles.

La empresa pese haber recibido la comunicación de fecha ocho (8) de abril de 2016 tal y como se observa a folio 261 al 262 del expediente, no hizo uso de los mecanismos que la ley le concede para presentar los alegatos de conclusión de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013.

- **Fallo de primera instancia**

Finalmente, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, sancionó a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., mediante Resolución No. 574 del 22 de noviembre de 2016, por violar lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir a un trabajador JULIO CESAR CASTRO JULIO, en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo.

- **Recursos**

Encontrándose dentro del término legal para recurrir, el día 24 de marzo de 2017, la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, por intermedio de la apoderada especial, Laura Marcela Mateus Montero, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Acto Administrativo definitivo No. 547 del 9 de marzo de 2017.

La Recurrente basa los motivos de su inconformidad con el acto administrativo sancionatorio en los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LA NO TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL QUERELLANTE JULIO CESAR CASTRO JULIO.

Manifiesta que procederán a demostrar cómo en el presente caso el querellante **JULIO CESAR CASTRO JULIO** no era beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzado que indica la Coordinación **el** mismo ostentaba.

Hace mención en este punto a la ausencia de un estado de debilidad manifiesta, indicando que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 presuntamente violado busca evitar la discriminación de personas con limitación prohibiendo que su contrato sea terminado por razón de su limitación, sin definir expresamente el significado y el alcance de tal expresión; y hace referencia al artículo 5° de la misma

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

Ley 361 de 1997, consagra: *"Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al sistema de seguridad en salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado...dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente ley".*

Indica que las expresiones limitación y limitación moderada, severa o profunda fueron expresamente definidas por el artículo 7 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 al disponer: "(...) *La limitación moderada, aquella en la cual la persona tenga entre el 15%* y el 25% de perdida de la capacidad laboral; limitación severa aquella que sea mayor al 25% pero inferior al 50% de perdida de la capacidad laboral y limitación profunda, cuando la perdida de la capacidad laboral sea igual o mayor al 50%.

También hace referencia a la Sentencias C- 458 del 11 de junio de 2015 al realizar un control constitucional de la Ley 361 de 1997, declaró la exequibilidad de las expresiones *"limitación", "limitaciones" o "disminución padecida" contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad".*

Señala que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-14134 del 14 de octubre de 2015 dispuso: *"No cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo...(...).*

También hace referencia a las subreglas que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido como condicionantes para determinar que un determinado caso hay lugar al derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas en estado de debilidad manifiesta.
Dice que en Sentencia SU 049 de 2017, la Corte Constitucional preciso la definición de un trabajador en debilidad manifiesta al señalar: *"Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades, humanas que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social".*

Afirma que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictaminó que la pérdida de capacidad laboral (PCL) del señor Julio Cesar Castro es Cero (0%), considerando que el querellante, no contaba con ningún tipo de limitación que le impidiera desarrollar sus funciones, ni con ninguna afectación de salud que interfiriera en su desempeño.

Considera que el querellante al ser beneficiario de una pensión de Ecopetrol, su situación no puede enmarcarse dentro de la definición de trabajador en estado de debilidad manifiesta realizada por la Corte Constitucional, y por ende, no puede considerarse beneficiario de la estabilidad laboral reforzada.

De igual manera trae a colación la Sentencia T- 098 de 2015.

En cuanto a la ausencia de nexo entre el supuesto estado de debilidad manifiesta del querellante Julio Cesar Castro Julio y la no prórroga de su contrato de trabajo.

Dice que en el presente caso no puede existir nexo causal entre alguna condición de salud del querellante, y la terminación del contrato de trabajo por parte de sus representada como lo exige el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto la terminación del contrato de trabajo obedeció

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

exclusivamente a la finalización del plazo pactado, habiéndose efectuado el correspondiente preaviso oportunamente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del CST.

Reitera que CBI celebró con los trabajadores incluido el querellante un contrato de trabajo a término fijo para que contribuyera con el aporte temporal de su fuerza de trabajo en la ejecución del proyecto de Expansión de la Refinería de Cartagena (en adelante el "Proyecto"), Proyecto que, como se ha explicado ampliamente, consistió en realizar un conjunto de obras físicas de construcción y, por supuesto, las simultaneas y necesarias actividades administrativas, por lo que toda posición laboral que fue creada, entre estas las desempeñadas por el querellante, fue bajo claros y objetivos parámetros de temporalidad, previamente conocidos y pactados entre las partes.

Menciona que dicha condición de temporalidad era no sólo conocida por el querellante que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, si no que siempre conoció que su contratación no tenía, y no podría tener, vocación de permanencia, pues mal podría pretenderse que se mantenga abiertas posiciones laborales con posterioridad a la finalización del proyecto, el cual como siempre se ha señalado de manera clara, tiene una vocación de temporalidad definida.

Señala que en la actualidad la empresa solamente ejecuta el cierre administrativo del proyecto antes referido toda vez que la obra termino en su totalidad, como se puede constatar en el certificado del avance global del proyecto al 100%, y no tiene en perspectiva otro proyecto para ejecutar ni en el Distrito de Cartagena, ni el país.

Con lo indicado considera que el presente caso no reúne ninguno de los requisitos establecidos para que el querellante pueda llegar a ser considerado como amparado por el fuero de estabilidad laboral, por cuanto: *(i) En el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de noviembre del 2014 se evidencia la ausencia de pérdida de capacidad laboral, al obtener un porcentaje del cero (0)%. (ii) La terminación del vínculo laboral se dio por finalización del plazo pactado, como quedo plenamente demostrado sin que exista nexo causal entre la misma y el supuesto estado de salud del querellante. (iii) Y adicionalmente, por cuanto el querellante es beneficiario de una pensión bajo el régimen especial de ECOPETROL, y por lo mismo, no se encuentra que un estado de vulnerabilidad manifiesta al devengar ingresos distintos y adicionales a aquellos que provenían del contrato laboral suscrito con CBI, sin que se requiera de los ingresos devengados en virtud del contrato de trabajo para su subsistencia.*

FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN PRESUNTO DESPIDO DE UN TRABAJADOR POR RAZONES DE SU LIMITACIÓN DE SALUD.

Manifiesta que el Ministerio del Trabajo no es el competente para declarar derechos ni dirimir controversia que se presentan en las relaciones de los particulares, tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del Poder Público a través del Juez competente, de conformidad a lo descrito ene le artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 721 de 2001.

Dice que la función coactiva o de policía administrativa laboral está delimitada por el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1610 de 2013 que precisa que el requerimiento o la sanción que puede imponerse deviene de una de dos conductas: la inobservancia de la norma o la violación directa. En este sentido el artículo 7º de la misma ley limita el ejercicio de esta función a que ningún caso haya definición de controversia.

Indica que en el presente caso la Coordinación declaró la titularidad del derecho a tener una estabilidad laboral reforzada en cabeza del señor Julio Cesar Castro Julio, pero no se menciona en forma expresa el presupuesto indispensable sobre el cual la Coordinación basa la decisión, consistente en considerar o declarar al querellante como titular o beneficiario del derecho a una estabilidad laboral reforzada, pues sin tal declaración no podría el Ministerio concluir que la empresa CBI infringió la norma objetiva contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Considera que, si un trabajador tiene o no protecciones derivadas de una supuesta condición especial salud al momento de terminarse un contrato de trabajo, juzgando además la existencia de nexo causal entre la terminación del contrato y una supuesta limitación de salud, implica exceder sus competencias y adentrase en asuntos propios de la jurisdicción laboral.

EN CUANTO A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO.

Arguye que la Coordinación deliberadamente omitió analizar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del querellante emitido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez, sin siquiera referirse someramente al mismo, pues no de otra forma puede explicarse que haya concluido que el señor Julio Cesar Castro se encontraba en un estado de debilidad manifiesta y que la terminación de su contrato tuvo su origen en un acto discriminatorio por parte de la empresa.

Afirma que no puede existir una violación objetiva del artículo 26 de La Ley 361 de 1997, si ya existe un pronunciamiento de la autoridad técnica competente, como es la Junta Nacional de Invalidez que dictamino que la pérdida de capacidad laboral del querellante es de cero por ciento (0)% menos aun cuando no existen siquiera recomendaciones médicas vigentes al momento del retiro como erróneamente lo pretende hacer ver la Coordinación.

Alega que la Coordinación ampara su decisión en una presunta violación a la Resolución 298 del 17 de junio de 2015 por medio del cual se niega la solicitud de despido en estado de discapacidad de varios trabajadores entre ellos el querellante, en cuyos antecedentes, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bolívar señalo: *"...determinar si es procedente conceder autorización a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., para la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta debido a que presentan diversas patologías producidas por accidentes de trabajo o enfermedades de origen común, calificadas a la fecha de solicitud".*

Resalta que la Coordinación no analizo que la situación de hecho que había originado la necesidad de pedir permiso al Ministerio para terminar el contrato dejo de existir, toda vez, que para el momento en que la misma es emitida, el señor Julio Cesar Castro Julio ya había sido calificado con el cero 0% de pérdida de capacidad laboral, y por lo mismo su situación médica estaba totalmente n superada sin que Pudiera considerarse un trabajador en estado de debilidad manifiesta, por lo cual, la solicitud de terminación del contrato de trabajo carecía de objeto.

Afirma que la Coordinación tampoco analizo la Certificación expedida por Ecopetrol donde consta que el señor JULIO CESAR CASTRO JULIO, es pensionado de dicha empresa, recibiendo una mesada pensional de TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($3.211.400), y que, por lo mismo, la terminación de sus contrato de trabajo por vencimiento del plazo pactado no pone en riesgo, ni su vida, su dignidad, ni su mínimo vital, ni tampoco su seguridad social. Como tampoco fue analizado el certificado del avance global del proyecto al 100% que prueba que la terminación tuvo su origen en una causal objetiva y no en un acto de discriminación.

EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LAS SANCIÓN IMPUESTA A LA EMPRESA CBI COLOMBIANA S.A., Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS AL TRABAJADOR.

Considera el recurrente de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A,** que la sanción es desproporcional y carente de razonabilidad, por cuanto a su criterio las razones no son ciertas, y carentes de sustento

Por lo anterior solicita se revoque el presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

- **Recurso de reposición (Resolución No. 164 de 2017)**

Mediante la Resolución No. 240 del 27 de junio de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2017 y no encontrar procedentes los argumentos del recurrente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

Encuentra este despacho que es llamado a conocer del presente asunto por motivo de su competencia de acuerdo a la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO** ostenta la competencia para decidir los asuntos que en segunda instancia se generen por las actuaciones de La Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". Subrayas de esta Coordinación.

Es el deber del Ministerio de Trabajo darle vigencia al cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo precedente.

El numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la empresa CBI COLOMBIANA S.A., despidió al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, en estado de discapacidad sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del apelante, se hace necesario recordar de manera sucinta la siguiente temática: 1) La estabilidad ocupacional reforzado. 2) Autorización del Ministerio para dar por terminado el contrato de un trabajador en estabilidad ocupacional reforzada.

Estado de debilidad manifiesta

Este despacho al igual que la Honorable Corte Constitucional, coinciden en que no sólo deben considerarse discapacitadas las personas a las que se refiere la Ley 361 de 1997, ni tampoco las que han sido calificadas como tales por la Junta de Calificación de Invalidez; sino que también entran en esta categoría quienes padezcan una afección física de cualquier índole, ya sea de origen laboral o común, que no les permita desarrollar plenamente cualquier actividad laboral, estando en una condición latente de debilidad manifiesta debido a su estado de salud. Por lo tanto, en estos casos la acción constitucional prevalece sobre los procedimientos judiciales ordinarios, siempre y cuando el juez determine que por sus particulares condiciones puedan ser considerados en estado de debilidad manifiesta".

En este sentido, en la sentencia T-1040 del 27 de septiembre de 2001, se estableció:

"Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. **Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.** Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU049/17, dijo respecto al estado de debilidad manifiesta, hoy estabilidad ocupacional reforzada lo siguiente ***"La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares"***

Autorización de despido de trabajador en estado de discapacidad.

Para examinar el tema de la autorización de despido de trabajadores en estado de discapacidad, nos remitiremos al Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, en las funciones de Atención y Trámites, Capitulo 8. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación física del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, donde se consagra lo siguiente:

"El artículo 26 de la Ley 361 de 1997545, modificado por el artículo 137 del Decreto 19 de 2012, subraya la prohibición de despedir a una persona o terminar su contrato por razón de su limitación sin que medie una autorización del Ministerio del Trabajo. La disposición del inciso segundo de la misma norma, que establece la no exigencia de la autorización previa por parte del Ministerio en aquellos casos en los que el trabajador limitado incurrió en alguna de las justas causas de terminación del contrato de trabajo, fue interpretada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-531/00547, al disponer la exequibilidad condicionada de la norma antes de la modificación, en el sentido de carecer de todo efecto jurídico la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que previamente la oficina de trabajo constate la existencia de la justa causa alegada.

Por su parte, la normatividad laboral, Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de la persona con limitación y se dictan otras disposiciones, en su artículo 26 prescribe:

Artículo 26°.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona **limitada** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. (Entiéndase "discapacidad" o "en situación de discapacidad[1])"

[1] Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "discapacidad" o "en situación de discapacidad".

328

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, (Entiéndase "discapacidad" o "en situación de discapacidad[2])" sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Como consecuencia de todo lo expuesto, y analizadas las distintas fuentes de derecho arriba mencionadas, el Despacho de la Dirección Territorial de Bolívar, entrará a deliberar el problema jurídico frente a la temática considerada durante todo el planteamiento.

IV. DEL CASO CONCRETO.

En el caso concreto se analizará si la empresa CBI COLOMBIANA S.A., despidió al trabajador **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, en estado de debilidad manifiesta sin la previa autorización del Ministerio del Trabajo. Teniendo claro lo anterior, se procederá a resolver cada uno de los puntos de impugnación alegados por el recurrente para determinar si le existe razón o no.

El artículo 2 de la Constitución Política reza "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

En este orden de ideas, el artículo 4 de la ley 489 de 1998 establece las finalidades de la Función Administrativa, indicado "La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general." Subrayas de la Coordinación.

"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer *"(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional* "y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. "Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio de Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T y demás disposiciones legales".

Están instancia, concedí con los argumento de primera instancia en cuanto que los preceptos ut- supra, los cuales desvirtúan tajantemente lo afirmado por el Recurrente en apartes del escrito contentivo de la impugnación en cuanto a la falta de competencia de este Ministerio para conocer y pronunciarnos acerca de la competencia de este Despacho para conocer y definir del asunto que dio origen al recurso que nos encontramos desatando con el presente proveído y en razón a que el Ministerio del Trabajo impone sanciones a los empleadores por violación a la norma laboral.

---

[2] Corte Constitucional Colombiana Sentencia C-458 de 2015, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones "personas en situación de discapacidad".

Estas funciones la encontramos en EL MANUAL DEL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Resolución 1309 del 2013; el cual establece en el Módulo B, capitulo IV, numeral II, la Función coactiva o de Policía Administrativa, indicando: ***"El artículo 1 de la ley 1610 del 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional "y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público. "***

Por otra parte, es importante tener claro, que el Ministerio del Trabajo determina si con la conducta desplegada por los particulares o servidores públicos, que tenga la obligación de cumplir las normas cuya vigilancia se encuentre en cabeza del ente ministerial las acatan, cumplen, o en su defecto la violan objetivamente. Por lo que no se puede venir ahora señalar que este Despacho se ha excedido en sus competencias, razón que no le asiste, teniendo en cuenta lo antes mencionado como son las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce el ente ministerial.

Por otra parte, el hecho de que a juicio del togado de la empresa querellada **CBI COLOMBIANA S.A.**, las labores de la empresa se encuentren en su recta final, son ajenas al trabajador que se encuentra en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El precepto normativo anterior, prevé la exigencia de que cuando el trabajador se encontrare con una estabilidad laboral reforzada, para que el empleador pueda dar por terminado el contrato de trabajo, aun cuando exista una causal objetiva, es requisito *sine qua nun* elevar previamente el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, para efectos de proceder al despido, siempre y cuando este haya sido autorizado, según el precepto normativo.

Por consiguiente, esa condición de la finalización de la labor que desarrolla la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** no se encuentra prevista en el aludido precepto normativo, por lo que no es aceptable, ni eximente en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, es indudable la violación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, quien debiendo elevar el correspondiente permiso ante el ente ministerial, para poder desvincular al querellante, lo desconoció, y actúo sin la observancia de las previsiones que se requieren al efecto.

Se reitera, no se trata de que resulte imposible precisar la duración del proyecto, sino que el artículo tantas veces citado, fue inobservado por el empleador del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, lo cual resulta ajeno al tipo de contratación que haya imperado entre las partes.

Lo anterior significa, que pese de que el proyecto se encuentre en un porcentaje de ejecución del 100%, la empresa no puede pretender desconocer los derechos que tienen los trabajadores que se encuentran con una estabilidad laboral reforzada, la cual es además del conocimiento del empleador, por tener conocimiento de su estado actual, al ser informado oportunamente de dichos padecimientos.

Evidentemente, contrario a lo expuesto por el mandadero de **CBI COLOMBIANA S.A.**, el querellante reúne los requisitos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, e inclusive, es del conocimiento de la empresa, para el cual no se requiere que la persona se encuentre limitada o discapacitada, como tampoco se le haya calificado. Esa exigencia o condición no la prevé la norma, por consiguiente, no le es dable al intérprete realizarla, o pedir más de lo que la norma indica.

En lo pertinente a la violación al debido proceso al omitirse el análisis de las pruebas aportadas al proceso. Ante tales acusaciones, esta entidad considera en cada uno de nuestros pronunciamientos se ajustan a derecho y llevan concordancia con las pruebas que son recopiladas dentro del proceso.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

En lo referente a la posición del distinguido recurrente, que asegura que primera instancia realizó una indebida valoración de las pruebas allegadas, al adoptar un fallo sancionatorio sin sustento probatorio, es de precisar por parte de esta Dirección Territorial, que dentro del expediente redunda documental, que al ser estudiados por el Despacho se observaron pruebas como la historia clínica y recomendaciones laborales donde se demuestra el tratamiento que se encontraba realizando el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** y la afectación que se encontraba su salud y que al ser despedido sin la autorización del Ministerio de Trabajo, quien es la entidad competente que debe aprobar el despido en condición de un trabajador en estado de Debilidad Manifiesta. Siendo este un requisito *sine qua non* para dar terminada la relación laboral aun cuando exista una justa causa para hacerlo, tal y como lo exige el artículo 26 de la ley 361 de 1997, obviando por la empresa el cual es la autorización del Ministerio de Trabajo para proceder al despido del Trabajador, configurándose claramente una violación a la norma aquí traída a colación; lo que conllevo a la imposición de la sanción a la Impugnante

Ahora bien, para efecto de las previsiones del artículo en comento, se precisa, que además del pago de la indemnización a que hace mención el artículo precedente, contempla el trámite de la correspondiente solicitud al Ministerio del Trabajo para el despido, es decir, el simple pago de la indemnización, por sí sólo, no es motivo para dar por terminado el contrato de trabajo de quien se hallaré con una estabilidad laboral reforzada, como erradamente lo enfatiza el togado de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, siendo en todo caso necesario elevar el correspondiente permiso ante el Ministerio del Trabajo, previa solicitud del interesado.

De igual forma, no se requiere previamente que el trabajador se encuentre calificado con la pérdida de la capacidad laboral, o bien se encuentre discapacitado como ya se advirtió. Por consiguiente, es claro que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, al resolver el despido del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** no le dio cumplimiento al precepto normativo tan relacionado, sino que por el contrario lo contravino.

No obstante, debemos aclarar que no es indispensable que el afectado se encuentre gozando de incapacidad o haya sido calificado para que se encuentre en estado de debilidad manifiesta. En el caso sub examine se evidencia que el Señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** venía padeciendo de una serie de quebrantos que menoscabaron su salud. El espíritu de la norma se encuentra dirigido a proteger a una persona cuya salud no se encuentra en óptimas condiciones. Lo que le restringe sus fuerzas y capacidad productiva. Afectación que se extiende a su núcleo familiar. Lo cual obedece al objeto del Código Sustantivo del Trabajo, el cual es obtener justicia en las relaciones que surjan entre los sujetos de una relación laboral, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Disposición acorde al mandato constitucional del Estado de Derecho.

Es importante aclararle al impugnante que, al momento de imponer una sanción, es necesario traer a colación la transgresión de Derechos, toda vez que una vulneración de un mandamiento legal lleva implícita la violación de una prerrogativa. Por lo tanto, carece de todo fundamento legal la afirmación del Recurrente en lo pertinente a que nuestras decisiones son abiertamente ilegales. Máxime cuando al momento de imponer una sanción este Despacho es absolutamente cuidadoso y justo, de acuerdo a la valoración que se realiza del material probatorio.

El despacho al revisar la sanción impuesta encontró que la misma se ajusta con los criterios razonabilidad y proporcionalidad, descritos en la Ley 1610 de 2013.

Siendo así las cosas, y al no encontrase razones para revocar o modificar la sanción impuesta por primera instancia, se confirmara la resolución 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Bolivar.

"Por la cual se resuelve un recurso de Apelación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 574 del 9 de marzo de 2017, emitida por el Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, por las razones expuestas en lo parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solo son procedentes las acciones contencioso-administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA
Director Territorial Bolívar

Proyecto, Reviso: L Chavez
Reviso: D. Martinez.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
Libertad y Orden

En Cartagena a los 13 días del mes de marzo de 20 18.
se notificó personalmente de la Resolución No 123
del 14 de febrero de 2018.
en su condición de Apoderado de la empresa
CBI colombiana S.A.
Identificado con Cédula No 7.128.059.986 de Cgena
Notificado:
Nombre: Cristina Marcela Echeverria Carrascal C.C. 1128059986
Notificador
Nombre: Nelly Marrugo Firma:

NOTA: SE ADVIERTE A LOS JURIDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Bolívar
Libertad y Orden

En Cartagena a los 5 días del mes de Abril de 20 18
se notificó personalmente de la Resolución No 123.
del 14 de febrero de 2018
en su condición de Autorizado del señor Julio Cesar Castro Avila.
Identificado con Cédula No 73.148.776 de Cgena.
Notificado:
Nombre: Juan Carlos Mendoza Reyes C.C. 73.148.776
Notificador
Nombre: Nelly Marrugo Firma:

NOTA: SE ADVIERTE A LOS JURIDICAMENTE INTERESADOS QUE CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

336

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINTRABAJO
No. Radicado 08SE2018741300100000548
Fecha 2018-02-26 04:56:16 pm
Remitente Sede D. T. BOLÍVAR
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario JULIO CESAR CASTRO JULIO
Anexos 0 Folios 1
COR08SE2018741300100000548

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de febrero de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
JULIO CESAR CASTRO JULIO
Barrio Los Pinos Carrera 34 No.36-18
Barrancabermeja - Santander

Asunto: Notificación Resolución.

De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, me permito citarle a este Despacho ubicado en la Carrera 10B No.32C-24, antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, a fin de notificarlo(a) del contenido de la Resolución No.123 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se Resuelven un Recurso de Apelación. Si no comparece dentro (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la presente comunicación se le notificará por Aviso, que se considerará surtida al día siguiente de la entrega en su dirección.

Para la notificación sea persona natural o jurídica se requiere presentar documento de identidad o Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de ser apoderado debe aportar poder debidamente autenticado, si es abogado, y si no lo es, una autorización firmada por el Representante Legal o quien haga sus veces.

NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Bolívar

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M

231

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINTRABAJO **No. Radicado** 08SE2018741300100000547
Fecha 2018-02-26 04:22:50 pm
Remitente **Sede** D. T. BOLÍVAR
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario CBI COLOMBIANA S.A.
Anexos 0 **Folios** 1
COR08SE2018741300100000547

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de febrero de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
Representante Legal
CBI COLOMBIANA S.A.
Kilómetro 2 - 10 INT – 1 Mamonal
Cartagena

Asunto: Notificación Resolución.

De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, me permito citarle a este Despacho ubicado en la Carrera 10B No.32C-24, antiguo edificio Instituto Agustín Codazzi, a fin de notificarlo(a) del contenido de la Resolución No.123 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se Resuelven un Recurso de Apelación. Si no comparece dentro (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del envío de la presente comunicación se le notificará por Aviso, que se considerará surtida al día siguiente de la entrega en su dirección.

Para la notificación sea persona natural o jurídica se requiere presentar documento de identidad o Certificado de Existencia y Representación Legal, en caso de ser apoderado debe aportar poder debidamente autenticado, si es abogado, y si no lo es, una autorización firmada por el Representante Legal o quien haga sus veces.

NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Bolívar

Recibido
13-marzo-2018

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M

352

Barrancabermeja, 04 de abril del 2018

AUTORIZACIÓN

JULIO CESAR CASTRO JULIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.883.640 de Barrancabermeja, mediante el presente escrito autorizo a el señor **JUAN CARLOS MENDOZA ANGULO,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73148776 de Cartagena, para que en mi nombre y representación realice ante la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR MINISTERIO DE TRABAJO,** firme los documentos que sean necesarios según radicado N° 08ZE2018741300100000548.

Agradeciéndoles la atención a la presente

Atentamente;

JULIO CESAR CASTRO JULIO
C.C. 13.883.640 de Barrancabermeja

Recibí: Juan Carlos Mendoza Angulo
C.C. 73 148.776
05/04/2018.





MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 244

(DEL 5 DE ABRIL DE 2018)

Por la cual se corrige la Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, sancionó a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., por violar lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al despedir al trabajador JULIO CESAR CASTRO JULIO, en estado de debilidad manifiesta sin autorización del Ministerio del Trabajo.

El día 24 de marzo de 2017, a través de apoderado la empresa CBI COLOMBIANA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución No. 240 del 27 de junio de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016.

A través de la Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018, la Dirección Territorial de Bolívar resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la empresa CBI COLOMBIANA S.A., en contra de la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016, decidiendo confirmar en todas sus partes la resolución antes mencionada.

No obstante, la Dirección Territorial de Bolívar observó que cometió errores involuntarios de transcripción en el cuerpo y en el resuelve de la Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018, toda vez, que en la mencionada resolución se hizo referencia a la Resolución 574 del 9 de marzo de 2017, cuando debió transcribirse la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016.

Por tales razones, la Dirección Territorial considera corregir los errores formales expuestos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: *"**Corrección de errores formales**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

En concordancia con lo anterior, el despacho se percató que cometió errores involuntarios de transcripción en el cuerpo y en el resuelve de la Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018, toda

"Por la cual se aclara una resolución"

vez, que en la mencionada resolución se hizo referencia a la Resolución 574 del 9 de marzo de 2017, cuando debió transcribirse la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016, esta última, siendo el acto administrativo recurrido.

En razón a lo expuesto, se hace necesario corregir el artículo primero de la Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018 y el cuerpo de la misma, indicándose que la resolución corresponde a la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: - CORREGIR el artículo primero de la Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016, emitida por el Coordinador de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bolívar, por las razones expuestas en lo parte considerativa de esta Resolución".

ARTICULO SEGUNDO: En el cuerpo de la Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018, en la que se haga referencia al acto administrativo definitivo que sanciona a la empresa CBI COLOMBIANA S.A., se entenderá que la misma corresponde a la Resolución No. 547 del 22 de noviembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: - COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID ALFONSO MOTINES CUESTA
Director Territorial Bolívar

Elaboró / Proyectó/L. Chavez.
Revisó/Aprobó/ D. Martínez

335

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINTRABAJO No. Radicado 08SE2018741300100000969
Fecha 2018-04-05 03:00:22 pm
Remitente Sede D. T. BOLÍVAR
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario CBI COLOMBIANA S.A.
Anexos 0 Folios 2
COR08SE2018741300100000969

Al responder por favor citar este número de radicado

7013001

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de abril de 2018

Señor(a)
Representante Legal
CBI DOLOMBIANA S.A.
Kilómetro 2 – 10 INT – 1 Mamonal
Cartagena

Asunto: Comunicación Auto.

Atentamente, me permito remitir comunicación del contenido de la Resolución No.244 de abril 5 de 2018, por medio del cual Resuelve corregir la Resolución No.244 del 5 de abril de 2018. Por lo que se anexa un (1) folio en fotocopia simple del acto administrativo en mención.

NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Bolívar

Recibido
11 de abril de 2018
Cristina Quecan.

Anexo lo anunciado

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINTRABAJO
No. Radicado 08SE2018741300100000972
Fecha 2018-04-05 03:24:45 pm
Remitente Sede D. T. BOLÍVAR
Depen DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario JULIO CESAR CASTRO JULIO
Anexos 0 Folios 2
COR08SE2018741300100000972

Al responder por favor citar este número de radicado

7013001

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de abril de 2018

Señor(a)
JULIO CESAR CASTRO JULIO
Barrio Los Pinos Carrera 34 No.36-18
Barrancabermeja - Santander

Asunto: Comunicación Auto.

Atentamente, me permito remitir comunicación del contenido de la Resolución No.244 de abril 5 de 2018, por medio del cual Resuelve corregir la Resolución No.244 del 5 de abril de 2018. Por lo que se anexa un (1) folio en fotocopia simple del acto administrativo en mención.

NELSY MARRUGO CASTRO
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Bolívar

Anexo lo anunciado

Transcriptor: Nelsy M
Elaboró: Nelsy M.

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

AUTO DE EJECUTORIA

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA COORDINACION DEL GRUPO PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO BOLIVAR.

CERTIFICA

Que mediante Resolución de sanción No.547 del 22 de noviembre de 2016, la Resolución del Recurso de Reposición No.240 del 27 de junio de 2017, emanada de la Coordinador del Grupo de Prevenciòn, Inspecciòn, Vigilancia y la Resolución que resuelve el Recurso de Apelación No.123 del 14 de febrero de 2018, emadada de la Dirección Teritorial del Ministerio del Trabajo, igualmente la Resolución No. 244 del 5 de abril de 2018, por medio del cual se corrige la Resolución 123 del 14 de febrero de 2018 por la cual se resuelve una investigación administrativa en contra de la empresa **CBI COLOMBIA S.A. Vs. JULIO CESAR CASTRO JULIO.**

La cual fue notificada persoalmente, quedando debidamente ejecutoriada el día diesiseis (16) de abril del 2018.

Para constancia se firma el presente en Cartagena de Indias, a los (16) de abril del 2018.

PIEDAD LEZAMA VELASCO
Auxiliar Administrativo

Elaboró: Piedad L..
C:\Users\plezama\Documents\correspondencia 2018..doc

- Copia de carta de terminación de contrato de fecha cinco (5) de noviembre de 2015.
- Copia de acta de Reincorporación Laboral de fecha 10 de febrero de 2015.
- Copia de Historia Clínica de fecha 23 de febrero del 2015.
- Copia de Historia Clínica de fecha 02, 06 y 23 de marzo del 2015.
- Copia de Historia Clínica de fecha 02, 06 y 23 de marzo del 2015.
- Copia de Autorización para consulta con cirugía de fecha 21 de abril de 2015.
- Copia de Autorización para consulta con cirugía de fecha 21 de abril de 2015.
- Copia del contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año.
- Copia de la historia clínica ocupacional.

En ese orden de ideas, bajo el apremio de las pruebas relacionadas ut – supra, el Despacho logró comprobar la violación fehaciente del artículo tantas veces citado, con lo que se afianza abiertamente en el acto administrativo, y en el presente concepto, el pronunciamiento jurídico que fue emitido por esta Dirección Territorial.

Por consiguiente, la actuación administrativa que se surtió estuvo orientada bajo los criterios previstos en el artículo 12 de la resolución 2341 de 2014, el cual dispone:

ARTÍCULO 12. "Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación, o el lugar del domicilio de la empresa querellada".

CONCEPTO TÉCNICO

Considera esta Dirección Territorial, que muy a pesar de que los conceptos no tienen carácter vinculante por cuanto no son de obligatorio cumplimiento, y que el mismo sólo constituye una orientación, se insiste que es obligación del comité de conciliación analizar y estudiar el acto administrativo demando, como una instancia para precaver cualquiera presunta irregularidad en que se haya podido incurrir con la expedición del acto administrativo definitivo ahora atacado, previa motivación del mismo.

No obstante, lo anterior, el Despacho ratifica lo consignado en el acto administrativo definitivo, ahora objeto del presente concepto, en el sentido de que la decisión adoptada se encuentra debidamente justificada, con el apremio de la ley existente al momento de su expedición.

Cordialmente,

DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA

Transcribió y Proyectó: J.Acevedo
Revisó y Aprobó: J.Hurtado.

Mis Documentos/Concepto Tècnico-2018.

mismo sentido, "*(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la simple finalización de un contrato laboral de tales características, arguyendo la culminación de la labor, no es una razón suficiente para dar por terminado un vínculo de esta naturaleza, en especial, si la empresa escudada en la finalización del contrato de obra, desconoce los requisitos legales para su terminación o finiquita un contrato bajo supuestos que denoten discriminación*".

Estos pronunciamientos Jurisprudenciales obedecen al desarrollo y protección de disposiciones Constitucionales; en atención que la Constitución Política es Norma de Normas. Y bajo ese contexto el artículo 13 Superior reza que el Estado está en la obligación de adoptar medidas tendientes a la protección de personas en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición física o mental o por ser sujetos tradicionalmente discriminados. Por su parte, el artículo 53 consagra el principio relativo a la estabilidad laboral de los trabajadores.

Siendo ello así, resulta claro que no es necesaria la terminación de la obra para dar por terminado un Contrato de un Trabajador que se encuentre en Estado de Debilidad Laboral Reforzada.

Y en ese sentido el señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, fue despedido sin la autorización del Ministerio de Trabajo, transgrediendo de esta forma lo dispuesto en la ley, siendo un requisito ut – supra.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE ESTA TERRITORIAL

La actuación administrativa laboral, que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo número 547 del 22 de noviembre de 2016, se encuentra fundada en el precepto legal normativo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012, el cual de acuerdo con el acervo probatorio resultó violado par parte de la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.,** por realizar actuaciones contrarias a las previstas en el precepto legal normativo precedente, esto es no haber solicitado el correspondiente permiso al ente ministerial para despedir a un trabajador que gozaba a la presentación de la queja de una estabilidad laboral reforzada.

En ese orden de ideas, para esta Dirección Territorial, es claro y se encuentra demostrado y acreditado en el expediente, que la empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, teniendo la obligación legal de solicitar el correspondiente permiso previo al Ministerio del Trabajo para poder proceder a la terminación del contrato de trabajo, indistintamente de la naturaleza del anotado contrato, ya sea de obra o labor contratada, a término fijo, indefinido, etc., por cuanto ello es y resulta ajeno a la condición especial del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, de acuerdo con la norma citada, omitió dicho procedimiento legal.

Esa omisión conlleva necesariamente a la violación objetiva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012, tal y como se dejó sentado en el acto administrativo definitivo, el cual se encuentra jurídicamente argumentado y sustentado, sin que el mismo requiera mayores elucubraciones.

De otra parte, en el acápite de pruebas se relacionan una serie de documentos relacionados con la situación de salud por parte del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO**, las cuales van desde antes de la terminación del contrato de trabajo, esto es durante su vigencia:

- Copia de aviso de terminación de terminación del contrato de trabajo a término fijo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Los argumentos del señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO** en su escrito de queja, es que fue despedido encontrándose en estado de debilidad manifiesta.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Mediante Auto de Tramite Nº 134 del 24 de noviembre del 2015 fue elevando Pliego de Formulación de Cargos por esta Dirección Territorial Bolívar-Ministerio del Trabajo, adelantando la actuación bajo los parámetros establecidos en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la ley 1610 del 2013.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Mediante Resolución 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial Bolivar, resolvió sancionar a la Empresa aludida en este proveído, por la transgresión del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

AL HECHO SEXTO: Mediante Resolución 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial Bolivar, resolvió sancionar a la Empresa aludida en este proveído, con multa de 480 **(CUATROCIENTOS OCHENTA)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de **$330.937.920** pesos **(TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS) M/CTE;** por la transgresión del artículo 26 de la ley 361 de 1997, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena,

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto: Encontrándose dentro del término legal para impugnar, la Empresa Sancionada por intermedio de Apoderado Doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, mediante escrito radicado bajo el No. 1728 del 24 de marzo de 2017, interpuso Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del varias veces referido acto administrativo en este proveído.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. El Recurso de Reposición fue desatado por el Despacho Coordinador del Grupo del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 240 del 27 de junio de 2017, confirmándose en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, tal y como obra a folio 314 al 319 del expediente.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. El Recurso de Apelación fue desatado por el Despacho del Director Territorial Bolívar mediante Resolución No. 123 del 14 de febrero de 2018, confirmándose en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 547 del veintidós (22) de noviembre del 2016, tal y como obra a folio 323 al 329 del expediente.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto. Dentro del expediente investigativo existe Copia del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del cero por ciento (0%) proferido por la Junta Regional e calificación de Invalidez el día 05 de mayo de 2015.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No le asiste razón. Es importante tener en cuenta lo que la Honorable Corte constitucional nos ha indicado en reiteradas jurisprudencia cuando dice: "En el

MINTRABAJO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Cartagena, 30 de julio de 2018

MEMORANDO

PARA: **DRA DIANA PAOLA ZAMBRANO MENDOZA**
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de las Oficina Asesora Jurídica.

DE: **DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR**

ASUNTO: **CONCEPTO TÉCNICO**

RADICADO: **COR08SI2018120200000018161**

PROCESO: **AUDIENCIA EXTRAJUDICIAL DE CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.**

DEMANDANTE: **CBI COLOMBIANA S.A.**

DEMANDADA: **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**

REFERENCIA: **SOLICITUD DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Respetada Doctora:

Respetuosamente me dirijo a usted en atención a la solicitud emanada de su Despacho, por medio de la cual solicita Concepto Técnico en virtud de los Actos Administrativos de la referencia. Atendiendo a su petición hare referencia a la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la Doctora **LAURA MARCELA MATEUS MONTERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.555.873 y T.P. No. 170.360 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de Apoderado Especial de la Empresa **CBI COLOMBIANA S.A.**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO.** En consecuencia, me permito realizar las siguientes precisiones:

RESPECTO A LOS HECHOS:

En el Libelo de la Demanda relata el Amanuense los hechos que dieron origen a la acción; por lo tanto, nos pronunciaremos acerca de cada uno de ellos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El señor **JULIO CESAR CASTRO JULIO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.883.640, mediante escrito radicado con el número 06676 del 09 de noviembre del 2015 ante esta Dirección Territorial Bolívar del Ministerio del Trabajo interpuso Querella en contra de la Empresa **CBI COLOMBIANA S.A.** identificada con **NIT.** 900190385-9, por la presunta vulneración de la ley 361 de 1997, artículo 26 modificado por el artículo 137 del Decreto Nacional 19 del 2012.